

## **CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

Publicado en la Segunda, Tercera y Cuarta Secciones del Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

**Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de diciembre de 2007.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme del (sic) siguiente

### **DECRETO**

"LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL DECRETA:

## **CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Código, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Distrito Federal, la elaboración de la Ley de Ingresos, los programas base del Presupuesto de Egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda local, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que el mismo establece.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Adecuaciones programático-presupuestarias: Modificación que se realiza durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto de egresos del Distrito Federal, o ajuste a los calendarios presupuestales autorizados, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados en el presupuesto;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Anteproyectos de Presupuesto: Estimación que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal efectúan de las erogaciones necesarias para el desarrollo de sus programas, para que la Secretaría en base a éstos integre, elabore y consolide el Proyecto de Presupuesto de Egresos que presenta al Ejecutivo Local;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Asamblea: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Autoridades Electorales: El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Código: El Código Financiero del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Comité de Planeación: Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI. Coordinadoras de Sector: Las dependencias que en cada caso se designen para coordinar un agrupamiento de entidades;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XII. Corto Plazo: Efectos económicos y sociales, de uno y hasta tres años;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIII. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIV. Dependencias: Las unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XV. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XVI. Entidades Coordinadas: Las que se designen formando parte de un sector determinado;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XVII. Estatuto: El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

N. DE E. PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO.

(ADICIONADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

XVII BIS. Investigación y desarrollo de tecnología. Los gastos e inversión destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XVIII. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIX. La Junta: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XX. Largo Plazo: Efectos económicos y sociales en más de seis años;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXI. Ley de Austeridad: Ley de Austeridad para el Gobierno del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXII. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXIII. Ley de Planeación: La Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXIV. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXV. Mediano Plazo: Efectos económicos y sociales, de más de tres y hasta seis años;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXVI. Órganos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXVII. Presupuesto de Egresos: El Decreto de Presupuesto de Egresos que apruebe la Asamblea;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXVIII. Procuraduría Fiscal: La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXIX. Programa Delegacional: Los programas de desarrollo de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXX. Programa Especial: Es el programa que está referido a las prioridades del desarrollo integral del Distrito Federal fijadas en el Programa General que requieran atención especial, a las actividades relacionadas con dos o más dependencias o a las prioridades de dos o más delegaciones;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXI. Programa General: El Programa General de Desarrollo del Distrito Federal es el documento rector que contiene las directrices generales del desarrollo social, económico y del ordenamiento territorial;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXII. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXIII. Programa Operativo: El Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal que cuantifica los objetivos y metas previstos en el Programa General, los programas y los programas delegacionales para la asignación de

recursos presupuestales y se referirá a la actividad conjunta de la Administración Pública Local;

(REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

XXXIV. Proyecto de Presupuesto: Es el documento que elabora, integra y consolida la Secretaría y que tiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos, así como la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno, para el año inmediato siguiente, mismo que el Jefe de Gobierno presenta a la Asamblea para su aprobación;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXV. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXVI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXVII. Sector: El agrupamiento de entidades coordinado por la Secretaría que en cada caso designe el Jefe de Gobierno;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXVIII. Sistema de Aguas: El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XXXIX. Tesorería: La Tesorería del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XL. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XLI. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XLII. Universidad: La Universidad Autónoma de la Ciudad de México, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XLIII. Vivienda de Interés Social o Popular: Las determinadas con tal carácter por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

ARTICULO 3.- La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de este Código.

## **LIBRO PRIMERO**

## **DE LOS INGRESOS**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

##### **CAPITULO I**

###### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Código se entiende por presupuesto de ingresos aquel documento que contenga la estimación de aquéllos que durante un año de calendario deba percibir el Distrito Federal, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución, en el Estatuto, en este Código y en las demás disposiciones aplicables, el cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos.

ARTICULO 5.- Las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos que conforme a este Código y demás leyes aplicables tenga derecho a percibir el Distrito Federal en el ejercicio fiscal siguiente, comprenderán su presupuesto de ingresos.

ARTICULO 6.- Solo mediante ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Distrito Federal, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 7.- El Distrito Federal por conducto del Jefe de Gobierno a través de la Secretaría, podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el mercado de valores, sus ingresos derivados de contribuciones, aprovechamientos, productos y sus accesorios, así como las participaciones del Distrito Federal en impuestos federales, en los términos y condiciones que establezca la ley federal de la materia.

##### **CAPITULO II**

###### **DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 8.- La Secretaría será la encargada de formular el presupuesto de ingresos, con base en las políticas, directrices y criterios generales que emita el Jefe de Gobierno.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 9.- Para la elaboración del presupuesto de ingresos se atenderá a lo siguiente:

- I. Se estimarán los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio en curso;
- II. Se incluirán los ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Se incluirá la estimación de aquellos ingresos considerados como virtuales;
- IV. Se comprenderán los ingresos propios previstos por las entidades, así como los ingresos autogenerados por las delegaciones;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Se incluirá el monto de los ingresos previstos en especie para cada uno de los conceptos de la Ley.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Se informará del monto del presupuesto de costos por recaudación fiscal;

VII. Se incluirán los ingresos relativos a los adeudos de ejercicios anteriores;

VIII. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación;

IX. Se considerarán las expectativas de ingresos por financiamiento;

X. Se incluirán los demás ingresos a recaudar;

XI. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, y

XII. Tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 10.- A la base de estimación de cierre a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se le aplicará, para el caso de actualización de cuotas o tarifas, el factor que para tal efecto se estime de conformidad con este Código. Asimismo, con base en las variables económicas se calculará el comportamiento de aquellas contribuciones en las que por su naturaleza así proceda.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 11.- La iniciativa a que se refiere el artículo 16 de este Código, deberá contener invariablemente la estimación de cierre del ejercicio, a que se refiere el

artículo anterior, a efecto de que en la valoración que lleve a cabo la Asamblea de los montos contenidos en la iniciativa de la Ley de Ingresos, disponga de los elementos de juicio necesarios para formular el Dictamen correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 12.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que presten servicios que den lugar al pago de aprovechamientos, derechos y productos, enviarán a la Secretaría, el día 30 de septiembre del año que corresponda, la estimación de la recaudación de los mismos, para su consideración en el presupuesto de ingresos. Asimismo darán a conocer las acciones y procedimientos administrativos que pretendan instrumentar en el siguiente ejercicio fiscal para el cumplimiento de la estimación de ingresos fijada.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 13.- La Secretaría podrá solicitar a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, toda la información que considere necesaria para la elaboración del presupuesto de ingresos a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 13 BIS.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### CAPITULO III

#### DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 14.- Con base en el presupuesto de ingresos a que se refiere el artículo 4, la Secretaría elaborará el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, el cual someterá con la debida oportunidad, a consideración del Jefe de Gobierno.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 15.- Los recursos remanentes de los ejercicios anteriores serán considerados ingresos para todos los efectos, y el Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría podrá destinarlos al financiamiento del Presupuesto de Egresos; excepto los remanentes de recursos presupuestales transferidos con el carácter de aportaciones al patrimonio propio de las entidades.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Jefe de Gobierno informará a la Asamblea en el curso de los informes trimestrales que establece este Código y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)



Los remanentes serán destinados a los programas prioritarios establecidos en el presupuesto de egresos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En tratándose de recursos de crédito, el ejercicio de los remanentes se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 15 Bis.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 16.- La iniciativa de Ley de Ingresos será presentada por el Jefe de Gobierno a la Asamblea, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el período constitucional correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 17.- La Secretaría, a solicitud de la Asamblea, deberá proporcionarle toda la información relacionada con la iniciativa a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 18.- El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior, deberá remitir a la Asamblea junto con la iniciativa de la Ley de Ingresos, la evaluación cuantitativa y cualitativa de los cobros realizados por concepto de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos, en el que se informe la relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos.

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### CAPITULO IV

#### DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 19.- Corresponde a las autoridades fiscales del Distrito Federal la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 20.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

II. La Secretaría;

III. La Tesorería;

IV. La Procuraduría Fiscal, y

V. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 21.- El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos, a las estrategias, objetivos y prioridades del Programa General. Asimismo, en caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En el caso de reducciones a los presupuestos de los Órganos Político-Administrativos, estas deberán ser acordadas con los titulares de los mismos, con el objeto de que estas reducciones no repercutan en las actividades prioritarias establecidas por ellos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 22.- El Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría, autorizará las ampliaciones o reducciones líquidas correspondientes. Asimismo, podrá autorizar ampliaciones líquidas que se deriven de los recursos que se obtengan en exceso respecto de los previstos en la Ley de Ingresos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

El Jefe de Gobierno asignará estos recursos a los programas prioritarios que señale el Decreto de Presupuesto de Egresos para apoyar aquellos que contribuyan al desarrollo modernización de la infraestructura social y urbana, mantenimiento de los servicios públicos y protección civil. Así como a la creación del Fondo Mixto de Desarrollo Metropolitano Distrito Federal-Estado de México.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los excedentes que resulten de los ingresos propios de las entidades a que se refiere el Presupuesto de Egresos, se destinarán a aquéllas que los generen.

ARTICULO 22 BIS.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 23.- De los movimientos que se efectúen en los términos del artículo anterior, el Jefe de Gobierno informará a la Asamblea en el curso de los informes trimestrales que establece este Código y al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública y a la H. Cámara de Diputados cuando afecten la Deuda Pública.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO V

## DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 24.- El control y la evaluación de los ingresos se basará en la contabilidad que conforme a este Código deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 25.- La Contraloría deberá elaborar e instrumentar un programa de revisión, a efecto de vigilar que los objetivos y metas en materia de ingresos se cumplan.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 26.- La Secretaría deberá establecer un sistema permanente de evaluación de ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, debiendo adoptar las medidas correctivas necesarias en caso de no haberse alcanzado dichas metas.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 26 A.- El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, está obligado a proporcionar, dentro de los informes trimestrales de avance programático presupuestal, la información siguiente a la Asamblea:

I. Ingresos autogenerados en las Delegaciones.

II. Las reglas generales y reglas específicas emitidas por la Secretaría de Finanzas durante todo el periodo de informe.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 27.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, el calendario mensual de recaudación desglosado por cada concepto de ingresos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos aprobada por la Asamblea. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, aprovechamientos, derechos y productos, realizarán la previsión de los ingresos conforme a dicho calendario.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 28.- La Contraloría deberá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, tanto a la unidad administrativa que haya generado el ingreso, como a la Secretaría, con el propósito de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 29.- La Contraloría deberá remitir por escrito a la Asamblea, la información relacionada con:

I. Las observaciones generadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 del Código en correlación con el numeral 25 del mismo, en un plazo que no deberá exceder del 6 de marzo del ejercicio fiscal siguiente, y (sic)

II. La Contraloría deberá revisar los rubros de ingresos que no hayan obtenido las metas anuales o trimestrales correspondientes. En ambos casos deberán presentarse las medidas correctivas que haya propuesto la Contraloría, para que ésta a su vez, informe a la Asamblea;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Un reporte de los ingresos en especie, en que se determine si correspondieron a la estimación anual y a su calendario autorizado y si los recursos captados se aplicaron conforme a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **CAPITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 30.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 31.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 32.- Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en este Código. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, en los términos del artículo 576 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 33.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 34.- Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 35.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por

cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 36.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 37.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 38.- Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito firmado por el contribuyente o su representante legal, en el que se precise, por lo menos, el nombre, denominación o razón social según se trate, su domicilio fiscal, el número de cuenta, contribución a pagar, periodo o periodos a cubrir, así como su importe.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La presentación de informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que este Código se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o

magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 39.- Ante la negativa de la autoridad fiscal de recibir el pago de una contribución, el contribuyente puede consignarlo al Tribunal de lo Contencioso mediante cheque certificado o de caja, acompañado de la declaración relativa al periodo y concepto que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de este Código.

Una vez recibida la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, el Tribunal de lo Contencioso en el plazo de dos días hábiles, deberá remitirla a la Tesorería, a efecto de que ésta proceda a la aplicación del pago, en el orden de prelación que establece este Código, y le notificará al contribuyente dentro del término de quince días la forma en que aplicó el mismo, sin perjuicio de las facultades de comprobación que pudiera ejercer la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 40.- Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general, las cantidades que en su caso se establecen en este Código, vigentes en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En el caso de que para un año de calendario la Asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al treinta y uno de diciembre, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente, conforme a la variación del promedio anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México al mes de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal en que deban actualizarse. Para ello, deberá dividirse el índice promedio de los doce meses más recientes entre el índice promedio de los doce meses anteriores, para aplicar su resultado como factor de ajuste.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 41.- El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 42.- Para que se otorguen las licencias, permisos o el registro de las manifestaciones de construcción a que hacen referencia los artículos 163, fracción II, 204, 206, 207, 208, 209, 210, 212, fracciones I, II y III, y 214, fracciones I y III, de este Código, los contribuyentes deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones y aprovechamientos respectivos a dichas licencias, permisos o registro de manifestaciones de construcción y continuar así para su revalidación correspondiente.

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar ante la autoridad administrativa respectiva, la constancia de adeudos emitida por la Administración Tributaria que corresponda o, en su caso, por el Sistema de Aguas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 43.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en el Distrito Federal;
- b). Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en el Distrito Federal;
- c). Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar del Distrito Federal en que se encuentren los bienes, y
- d). En los demás casos, el lugar del Distrito Federal donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a). El lugar del Distrito Federal en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b). En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Distrito Federal, será el local que dentro del Distrito Federal se ocupe para la realización de sus actividades;



c). Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio del Distrito Federal, el lugar de éste donde se establezcan, y

d). A falta de los anteriores, el lugar del Distrito Federal en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro del Distrito Federal.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 44.- Para efectos fiscales los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este Código, sólo podrán ser practicados además de la autoridad fiscal, por:

I. Peritos valuadores debidamente registrados ante la autoridad fiscal, que cumplan con los mismos requisitos que se exigen a quienes se consideran en las demás fracciones de este artículo;

II. Instituciones de Crédito;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos;

IV. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y

V. Corredores públicos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Las Instituciones de Crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención, deberán auxiliarse para la suscripción y realización de los avalúos de personas físicas registradas ante la autoridad fiscal, debiendo acreditar ante ella los siguientes requisitos, mismos que serán aplicables a los corredores públicos:

a). Que tengan la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por el Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la ley de la materia, o registro de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;

b). Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

c). Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de inmuebles del Distrito Federal, para lo cual se someterá a los aspirantes a los exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente, y

d). Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, o que legalmente se encuentren habilitados para ejercer como corredores, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados del Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la ley de la materia.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que cumplen con los requisitos de los incisos b), c) y d) de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las personas a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, deberán presentar ante la Secretaría, a más tardar el día 15 de cada mes, los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Distrito Federal, a través de los medios que establezca para tal efecto la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 45.- En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos, dicha autorización o registro, podrán ser suspendidos de seis a treinta y seis meses. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se podrá cancelar en forma definitiva dicha autorización o registro, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, y se notificará al Colegio respectivo.

Para la determinación de las sanciones a que hace referencia el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en este Código, así como en los procedimientos y lineamientos técnicos.

La revisión de los avalúos practicados por las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registrada ante ella, se podrá efectuar en forma independiente al ejercicio de otras facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Los avalúos que no reúnan los requisitos a que se refiere este Código, no producirán efectos fiscales.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 46.- Los avalúos a que se refiere este Código y las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes que señala el artículo 141, tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen, salvo que durante ese período los inmuebles objeto de los mismos, sufran modificaciones que impliquen variaciones en sus características físicas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 47.- La Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en el mismo se señalan.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 48.- Tratándose de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, la Federación y los organismos descentralizados, sólo quedan relevados de su pago cuando los bienes de que se trate se encuentren sujetos al régimen de dominio público de la Federación, conforme a las disposiciones de las leyes respectivas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones únicamente tendrán las obligaciones de carácter formal que establezca este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 49.- Los interesados deberán presentar al Notario ante quien se formalice en escritura la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles las declaraciones y comprobantes de pago, relativos al Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua y, en su caso, Contribuciones de Mejoras, respecto del bien inmueble de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de dichos instrumentos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los Notarios deberán agregar al apéndice de la escritura referida en el párrafo anterior, una relación en la que únicamente se mencionen las declaraciones y comprobantes de pago mencionados, que efectivamente les sean exhibidos por los interesados; quienes estarán obligados a mostrarlos a la autoridad fiscal, cuando sean requeridos para ello.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Tratándose de adeudos fiscales que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre

garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados Notarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El Registro Público de la Propiedad correspondiente, únicamente inscribirá los citados documentos cuando conste la relación a que se refiere este artículo.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS  
CRÉDITOS FISCALES

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 50.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 50 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 50 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 51.- La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes. En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

ARTICULO 51 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 52.- Los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y

V. Embargo en la vía administrativa.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal actualizado, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 53.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

(REFORMADA, G.O. DE DICIEMBRE DE 2006)

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Secretaría, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Secretaría, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a). Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Secretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y b). Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el

que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 52 de este Código.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora del Distrito Federal que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a). Se practicará a solicitud del contribuyente;

b). El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y por cientos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c). Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;

d). Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e). Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 625 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a). Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b). Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c). En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 54.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 52 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 52 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 52 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 55.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 56.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 57.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 633 de este Código;



(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

V. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 58.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 52 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría.

Tratándose de fianza a favor del Distrito Federal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 59.- El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo, con cheque de caja o certificado, o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.

La Secretaría, aceptará otros instrumentos de pago diferentes a los señalados en el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos que se señalen en las reglas de carácter general que para tal efecto expida, mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, o bien, cuando se cuente con la autorización que en cada caso emita la Secretaría.

Los pagos con cheque se recibirán salvo buen cobro. Se aceptarán también cheques distintos a la cuenta personal del contribuyente siempre y cuando el librador se identifique previamente a satisfacción de la autoridad, salvo cuando se trate de cheques de caja.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El cheque recibido por las autoridades fiscales deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al librador, dará lugar al cobro del monto del cheque, a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se

exigirá independientemente de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente.

Para tal efecto, la autoridad notificará al librador respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable o presente escrito acompañando dichas pruebas.

Transcurrido el plazo señalado si no se obtiene el pago a que se alude en el párrafo anterior o el librador no demuestra que la falta de pago del título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada, el crédito fiscal y en su caso, los demás accesorios causados, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, así como los medios de comprobación fiscal de carácter electrónico, documentos y medios que deberán ser expedidos o generados, y controlados exclusivamente por la Secretaría, en tratándose de recibo oficial o forma prellenada deberá constar la impresión original de la máquina registradora, y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y la firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados a través de las instituciones de crédito, el comprobante para el contribuyente deberá contener los requisitos que se establezcan en las reglas de carácter general a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en las que se regulará el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal y la forma de comprobar el pago de la obligación fiscal, tratándose de pagos realizados mediante transferencia electrónica, así como la fecha en que se tendrá por cumplida la misma.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el caso de que el contribuyente haya realizado el pago de los créditos fiscales a su cargo con cheque o mediante transferencia electrónica, y el entero no aparezca reflejado en los sistemas de cómputo de la Tesorería, pero el título de crédito o el abono por transferencia electrónica se encuentre concentrado en las cuentas bancarias de la Secretaría, pero no abonado a la cuenta del contribuyente, procede se reconozca el entero realizado y se refleje en los registros de la Tesorería, debiéndose seguir el procedimiento resarcitorio en contra de los funcionarios que resulten responsables.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 60.- Para el pago de los créditos fiscales y sus accesorios, las cantidades en fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 61.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 62.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 110, 586, fracciones I y II, 588, 589 y 591 de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 63.- Cuando no se cubran los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, lo anterior debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México conforme a la legislación aplicable que regula el cálculo del mismo, del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Índice mensual publicado.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La actualización no se efectuará por fracciones de mes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El factor de actualización a que se refiere este artículo deberá calcularse hasta el diez milésimo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de los créditos fiscales, será 1.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 64.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 61 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontánea en términos del artículo 584 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando el contribuyente deba pagar recargos o las autoridades fiscales intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa varíe.

Los recargos se calcularán sobre el total de las contribuciones o aprovechamientos previamente actualizados en términos del artículo 63 de este Código, excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio. En los mismos términos se calcularán los recargos sobre otros créditos fiscales.

Salvo lo dispuesto en los artículos 66, fracción I, y 127 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

ARTICULO 64 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 64 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 65.- Cuando el contribuyente solicite la liquidación y la autoridad se retrase para emitirla por causas imputables a ella, no se aplicarán recargos ni sanciones, por el período en que hubiere durado la emisión de la liquidación, siempre que el contribuyente pague su adeudo dentro de los quince días posteriores al que se le haya notificado la resolución liquidatoria.

ARTICULO 65 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 66.- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Distrito Federal, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias, y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en este Código, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Jefe de Gobierno, deberán señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refieren, el monto o la proporción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Para la emisión de las resoluciones de carácter general se deberá observar lo dispuesto en las reglas que para tal efecto emita la Asamblea. Asimismo, en los informes de avance trimestral, se informará sobre el ejercicio que haga el Jefe de Gobierno de la facultad conferida en este artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 67.- Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses, para estos efectos deberá actualizarse previamente el importe de la suerte principal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los créditos derivados de los impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y por la Prestación de Servicios de Hospedaje, de multas administrativas derivadas de infracciones por violaciones a la fracción I del artículo

156 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como a los provenientes de derechos, con excepción de los de Suministro de Agua.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el saldo insoluto del crédito fiscal, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos en los términos del artículo 52 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, en caso de incumplimiento se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse por dos ocasiones respecto del mismo crédito fiscal. En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal.

ARTICULO 67 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 68.- Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I. No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente, en los términos establecidos en este Código;

II. El contribuyente sea declarado en concurso mercantil o solicite su liquidación judicial;

III. El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos, o no efectúe el pago de alguna de las dos últimas parcialidades autorizadas, en el transcurso de los dos meses siguientes al vencimiento de la parcialidad omitida.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente.

IV. El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización, y

V. El contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo otorgado en el caso de diferimiento de pago.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 69.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

I. La indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código;

II. Los recargos;

III. Las multas, y

IV. Los gastos de ejecución.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, lo cual no interrumpirá el procedimiento administrativo de ejecución.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 70.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a). No presenten solicitud de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas;

b). Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos, y

c). No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan.

V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;

VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;

VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva,



será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;

X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XII. Los propietarios de los inmuebles en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes fideicomitidos;

XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, en relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con base en los mismos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Distrito Federal;

XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de este Código;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XIX. Las instituciones de crédito que acepten que por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 59 de este Código, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados, y

XXI. Las demás personas físicas o morales que señale este Código y las leyes aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 71.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o depósito en la cuenta del mismo, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o certificado de devolución expedido a nombre de este último, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En su caso podrá también realizarse la devolución mediante la dación en pago.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido. De existir requerimiento en los términos de este párrafo, el plazo de ciento veinte días hábiles se contará a partir de que se presente la información, datos o documentos solicitados.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, misma que se tendrá que notificar al contribuyente.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

No se causarán intereses durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;
- II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este Código o las leyes establecen, y
- III. Que la reducción no sea superior a un 40%.

ARTICULO 71 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

N. DE E. PARA LA APLICACION DE LOS TERMINOS SEÑALADOS EN ESTE PARRAFO, VEASE ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN LA G.O. DE 19 DE MAYO DE 2000.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 72.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de tres años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 73.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución o de contribuciones distintas que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios, y se realizará en los formatos que al efecto emita la Secretaría.

La compensación de contribuciones de distinta naturaleza, se deberá efectuar a partir de la declaración correspondiente al mes o período inmediato siguiente a aquél al que corresponda la declaración en la que se determinó el saldo a favor.

Una vez efectuada la compensación a que se refiere el párrafo anterior, si resulta un remanente de saldo a favor, éste se podrá compensar en las declaraciones correspondientes a los meses o períodos posteriores, o bien solicitar su devolución.

No podrá solicitarse la devolución de las cantidades determinadas a favor de los contribuyentes en las declaraciones cuya compensación se hubiera efectuado.

Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 71, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, contribución de mejoras o derechos.

Se podrán compensar los créditos y deudas entre el Distrito Federal por una parte y la Federación, los Estados, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, por la otra. Por reciprocidad, la Secretaría en estos convenios de compensación podrá aplicar a los créditos que tengan a su favor el factor de actualización que, en su caso, aplique la otra parte.

Cuando el Distrito Federal y los particulares reúnan la calidad de acreedores y deudores recíprocos, por su propio derecho podrán compensar créditos fiscales con adeudos de carácter civil, mercantil o de otra naturaleza.

No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 74.- La cancelación de créditos fiscales, procederá cuando sea incosteable o imposible su cobro, o bien, por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios lo cual no libera a aquél y a éstos de su pago.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 75.- La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la

condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia intentada.

Para los efectos de este artículo se entiende por multa firme aquella que no haya sido controvertida por algún medio de defensa o hubiere transcurrido el término legal para interponerlo, cuando el contribuyente se desista de la instancia promovida, o se dictó resolución o sentencia declarando la validez de la multa.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 76.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 77.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 133 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 78.- Son obligaciones de los contribuyentes:

a). Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que la misma determine mediante reglas de carácter general.

Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, se requiera la clave de registro al padrón correspondiente y el código de barras, se deberán proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal.

b). Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

c). Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código;

d). Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por este Código bajo protesta de decir verdad;

e). Mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

f). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que se consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, como los conceptos por los cuales efectuaron tales erogaciones. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto;

g). Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en el que se consigne el monto correspondiente al valor de la contraprestación por los servicios de hospedaje, donde se desglosen los servicios accesorios que en su caso se presenten. El registro deberá conformarse en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso de



inscripción al padrón del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, o de la fecha en que se realice el primer hecho generador del impuesto.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles donde se presten servicios de hospedaje deberá llevar el registro a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se llevará un sólo registro;

h). Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Distrito Federal durante el período de cinco años;

i). Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello, y

j). Las demás que establezca este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 79.- Son derechos de los contribuyentes:

a). Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

b). Obtener la devolución de cantidades indebidamente pagadas;

c). Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa;

d). Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;

e). Autodeterminar el valor de los inmuebles destinados a vivienda para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

f). Optar por autodeterminar el consumo de agua y los derechos correspondientes;

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

g). Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

h). Efectuar el pago anticipado de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos del presente inciso, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco estará obligada a

efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en este Código.

A petición del contribuyente, la autoridad fiscal emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo, de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal, en los términos a que se refiere el artículo 50 del presente Código.

En tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al en que se solicita la prestación del servicio de que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan.

En caso de que resulte una diferencia en el pago favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma, en términos del artículo 71 de este Código, y

i). Las demás que este Código establezca.

ARTICULO 79 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 79 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 80.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de trescientos o más trabajadores;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno, en cualquiera de los bimestres de dicho año, sea superior a \$77,313,236.00. El dictamen deberá referirse únicamente a las obligaciones fiscales establecidas en este Código, relacionadas con los inmuebles que rebasen este valor;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Las que en el año calendario inmediato anterior, hayan contado con inmuebles de uso mixto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior.

Se entiende por uso mixto, cuando el inmueble se destine a uso habitacional y no habitacional;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan consumido por una o más tomas, más de 2,000 m<sup>3</sup> de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

V. Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

VI. Las que en el año inmediato anterior hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 81.- El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales establecidas en este Código, lo podrán obtener las personas que tengan Cédula Profesional de Contador Público registrada ante la Secretaría de Educación Pública; que sean miembros de un colegio de contadores públicos reconocido por la citada Secretaría, y que presenten solicitud de registro ante la Secretaría, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I. Cédula Profesional, y

II. Constancia emitida por un colegio de contadores públicos que acredite su calidad de miembro activo por un período mínimo de tres años, expedida dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Una vez otorgado el registro, el Contador Público deberá comprobar ante la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a cada año, que es socio activo del colegio profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua, expedida por dicho colegio, o constancia de que sustentó y aprobó el examen correspondiente ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 82.- El contribuyente deberá proporcionar al Contador Público que vaya a emitir el dictamen a que se refiere el artículo 80 de este Código, un avalúo por cada uno de los inmuebles a considerar en el dictamen, practicado por alguna de las personas autorizadas o registradas por la autoridad fiscal, previstas en el artículo 44 del mismo Código, el cual debe cumplir con las definiciones, normas y valores unitarios precisados en este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 83.- Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del período a dictaminar, el aviso para dictaminar, la relación de los inmuebles a considerar en el dictamen, y las bases de las contribuciones declaradas que son objeto del dictamen, aún cuando al aviso se presente por primera ocasión. La presentación de la documentación se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El aviso a que se refiere este artículo no surtirá efectos cuando:

- a). No se presente en el formato publicado;
- b). El Contador Público propuesto no cuente con el registro correspondiente ante las autoridades fiscales del Distrito Federal antes de la presentación del aviso y compruebe haber cumplido con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81, o su registro se encuentre suspendido en los términos del artículo 120, fracción II, de este Código;
- c). Exista impedimento del Contador Público que suscriba el aviso;
- d). Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por el período al cual corresponde el aviso para dictaminar, salvo que se encuentren obligados por disposición del artículo 80 de este Código;
- e). El Contador Público propuesto no cumpla con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81, y
- f). Cuando se presente de manera extemporánea; no obstante lo anterior, los contribuyentes a que hace referencia el artículo 80 de este Código, deberán cumplir con esta obligación.

El período del dictamen deberá abarcar las contribuciones causadas durante un año de calendario.

ARTICULO 83 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 84.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser suscrito por el contribuyente o su representante legal y por el Contador Público que vaya a dictaminar, y sólo será válido por el período y las contribuciones que se indiquen.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los contribuyentes podrán modificar el aviso originalmente presentado, cuando se sustituya al dictaminador designado, siempre y cuando lo comunique a las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen, justificando los motivos que para ello tuviere.

Cuando el Contador Público señalado en el aviso no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal debidamente probado, el aviso para sustituirlo se podrá presentar en cualquier tiempo hasta antes de que concluya el plazo para la presentación del dictamen.

ARTICULO 84 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 85.- Son impedimentos para que el Contador Público dictamine el cumplimiento de obligaciones fiscales:

a). Ser cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;

b). Ser o haber sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo administrativo, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que está vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las mencionadas en este artículo.

c). Ser arrendador o arrendatario de los bienes inmuebles del contribuyente, cuando sobre dichos bienes recaiga la opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el dictamen;

d). Tener o haber tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente, que le impida mantener su independencia o imparcialidad;

e). Recibir, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo al cumplimiento de las

obligaciones fiscales del contribuyente, en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo;

f). Estar prestando sus servicios en la Secretaría o en cualquier otro organismo fiscal competente para determinar contribuciones locales o federales;

g). Ser agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio,

h). Encontrarse vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

ARTICULO 85 A.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 86.- El dictamen a que se refiere el artículo 80 de este Código y la documentación que se señala en el artículo 88 del mismo, se deberá presentar a través de los medios que establezca la Secretaría, dentro de los siete meses siguientes al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones. La presentación de la documentación se hará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 87.- Las autoridades fiscales podrán conceder prórroga hasta por un mes, para la presentación del dictamen, si existen causas comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo establecido, previo análisis de las causas que motivaron el retraso. La solicitud de prórroga deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal, así como por el Contador Público que dictaminará y presentarse ante la Secretaría a más tardar quince días naturales antes del vencimiento del plazo de presentación, señalando los motivos que tuviere para el retraso. Se considerará concedida la prórroga hasta por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga, la Secretaría no da contestación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 88.- Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales deberán exhibir la siguiente documentación:

1. Carta de presentación del dictamen.
2. El dictamen.
3. El informe.
4. Los anexos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 89.- El dictamen deberá contener la opinión respecto del cumplimiento de las disposiciones fiscales establecidas en este Código, de las contribuciones sujetas a dictamen, con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría que se consideren necesarios para conocer la situación del contribuyente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 90.- Para los efectos del artículo anterior, las normas de auditoría se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar;

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

a). La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen, y

b). El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.

En caso de excepciones a lo anterior, el Contador Público deberá mencionar claramente en qué consisten y su efecto sobre el dictamen, emitiendo, en consecuencia, un dictamen con salvedades, un dictamen negativo o con abstención de opinión, según sea el caso.

III. El informe que se emitirá conjuntamente con el dictamen se integra en la forma siguiente:

a). Se declarará, bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con base en la revisión practicada conforme a las normas de auditoría y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría, por el período correspondiente;

b). Se manifestará que dentro de las pruebas llevadas a cabo, en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período dictaminado. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna;

c). Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones sujetas a dictamen y que se encuentran establecidas en este Código a cargo y/o retenidas por el contribuyente, y

d). En el caso del dictamen para efectos de la fracción IV del artículo 80, se deberá hacer mención expresa dentro del mismo, que se verificó que efectivamente estaba funcionando correctamente el medidor.

IV. Se deberán presentar anexos en las formas oficiales aprobadas respecto de cada contribución a que esté sujeto el contribuyente, y

V. Las omisiones conocidas en la revisión efectuada por el Contador Público, deberán pagarse antes de la entrega del dictamen o, en su caso, informar de las mismas a las autoridades fiscales.

En los aspectos no contemplados en los artículos 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88 y 91 y en el presente, la Secretaría emitirá reglas de carácter general para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 91.- Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Predial, Derechos por el Suministro de Agua, Impuesto sobre Nóminas, Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y derechos de descarga a la red de drenaje.

Lo establecido en este artículo, no es limitante para que los contribuyentes dictaminen otras obligaciones fiscales a su cargo y/o como retenedores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 92.- Las declaraciones, que en los términos de este Código presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas por los mismos, mediante declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por parte de la autoridad fiscal, sin que lo anterior limite de manera alguna a las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 93.- Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 94.- Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las autoridades fiscales competentes para que realicen las labores catastrales y para el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, deberán permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas de agua y medidores, y para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor.



La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las autoridades fiscales.

ARTICULO 94 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 94 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 95.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes, así como para proceder a suspender o restringir, en su caso, el suministro de agua y restablecer el servicio;

III. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;

IV. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;

V. Instalar y dar mantenimiento a los medidores de agua, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario;

VI. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

VII. Verificar las contraprestaciones por conceder el uso o goce temporal de inmuebles;

VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;

IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir de su notificación para desvirtuar los hechos u omisiones observados;

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

XII. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, a fin de verificar en general la correcta aplicación de sus disposiciones, la oportunidad de su presentación y pago;

XV. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XVI. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo, y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XVIII. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 96.- La Secretaría en representación del Jefe de Gobierno, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Estados y Municipios, en las materias de verificación, determinación y recaudación de las contribuciones, así como para la notificación de créditos fiscales y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 97.- Las autoridades fiscales, durante el mismo ejercicio fiscal en que ejerzan sus facultades de comprobación, no podrán iniciar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete, respecto de las mismas contribuciones, periodo e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria, con excepción de que cuando haya identidad en el sujeto y la contribución, el objeto sea diferente.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra al sujeto obligado, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo período y por las mismas contribuciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 98.- Las autoridades fiscales al determinar las contribuciones podrán considerar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán que:

I. La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad y documentación comprobatoria que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a). Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

b). Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

c). Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio, y

d). Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

IV. Los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos del mismo.

ARTICULO 98 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 99.- Las autoridades fiscales también podrán estimar los ingresos de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;

II. Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

III. Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad, y

IV. Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 100.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el

período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión, y

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 101.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de sus inmuebles mediante contratos o actos pactados aparentemente a título gratuito y acuerden o perciban, por sí o a través de diversas personas, contraprestaciones debidamente comprobadas por el otorgamiento de dicho uso o goce temporal para evitar el pago del impuesto a que se refiere el artículo 149, fracción II;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Los contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de sus inmuebles mediante contratos o actos pactados con terceros a través de los cuales acuerden o perciban, con motivo de subarrendamientos, cesiones de derechos u otros instrumentos, contraprestaciones por el otorgamiento de dicho uso o goce temporal, excepto cuando demuestren que no tenían conocimiento, ni habían otorgado el consentimiento expreso o tácito de estos actos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

V. Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de sus inmuebles, incluso a título gratuito, y celebren contratos respecto de los mismos inmuebles por otros conceptos tales como mantenimiento, publicidad, propaganda u otros de naturaleza análoga, cuya contraprestación, sea desproporcional en relación con la obtenida por el otorgamiento del uso o goce temporal de los inmuebles, y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI. Los contribuyentes se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 150 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 102.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;

3. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y

4. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, siendo éstos, los siguientes:

a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;

b). Topografía;

c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 103.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

I. La toma carezca de medidor;

II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;

III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;

IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;

V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 196 de este Código;

VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, y

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 104.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Tomando como base dos lecturas que se hagan al aparato medidor instalado en la toma de agua, al aparato instalado cuando la toma no hubiere contado con el mismo o al aparato medidor cuando se encuentre funcionando correctamente con motivo de la reparación del mismo, las cuales corresponderán a un lapso que en ningún caso será inferior a siete días;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Emplear medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

- a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;
- b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y
- d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando la determinación del consumo de agua bimestral se haga con base en lecturas, se obtendrá la diferencia de las lecturas, misma que será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre éstas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales de cada bimestre.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 105.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones realizadas por los contribuyentes para remunerar el trabajo personal subordinado, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no presenten sus libros de contabilidad, registros, documentación o no proporcionen informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, y
- III. Se adviertan otras irregularidades en sus registros, o documentación para efectos del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere este Código, que imposibiliten el conocimiento de sus erogaciones o impidan la determinación del monto de las erogaciones efectuadas en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 106.- Cuando se den los supuestos previstos en artículo anterior, la determinación presuntiva se hará a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los registros, contabilidad o documentación que obre en poder del contribuyente;
- II. Tomando como base los datos contenidos en declaraciones formuladas por el contribuyente presentadas ante las autoridades fiscales federales;



III. Con base en cualquier otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, con aquella proporcionada por terceros o por cualquier dependencia o entidad gubernamental;

IV. Calculando el monto de las erogaciones correspondientes a cuando menos 30 días, los más cercanos posibles al período revisado, cuando ello pueda llevarse a cabo con base en la documentación que obra en poder del contribuyente, en su contabilidad, en la información de tercero o en la de cualquier dependencia o entidad gubernamental;

V. Observando las erogaciones realizadas por el contribuyente durante un lapso de siete días cuando menos, incluyendo los inhábiles.

Para efectos de las fracciones IV y V anteriores, se obtendrá el promedio diario de erogaciones correspondientes al período calculado u observado, el cual se multiplicará por el número de días del período sujeto a revisión, respecto del cual no se acreditó el pago del impuesto en los términos de este Código, y

VI. Cuando el contribuyente omita llevar el registro a que se refiere el inciso f), del artículo 78 de este Código, o llevándolo no sea posible identificar las erogaciones que llevó a cabo en el Distrito Federal, así como los conceptos por los que se realizaron dichas erogaciones, se considerará, salvo prueba en contrario, como monto de las erogaciones gravadas a su cargo, el total de aquéllas que hubiese realizado en dinero o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, en el período sujeto a revisión.

Lo dispuesto en las fracciones V y VI sólo se aplicará cuando no se pueda determinar el monto total de las erogaciones y conceptos siguiendo cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 107.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los derechos de descarga a la red de drenaje, cuando:

I. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, la verificación de los dispositivos de medición instalados en las descargas a la red de drenaje, o bien, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. No lleven control o medición del agua extraída;

III. No lleven el registro cronológico de sus lecturas o no instalen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje en caso de ejercer la opción de determinar, declarar y pagar el derecho;

IV. No declaren los derechos en los términos del artículo 285 de este Código, y

V. No funcionen los dispositivos de medición en las descargas a la red de drenaje o exista cualquier situación que impida su lectura.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 108.- Para efectos de la determinación presuntiva prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el volumen de descarga a la red de drenaje utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Tomando como base las lecturas de los medidores del agua extraída;

II. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y;

III. Empleando los medios indirectos de investigación de cualquier clase, que las autoridades administrativas utilicen, siendo entre otros:

a). Los datos aportados por los propios contribuyentes en declaraciones presentadas ante las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;

b). Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal;

c). Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades, y

d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 109.- Las autoridades fiscales para hacer cumplir sus determinaciones podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de cien hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Denuncia respectiva, en su caso, por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, los cuerpos de seguridad o policiales del Distrito Federal, deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal, en los términos de los ordenamientos que los regulan.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 110.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la autoridad fiscal exigirá la presentación del documento

respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que se hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción II y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 111.- Las visitas domiciliarias para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán mediante orden de visita domiciliaria, suscrita y emitida por autoridad fiscal competente, el cual deberá expresar, por lo menos, los siguientes requisitos:

a). El nombre de la persona a quien va dirigida la visita y el lugar o lugares en los que deberá efectuarse. Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalará en la orden datos suficientes que permitan su identificación;

b). El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin más requisito que notificar por escrito esta circunstancia al visitado; dichos servidores públicos podrán actuar conjunta o separadamente, y

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

c). El período sujeto a revisión, el cual en ningún caso excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden o, en su caso, la fecha del acto o actos sujetos a revisión, la cual en ningún caso excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden.

II. Para el desarrollo de la visita domiciliaria, los visitadores, visitado, la persona con quien se entienda la diligencia y responsables solidarios estarán a lo siguiente:

a). La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

b). Si al presentarse los visitadores al lugar en donde debe practicarse la visita no estuviera el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden, así como la carta de derechos del contribuyente; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitadores al citar al visitado o su representante legal podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros, licencias, comprobantes de pago de contribuciones locales, avisos y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando se presuma que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria los visitadores procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código.

c). Al iniciarse la visita en el domicilio señalado en la orden, así como en cada ocasión que los visitadores acudan al domicilio o domicilios señalados en la orden de visita a levantar cualquier tipo de actas parciales, complementarias, última parcial y final, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que el visitado constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente asentado en el acta que

al efecto se levante, así como la vigencia de la credencial identificatoria, nombre de la dependencia que expide dicha credencial, cargo del visitador actuante, y dependencia a la cual está adscrito.

En el mismo acto, los visitadores requerirán a la persona con quien se entienda la visita para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores procederán a designar otros de inmediato, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en el cual se esté llevando a cabo la visita, pero deberá de hacerse constar en las actas que al efecto se levanten, la sustitución de testigos que se realice en cualquier tiempo así como el motivo de tal sustitución, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

d). Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad, documentación comprobatoria de pagos efectuados, registro cronológico de lecturas al aparato medidor, registro de erogaciones realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, licencias y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o finales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de instrumentos, aparatos medidores, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, y

e). Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento en que inicie la visita y hasta que ésta concluya.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 112.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones

encontradas, respecto de las contribuciones a cargo del visitado en el período sujeto a revisión, sin producir efectos de resolución fiscal.

Las actas que al efecto se levanten deberán ser firmadas por los visitantes, por el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos, debiéndose proporcionar una copia legible al visitado. Si el visitado, su representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos no comparecen a firmar las actas o se niegan a firmarlas, dicha circunstancia se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Los papeles de trabajo anexos a una acta de visita, serán parte de ésta si de ellos se entrega copia al contribuyente y están firmados por el personal que practicó la visita, por lo que los hechos asentados en dichos papeles tendrán el mismo valor legal que los que se hacen constar en el acta, ya que acta y papeles integran una sola actuación jurídica.

II. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, registros cronológicos de lecturas al aparato medidor, registros de erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado en el Distrito Federal, comprobantes de pago y en general toda la documentación que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule.

En caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia de los mismos.

III. Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita; también se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan por terceros. Si al levantamiento de las actas parciales o complementarias no estuviere presente el visitado o el representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia, y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados. Cuando se trate de más de un

ejercicio revisado se ampliará el plazo hasta por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente no presente dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los documentos, libros o registros que desvirtúen dichos hechos u omisiones.

IV. Cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, las actas podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente a la persona con quien se entiende la visita, a fin de que acuda al levantamiento y se haga acompañar de sus testigos de asistencia;

V. Si en el cierre del acta final de visita no estuviera presente el visitado o su representante legal, se dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta se levantará ante quien esté presente en el lugar visitado.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista nueva orden de visita.

VI. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por un periodo igual, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, por la autoridad fiscal que ordenó la visita o la revisión, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- a). La autoridad fiscal solicite de los servidores públicos del Gobierno Federal, del Distrito Federal o fedatarios, informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- b). Se practiquen levantamientos topográficos o avalúos a bienes inmuebles;
- c). Cuando el inmueble cuente con dos o más cuentas o tomas;

d). El contribuyente cambie de domicilio, sin dar el aviso correspondiente, durante el desarrollo de la visita o la revisión, y

e). La autoridad fiscal solicite de los responsables solidarios o de terceros, informes, datos o documentos para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

VIII. Cuando el contribuyente corrija su situación fiscal de acuerdo a los resultados de la visita domiciliaria, deberán elaborarse las declaraciones correspondientes, que contengan la firma del interesado o su representante legal;

IX. Cuando de la revisión de las actas de visita que se hayan levantado y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de fiscalización no se hubiese ajustado a las normas aplicables, lo que pudiera provocar la invalidación de la determinación del crédito fiscal que en su caso se realizara, la autoridad podrá por una sola vez reponer el procedimiento de oficio.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los visitadores.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete; la prórroga a que se refiere la fracción VII de este artículo, así como la reposición del procedimiento que establece la fracción anterior, se suspenderán en los casos de:

a). Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma;

b). Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión, y

c). Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 113.- Las visitas domiciliarias ordenadas por las autoridades fiscales, deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente haya presentado ante la Tesorería, antes del inicio de la visita, aviso para dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos establecidos en este Código. La conclusión anticipada de la visita, sólo será en relación a las contribuciones y período a dictaminar.

En estos casos se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.



(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 114.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 112 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente el resultado de la revisión;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta documentación probatoria que los desvirtúe, y

VI. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 115.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes, datos, documentos, la presentación de la contabilidad o parte de ella, del contribuyente, responsable solidario o tercero, deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

a). Las boletas o declaraciones de pago de contribuciones, libros o registros que forman parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita domiciliaria, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño de sistema de registro electrónico, en su caso;

b). Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, cuando se trate de documentos que deba tener en su poder el contribuyente conforme a la legislación aplicable y le sean solicitados durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y

c). Diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Las autoridades fiscales podrán ampliar hasta en diez días más los plazos antes señalados, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 116.- Las visitas de inspección y verificación sólo se practicarán mediante mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado en el que se expresará, nombre, denominación o razón social del visitado; lugar a inspeccionarse o verificarse, y objeto de la visita.

Al iniciarse la verificación o inspección en el domicilio señalado en la orden, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de que ella constate que las personas nombradas en la orden de visita y las que comparecen a su realización son las mismas, lo cual quedará debidamente circunstanciado en el acta que al efecto se levante.

De toda visita de verificación o inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, de la cual se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador o inspector haga constar la circunstancia en la propia acta. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas harán prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones, con excepción de aquellos controvertidos por el contribuyente, sin producir efectos de resolución final.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 117.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento del plazo previsto por la fracción V del artículo 114, de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción X del artículo 112 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En el caso de que concluida la visita domiciliaria, y una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará por escrito al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 118.- Los hechos afirmados por Contadores Públicos en los dictámenes formulados en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como en las aclaraciones respecto a dichos dictámenes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que el Contador Público que dictamine cuente con registro actualizado ante la Secretaría para dictaminar contribuciones locales;

II. Que el dictamen se formule de acuerdo a las disposiciones de este Código y de las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, y

III. Que el Contador Público emita conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión fiscal en el que se consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale este Código y las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa, con salvedades que tengan implicaciones fiscales o no reúnan los requisitos establecidos en este Código, las autoridades fiscales podrán ejercer directamente sus facultades de comprobación sin necesidad de agotar el procedimiento que establece el artículo 119 de este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del Contribuyente.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligarán a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los sujetos pasivos o responsables solidarios y expedir la resolución por la que se determine el crédito fiscal que corresponda.

La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos, podrá efectuarse en forma previa o simultánea al ejercicio de otras facultades de comprobación establecidas en este Código, respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 119.- Las autoridades fiscales, estarán facultadas para revisar los dictámenes presentados por los contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Requerirán al Contador Público, por escrito, con copia al contribuyente:

a). Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del Contador Público que dictamine, y

b). Información y documentos que se consideren pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

II. Concederán al Contador Público, un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, para que le proporcione la documentación o información requerida.

III. Podrán requerir al contribuyente para que exhiba la documentación o informes requeridos, cuando ésta no sea proporcionada por el Contador Público en el plazo previsto en la fracción anterior, o bien, cuando habiéndola proporcionado no sea

suficiente para comprobar los datos y cifras consignados en el dictamen y demás documentos.

Una vez realizado lo anterior, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen no satisface los requisitos establecidos en este Código, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Contador Público y del contribuyente, procediendo a ejercer directamente las facultades de comprobación.

Cuando la autoridad fiscal tenga plena certeza de la omisión en el pago de alguna contribución establecida en este Código, podrá requerir directamente al contribuyente.

IV. No deberán transcurrir más de seis meses, de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio de facultades de comprobación al Contador Público o al propio contribuyente, a la fecha en que se formule el oficio de observaciones. El plazo de seis meses será por cada ejercicio revisado.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por un período igual, en los términos del artículo 112 de este Código.

Respecto de la revisión efectuada, las autoridades fiscales deberán notificar el oficio de observaciones, contando el contribuyente con un plazo de 20 días a partir de la fecha en que surta efectos dicha notificación, para desvirtuar los hechos u omisiones observadas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 120.- Cuando el Contador Público no dé cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Código y en las reglas de carácter general que al efecto publique la Secretaría, las autoridades fiscales previa audiencia estarán facultadas para:

I. Amonestar por escrito cuando:

a). Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 83, 86, 87, 88, 89, 90 y 92, de este Código, y

b). No cumpla con lo señalado en el artículo 119, fracción I, incisos a) y b), de este Código.

II. Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, cuando:

a). Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en el artículo 118 de este Código. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

b). No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda;

- c). Acumule dos amonestaciones. En este caso la suspensión será de dos años;
- d). Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en que el Contador se encuentre sujeto a dicho proceso, y
- e). El Contador Público se haya auxiliado de personas distintas a las que se refiere el artículo 44 de este Código, para la determinación de la base gravable del Impuesto Predial. En este caso la suspensión será de un año para la primera ocasión y dos años para la segunda.

El cómputo de las amonestaciones, se hará por cada actuación del Contador Público, independientemente del contribuyente a que se refieran.

III. Proceder a la cancelación definitiva de su registro para emitir dictámenes, cuando:

- a). Exista reincidencia en la violación de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el Contador Público acumule tres suspensiones, y
- b). Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

IV. La audiencia a que se refiere este artículo, se sujetará a lo siguiente:

- a). Determinada la irregularidad se le notificará por oficio al Contador Público, concediéndole un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, a efecto de que manifieste, por escrito, lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito, y
- b). Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 121.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo

aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, o dentro de los plazos establecidos por el artículo 580 de este ordenamiento, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un período igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 112 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 122.- Los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de este Código, se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 123.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 124.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración de la Hacienda Pública del



Distrito Federal; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno del Distrito Federal, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal; a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 125.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

II. Mantener oficinas en diversos lugares del Distrito Federal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

IV. Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

V. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

VI. Efectuar reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales;

VII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año;

VIII. Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente, y

IX. Proporcionar información de adeudos fiscales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 126.- La Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar o considerar sugerencias, en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II. Analizar las observaciones que se le presenten, para que en su caso, se formulen instrucciones de carácter general que la Secretaría dicte a sus dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales;

III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal y para buscar solución a los mismos;

VI. Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para la mejor orientación de los contribuyentes, y

VII. Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

Para lograr lo anterior, las autoridades fiscales podrán promover que las organizaciones de los particulares y los colegios de profesionistas, designen delegados ante las mismas, para que se reúnan cada dos meses con el fin de que se resuelva la problemática operativa e inmediata que se presente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 127.- La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 128.- Tratándose de créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, el Secretario de Finanzas o el Procurador Fiscal del Distrito Federal, deberán disminuir el monto del crédito fiscal, cuando medie petición del contribuyente, y opere indistintamente alguno de los siguientes supuestos:

- I. El adeudo fiscal sea exorbitante, ruinoso, confiscatorio o excesivo;
- II. El crédito fiscal derive por causas no imputables directamente al contribuyente;
- III. El contribuyente haya presentado dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- IV. Cuando el crédito fiscal se haya incrementado por muerte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, o bien, por errores o dilación de las autoridades fiscales;
- V. Cuando el pago del crédito fiscal, implique la regularización de la propiedad inmobiliaria del contribuyente, y
- VI. Cuando el contribuyente realice actividades de beneficio social, y no tenga derecho a alguna reducción de las contempladas en este Código.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 129.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 130.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 131.- Las resoluciones administrativas favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 132.- Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirá sus efectos en el año en el que se otorguen o en el inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al mes de diciembre de dicho año.

Al concluir el año para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas o pagos en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 133.- Las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas, facultadas para determinar créditos fiscales conforme a las disposiciones legales podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

(DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO V

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**TITULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES**

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**CAPITULO I**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 135.- El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

| Rango | Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Factor de Aplicación sobre el excedente de Límite Inferior |
|-------|-----------------|-----------------|------------|------------------------------------------------------------|
| A     | \$0.11          | \$66,561.99     | \$125.48   | 0.00000                                                    |
| B     | 66,562.00       | 106,499.13      | 125.49     | 0.03163                                                    |
| C     | 106,499.14      | 159,748.54      | 1,388.71   | 0.03261                                                    |
| D     | 159,748.55      | 319,497.18      | 3,125.19   | 0.03261                                                    |
| E     | 319,497.19      | 798,742.95      | 8,334.60   | 0.03696                                                    |
| F     | 798,742.96      | 1,597,485.92    | 26,047.53  | 0.04565                                                    |
| G     | 1,597,485.93    | En adelante     | 62,510.16  | 0.04565                                                    |

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 136.- Sólo los bienes que se adquieran para formar parte del dominio público del Distrito Federal y los que se adquieran para estar sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exentos del impuesto a que se refiere este Capítulo.

También estarán exentos los inmuebles adquiridos por representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditados en el país, siempre y cuando exista reciprocidad del Estado solicitante, y organismos internacionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 137.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir o liquidar la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

En el caso de adquisiciones por causa de muerte, se aplicará una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, siempre que el valor del inmueble a la fecha de la escritura de adjudicación no exceda de la suma equivalente a doce mil setenta y tres veces al Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII. Transmisión de usufructo o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo, salvo que el mismo se extinga por muerte del usufructuario, independientemente de que el usufructo se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa; salvo que el adquirente ya hubiera pagado el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles causado por la celebración del contrato base de la acción, previamente al ejercicio de la acción judicial en cuestión;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

Se asimila a la cesión de derechos la renuncia o repudio de la herencia o legado efectuados después de la aceptación de herencia o de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones;

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

c) En el acto en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmitan a su favor;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso y cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente enajene dichos certificados o cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados;

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

d) En el acto en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes, y

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

e) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

XI. La división de la copropiedad por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario, tomando como base los valores a que se refiere el artículo 138 de este Código;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario;

XIII. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

XIV. La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)



ARTICULO 138.- El valor del inmueble que se considerará para efectos del artículo 135 de este Código, será el que resulte más alto entre:

I. El valor de adquisición;

II. El valor catastral determinado con la aplicación de los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código, o

III. El valor comercial que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastral y de avalúo, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 139.- Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del valor de adquisición.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad. Al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho avalúo deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

Cuando se trate de adquisición por aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, fusión o escisión de sociedades, dación en pago y liquidación,

reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, el valor del inmueble será el que resulte más alto entre el valor catastral, el valor de operación y el valor de avalúo referidos al momento de otorgarse la escritura de formalización de la transmisión de la propiedad de los inmuebles con motivo de dichos actos.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

Tratándose de adquisición por prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre el valor catastral y el valor de avalúo referido a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de prescripción y de la resolución judicial o administrativa de información de dominio, respectivamente.

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

En los casos no previstos en este Capítulo, tratándose de adquisiciones formalizadas en documentos privados, el avalúo deberá referirse a la fecha en que se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes, o en su defecto, a la fecha de otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 140.- Los avalúos que se realicen para efectos de este impuesto, deberán ser practicados por las personas señaladas en el artículo 44 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En caso de que dichas personas, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos, se harán acreedoras a la suspensión o cancelación de la autorización o registro, según corresponda, y a las sanciones pecuniarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir en el caso de la comisión de algún delito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 141.- En inmuebles destinados a vivienda, los propios contribuyentes podrán determinar el valor del inmueble, aplicando el procedimiento y los valores de referencia del Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria y de Autorización de Sociedades y Registro de Peritos Valuadores, utilizando los formatos que para tal efecto sean aprobados por la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 142.- El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración, a través de la forma oficial autorizada, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realicen cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Cuando se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de cualquier usufructo, que se haya constituido por tiempo determinado o como vitalicio, cuando se extinga por cualquier causa distinta de la muerte del usufructuario;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente; asimismo, en los casos de formalización de adquisiciones en las que el enajenante falleciere sin que se hubiere pagado el impuesto correspondiente, se deberán pagar tanto el impuesto por la adquisición por herencia o legado, como el del acto que se formalice;

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

IV.- A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en el caso de información de dominio judicial o administrativa, y a la de la formalización en escritura pública, tratándose de la adjudicación judicial o administrativa y a la fecha de la cesión de dichos derechos;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

V.- En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

VI.- En los contratos de arrendamiento financiero, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario;

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

VII.- Cuando se formalice en escritura pública la transmisión de propiedad de inmuebles, con motivo de la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, de la fusión o escisión de sociedades, de la dación en pago y liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, y

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

VIII.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse la documentación que en la misma se señale.

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

Tratándose de adquisiciones que se deriven de los actos mencionados en el artículo 137 de este Código, que no se hagan constar en escritura pública, el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se genere a cargo del adquirente y éste omita su pago.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el caso de adquisiciones de inmuebles derivadas de actos consignados en documentos privados, el plazo para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como el de prescripción, comenzarán a correr a partir de que dichas autoridades tengan conocimiento de la celebración de tales actos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los inmuebles servirán de garantía por los créditos fiscales que resulten con motivo de diferencias provenientes de los avalúos o determinaciones de valor efectuadas por los contribuyentes, tomados como base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, los que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 143.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a pagar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 144.- Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, o bien, por las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes a que se refieren los artículos 138, 139 y 140 de este Código, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se causa el impuesto en los términos de este Capítulo, dicho fedatario deberá presentar aviso a las autoridades fiscales.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 145.- Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se encuentran vigentes y en el caso de los primeros, que se hayan practicado y signado por las personas a que se refiere el artículo 44 de este Código, y cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 146.- Tratándose de inmuebles en condominio los fedatarios públicos deberán anotar en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 147.- Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Distrito Federal, el pago del impuesto se hará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos o contratos celebrados fuera del territorio de la República, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en la República los citados actos, contratos o resoluciones.

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE  
DE 2003)

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO PREDIAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 148.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, durante los dos primeros meses de cada año, así como en los supuestos y plazos a que se refieren los artículos 149 fracción II y 154 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.

Los datos catastrales, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

ARTICULO 149.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

I. A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada.

La base del impuesto predial determinada mediante el avalúo directo a que se refiere el párrafo anterior, será válida para el año en que se realice el avalúo y

para los dos siguientes, siempre que en cada uno de esos años subsiguientes el avalúo se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código.

Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 151 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1997)

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de esta fracción, la autoridad les proporcionará en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

II. Cuando los contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de un inmueble, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal. Si las contraprestaciones fueron fijadas en moneda diferente a la nacional, dicho valor se determinará considerando el tipo de cambio promedio de

la moneda extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los días que corresponda al bimestre de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

Al efecto, se multiplicará el total de las contraprestaciones que correspondan a un bimestre por el factor 38.47 y el resultado se multiplicará por el factor 10.0, y se aplicará al resultado la tarifa del artículo 152, fracción I de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se multiplicará por el factor 0.42849 cuando el uso del inmueble sea distinto al habitacional y por el factor 0.25454 cuando el uso sea habitacional, y el resultado será el impuesto a pagar. En el caso de inmuebles con usos habitacionales y no habitacionales, se aplicará a la cantidad resultante conforme al párrafo anterior, el factor que corresponda a cada uso, considerando para ello la parte proporcional determinada en base a las contraprestaciones fijadas para cada uno de ellos, las cantidades respectivas se sumarán y el resultado así obtenido será el impuesto a pagar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso se pagará por concepto de impuesto predial, una cantidad inferior a la que como cuota fija se establezca en el rango "A" de la tarifa prevista en el artículo 152 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Para los efectos de esta fracción los contribuyentes deberán presentar junto con su declaración de valor los contratos vigentes a la fecha de presentación de la misma. Cada vez que éstos sean modificados o se celebren nuevos, deberán presentarse junto con la declaración de valor a que se refiere este artículo, dentro del bimestre siguiente a la fecha en que ello ocurra; asimismo, dentro de igual plazo, deberá presentar aviso de terminación de contratos de arrendamiento.

En el supuesto de que el valor catastral del inmueble no pueda determinarse en un bimestre porque no sea posible cuantificar el total de las contraprestaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el contribuyente deberá dar a conocer esta situación a las autoridades fiscales en la declaración que con tal motivo presente, debiendo pagar el impuesto predial con base en el valor catastral que declaró o debió declarar durante el bimestre inmediato anterior. El contribuyente deberá declarar y pagar las diferencias que en su caso resulten procedentes, con recargos calculados con la tasa que corresponda al pago en parcialidades, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que en los términos de los contratos respectivos se cuantifique el total de las contraprestaciones.

Cuando se conceda el uso o goce temporal de una parte del inmueble, el impuesto predial deberá calcularse con base en el valor catastral que resulte más alto entre el que se determine sobre la totalidad del inmueble conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por el uso o goce temporal de la parte del inmueble de que se trate, en los términos de esta fracción.



(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

Cuando las contraprestaciones correspondan a fracción de mes, el importe de las mismas se deberá dividir entre el número de días que corresponda y multiplicar por el número de días del bimestre.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 150.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 102 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 151.- Para los efectos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 149 de este Código, la Asamblea emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

La Asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 149 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de Valores Unitarios del Suelo, de las Construcciones, de las Instalaciones Especiales, Elementos Accesorios u Obras Complementarias contenidas en este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 152.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. TARIFA.

| Rango | Límite Inferior de Valor Catastral de un Inmueble | Límite Superior de Valor Catastral de un Inmueble | Cuota Fija | Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior |
|-------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------|
| A     | \$0.57                                            | \$147,316.18                                      | \$46.32    | 0.03157                                                          |
| B     | 147,316.19                                        | 294,631.92                                        | 92.84      | 0.05252                                                          |
| C     | 294,631.93                                        | 589,264.96                                        | 170.22     | 0.07282                                                          |
| D     | 589,264.97                                        | 883,896.87                                        | 384.78     | 0.08087                                                          |
| E     | 883,896.88                                        | 1,178,529.92                                      | 623.06     | 0.09442                                                          |
| F     | 1,178,529.93                                      | 1,473,161.84                                      | 901.26     | 0.11046                                                          |
| G     | 1,473,161.85                                      | 1,767,793.74                                      | 1,226.72   | 0.11461                                                          |
| H     | 1,767,793.75                                      | 2,062,426.80                                      | 1,564.41   | 0.12522                                                          |
| I     | 2,062,426.81                                      | 2,357,058.71                                      | 1,933.36   | 0.13097                                                          |
| J     | 2,357,058.71                                      | 2,651,691.77                                      | 2,319.25   | 0.13478                                                          |
| K     | 2,651,691.78                                      | 2,946,323.67                                      | 2,716.37   | 0.13892                                                          |
| L     | 2,946,323.68                                      | 3,240,955.59                                      | 3,125.68   | 0.14270                                                          |
| M     | 3,240,955.60                                      | 3,535,588.64                                      | 3,546.13   | 0.14715                                                          |
| N     | 3,535,588.65                                      | 5,892,647.35                                      | 3,979.69   | 0.15087                                                          |
| O     | 5,892,647.36                                      | 8,249,706.06                                      | 7,535.80   | 0.15087                                                          |
| P     | 8,249,706.07                                      | 10,606,764.76                                     | 11,091.90  | 0.15125                                                          |

|   |                |                |            |         |
|---|----------------|----------------|------------|---------|
| Q | 10,606,764.77  | 14,142,353.40  | 14,656.96  | 0.15494 |
| R | 14,142,353.41  | 17,677,940.90  | 20,135.01  | 0.15494 |
| S | 17,677,940.91  | 22,324,422.42  | 25,613.06  | 0.15494 |
| T | 22,324,422.43  | 43,248,133.15  | 32,812.33  | 0.16014 |
| U | 43,248,133.16  | 64,171,843.87  | 66,319.57  | 0.16016 |
| V | 64,171,843.88  | 85,095,554.60  | 99,831.00  | 0.16018 |
| W | 85,095,554.61  | 106,019,265.32 | 133,346.61 | 0.16020 |
| X | 106,019,265.33 | 126,942,976.05 | 166,866.40 | 0.16022 |
| Y | 126,942,976.06 | En adelante    | 200,390.38 | 0.16024 |

II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

| Rango | Cuota |
|-------|-------|
|-------|-------|

|   |         |
|---|---------|
| A | \$24.41 |
|---|---------|

|   |       |
|---|-------|
| B | 27.12 |
|---|-------|

|   |       |
|---|-------|
| C | 32.39 |
|---|-------|

|   |       |
|---|-------|
| D | 37.97 |
|---|-------|

2. Los inmuebles cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos marcados con las demás literales de la tarifa mencionada, será reducido en los porcentajes que a continuación se mencionan:

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA] EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

| Rango | Porcentaje de Descuento |
|-------|-------------------------|
|-------|-------------------------|

|   |      |
|---|------|
| A | 0.00 |
|---|------|

|   |      |
|---|------|
| B | 0.00 |
|---|------|

|   |       |
|---|-------|
| C | 0.00  |
| D | 0.00  |
| E | 66.00 |
| F | 45.00 |
| G | 33.00 |
| H | 24.00 |
| I | 22.00 |
| J | 19.00 |
| K | 16.00 |
| L | 13.00 |
| M | 10.00 |
| N | 0.00  |
| O | 0.00  |
| P | 0.00  |
| Q | 0.00  |
| R | 0.00  |
| S | 0.00  |
| T | 0.00  |
| U | 0.00  |
| V | 0.00  |
| W | 0.00  |
| X | 0.00  |
| Y | 0.00  |

III. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004) (REPUBLICADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados a usos agrícola, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica; para lo cual deberá presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal que corresponda, y

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

2. Del 50% los ubicados en zonas en las que los Programas Delegacionales o Parciales del Distrito Federal determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno; siempre y cuando no los destine a fines lucrativos, para lo cual durante el ejercicio fiscal que corresponda deberá presentar ante la Administración Tributaria en que se trate, una constancia expedida por la delegación con la que se acredite que el inmueble se ubica en este supuesto y manifestar bajo protesta de decir verdad que éste no se destina a fines de carácter lucrativo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En inmuebles de uso diverso, para la aplicación de las reducciones previstas en las fracciones II y IV de este artículo, se estará a lo siguiente:

a). Se aplicará a la parte proporcional del impuesto determinado que corresponda al valor de suelo y construcción del uso que sea objeto de dicha reducción, y

b). Para determinar el porcentaje de reducción previsto en la fracción II de este artículo, se tomará como referencia el valor total del inmueble de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las reducciones no serán aplicables a aquellos bienes inmuebles en los que se encuentren instalados o fijados anuncios con publicidad exterior, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, cuando el contribuyente otorgue el uso o goce temporal del predio para su instalación.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 153.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Del 10%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de enero del año que se cubra;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Del 6%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de febrero del año que se cubra, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Del 1.5%, cuando se efectúe el pago del impuesto predial durante el primer mes de cada bimestre.

Este porcentaje de reducción, también se otorgará por los bimestres que se paguen por anticipado.

ARTICULO 154.- Cuando el valor catastral declarado se modifique por cualquier causa se declarará el nuevo valor, junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo, a partir del bimestre siguiente a aquél en que ocurra la modificación.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquél en que se autorice su constitución.

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquél en que se autorice la subdivisión o fusión.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para el caso de inmuebles en proceso de construcción, el valor catastral que servirá de base para calcular el impuesto predial a pagar, se determinará a partir de la clasificación que de dichos inmuebles se efectúe, tomando como base los datos proporcionados en la licencia de construcción respectiva, la bitácora de obra o cualquier otra documentación que contenga los registros cronológicos de dicha ejecución, y los avances de obra realizados.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para tales efectos, la clase y uso de la construcción se definirán por las características y datos contenidos en la licencia respectiva, en tanto que el rango de niveles variará de acuerdo al avance de construcción manifestado por el contribuyente, o en su defecto, el que se desprenda de la bitácora de obra o cualquier otra documentación que contenga los registros cronológicos de dicha ejecución, definiendo así los datos catastrales conforme a los cuales se calculará el valor de la construcción atendiendo a los metros cuadrados edificados hasta el último día del bimestre inmediato anterior al que se vaya a declarar, aplicando las tablas de valores unitarios de construcción vigentes en el ejercicio fiscal que corresponda. A lo anterior, se le adicionará el valor del suelo determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo vigentes.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En relación con el párrafo anterior, para el caso en que se suspenda o interrumpa el proceso de construcción de la obra respectiva por más de un bimestre, se deberá presentar ante la autoridad fiscal la manifestación correspondiente debidamente justificada, anexándola a la declaración que corresponda al bimestre siguiente a aquel en que se presente esta circunstancia y hasta que la misma desaparezca, debiendo dar aviso a dicha autoridad cuando se reanude la ejecución de la obra, en el bimestre siguiente al en que esto suceda.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 155.- No se pagará el Impuesto Predial por los siguientes inmuebles:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Los del dominio público del Distrito Federal;

II. Los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que sean utilizados por dichos organismos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Los de propiedad de representaciones Diplomáticas de Estados Extranjeros acreditadas en el Estado Mexicano, en términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y, en su caso, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. Los de propiedad de Organismos Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ubicados en el Distrito Federal, siempre que exista ratificación por parte del Senado del Convenio Constitutivo correspondiente debidamente

publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que en dicho Convenio se prevea la exención de contribuciones para los países miembros, y

VI. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Anualmente deberá solicitarse a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, y acreditar con documentación actualizada que el inmueble sigue ubicándose en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 156.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en el Distrito Federal, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 157.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 158.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el artículo 156 de éste Código, cuando los contribuyentes no hayan dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 159.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se perciba el valor del espectáculo de que se trate.



(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 160.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como valor del espectáculo público, la cantidad que se cobre por el boleto o cuota de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acceso al espectáculo público.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 161.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 162.- Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo deberán pagarlo en la siguiente forma:

I. Los que en forma habitual y en establecimiento fijo organicen, exploten o patrocinen algún espectáculo público, lo pagarán mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diez de cada mes, sobre el valor de los espectáculos del mes de calendario anterior, y

II. Los demás contribuyentes, pagarán el impuesto a su cargo, a más tardar el día miércoles de cada semana, mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que presentarán en las oficinas autorizadas, sobre el valor de los espectáculos públicos realizados hasta el día domingo anterior.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 163.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

II. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público o el aviso cuando así esté dispuesto en la legislación respectiva, a más tardar tres días antes de la iniciación de sus actividades o de la realización de los espectáculos;

III. Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se establezca en la forma oficial.

Asimismo, deberán presentar ante la autoridad fiscal, a través de la forma oficial correspondiente, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, una muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso, los cuales tendrán que

reunir los requisitos a que se refiera la reglamentación para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el Distrito Federal;

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;

V. Presentar ante las oficinas autorizadas las declaraciones a que se refiere el artículo 162 de este Código y pagar el impuesto en los términos de este Capítulo;

VI. Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, con las declaraciones a que se refiere el artículo 162 de este Código, los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no ser así se considerarán como vendidos.

La Secretaría podrá autorizar en forma previa, sistemas electrónicos alternos de control, para la emisión de boletos de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Federal, verificando que dichos sistemas cuenten con niveles de seguridad que garanticen su confiabilidad, respecto a los boletos no vendidos, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Garantizar el interés fiscal cuando se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 162 de este Código, siempre y cuando el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 164.- No se causará el impuesto, respecto del valor de los boletos de cortesía que permitan el acceso al espectáculo en forma gratuita. El valor de los boletos de cortesía en ningún caso excederá del equivalente al 5% del valor del total de los boletos que se hayan declarado por cada función del espectáculo.

En el propio boleto o contraseña se hará constar que el mismo es gratuito o de cortesía.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 165.- Las delegaciones deberán entregar a la Tesorería, un reporte mensual de los permisos expedidos para la realización de espectáculos públicos objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo, el cual deberá contener los datos del solicitante, el tipo de espectáculo, el aforo estimado y la fecha de realización.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 166.- Las delegaciones y la Tesorería, antes del 31 de enero, llevarán a cabo conciliaciones de los permisos expedidos y de los pagos efectuados por concepto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, durante el año inmediato

anterior, que permitan implementar los mecanismos necesarios para evitar omisiones o evasiones en el pago de dicho impuesto.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 167.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en el Distrito Federal, las personas físicas o las morales:

I. Que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos;

II. Que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

Para efectos de este Capítulo, cuando en el mismo se haga mención a los juegos con apuestas, se entenderá que incluye a las apuestas permitidas.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes, y

III. Que organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtenga los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Distrito Federal, independientemente del lugar donde se realice el evento.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 168.- No pagarán el impuesto a su cargo en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior, la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública. Los Partidos Políticos Nacionales, no estarán obligados al pago de este impuesto en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 168 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 169.- Quienes organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, calcularán el impuesto aplicando la tasa del 12% al valor nominal de los billetes, boletos y demás comprobantes que se distribuyan en el Distrito Federal y que permitan participar en dichos eventos.

Por lo que se refiere a las personas que organicen las actividades que se consignan en el presente Capítulo, que emitan billetes, boletos, contraseñas u otros documentos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, en los cuales no se exprese el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 12% al valor total de los premios.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 170.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 171.- Quienes obtengan premios derivados de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos, calcularán el impuesto aplicando al valor del premio obtenido la tasa del 6%.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 172.- El impuesto a que se refiere este Capítulo, se causará en el momento en que se entreguen a los participantes los billetes, boletos y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas o concursos de toda clase.

Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los organizadores de dichos eventos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 173.- Para los efectos de este Capítulo, se considera como valor de las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, el total de las cantidades que se obtengan por la realización de dichas actividades, deduciendo el monto de los premios pagados o entregados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Tratándose de las personas que obtengan premios, dicho valor será la cantidad correspondiente al monto total del premio obtenido o el valor del bien cuando el mismo no sea en efectivo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Si los premios ofrecidos en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta y concursos de toda clase consisten en bienes distintos de dinero, los organizadores de estos eventos deberán señalar el valor de dichos bienes en los anuncios respectivos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 174.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 169 de este Código, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 20 de cada mes, por los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior;

II. Presentar una declaración, en la forma oficial aprobada, del ejercicio ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, una vez deducidos los pagos provisionales mensuales;

III. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto;

IV. Retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo el día 20 de cada mes en la declaración provisional a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;

VI. Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de este Capítulo;

VII. Presentar ante la autoridad fiscal, la licencia o permiso otorgado por las autoridades competentes, previamente a la iniciación de sus actividades o a la realización del evento, manifestando en el formato oficial aprobado, el tipo de evento, precio y número de los boletos, billetes o contraseñas, la fecha de realización del mismo, así como la información y documentación que se establezca en la forma, acompañando una muestra de los referidos boletos, billetes o contraseñas, y

VIII. Manifestar ante la autoridad fiscal competente cualquier modificación de las bases para la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 175.- Las personas físicas y morales que organicen loterías, rifas, sorteos y juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, que no estén obligadas al pago del impuesto a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de este Código, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior.

ARTICULO 176.- Quienes celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental por los que deban pagar el impuesto

en los términos de este Capítulo, presentarán declaraciones, en la forma oficial aprobada, en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a aquél en que se celebren dichos eventos.

ARTICULO 177.- Las personas que celebren loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase en forma accidental en los términos del artículo anterior, deberán retener el impuesto que corresponda a los premios obtenidos y enterarlo en el plazo señalado en el citado artículo en las oficinas autorizadas.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO V

#### DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTICULO 178.- Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

I. Sueldos y salarios;

II. Tiempo extraordinario de trabajo;

III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;

IV. Compensaciones;

V. Gratificaciones y aguinaldos;

VI. Participación patronal al fondo de ahorros;

VII. Primas de antigüedad;

VIII. (DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

IX. Comisiones, y

X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.

ARTICULO 178 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 179.- No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;

II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;

III. Gastos funerarios;

IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;

V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despendas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y

XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 180.- El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 181.- El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO VI

### DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 182.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores, a que se refiere el artículo 5o. fracción V, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, expedida por el Congreso de la Unión.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I. Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que, en su caso, existiera;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos a que se refiere este Capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar, y



III. Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 183.- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se determinará como sigue:

I. En caso de vehículos de uso particular hasta de diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo el cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

| CILINDRAJE | CUOTA \$ |
|------------|----------|
|------------|----------|

|         |          |
|---------|----------|
| Hasta 4 | \$215.24 |
|---------|----------|

|      |        |
|------|--------|
| De 6 | 645.89 |
|------|--------|

|            |        |
|------------|--------|
| De 8 o más | 806.21 |
|------------|--------|

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. En el caso de vehículos importados al país, de año o modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$1,468.90, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$268.90;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$670.80, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$131.20 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, dentro de los primeros cuatro meses de cada año conjuntamente con los derechos por servicio de control vehicular. Cuando se tramite el alta en el Distrito Federal de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación y ésta se realice en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas señaladas en este artículo, respectivamente.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

No pagarán el impuesto, en los términos de este Capítulo, los vehículos del Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de

rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes del Distrito Federal o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Se aplicarán en forma supletoria a las disposiciones de este Capítulo, las contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los vehículos eléctricos destinados al transporte de pasajeros y vehículos de carga de servicio público o privado tendrán una reducción del 100% en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VII

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 184.- Están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en el Distrito Federal.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados, siempre que en este último caso la contraprestación que se hubiese percibido, no se hubiese tomado en consideración para efectos de la fracción II del artículo 149 de este Código.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 185.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas

convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 186.- Los contribuyentes calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 2% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

(DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### CAPITULO VII BIS

ARTICULO 186 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 186 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 186 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### CAPITULO VIII

#### DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTICULO 187.- Están obligadas al pago de las contribuciones de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se benefician en forma directa por las obras públicas proporcionadas por el Distrito Federal.

Para los efectos de las contribuciones de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles, cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de las contribuciones de mejoras.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 188.- Las contribuciones de mejoras se causarán por las obras nuevas a que se refiere este artículo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10 % del total de las construcciones de las obras originales, atendiendo a la ubicación de los inmuebles dentro de las zonas de beneficio que también se señalan, hasta por un 50% del costo total de dichas obras.

(REFORMADA LA TABLA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1995)

CLASIFICACION DE OBRA PUBLICA

| OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN<br>O REMODELACION MAYOR |                                   |                                                                                | A<br>% | B<br>% | C<br>% | D<br>% | E |
|------------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|---|
| DE SERVICIOS<br>BASICOS                        | DE AGUA                           | AGUA POTABLE EN RED<br>SECUNDARIA                                              |        | 100    |        |        |   |
|                                                | DE<br>INSTALACIONES<br>SANITARIAS | DRENAJE DE AGUAS<br>SERVIDAS EN<br>RED SECUNDARIA<br>ALCANTARILLADO<br>PLUVIAL | 72     | 28     |        |        |   |
|                                                | ALUMBRADO<br>PUBLICO              | OBRA NUEVA                                                                     |        | 72     | 28     |        |   |
| DE SERVICIOS<br>COMPLEMEN-<br>TARIOS           | VIALIDAD                          | ARTERIAS PRINCIPALES<br>EXCEPTO EJES VIALES                                    | 42     | 28     | 18     | 12     |   |
|                                                |                                   | VIAS SECUNDARIAS                                                               |        | 72     | 28     |        |   |
|                                                |                                   | CALLES COLECTORAS                                                              | 53     | 30     | 17     |        |   |
|                                                |                                   | CALLES LOCALES                                                                 | 72     | 28     |        |        |   |
|                                                |                                   | CARPETA ASFALTICA                                                              |        | 72     | 28     |        |   |
|                                                |                                   | BANQUETAS                                                                      |        | 100    |        |        |   |
|                                                |                                   | GUARNICIONES                                                                   | 100    |        |        |        |   |
| EQUIPAMIENTO<br>46                             | DE SALUD                          | DE CONSULTA EXTERNA                                                            |        | 2      | 20     | 32     |   |
|                                                |                                   | ATENCION DE<br>EMERGENCIAS                                                     | 2      | 20     | 32     | 46     |   |

|    |                                |                                                                                |   |    |    |    |    |
|----|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---|----|----|----|----|
| 32 | EDUCACION                      | PREESCOLAR                                                                     |   |    | 1  | 37 | 62 |
|    |                                | PRIMARIA                                                                       | 1 | 37 | 62 |    |    |
|    |                                | SECUNDARIA                                                                     |   | 1  | 36 | 33 | 30 |
|    |                                | DE ESPECIALIDAD REGIONAL                                                       | 1 | 36 | 33 | 30 |    |
|    | CULTURA                        | MUSEOS                                                                         | 1 | 16 | 22 | 25 | 36 |
|    |                                | BIBLIOTECAS                                                                    |   | 1  | 18 | 33 | 48 |
|    |                                | CASAS DE CULTURA                                                               |   | 1  | 18 | 33 | 48 |
| 34 | RECREACION Y ESPACIOS ABIERTOS | PARQUES, PLAZAS, EXPLANADAS O JARDINES CON SUPERFICIE DE 250 M2 HASTA 5,000 M2 | 3 | 37 | 60 |    |    |
|    |                                | MAS DE 5,000 M2 Y HASTA 50,000 M2                                              | 2 | 12 | 18 | 30 | 38 |
|    | DEPORTES                       | MODULOS DEPORTIVOS                                                             |   | 1  | 38 | 61 |    |
|    |                                | CENTROS DEPORTIVOS                                                             | 1 | 10 | 17 | 30 | 42 |
|    |                                | CANCHAS A CUBIERTO                                                             | 1 | 17 | 31 | 51 |    |
| 32 |                                | CANCHAS A DESCUBIERTO                                                          | 1 | 38 | 61 |    |    |
|    | SEGURIDAD                      | MODULOS DE VIGILANCIA                                                          |   | 1  | 13 | 20 |    |

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

ARTICULO 189.- Para determinar la zona de beneficio de un inmueble, se atenderá a la ubicación respectiva de la obra de que se trate, atendiendo a la siguiente

(REFORMADA LA TABLA, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1995)

| ZONA | SERVICIOS                  | EQUIPAMIENTO               |                      |
|------|----------------------------|----------------------------|----------------------|
|      |                            | BASICOS                    | COMPLEMENTARIOS      |
| A    | FRENTE O COLINDANCIA       | FRENTE O COLINDANCIA       | HASTA 50 m           |
| B    | HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A | HASTA 250 m EXCEPTO ZONA A | DE 51 m HASTA 250 m  |
| C    | DE 251 m HASTA 470 m       | DE 251 m HASTA 470 m       | DE 251 m HASTA 470 m |
| D    | DE 471 m HASTA 780 m       | DE 471 m HASTA 780 m       | DE 471 m HASTA 780 m |

|   |                           |                           |                           |
|---|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| E | DE 781 m<br>HASTA 1,260 m | DE 781 m<br>HASTA 1,260 m | DE 781 m<br>HASTA 1,260 m |
|---|---------------------------|---------------------------|---------------------------|

(REFORMADO, G.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1995)

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de beneficio determinada, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma. No se integrarán a la zona de beneficio los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 190.- Las Contribuciones de Mejoras se causarán al ponerse en servicio las obras.

Las autoridades fiscales determinarán el monto de las Contribuciones de Mejoras atendiendo a la ubicación de los inmuebles en las zonas de beneficio determinadas tomando en cuenta las características topográficas del terreno, y al porcentaje del costo de la obra que como contribución señalan los artículos 188 y 189, en proporción al valor catastral del inmueble, determinado al momento de finiquitar la obra.

Para los efectos de este Capítulo, el costo de la obra pública comprenderá los gastos directos de la misma y los relativos a su financiamiento. No se considerarán los gastos indirectos erogados por el Distrito Federal, con motivo de la administración, supervisión e inspección de la obra.

Del valor que se obtenga conforme al párrafo anterior, se disminuirán las aportaciones que efectúen las dependencias o entidades paraestatales, así como las recuperaciones por enajenación de excedentes de inmuebles adquiridos o adjudicados y que no hubiesen sido utilizados en la ejecución de la obra.

Asimismo, los particulares que aporten voluntariamente cantidades en efectivo, en especie o en mano de obra, para la realización de las obras públicas a que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a reducir de la cantidad que se determine a su cargo, el monto de dichas aportaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad encargada de la realización de la obra, expedirá recibo o constancia que ampare la aportación señalada, quedando facultadas dichas autoridades para determinar, en el caso de aquéllas en especie o mano de obra, su equivalente en numerario.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 191.- Las autoridades del Distrito Federal, que realicen la obra, publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las características fundamentales del proyecto de obra.

En la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá el tipo y costo estimado de la obra, el lugar o lugares en que habrá de realizarse y la zona o zonas de beneficio correspondientes.

La documentación relativa al valor de la obra deberá estar a disposición de los contribuyentes, en las oficinas de la autoridad encargada de su realización, durante un año contado a partir de la determinación del crédito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 192.- Las Contribuciones de Mejoras se pagarán, en un plazo de seis bimestres, en cantidades iguales y sucesivas.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquél en que la autoridad fiscal notifique el crédito correspondiente, debiendo efectuarse los pagos durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, según sea el caso.

Los contribuyentes que efectúen mediante una sola exhibición el pago total del monto de las contribuciones a su cargo, dentro del primer mes del bimestre siguiente a aquél en que se determine la contribución, tendrán derecho a un porcentaje de descuento igual al que se establece para el pago anual del Impuesto Predial en el artículo 153 de este Código. De igual forma tendrán derecho los contribuyentes que paguen su parcialidad en el primer mes del bimestre respectivo, al descuento especificado en el pago del Impuesto Predial para estos casos, en el ejercicio fiscal de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 193.- Las autoridades fiscales deberán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las Contribuciones de Mejoras se paguen en parcialidades en un plazo hasta de cuarenta y ocho meses, tomando en consideración la situación económica de la mayoría de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate, caso en el que los pagos se harán cuando se efectúen los correspondientes al Impuesto Predial. Las parcialidades causarán un interés, conforme a la tasa que será igual a la de recargos aplicables a los pagos en parcialidades que prevé este Código.

No se pagarán las Contribuciones de Mejoras por los inmuebles a que se refiere el artículo 155 de este Código, sin embargo para efectos de determinar la contribución correspondiente a cada uno de los inmuebles ubicados en las zonas de beneficio, aquellos sí se tomarán en cuenta.

El Jefe de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general, podrá reducir total o parcialmente el pago de las Contribuciones de Mejoras, cuando el beneficio de la misma sea para la generalidad de la población y no exista un beneficio significativo para un sector reducido de la población, así como cuando los beneficiarios de las obras públicas sean personas de escasos recursos económicos y se trate de servicios indispensables.

## DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## De los Derechos por el Suministro de Agua

ARTICULO 194.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Mínima | Cuota Adicional por m3 excedente al límite inferior |
|-----------------|-----------------|--------------|-----------------------------------------------------|
| 1               | 2               | 3            | 4                                                   |

|            |    |         |        |
|------------|----|---------|--------|
| 0          | 10 | \$15.04 | \$0.00 |
| MAYOR A 10 | 20 | 15.04   | 1.72   |
| MAYOR A 20 | 30 | 32.79   | 2.05   |
| MAYOR A 30 | 50 | 66.36   | 3.90   |
| MAYOR A 50 | 70 | 144.94  | 4.98   |



|              |             |           |       |
|--------------|-------------|-----------|-------|
| MAYOR A 70   | 90          | 245.71    | 7.86  |
| MAYOR A 90   | 120         | 402.92    | 12.56 |
| MAYOR A 120  | 180         | 779.73    | 16.89 |
| MAYOR A 180  | 240         | 1,793.14  | 24.32 |
| MAYOR A 240  | 420         | 3,252.35  | 27.95 |
| MAYOR A 420  | 660         | 8,285.87  | 32.61 |
| MAYOR A 660  | 960         | 16,112.28 | 35.21 |
| MAYOR A 960  | 1500        | 26,688.24 | 40.52 |
| MAYOR A 1500 | En adelante | 48,571.71 | 44.58 |

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Consumo en m3

Tarifa

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Mínima | Cuota Adicional por m3 excedente al límite inferior |
|-----------------|-----------------|--------------|-----------------------------------------------------|
| 0               | 10              | \$90.31      | \$0.00                                              |
| MAYOR A 10      | 20              | 180.54       | 0.00                                                |
| MAYOR A 20      | 30              | 270.87       | 0.00                                                |
| MAYOR A 30      | 60              | 270.87       | 13.38                                               |
| MAYOR A 60      | 90              | 673.43       | 17.44                                               |
| MAYOR A 90      | 120             | 1,196.83     | 21.46                                               |
| MAYOR A 120     | 240             | 1,841.12     | 25.46                                               |
| MAYOR A 240     | 420             | 4,900.48     | 29.52                                               |

|              |             |           |       |
|--------------|-------------|-----------|-------|
| MAYOR A 420  | 660         | 10,215.03 | 33.52 |
| MAYOR A 660  | 960         | 18,268.42 | 37.76 |
| MAYOR A 960  | 1500        | 29,603.19 | 42.30 |
| MAYOR A 1500 | En adelante | 52,452.01 | 43.38 |

Las autoridades fiscales determinarán el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de un año.

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. En los casos en que no se cumpla con esa condición, se aplicará la cuota fija correspondiente de la tarifa prevista en este inciso.

Para tal efecto, se considerarán las colonias catastrales con base en la clasificación y características que señale la Asamblea para fines de la determinación de los valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 de este Código.

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE 2006)

|                                                                                                    |                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Tipo de colonia catastral<br>en que se ubique el inmueble<br>y esté instalada una toma<br>de agua. | Cuota bimestral<br>expresada en pesos |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|

|          |         |
|----------|---------|
| 0        | \$22.43 |
| 1        | 33.70   |
| 2, 3 y 8 | 67.41   |
| 4, 5 y 7 | 287.74  |
| 6        | 674.23  |

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" a la "Y" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 152 de este Código. 1,573.18

El Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

b). En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE 2006)

| Diámetro de la<br>Toma en milímetros | Cuota bimestral<br>expresada en pesos |
|--------------------------------------|---------------------------------------|
| 13                                   | \$849.73                              |
| MAS DE 13 A 15                       | 5,693.92                              |
| MAS DE 15 A 19                       | 9,316.56                              |
| MAS DE 19 A 26                       | 18,114.69                             |
| MAS DE 26 A 32                       | 27,950.33                             |
| MAS DE 32 A 39                       | 40,890.12                             |
| MAS DE 39 A 51                       | 72,463.20                             |
| MAS DE 51 A 64                       | 108,692.80                            |
| MAS DE 64 A 76                       | 155,276.46                            |
| MAS DE 76 A 102                      | 315,727.42                            |
| MAS DE 102 A 150                     | 1,211,155.83                          |
| MAS DE 150 A 200                     | 1,894,369.60                          |
| MAS DE 200 A 250                     | 2,311,692.82                          |
| MAS DE 250 A 300                     | 2,727,684.56                          |
| MAS DE 300<br>EN ADELANTE            | 2,893,315.33                          |

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere esta fracción, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

III. A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, que cuenten con medidor, se les aplicará la tarifa doméstica para los primeros 70 m<sup>3</sup> que consuman y por cada metro cúbico adicional se le aplicará la tarifa no doméstica.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 195.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre el Distrito Federal en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por el mismo Distrito Federal, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Tratándose de agua potable:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$24.80 por m<sup>3</sup>.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal \$66.63 por m<sup>3</sup>.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Agua residual \$1.48 por m<sup>3</sup>.

III. Agua residual tratada a nivel secundario:

a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 40% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo;

b). Cuando exista toma en el inmueble, el 40% de la cuota correspondiente en la tarifa prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 194 de este Código, y

c). Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 50% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

IV. Agua residual tratada a nivel terciario:

a). De tomas de válvula del tipo cuello de garza, el 60% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

b). Cuando exista toma en el inmueble, el 60% de la cuota prevista en la fracción I del artículo 194 de este Código, según corresponda el uso.

c). Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 70% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

En el caso de tomas en el inmueble, el pago de los derechos se realizará por periodos bimestrales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la emisión de la boleta correspondiente, ante las oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 196.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 194 y 195 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se

presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. La autoridad fiscal asignará una cuenta:

a). Para cada una de las tomas generales en el predio;

b). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

c). Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior y deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para la determinación.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

V. En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá prorratearse entre los usuarios, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor en toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales que se encuentren habitados u ocupados, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 198 de este Código;

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrateada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda, y

d). En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 194, fracción II de este Código;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

a). Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso a), fracción V que antecede;

b). Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos

por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 198 de este Código, y

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de sus unidades medidas será restado del consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 194, fracción II, de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 197.- Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos al Sistema de Aguas durante el bimestre en que ocurran.

En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal de los medidores, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, sus piezas internas y los elementos que conforman el cuadro en el que está instalado el medidor, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore el Sistema de Aguas.

Dependiendo de los resultados obtenidos del proceso de toma de lectura, el Sistema de Aguas, tendrá la facultad para determinar los casos en los que la reparación al medidor y a sus aditamentos sea al momento de identificar los daños, integrando como parte del servicio proporcionado al usuario el reporte de anomalías, donde se especifica el lugar y el tiempo máximo para cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores y sus aditamentos.

En el caso de omisión del aviso, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 194 de este Código, según el caso.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 198.- Los contribuyentes del servicio de agua y drenaje tienen las siguientes obligaciones:



I. Solicitar a el Sistema de Aguas, el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores, así como el registro de conexiones a la red de drenaje o a otros puntos de descarga.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En los edificios y apartamentos, viviendas o locales, la obligación de solicitar la instalación del aparato medidor se refiere tanto a la toma o tomas generales como a las ramificaciones de apartamentos, viviendas o locales que se surtan de ellas, siendo a su cargo el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, siempre y cuando proceda por contar con las instalaciones correspondientes así como el costo de la instalación y el derecho por el uso de medidores conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de este Código, y podrán ser instalados previo dictamen de la autoridad.

En caso de que en el mismo predio el agua suministrada tenga usos doméstico y no doméstico, abastecida por una misma toma, los usuarios solicitarán la instalación de medidores individuales para cada uso. El costo de las instalaciones, incluyendo el derecho por el uso de los medidores, quedará a cargo de los usuarios. En tanto no se instalen los medidores individuales, los usuarios están obligados a pagar el derecho conforme a la tarifa correspondiente, según el uso que proceda;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Conservar los aparatos medidores y sus aditamentos en condiciones adecuadas de operación; los cuales quedarán bajo su resguardo y en caso de pérdida de su posesión o destrucción, deberán solicitar al Sistema de Aguas, la instalación de un nuevo medidor, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 202, Apartado A, fracción III de éste Código;

III. Dar aviso a las autoridades competentes de las descomposturas de su medidor y sus aditamentos o de situaciones que impidan su lectura, dentro del bimestre en que ello ocurra;

IV. Permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas y medidores; para la adecuación y corrección de tomas; para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor;

V. Comunicar al Sistema de Aguas el cambio de uso de las tomas de agua, dentro del bimestre en que este hecho ocurra. Los contribuyentes que usen o aprovechen agua en tomas instaladas en inmuebles de uso habitacional, que habiéndose utilizado para fines distintos vuelvan al de habitacional, en tanto no cumplan con la obligación de comunicar el cambio de uso, seguirán declarando conforme al uso anterior; cuando se presenten consumos excesivos, deberá el contribuyente informar por escrito al Sistema de Aguas, en un lapso que no deberá ser mayor al del bimestre siguiente al en que se detectó el citado cobro;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. El solicitante de una licencia de construcción o registro de manifestación de construcción, que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia o registro respectivo, deberá cubrir el costo de las adaptaciones, tuberías y accesorios necesarios para regularizar el cuadro de cada toma individual, así como el costo de la instalación del medidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de este Código, sin embargo el Gobierno del Distrito Federal conservará la propiedad de los medidores;

VII. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal en un plazo que no excederá de 15 días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VIII. Actualizar el nombre o razón social en los registros del padrón de usuarios de agua, dentro del bimestre en que ocurra dicho cambio;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IX. Reportar anomalías de las lecturas, consumos, facturación de éstos, dentro del bimestre siguiente en que ello ocurra, dicha reclamación deberá ser por escrito y presentarse ante las oficinas del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

X. Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, o doméstico en que se haya optado por la determinación del consumo por parte del mismo contribuyente, deberán llevar un registro cronológico en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en donde consten las mediciones del consumo de agua que realicen el primer día de cada bimestre para determinar el monto del derecho a su cargo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 199.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y deberá restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, tal y como lo establece el artículo 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para el caso de que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico, se considerará en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al

manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de usos no domésticos; o bien restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de inmuebles de uso doméstico, en los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 202, según el caso.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

N. DE E. PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VEASE ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO.

(ADICIONADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 199 BIS.- El 1% de los Derechos por la Prestación de servicios por el suministro de Agua establecidos en la Ley de Ingresos del Distrito Federal serán destinados a investigación y desarrollo de tecnología para la gestión integral del agua de conformidad con las reglas generales acordadas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## Sección Segunda

### De los Servicios de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 200.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles, que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental \$1,599.40

II. Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). En su modalidad general \$1,863.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). En su modalidad específica \$3,721.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental \$5,102.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por el dictamen técnico sobre daños ambientales o lesiones, daños y perjuicios ocasionados a personas, por infracciones a la Ley o al Reglamento de la materia \$3,261.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones \$3,712.20

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de \$926.90

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 201.- Por los servicios de verificación obligatoria, de reposición o canje de certificado o de la calcomanía sobre emisión de contaminantes, se pagarán derechos, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Vehículos con motor a gasolina \$124.65

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Vehículos con motor a diesel \$368.75

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes \$61.55

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Tercera

De los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 202.- Por la instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas para suministrar agua potable o agua residual tratada y su conexión a las redes de distribución del servicio público, así como por la instalación de derivaciones o ramales o de albañales para su conexión a las redes de desalojo, se pagará el derecho respectivo conforme a lo siguiente:

APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

I. Conexión de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo I y II, con los diámetros que se especifican:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 13 mm \$5,538.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 19 mm \$6,313.11

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 mm \$6,933.91

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 32 mm \$7,708.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). 38 mm \$9,303.68

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). 51 mm \$11,316.47

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). 64 mm \$12,558.93

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

h). 76 mm \$14,462.36

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

i). 102 mm \$16,985.03

II. Conexión de tomas domiciliarias de agua potable y agua residual tratada, en terrenos tipo III, con los diámetros que se especifican:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 13 mm \$9,759.44

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 19 mm \$10,345.23

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 mm \$11,154.65

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 32 mm \$11,929.65

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). 38 mm \$14,228.11

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). 51 mm \$16,240.75

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). 64 mm \$17,483.15

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

h). 76 mm \$20,090.17

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

i). 102 mm \$22,612.79

III. Instalación de medidor, atendiendo al diámetro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 13 mm \$2,129.87

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 19 mm \$2,573.05

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 mm \$3,484.54

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 32 mm \$5,507.63

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
e). 38 mm \$7,241.59

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
f). 51 mm \$10,896.58

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
g). 64 mm \$12,416.22

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
h). 76 mm \$13,818.89

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
i). 102 mm \$19,300.06

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
j). 152 mm \$56,438.77

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
k). 202 mm \$61,779.84

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
l). 252 mm \$82,473.08

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
m). 302 mm \$98,967.69

#### IV. Armado de cuadro, atendiendo al diámetro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
a). 13 mm \$444.48

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
b). 19 mm \$497.81

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
c). 25 mm \$728.18

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
d). 32 mm \$1,262.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
e). 38 mm \$1,626.88

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
f). 51 mm \$2,386.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
g). 64 mm \$16,540.97

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
h). 76 mm \$22,266.23

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
i). 102 mm \$30,942.49

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
j). 152 mm \$42,775.97

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
k). 202 mm \$69,143.62

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
l). 252 mm \$99,604.17

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
m). 302 mm \$119,525.01

V. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de agua potable o de agua residual tratada, en terrenos tipo I y II, conforme a los siguientes diámetros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
a). 13 mm \$6,154.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
b). 19 mm \$6,812.33

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
c). 25 mm \$7,704.24

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
d). 32 mm \$8,588.08

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
e). 38 mm \$10,337.51

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
f). 51 mm \$12,573.94

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
g). 64 mm \$13,954.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)  
h). 76 mm \$16,069.25



(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

i). 102 mm \$18,872.31

VI. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de agua potable y de agua residual tratada, en terreno tipo III, conforme a los siguientes diámetros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 13 mm \$10,843.77

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 19 mm \$11,494.64

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 mm \$12,394.16

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 32 mm \$13,255.16

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). 38 mm \$15,808.95

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). 51 mm \$18,045.23

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). 64 mm \$19,425.78

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

h). 76 mm \$22,322.46

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

i). 102 mm \$25,125.42

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VII. Reinstalación de Servicio Hidráulico

A. Diámetros de 13 a 38 mm

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por Cuadro \$704.78

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por Banqueta \$2,615.66

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por Arroyo \$5,231.32

B. Diámetros mayores a 38 mm

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por cuadro \$704.78

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por Banqueta \$4,464.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por Arroyo \$8,929.39

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Además, en los predios en que exista más de un usuario, que se sirvan de una misma toma, cada usuario deberá cubrir los derechos de la instalación de medidor y del armado de cuadro en el caso en que no cuente con dicho cuadro o el armado sea incorrecto, en el diámetro que le corresponda, de acuerdo con las cuotas establecidas.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

El pago de los derechos por instalación de medidor a que se refiere la fracción III del Apartado A de este artículo, podrá realizarse a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, en términos del artículo 67 de este Código, procediendo en este caso la instalación de medidor.

#### APARTADO B: DRENAJE

I. Conexión de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, con los diámetros siguientes:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 15 cm \$9,384.19

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 20 cm \$9,410.34

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 cm \$10,416.27

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 30 cm \$11,851.41

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). 38 cm \$13,618.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). 45 cm \$15,022.67

II. Conexión de descargas domiciliarias, en terrenos tipo III, de conformidad con los siguientes diámetros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 15 cm \$16,481.16

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 20 cm \$16,486.29

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 cm \$18,236.04

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 30 cm \$21,198.16

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). 38 cm \$26,119.33

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). 45 cm \$29,162.13

III. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, de conformidad con los siguientes diámetros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 15 cm \$10,426.84

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 20 cm \$10,455.99

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 cm \$11,573.55

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 30 cm \$13,168.22

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). 38 cm \$15,131.51

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). 45 cm \$16,691.90

IV. Reconstrucción o cambio de diámetro de conexiones de descargas domiciliarias, en terrenos tipo III, de conformidad con los siguientes diámetros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). 15 cm \$18,312.36

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). 20 cm \$18,318.11

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). 25 cm \$20,262.39

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). 30 cm \$23,553.53

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). 38 cm \$29,021.55

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). 45 cm \$32,402.42

El monto de los derechos a que se refiere este artículo, incluye los materiales, mano de obra directa y el valor del medidor de agua.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Se considerará terreno tipo I y II, aquel constituido por un material que por su cohesión para ser aflojado y removido, una persona requiere de pala, pico, barreta, o auxiliarse de cuña y marro, y una vez suelto se puede extraer con pala.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Se considerará terreno tipo III, aquel constituido por un material bastante cohesionado, que para removerlo, una persona requiere fracturarlo a base de cuña y marro, o bien con explosivos, o cuña con vibrador neumático.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 203.- Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite, que implica esa autorización, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite de la obtención de dicha autorización; tratándose de nuevos fraccionamientos o conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o de servicios y demás edificaciones de cualquier tipo, se pagará:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Cuando el inmueble sea destinado a casa habitación, hasta los primeros 50 m<sup>2</sup> de construcción \$4,428.85

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota de \$87.95

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. En el caso de los inmuebles destinados a casa habitación que tengan zonas para estacionamiento de vehículos, por éstas se pagarán hasta los primeros 500 m<sup>2</sup> de construcción \$4,428.85

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará la cuota \$9.20 3.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

3. Tratándose de inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, hasta los primeros 50 m<sup>2</sup> de construcción \$8,516.77

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de \$173.31

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

4. En el caso de que los inmuebles cuyo destino sea distinto al habitacional, tengan zonas para estacionamiento de vehículos, por éstas se pagará hasta los primeros 500 m<sup>2</sup> de construcción, la cantidad de \$8,858.00

Por cada metro cuadrado que exceda del límite señalado, se pagará una cuota de \$17.01

5. En el caso de construcciones destinadas a bodegas o estacionamientos de vehículos, se pagará el 50% de las cuotas previstas en el primer párrafo del numeral 3 de esta fracción;

6. En el caso de que por las características de la zona, sólo se pueda proporcionar en forma aislada el servicio de agua potable o el de drenaje se causará el 50% de la cuota que corresponda conforme a esta fracción;

II. Por el estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite del cambio de uso habitacional a uso distinto, se causará el 50% de la cuota prevista en el numeral 3 de la fracción I de este artículo;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de \$148.32

IV. Cuando se trate del estudio de la solicitud y de la documentación técnica, administrativa y legal para el trámite y obtención de la autorización e instalación de una toma de agua de diámetro de entrada más grande que la ya existente, a fin de atender una mayor demanda de agua, los derechos que se causen serán con base en la siguiente tabla:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE 2006)

| Diámetro | Diámetro | Diferencia de | Cuota a |
|----------|----------|---------------|---------|
|----------|----------|---------------|---------|

| de entrada<br>de la toma<br>actual en<br>milímetros | de entrada<br>de la toma<br>solicitada<br>en milímetros | caudal<br>proporcionada<br>en metros<br>cúbicos | pagar en<br>pesos |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------|
| 13                                                  | 19                                                      | 4.16                                            | \$67,011.60       |
| 13                                                  | 25                                                      | 13.88                                           | 223,576.51        |
| 13                                                  | 32                                                      | 25                                              | 402,700.93        |
| 13                                                  | 38                                                      | 39.58                                           | 637,554.20        |
| 13                                                  | 51                                                      | 72.91                                           | 1,174,430.83      |
| 13                                                  | 64                                                      | 118.05                                          | 1,901,544.33      |
| 13                                                  | 76                                                      | 169.47                                          | 2,729,810.53      |
| 13                                                  | 102                                                     | 310.51                                          | 5,130,542.49      |
| 19                                                  | 25                                                      | 9.72                                            | 156,567.34        |
| 19                                                  | 32                                                      | 20.84                                           | 335,690.52        |
| 19                                                  | 38                                                      | 35.42                                           | 570,543.83        |
| 19                                                  | 51                                                      | 68.75                                           | 1,107,351.08      |
| 19                                                  | 64                                                      | 113.89                                          | 1,834,533.87      |
| 19                                                  | 76                                                      | 165.31                                          | 2,662,800.12      |
| 19                                                  | 102                                                     | 314.35                                          | 5,063,533.27      |
| 25                                                  | 32                                                      | 11.12                                           | 179,120.90        |
| 25                                                  | 38                                                      | 25.7                                            | 413,972.97        |
| 25                                                  | 51                                                      | 56.03                                           | 902,527.01        |
| 25                                                  | 64                                                      | 104.17                                          | 1,677,965.39      |
| 25                                                  | 76                                                      | 155.59                                          | 2,506,352.23      |
| 25                                                  | 102                                                     | 304.63                                          | 4,906,961.32      |

|    |     |        |              |
|----|-----|--------|--------------|
| 32 | 38  | 14.58  | 234,852.13   |
| 32 | 51  | 47.91  | 771,731.14   |
| 32 | 64  | 93.05  | 1,498,828.02 |
| 32 | 76  | 144.47 | 2,327,110.84 |
| 32 | 102 | 293.51 | 4,727,841.66 |
| 38 | 51  | 33.33  | 536,881.45   |
| 38 | 64  | 78.47  | 1,263,990.14 |
| 38 | 76  | 129.89 | 2,092,266.95 |
| 38 | 102 | 278.93 | 4,492,990.68 |
| 51 | 64  | 45.14  | 727,107.55   |
| 51 | 76  | 96.56  | 1,555,382.09 |
| 51 | 102 | 245.6  | 3,956,111.66 |
| 64 | 76  | 51.42  | 828,271.02   |
| 64 | 102 | 200.46 | 3,228,999.45 |
| 76 | 102 | 149.04 | 2,400,730.82 |

En los supuestos de causación de los derechos a que se refiere este artículo, el pago de estos derechos será requisito indispensable para la expedición de la autorización de cambio de uso del suelo o de registro de obra, así como para la expedición de la licencia de construcción de obra nueva o ampliación correspondiente, y servirá como base de la contribución para la determinación de las cuotas señaladas, la superficie construida que se autorice en la licencia respectiva.

Cuando no se tenga la obligación de solicitar licencia de construcción, la base para el cálculo de la contribución será la superficie construida.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$390.00 y por su revalidación, se cobrará el 50% del valor de la misma.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Cuarta

De los Servicios de Expedición de Licencias

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 204.- Por la expedición de licencias para fraccionamiento de terreno, se pagará el derecho de fraccionamientos conforme a la tasa de 3.45% sobre el monto total de presupuesto de obras por ejecutar en el fraccionamiento o en zonas que vayan a desarrollarse.

Los derechos a que se refiere este artículo comprende la revisión y estudio de planos y proyectos, así como la supervisión de las obras de urbanización que se ejecuten en el fraccionamiento. Dichos recursos serán transferidos por la Tesorería a la Delegación correspondiente conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

ARTICULO 204 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 204 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 205.- Se pagarán derechos por la supervisión y revisión que efectúen las autoridades del Distrito Federal, en los siguientes términos:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. El equivalente al 1.5% sobre el total de cada una de las estimaciones que presenten los contratistas antes de impuestos y/o deductivas y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago, por concepto de:

- a). Las obras o proyectos integrales sujetos a contrato que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación de la materia,
- b). Las obras públicas sujetas a contrato que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación federal.

Se entenderá que la supervisión y revisión de las obras públicas la efectúan las autoridades del Distrito Federal, cuando a través de sus órganos presten dichos servicios o cuando la realicen terceros por encargo de dichas autoridades.

II. Se pagarán derechos por los servicios de auditoría de los contratos de:

- a). Obra pública regulados en la legislación de la materia del Distrito Federal, y
- b). Obra pública o de servicios relacionados con la obra pública, que se realicen en el Distrito Federal en términos de la legislación federal.



(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los derechos por los servicios de auditoría de los contratos, serán equivalentes al 2% sobre las estimaciones antes de cualquier impuesto y/o deductiva y, en su caso, sobre la liquidación al momento de su pago.

Los derechos de supervisión y revisión que realicen las delegaciones, se destinarán a las áreas de obra de las mismas conforme a sus presupuestos aprobados por la Asamblea.

Por supervisión de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, un 10% de los derechos causados por la licencia que corresponda.

ARTICULO 205 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 206.- Por la expedición de licencias de construcción o por el registro de manifestación de construcción tipos "A", "B" y "C", se pagará el derecho respectivo conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Inmuebles de uso habitacional:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Hasta 5 niveles, por m<sup>2</sup> de construcción \$18.36

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Más de 5 niveles, por m<sup>2</sup> de construcción \$31.49

II. Inmuebles de uso no habitacional:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Hasta 3 niveles, por m<sup>2</sup> de construcción \$39.36

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Más de 3 niveles, por m<sup>2</sup> de construcción \$73.46

III. Para los casos de ampliación, se pagarán los derechos establecidos en las fracciones I y II de este artículo según corresponda, respecto de las superficies que se pretenda ampliar.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para los casos de modificación, se pagará una cuota equivalente al 20% de los derechos que se causarían como obra nueva en el momento del registro de la manifestación de construcción o la expedición de la licencia de construcción.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Por la prórroga de la licencia de construcción o del registro de manifestación de construcción, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados.

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Cuando se trate de construcción de bardas exclusivamente:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Hasta 2.50 metros de altura, por m2 o fracción \$12.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por altura excedente de lo dispuesto en el inciso anterior, por m2 o fracción \$5.42

V. Reparaciones:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Cambio de techos \$8.73m2

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Sin aumento de superficie construida, conservando la estructura o muros maestros \$7.95m2

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 207.- Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

(REPUBLICADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

(REPUBLICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a) Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Hasta 40 cm de ancho \$179.18 ml

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. De más de 40 cm de ancho \$262.89 m2

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Perforación direccional \$179.18 ml

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro \$511.70

(REPUBLICADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica:

(REPUBLICADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a) Para soportes de antenas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. De hasta 3 m de altura \$1,137.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. De hasta 15 m de altura \$11,371.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

3. Por cada metro adicional de altura \$2,274.20

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por cada antena de radio frecuencia o de microondas \$1,137.10

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro \$68.21 m<sup>3</sup>

(REPUBLICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Para tapias que invadan la acera en una medida superior a 50 cm:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción \$11.93

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m<sup>2</sup> o fracción \$5.23

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día \$5.23 m<sup>2</sup>

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día \$8.73 m<sup>2</sup>

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares \$11.36 m<sup>2</sup>

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, excepto obra nueva \$6,822.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta \$8.40 m<sup>2</sup>

Por la prórroga de la licencia para construcción de las obras a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

ARTICULO 207 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 208.- Por la expedición de licencia de conjunto o condominio, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Licencia de conjunto:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Proyectos de vivienda de más de diez mil metros cuadrados de construcción \$31.49m<sup>2</sup>

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Proyectos que incluyen oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamiento, por más de cinco mil metros cuadrados \$73.50m<sup>2</sup>

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Licencia de condominio \$9.19m<sup>2</sup>

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Por la prórroga de la licencia de conjunto o de la licencia de condominio, a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 20% de los derechos causados por su expedición.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 209.- Por la expedición de licencias de subdivisión, relotificación o fusión de predios, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

1. Por predios con superficie hasta de 3,000 m<sup>2</sup>, una cuota del 0.5% del valor de avalúo.

2. Por predios con superficie mayor a 3,000 m<sup>2</sup>, una cuota del 1.0% del valor de avalúo.

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir o relotificar, o aquella resultante de la fusión de los predios.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los contribuyentes podrán determinar el valor del predio, aplicando los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria.

Por la prórroga de la licencia de subdivisión, relotificación o fusión de predios a que se refiere este artículo, se pagará una cuota equivalente al 10% de los derechos causados por su expedición.

Los derechos previstos en este artículo, deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia respectiva o su prórroga.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 210.- Las personas físicas o morales que exploten yacimientos de materiales pétreos ubicados en el Distrito Federal, están obligadas al pago de derechos por la expedición de licencias, así como por su revalidación, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

Para licencia nueva:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

De 1,000 a 50,000 m2 de proyecto de explotación \$80,886.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

De 50,001 a 100,000 m2 de proyecto de explotación \$215,700.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

De 100,001 a 300,000 m2 de proyecto de explotación \$377,480.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

De 300,001 a 500,000 m2 de proyecto de explotación \$539,250.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Mayores a 500,000 m2 de proyecto de explotación \$754,950.00

Para la revalidación, se cobrará el 50% del costo de la licencia nueva.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 211.- Por la expedición del Permiso para la Celebración de Espectáculos Públicos: musicales, deportivos, taurinos, teatrales y cinematográficos, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$2,221.40

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Por la revisión del cumplimiento de los requisitos que en el Distrito Federal exijan las disposiciones jurídicas correspondientes, tratándose de estacionamientos públicos, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$2,221.40

ARTICULO 211 BIS.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 212.- Por la expedición y revalidación de licencia de funcionamiento y autorización, así como por la verificación, de giros y establecimientos mercantiles, espectáculos públicos o en ferias, romerías, kermesses y festejos populares, con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, abierto o al copeo, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento tipo "A", se pagarán:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$6,229.90

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$124.54

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$249.06

Después de 300 metros cuadrados el costo de la Licencia de Funcionamiento será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

II. Por la expedición de licencia de funcionamiento tipo "B", se pagarán:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$12,459.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$249.06

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, excepto estacionamiento \$498.27

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Por pulquerías \$6,229.90

Después de 300 metros cuadrados el costo de la Licencia de Funcionamiento será lo que resulte de la suma de los incisos a), b) y c).

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Tratándose de Establecimientos Mercantiles que extiendan sus servicios a la vía pública y que requieran de un Permiso, en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, se pagará una cuota por mes y por cada metro cuadrado, conforme a lo siguiente:

a). Por cada metro cuadrado de 1 hasta 5 metros cuadrados \$20.00

b). Por cada metro cuadrado adicional a los 5 metros y hasta 25 metros cuadrados \$25.00

c). Por cada metro cuadrado adicional a los 25 metros cuadrados \$30.00

IV. Tratándose de Actividades Mercantiles que requieran de una Autorización, en los términos de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, se pagará una cuota conforme a lo siguiente:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por cada metro cuadrado \$12.42

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por la verificación a que se hace referencia en el primer párrafo \$2,107.00

Para efectos de la revalidación de la Licencia de Funcionamiento a que hace referencia las fracciones I y II, se cobrará el 30% del valor de la misma cada tres años.

Los Permisos a que hace referencia la fracción III, tendrán una vigencia de seis meses y podrán ser otorgados semestralmente siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles.

Las Autorizaciones a que se refiere la fracción IV no son objeto de prórroga ni revalidación y tendrán una vigencia de no más de 15 días.

ARTICULO 212 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 212 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 213.- Por los siguientes servicios prestados en los términos de la reglamentación de construcciones del Distrito Federal, se pagarán las cuotas que se indican:

I. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004) (REPUBLICADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación \$1,285.60

Por las subsiguientes \$647.90

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 214.- Por la expedición de licencias, autorizaciones temporales y permisos publicitarios de anuncios, así como por su revalidación, incluyendo a los anuncios denominativos, conforme a lo establecido en la legislación en la materia para el Distrito Federal, y en las demás disposiciones jurídicas correspondientes, con excepción de los anuncios que no requieran licencia, autorización temporal o permiso publicitario y los de televisión, radio, periódicos y revistas, se pagarán derechos, cualquiera que sean sus fines, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción, de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Licencia para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar, los siguientes anuncios:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). En azotea o autosoportados con cartelera de 1 metro cuadrado hasta la máxima permitida por la normatividad aplicable, aun cuando sean de neón o electrónicos, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de cartelera por \$1,005.00

b). Anuncios comerciales en marquesinas, con dimensión desde 1 y hasta 5 metros cuadrados y un espesor de 20 centímetros aún cuando sean electrónicos o de neón.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Por el otorgamiento de licencia \$3,165.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Por cada metro adicional en su dimensión \$527.55

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Adosados con cartelera desde 3.24 metros cuadrados hasta la máxima permitida por la normatividad aplicable, aun cuando sean de neón o electrónicos, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados por \$581.40



(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). En saliente, volados o colgantes, con cartelera desde 1 metro cuadrado hasta la máxima permitida por la normatividad aplicable \$1,583.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). En mobiliario urbano (MUPIS), se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de cartelera por \$591.30

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Por el otorgamiento de licencia de anuncios en vallas publicitarias, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de cartelera por \$2,000.00

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En ningún caso el pago de derechos hará presumir la regularidad de la licencia o autorización temporal, cuya expedición deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en materia de anuncios y publicidad exterior por lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). De proyección óptica, con las superficies autorizadas por la legislación vigente, se pagarán por cada anunciante, marca o producto, los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie de proyección por \$473.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

h). Anuncios en lona o en material similar en inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, de conformidad con la normatividad aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar cada metro cuadrado de cartelera por \$591.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

i). Anuncios denominativos pintados en bardas, vidrieras y escaparates, cortinas metálicas, muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, orla o cenefa de toldos y cortinas de tela, fachadas, así como integrados, adosados o en gabinete en fachada, con las superficies autorizadas por la legislación vigente, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar cada metro cuadrado de cartelera por \$591.30

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Por la revalidación anual de los anuncios a que se refiere esta fracción, se cobrará el mismo monto que se pagó por la expedición de la licencia, a excepción de los anuncios denominativos, en cuyo caso se cobrará un 20% del costo de la Licencia.

II. Autorización temporal para construir, instalar, fijar, modificar o ampliar los siguientes anuncios:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). En mantas desde 1 metro hasta la máxima permitida por la normatividad vigente, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie por \$14.88

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). En objetos inflables, incluyendo los que sean aerostáticos o anclados al piso \$606.45

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Pintados o adosados desde 1.50 y hasta 3.50 metros cuadrados de superficie, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar los metros cuadrados de superficie por \$17.71

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). En postes del mobiliario urbano, por Banderola con una dimensión de 1.80 hasta 3.60 metros de altura por 90 centímetros de longitud \$20.07

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). En saliente, volados o colgantes que requieran autorización temporal en términos de la legislación aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie del anuncio por \$395.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Autosoportados que requieran autorización temporal en términos de la legislación aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie del anuncio por \$251.24

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). En marquesinas que requieran de autorización temporal en términos de la legislación aplicable, se pagarán los derechos que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie del anuncio por \$118.20

Por la revalidación de las autorizaciones temporales a que se refiere esta fracción, se cobrará el mismo monto que para su expedición.

III. Por la expedición del permiso por un año, para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público de pasajeros, taxi, carga y privado, de conformidad con la legislación aplicable, se pagaran los derechos siguientes:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). De 0 m<sup>2</sup> hasta 3.0 m<sup>2</sup> \$1,072.90

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). De 3.01 m<sup>2</sup> hasta 30.0 m<sup>2</sup> \$4,760.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por la colocación de anuncios de publicidad en bicicletas adaptadas, el anunciante pagará por la expedición del permiso \$370.72

En los casos en que los anuncios mencionados en las fracciones anteriores no cuenten con la licencia, autorización temporal o permiso publicitario, correspondiente, la autoridad deberá ordenar su retiro a costa del propietario de los mismos. En la determinación del costo por retiro del anuncio, la autoridad lo cuantificará de acuerdo al valor de mercado.

Los derechos a que se refiere este artículo, deberán pagarse previo a la expedición de la licencia, autorización temporal o permiso publicitario, respectivo, mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada y en el periodo que fije la legislación en la materia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 215.- Por la expedición del permiso para impartir cursos y clases de manejo, en el Distrito Federal, se pagará el derecho respectivo conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por su otorgamiento, por dos años \$2,837.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por su revalidación \$2,837.30

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 216.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones que brinden el servicio u otorguen el documento en el que consten las licencias o permisos referidos en la presente Sección, deberán llevar un control en el cual conste el número de solicitudes autorizadas o actos otorgados, así como el monto recaudado por cada concepto; debiendo rendir un informe mensual a la Secretaría a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel al que corresponda dicho informe, con el objeto de que la información obtenida sea incorporada a los padrones correspondientes.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Sólo los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en los artículos 204, 206, 207 y 209 de esta Sección.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Quinta

Del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de  
Notarías

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 217.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público correspondiente, se causará una cuota de \$961.35, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Se causará una cuota de \$9,634.00

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por la inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, así como las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos;

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

b). Por la inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento o de comodato, y

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

c). Por la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales. Así como la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Cuando los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción anterior no tengan valor determinado o éste sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cuota a pagar será la señalada en el primer párrafo de este artículo. Si el valor de los actos a inscribir es de hasta dos veces el monto señalado en la referida Ley, la cuota a que se refiere el primer párrafo de este artículo aumentará en dos tantos por cada 25% adicional. En el caso de actos relacionados con bienes muebles, en que su valor sea de hasta 4.5 veces el referido monto establecido para la vivienda de interés social, la cuota prevista en el primer párrafo de este artículo se aumentará en un 30% por cada 10% adicional.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para los actos registrales relacionados con la adquisición o transmisión de inmuebles, se considerará como valor, el mayor entre el de adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por la autoridad fiscal o por persona autorizada por la misma.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando la adquisición o transmisión se realice sobre una porción de un inmueble o derecho, el valor que se considerará para el pago de la cuota será proporcional al porcentaje adquirido o transmitido.

En los casos en que las autoridades federales, o de las entidades federativas, o del Distrito Federal, requieran las inscripciones de embargos expedición de certificados de libertad de gravamen, o cualquier otro servicio necesario para la correcta continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los servicios se prestarán al momento de la solicitud, y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho Procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados al remate los bienes respectivos.

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales y las copias correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 218.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$330.00.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$161.40

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los derechos previstos en este artículo no se pagarán cuando sea por una causa imputable al Registro Público correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 219.- Por la expedición de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas hasta por un período de veinte años \$308.53

Por cada período de cinco años o fracción que exceda de ese lapso \$207.39

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Informes o constancias solicitados por autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipios u organismos de ellos \$605.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición \$292.65

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada período de cinco años a partir del año de 1871 \$207.39

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2007)

V. Por cada informe respecto al registro o depósito de testamentos o de designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas \$804.85

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por cada certificación de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros \$804.85

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En el caso de que la certificación a que se refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional \$7.20

(REPUBLICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las cuotas a que se refiere este artículo comprenderán la búsqueda de antecedentes registrales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 220.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio \$441.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio \$441.00

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 221.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario \$605.25

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Sustitución de acreedor o deudor o reconocimiento de adeudo, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato \$605.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción \$207.39

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por la individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 217, fracción I de este Código, y por cada anotación subsecuente se pagará \$965.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 217, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará \$965.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará \$965.00

ARTICULO 222.- (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 223.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$41.95 por cada firma.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 224.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$403.00.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 225.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán por concepto de derechos las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por la constitución del patrimonio familiar \$403.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por la cancelación del patrimonio familiar \$403.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales \$403.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios \$965.00

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 226.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote \$605.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Fusión, por cada lote \$605.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad \$605.25

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En aquellos casos en que los actos regulados en el presente artículo se originen por la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación a los que se refieren los artículos 62 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en los que intervenga el Gobierno del Distrito Federal, quedarán exentos de los pagos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.

ARTICULO 226 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 227.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan se pagará por concepto de derechos las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Matrícula de comerciante persona física \$605.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)



II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal \$403.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación \$605.25

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 228.- Por el registro de los documentos en que consten los actos que a continuación se relacionan, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Fideicomisos de garantía que no incluyan inmuebles, por cada inscripción \$965.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por la cesión de derechos hereditarios o fideicomisarios que no incluyan inmuebles \$965.00

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 229.- Por los actos que a continuación se mencionan se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Depósito de testamentos ológrafos en el Archivo General de Notarías:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles \$605.25

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Si fueren hechos en los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles \$886.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas hábiles \$1,203.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Si fueren hechos fuera de los locales de las oficinas respectivas, en horas inhábiles \$1,814.70

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Depósito del escrito de Constitución de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarías \$42.30

III. Servicios de inspección en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de los avisos de testamentos, se pagará el derecho de inscripción en el registro de la propiedad:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Si se hace dentro de días y horas hábiles \$284.88

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Si se hace en días y horas inhábiles \$563.25

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 230.- Por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad correspondiente por la expedición de documentos que a continuación se mencionan o búsqueda de antecedentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, por los índices de los libros o utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo el primer folio o imagen digitalizada \$293.50

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$113.66 y \$2.88 adicionales por cada hoja subsecuente.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por cada búsqueda de datos en el Boletín Registral \$195.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de \$18,802.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición \$26.95

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante \$956.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por la investigación del tracto registral de un antecedente, folio o partida de libro, por cada período de cinco años \$206.42

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 231.- Para el cobro de los derechos que establece esta Sección, cuando un mismo documento origine dos o más asientos, se causarán derechos por cada uno de ellos.

ARTICULO 231 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 232.- Por la integración de jurado para examen de oposición para el ejercicio notarial, o bien por el examen para aspirante de notario, se pagará una cuota de \$2,023.00 por derecho de examen respectivo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 233.- Por los servicios de guarda definitiva y revisión de los libros del protocolo de los notarios públicos, se pagará el derecho conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004) (REPUBLICADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro \$808.65

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo \$808.65

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos \$808.65

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 234.- Por los servicios de registro de patentes, sello, firma y convenio de notarios y corredores públicos, que preste el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, se pagará una cuota de \$1,611.00 por cada uno de los rubros citados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 235.- Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 236.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por las certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice \$1,617.70

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Certificación de instrumento que sólo contenga testamento \$323.52

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes \$323.52

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario \$323.52

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Cualquier anotación marginal en un protocolo \$41.95

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Registro de avisos de testamentos públicos abiertos, cerrados o simplificados, otorgados ante notarios \$41.95

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento \$1,617.70

(ADICIONADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2007)

V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar \$36.90

ARTICULO 236 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 236 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 237.- Las autoridades fiscales, en el registro de ingresos por concepto de los Servicios del Registro Público de la Propiedad o del Comercio y del Archivo General de Notarías, deberán registrar el concepto de cobro. Antes del 31 de enero, las autoridades fiscales remitirán a las del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, un informe de los ingresos por este servicio, correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

Sólo estarán exentos de pago los derechos establecidos en los artículos 217, 219, 226, 230, 231 y 235 previstos en esta Sección, los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Sexta

#### Del Registro Civil

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 238.- Por los servicios que preste el Registro Civil se pagarán derechos conforme las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil \$42.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte \$143.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción \$42.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero \$723.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal \$1,448.80

VI. Expedición de copias certificadas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). De 1 a 5 copias de un mismo documento \$29.78c/u

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). De 6 a 10 copias de un mismo documento \$24.85c/u

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). De 11 copias en adelante de un mismo documento \$22.42c/u

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda \$42.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por otras inscripciones \$143.00

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por la aclaración de actas del Registro Civil, así como por la inscripción de nacimientos que se celebren en la oficina del Registro Civil, de matrimonios celebrados colectivamente, ni por la inscripción de defunciones.

ARTICULO 238 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 238 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 239.- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil se pagará el derecho por anotaciones en acta del Registro Civil conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio \$1,447.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. De rectificación de actas \$351.80

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Distrito Federal o en el extranjero \$143.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. De divorcio en el acta de matrimonio \$143.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagará el derecho a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 240.- Por los servicios que preste el Registro Civil fuera de sus oficinas se pagará el derecho de extraordinarios del Registro Civil, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por el registro de nacimientos \$223.15

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por la celebración de matrimonios \$1,447.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de la cuota que señala la fracción anterior \$2,981.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por otros servicios \$1,891.60

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Séptima

De los Derechos por Servicios de Control Vehicular

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 241.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula o para trámite de alta que comprende la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por el refrendo \$219.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por el trámite de alta \$414.35

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por reposición de placas, derivada de pérdida \$677.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por reposición de placas, derivada de mutilación o deterioro, por cada una \$255.90

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular \$60.26

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

V. Por expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Hasta por 30 días \$128.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Hasta por 60 días \$254.76

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía \$128.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$154.95

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por trámite de baja de vehículo \$255.90

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días \$189.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$189.00

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I incisos a) y b); III; V incisos a) y b), y VI, tendrán una reducción del 50%.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 242.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como lo relacionado al equipamiento auxiliar de transporte, excepto al servicio público de transporte individual de pasajeros, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de concesiones y permisos:

a). Concesión de Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda \$12,107.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda \$9,414.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

3. Por reposición de título-concesión \$2,324.30

(ADICIONADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)



4.- Por la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión \$6,200.00

b). Autorización de Servicio de Transporte Público Metropolitano de Pasajeros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Por su otorgamiento, por cada recorrido de organizaciones y empresas de otras entidades \$7,075.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad \$2,259.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

3. Por la vigencia anual, por cada vehículo \$135.71

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad \$304.95

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros \$489.37

c). Concesiones para el servicio público de transporte de carga en general:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda \$9,414.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Por reposición de título concesión \$2,324.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas \$304.95

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

4. Por el establecimiento de estación de servicio \$867.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

5. Por el establecimiento de caseta \$1,003.70

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general \$12,107.00

d). Permiso:

1. Por su otorgamiento o prórroga, por cada vehículo que comprenda, por año:

1.1. Transporte mercantil de pasajeros y de carga:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). De valores \$1,130.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). De mensajería \$1,130.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). De sustancias tóxicas o peligrosas \$1,535.70

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Especializado de pasajeros y carga y de turismo \$1,305.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). Grúas \$1,305.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Transporte de pasajeros escolar y de personal \$1,130.80

1.2. Transporte privado de pasajeros y de carga:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). De una negociación o empresa \$1,130.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). De valores \$1,130.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). De mensajería \$1,130.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). De sustancias tóxicas o peligrosas \$1,452.90

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo \$1,305.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Transporte Privado Escolar \$678.55

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). Transporte Privado de Personal \$678.55

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

h). Transporte de Pasajeros Especializado \$1,130.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

i). Transporte de Turistas en Circuitos Específicos \$13,924.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas \$450.95

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

k). Grúas \$1,305.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Por su otorgamiento, para el establecimiento y operación en equipamiento auxiliar del servicio de transporte colectivo de pasajeros y por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad \$767.25

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

3. Por la vigencia anual de recorrido, por cada vehículo \$403.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

4. Por reposición del Permiso \$1,515.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de recorridos y bases para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga \$463.45

## II. Autorización y Registro:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad \$673.80

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas \$1,130.80

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

a). Tratándose de vehículos de servicio público de transporte:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Por el trámite de alta \$878.35

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Por el refrendo \$636.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Tratándose de vehículos de servicio particular de transporte \$749.55

c). Tratándose de servicio de transporte de carga:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

1. Por el trámite de alta \$878.35

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

2. Por el refrendo \$636.60

IV. Por reposición de placas, por cada una:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Vehículos de servicio público de transporte \$623.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Vehículos de servicio particular de transporte \$516.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Vehículos de servicio de transporte de carga \$623.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales \$514.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería \$189.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía \$128.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$99.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo \$189.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista \$1,137.10

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año \$384.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XII. Por la autorización de cesión de derechos de concesión, por cada vehículo que comprenda \$6,725.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral \$3,266.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros colectivo y de carga \$3,266.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$189.00

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 243.- Para efectos del artículo anterior, tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I inciso a) números 1, 2 y 3; inciso b), números 1, 2, 3 y 4; inciso c) números 1, 2, 3, 4 y 5; inciso d) números 1, 2, 3, 4 y 5; II números 1 y 2; III inciso a) números 1 y 2; inciso b); inciso c) números 1 y 2; IV inciso a), b) y c), V; VII; IX; X y XI tendrán una reducción del 50%.

ARTICULO 243 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 244.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros (taxi), se pagarán las cuotas siguientes:

I. Concesión de Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda \$12,088.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda \$5,000.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por reposición de título concesión \$2,320.70

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Por la autorización de cesión de derechos de concesión \$6,043.60

(ADICIONADO, G.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

e).- Por la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión \$5,800.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte en sitios, bases y módulos de encierro \$865.40

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bases de servicio \$463.45

III. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía, así como por su refrendo para la vigencia anual de las placas de matrícula:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por el trámite de alta \$877.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por el refrendo \$635.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por reposición de placas, por cada una \$634.10

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales \$513.35

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería \$187.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía \$128.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$99.75

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, por vehículo \$189.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Por la vigencia anual de la concesión y la revista \$1,137.10

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año \$384.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XII. Por cada cajón vehicular autorizado en bases establecidas, por anualidad \$794.40

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$189.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIV. Registro de organizaciones y empresas de concesionarios y permisionarios del transporte público individual de pasajeros \$3,266.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad \$794.40

Tratándose de vehículos habilitados para personas con discapacidad y vehículos eléctricos, los pagos de contribuciones o derechos a que se refieren las fracciones I incisos a), b), c) y d); II, IV, V, VII, IX, X, XI, XII y XV tendrán una reducción del 50%.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 245.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a remolques, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación \$748.45

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por refrendo para vigencia anual de placa \$265.15

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por reposición de placa, derivada de pérdida \$647.30

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro \$255.90

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días \$255.90

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por reposición de tarjeta de circulación \$128.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$99.75

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por el trámite de baja \$211.32

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$204.70

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 246.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a motocicletas y motonetas, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación \$308.53

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por refrendo para vigencia anual de placa \$204.70

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por reposición de tarjeta de circulación \$128.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por cambio de propietario o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$99.75

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por reposición de placa, derivada de pérdida \$677.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro \$255.90

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días \$128.60



(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por el trámite de baja de vehículo \$211.32

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$99.75

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 247.- Por los servicios de control vehicular que se presten respecto de bicicletas y motocicletas adaptadas, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación \$670.85

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por el refrendo para la vigencia anual de placas \$80.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por reposición de tarjeta de circulación \$215.24

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por reposición de placa, derivada de pérdida \$677.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro \$255.90

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación \$215.24

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación \$241.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por el trámite de baja \$131.27

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$174.60

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 248.- El pago de los derechos a que se refieren los artículos 241 fracciones II, VI, y VIII, 242, fracción XII, 244, fracciones IV y XII, 245, fracciones III y VIII, 246, fracciones III, V y VIII y 247, fracciones IV y VIII, no causarán

gravamen alguno si se deriva de delito, acreditándolo en el acta de denuncia previamente presentados ante la autoridad competente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 249.- Los derechos por refrendo para vigencia de placas y, en su caso, de tarjeta de circulación de vehículos de uso particular, del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros, los remolques, motocicletas y motonetas, deberán pagarse conjuntamente en los mismos plazos establecidos en este ordenamiento, así como en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en las formas oficiales aprobadas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 250.- Por la expedición o refrendo de placas de demostración:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por la expedición \$1,032.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por el refrendo \$801.00

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 251.- Por los servicios relacionados con licencias y permisos para conducir vehículos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única \$224.00

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por licencia tipo "A" permanente para conducir vehículos particulares y motocicletas \$437.75

III. Por licencia tarjetón tipo "B" para conducir taxis, por su expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por dos años \$545.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por tres años \$818.25

IV. Por licencia tarjetón tipo "C" para conducir vehículos de transporte de pasajeros por expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por dos años \$789.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por tres años \$1,183.30

V. Por licencia tarjetón tipo "D" para conducir vehículos de transporte de carga, por expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por dos años \$789.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por tres años \$1,183.30

VI. Por licencia tarjetón tipo "E" para conducir vehículos de transporte especializado, por expedición y renovación:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por dos años \$789.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por tres años \$1,183.30

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII. Por reposición de las licencias a que se refieren las fracciones anteriores conforme a los pagos de derechos señalados para cada modalidad.

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por certificación de expedición de licencia \$99.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso \$99.25

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 252.- Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, o bien, a solicitud de los conductores de vehículos, los propietarios de los mismos pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas \$383.15

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas \$765.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de \$130.75

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de \$591.10

El derecho a que se refiere este artículo se causará por la sola prestación del servicio, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En caso de que las autoridades fiscales del Distrito Federal, requieran el servicio de grúa para el traslado de vehículos embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución a los almacenes o lugares de resguardo, los servicios se prestarán en el momento de la solicitud y los derechos correspondientes serán pagados cuando concluya dicho procedimiento y la propia autoridad ordene al contribuyente deudor el pago de los gastos que se hayan originado, o en su caso, cuando sean sacados a remate dichos vehículos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 253.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho, a partir del día siguiente en que entre el vehículo, de \$39.34 en tanto los propietarios no los retiren.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario éste no lo retira, las autoridades fiscales procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en por lo menos en algún periódico de circulación del Distrito Federal, en la que se señalarán las características del vehículo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Si al mes siguiente a la publicación, no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, en términos de lo dispuesto en Capítulo I, Título Primero, del Libro Sexto de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los propietarios de los vehículos a que se refiere este artículo y el anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los derechos a su cargo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 254.- Las autoridades fiscales, en el registro de ingresos por concepto de los derechos por servicios de control vehicular, deberán registrar el concepto de cobro. Antes del 31 de enero, las autoridades fiscales remitirán a las de transportes y vialidad, un informe de los ingresos por este servicio, correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, a efecto de que estas últimas efectúen una conciliación entre los servicios prestados y los ingresos percibidos.

ARTICULO 254 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 254 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Octava

De los Servicios de Alineamiento y Señalamiento de Número Oficial y de  
Expedición de Constancias de Zonificación y de Uso de Inmuebles

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 255.- Por los servicios de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$21.02 por cada metro de frente del inmueble.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Están exentos del pago de los derechos previstos en este artículo, los inmuebles de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

ARTICULO 255 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 256.- Por los servicios de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$128.60.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

No se pagará el derecho que establece el párrafo anterior, cuando las autoridades competentes del Distrito Federal, ordenen el cambio de número.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Están exentos del pago de derechos establecidos en este precepto, los bienes de dominio público del Distrito Federal y los sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

ARTICULO 256 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 256 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 256 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 256 D.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 256 E.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 256 F.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 257.- Por los servicios de expedición de certificaciones, licencias, estudios y dictamen que a continuación se indican, se cubrirán por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por certificación de zonificación para uso específico, certificación de zonificación para usos del suelo permitidos y certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, por cada una \$680.75

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Prórroga de la licencia de uso del suelo \$2,260.80

III. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004) (REPUBLICADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Por el dictamen de estudio de impacto urbano que efectúe la autoridad competente o su prórroga:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción \$1,792.15

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios \$3,579.40

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por certificado único de uso de suelo específico y factibilidades \$680.75

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Dictamen de informe preliminar \$1,784.00

Tratándose de estudios y dictámenes de incremento de densidad, relacionados con viviendas de interés social, no se estará obligado al pago de los derechos correspondientes.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Novena

De los Derechos sobre las Concesiones de Inmuebles

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 258.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público del Distrito Federal, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$806.20.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Tratándose de inmuebles que se destinen a uso agrícola, ganadero, pesquero o silvícola, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme a la Sección Segunda, Capítulo X, Título Tercero del Libro Primero de este Código.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Décima

De los Derechos por Servicios de Almacenaje

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 259.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Distrito Federal, distintos a los señalados en el artículo 253 de este Código, se pagará el derecho de almacenaje, conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día \$5.65

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día \$2.83

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes en las bodegas o locales, excepto cuando se trate de bienes que habiendo sido embargados o decomisados y almacenados hubiesen sido rematados por autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso, el derecho se pagará a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

No se pagará el derecho de almacenaje cuando los bienes almacenados sean propiedad del Distrito Federal. El derecho establecido en este artículo se pagará por períodos de diez días vencidos.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Décima Primera

#### De los Derechos por Servicio de Publicaciones

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 260.- Por los servicios de publicaciones, que preste el Distrito Federal, se pagará el derecho de publicaciones conforme a las siguientes cuotas:

##### I. Publicaciones en el Boletín Judicial:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Hasta 80 palabras \$24.90

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Hasta 120 palabras \$38.05

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Hasta 160 palabras \$48.58

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Hasta 200 palabras \$61.57

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra \$0.26

##### II. Publicaciones en la Gaceta Oficial:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por plana entera \$1,204.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)



b). Por media plana \$647.30

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por un cuarto de plana \$403.00

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 261.- No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior por las publicaciones en el boletín judicial ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y las relativas a asuntos que se tramiten por la Defensoría de Oficio del Ramo Civil cuando la parte que ésta patrocine y a quien interese la publicación sea persona de escasos recursos económicos. Tampoco se pagarán por las publicaciones que ordene el poder judicial y tribunales administrativos del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones relacionadas con un asunto en particular en los que el derecho pueda ser cobrado a la parte interesada.

Asimismo, no se pagará el derecho de publicaciones en la Gaceta Oficial cuando sean ordenadas por las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo que se trate de publicaciones ordenadas en interés de un particular.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Décima Segunda

De las Cuotas de Recuperación por la Prestación de Servicios Médicos

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 262.- Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que presta el Distrito Federal pagarán derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que la Secretaría publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El monto de las cuotas citadas, se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del contribuyente, estableciéndose al efecto en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal, vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en este artículo.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Décima Tercera

De los Derechos por Servicios de Demolición

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 263.- Por los servicios de demolición que preste el Distrito Federal se pagarán derechos equivalentes a la erogación que éste deba hacer por cada metro cuadrado de construcción demolida.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Décima Cuarta

De los derechos de registro de modificaciones a los programas parciales o delegacionales de desarrollo urbano

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 264.- Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones y cambios de uso del suelo, dictámenes de homologación de uso del suelo no especificados, constitución de polígonos de actuación, aplicación del sistema de transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y determinación del límite de zonas señalados en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuados a solicitud de los propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos de inscripción ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, en la forma descrita a continuación:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de las modificaciones a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuadas a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m<sup>2</sup> de la superficie del predio cuyo uso haya sido modificado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los cambios de uso del suelo a los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor de la superficie del predio cuyo uso haya sido cambiado, ya sea a través de

un avalúo, o bien, por la determinación del valor de los inmuebles señalada en el último párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de los dictámenes de homologación de uso del suelo no especificados en las tablas de uso del suelo de los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, realizados conforme al artículo 49, fracción XVI, del Reglamento Interior, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m<sup>2</sup> de la superficie del predio cuyo uso haya sido homologado, con base en el avalúo comercial elaborado por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la constitución de polígonos de actuación realizados con fundamento en los artículos 62 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuados a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles involucrados, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará sobre el valor comercial por m<sup>2</sup> de la superficie del (los) predio(s) que integre(n) al polígono, con base en el (los) avalúo(s) comercial(es) elaborado(s) por la persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Por la inscripción en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, realizado de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, efectuado a solicitud de particulares propietarios de los predios o inmuebles receptores, se cubrirán los derechos correspondientes ante la Tesorería, conforme a una cuota de 4 al millar, que se aplicará únicamente sobre el valor comercial de los m<sup>2</sup> a adquirir, con base en el avalúo elaborado por la Dirección de Avalúos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Por la inscripción de la determinación del límite de zonas de los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, efectuada a solicitud de los propietarios de los predios afectados por los Programas de Desarrollo Urbano conforme a una cuota de 4 al millar que se aplicará únicamente sobre el valor de la superficie del inmueble cuyo uso haya sido cotejado y verificado.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para la determinación del valor de los inmuebles, como excepción a lo dispuesto en el artículo 44 de este Código, los contribuyentes podrán aplicar los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando en la constitución de un polígono de actuación y/o la aplicación de un sistema de actuación en términos de lo previsto en los artículos 62 y 64 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal tenga participación el Gobierno del Distrito Federal, quedará exento del pago a que se refiere el párrafo quinto del presente artículo, así como de la obligación contenida en el artículo 49, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siempre y cuando exista autorización de la Procuraduría Fiscal.

ARTICULO 264 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Décima Quinta

De los Derechos por los Servicios de Recolección y Recepción de Residuos  
Sólidos

(ARTÍCULO REFORMADO, G.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 265.- Por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el servicio de recolección a partir de los 50 kgs. por cada kilogramo o fracción.....\$2.50
- II. Por el servicio de recepción en estaciones de transferencia y centros de composteo por cada 100 kilogramos fracción.....\$50.20
- III. Por el servicio de recepción de residuos de la construcción en estaciones de transferencia, por cada 100 kilogramos o fracción.....\$87.35
- IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos en sitios de disposición final, por cada 100 kilogramos o fracción.....\$25.00
- V. Por el servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final por cada 100 kilogramos o fracción.....\$158.10

Para los efectos de estos derechos se considerarán los residuos de manejo especial aquellos establecidos en la legislación aplicable.

El servicio de recepción de residuos sólidos no peligrosos se prestará siempre que no se encuentren mezclados con residuos peligrosos.

El pago de estos derechos se hará previamente a la recolección o a la recepción de los residuos, debiendo enterarse por periodos quincenales dentro de los primeros cinco días correspondientes a cada periodo por el que deba efectuarse el pago ante las oficinas autorizadas por la autoridad fiscal, salvo los casos que autorice la Secretaría.

En el caso en que el monto de los derechos causados resulte superior al efectuado conforme a las estimaciones realizadas por el contribuyente, se pagarán las diferencias con los recargos que correspondan conforme al artículo 64 de este Código, dentro de los primeros cinco días siguientes al mes de causación del derecho.

Cuando los mercados públicos celebren convenios con la autoridad competente para el depósito de residuos sólidos orgánicos generados en alto volumen y realicen el traslado de dichos residuos por cuenta propia al lugar autorizado por la Secretaría de Obras y Servicios quedarán exentos del pago a que se refiere la fracción II del presente artículo.

La Secretaría de Finanzas celebrará convenios con los Órganos Político-Administrativos a efecto de que una vez determinado el monto mensual recaudado por concepto de los derechos que se detallan en este artículo, participe con el 50% del recurso recaudado a las Delegaciones, mismas que lo destinarán a la adquisición de insumos utilizados en la prestación del servicio de limpia.

ARTICULO 265 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 BIS.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 D.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 E.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 F.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 G.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 H.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 I.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 J.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 K.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 L.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 M.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 N.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 O.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 P.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 Q.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 R.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 S.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 T.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 U.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 V.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 W.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 X.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 Y. - (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 Z.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 A Bis.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 B Bis.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 265 C Bis.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 266.- Por el pago de las autorizaciones y registro a establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento,

reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos, se pagará una cuota de \$118.20.

ARTICULO 266 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 267.- (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 267 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(ADICIONADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTÍCULO 267 B.- Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Casetas Telefónicas \$179.65c/u

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Acomodadores de vehículos que para la recepción del vehículo ocupen la vía pública \$622.40

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

ARTICULO 267 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Décima Sexta

De los Derechos por el Control de los Servicios Privados de Seguridad

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 268.- Por el otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones, por un año, para prestar servicios o realizar actividades de seguridad privada en el Distrito Federal, así como por su revalidación, conforme a lo establecido en la legislación de la materia para el Distrito Federal, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:

a). Permisos:

I. Seguridad y protección personal \$9,000.00

II. Vigilancia y protección de bienes \$8,500.00

III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores \$10,000.00

IV. Localización e información de personas y bienes \$8,000.00

V. Actividades inherentes a la seguridad privada \$7,600.00

Por la revalidación anual de los permisos a que se refiere este inciso, se cobrará el mismo monto que se pagó por su expedición.

b). Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros \$200.00

Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior \$135.00

c). Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada \$3,000.00

Por la revalidación anual de las autorizaciones a que se refiere este inciso, se pagará el mismo monto que se pagó por su otorgamiento.

En los casos en que las empresas a que este artículo se refiere, soliciten una modificación o ampliación de los servicios autorizados, se aplicarán las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, para cada uno de los supuestos señalados.

ARTICULO 268 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 269.- Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por \$182.00

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 270.- Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de \$300.00.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Décima Séptima

De los Derechos por la Prestación de Otros Servicios

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 271.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del



Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Heliográficas de plano \$208.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). De planos en material distinto al inciso anterior \$208.63

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). De documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$4.95

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b) \$161.75

II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal y en Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara \$1.41

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara \$1.41

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma \$29.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Compulsa de documentos, por hoja \$4.96

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales \$47.23

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Legalización de firma y sello de documento público \$54.35

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Apostilla en documento público \$54.35

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Constancia de adeudos \$99.25

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Informe de adeudos \$43.45

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Por certificaciones de no adeudo de contribuciones \$49.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI. Por certificaciones de pagos a partir del número de cuenta, placa o registro de contribuyente \$49.60

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores \$99.25

XIII. Por autorización para la práctica de avalúos para efectos fiscales:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos \$4,330.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Por la revalidación anual de la autorización a que se refiere el inciso anterior \$2,163.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Por la autorización a corredores públicos \$2,686.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos \$1,344.20

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos \$2,163.50

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Por la revalidación anual del registro a que se refiere el inciso anterior \$1,298.15

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). Por el examen en materia de valuación inmobiliaria \$1,080.50

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

XIV. Materiales complementarios, necesarios para la expedición de información pública, de conformidad con las disposiciones aplicables:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Discos flexibles de 3.5", discos compactos, audiocassettes \$12.95

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Videocasetes \$34.51

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluido la ratificación y el registro \$42.30

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XVI. Por los servicios que presta la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo respecto de las modificaciones y/o terminación de la sociedad de convivencia se pagará conforme a lo siguiente:

a) Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia \$1,447.00

b) Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia \$1,447.00

Las certificaciones a que se refiere la fracción X de este artículo, se emitirán previo ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y a petición del contribuyente.

La cuota indicada en la fracción XI de este artículo, comprenderá la totalidad de los registros de pago que se contengan en el sistema computarizado de la Secretaría, por número de cuenta, placa o registro.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de algunos de los servicios a que se refiere este Capítulo fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

No se entenderá que existe prestación de servicios en los términos de la fracción I del presente artículo, cuando las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal lleven a cabo acciones de colaboración en la defensa de los intereses del Gobierno del Distrito Federal, o bien, se trate de asuntos de carácter oficial que impliquen trámites vinculados con los mismos, y por ende, se requiera información o documentación para el cabal cumplimiento de sus funciones.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los derechos a que se refiere el inciso c) de la fracción I de este artículo, y que sean generados por los servicios que presta el Tribunal, serán destinados al mismo, como ampliación líquida de su presupuesto, los cuales deberán aplicarse íntegramente a la impartición de justicia.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 271 A.- Por la expedición en copia simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I.- De copia simple o fotostática, por una sola cara \$0.57

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II.- De planos \$64.72

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III.- De discos flexibles de 3.5 \$12.95

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV.- De discos compactos \$12.95

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- De audiocassettes \$12.95

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI.- De videocasetes \$34.51

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Décima Octava

De los derechos por servicio de información y cartografía catastral

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 272.- Por los servicios de revisión de datos catastrales y levantamientos topográficos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por revisión de datos catastrales cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial \$325.65

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por revisión de datos catastrales cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial \$651.15

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por levantamiento topográfico de un inmueble cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies (sic) de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado \$979.55

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Por levantamiento topográfico de un inmueble cuando éste tenga entre 1000 m<sup>2</sup> y 5000 m<sup>2</sup>, de superficies (sic) de terreno y/o de construcción y uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado \$3,261.70

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por levantamiento topográfico de un inmueble que tenga entre 1000 m<sup>2</sup> y 5000 m<sup>2</sup> de superficies (sic) de terreno y/o construcción y uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado \$642.15

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por levantamiento topográfico de inmueble cuando éste rebase los 5000 m<sup>2</sup>, de superficies (sic) de terreno y/o de construcción y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada uno de los conceptos \$0.64 xm<sup>2</sup>

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por levantamiento topográfico de un inmueble cuando éste rebase los 5000 m<sup>2</sup>, de superficies (sic) de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, por cada uno de los conceptos \$0.26 xm<sup>2</sup>

Quedan exentos del pago de servicios de levantamiento topográfico a que se refiere este artículo, los contribuyentes que soliciten este servicio por primera vez, siempre que se inscriba al padrón catastral el predio objeto a examen.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 273.- Por los servicios de información catastral que preste el Distrito Federal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de copias fotostáticas de planos catastrales y de fotografías aéreas de:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Cartografía catastral a nivel de manzana y predio en tamaño carta o doble carta escala 1:1,000 por cada hoja \$212.62

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Cartografía básica y temática escala 1:10,000 por cada hoja \$173.29

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Cartografía urbana e inmobiliaria escala 1:1,000 por cada hoja \$212.62

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera \$334.63

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). Cartografía de regiones catastrales escala 1:5,000 por cada hoja \$212.62

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Cartografía delegacional a nivel manzana escala 1:10,000 por cada hoja \$212.62

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). Cartografía de valores unitarios de suelo y corredores de valor escala 1:20,000 por cada hoja \$212.62

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

h). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja \$35.41

II. Por información digital en medio magnético de:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Cartografía urbana digital a nivel manzana, formato de registro DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 2,915 m en X y por 2,766 m en Y \$563.90

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Cartografía catastral a nivel predio con información inmobiliaria y urbana, en formato de registro DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 20" en longitud y 15" en latitud \$706.35

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Base de datos con información catastral física a nivel de predio, del área urbana del Distrito Federal, en formato ASCII \$25,890.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Base de datos con información urbana a nivel manzana, del área urbana del Distrito Federal en formato ASCII \$7,767.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). Base de datos gráfica de cartografía catastral escala 1:1,000, a nivel de predio, del área urbana del Distrito Federal, en formato DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 20" en longitud y 15" en latitud \$285,910.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Base de datos gráfica de cartografía catastral escala 1:10,000, a nivel de manzana, del área urbana del Distrito Federal, en formato DXF o DGN, con cubrimiento por archivo de 2,915 m en X y 2,766 m en Y \$142,960.00

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). Imagen digital de la fotografía aérea escala 1:4,500 y 1:10,000 \$250.15

En caso de que la información referida en las fracciones anteriores se requiera en copias certificadas, deberá adicionarse el monto señalado en el artículo 271, fracción I, inciso b) del presente Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 274.- La revisión de datos y levantamientos topográficos, cartografía e información a que se refiere esta Sección, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.

Se excluye de la prestación de estos servicios, la información respecto de la que el personal oficial debe guardar absoluta reserva, en los términos del artículo 124 de este Código.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Décima Novena

De las Autorizaciones y Certificaciones en Relación al Turismo Alternativo, Árboles y Venta de Mascotas

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 275.- Los permisos y autorizaciones para actividades culturales, deportivas y recreativas que se realicen en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se incrementarán en un 2% al monto establecido en el presente Código.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$1,773.35, y cuando se trate de la prestación de servicios de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de \$2,955.60

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de \$1,182.25

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de \$591.10

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 276.- Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes de dominio público o bienes particulares, se pagará la cuota de \$177.33.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 277.- Por los servicios para las autorizaciones y certificaciones a las que se refiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se pagarán las siguientes cuotas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas 177.33

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas \$118.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Liberación de animales en centros de control animal \$29.50

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Autorización para la cría de animales \$118.20

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad \$591.10

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo \$591.10

El pago de estos servicios será anual y los montos recibidos serán destinados al fondo para la protección de los animales que la Ley de Protección a los Animales prevé.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO X

### DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### Sección Primera

#### De los Derechos por el Estacionamiento de Vehículos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 278.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$2.19 por quince minutos.



(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El horario será establecido por la Secretaría y será publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con 30 días naturales de anticipación al inicio de su cobro.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## Sección Segunda

### De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Inmuebles

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 279.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen inmuebles del dominio público del Distrito Federal, conforme a la tasa del 5% anual del valor del inmueble.

No se estará obligado al pago establecido en esta Sección, cuando se usen o gocen inmuebles señalados en otras secciones del mismo. Tratándose de bienes de uso común sólo se estará obligado al pago del derecho cuando se tenga concesión para un aprovechamiento especial o cuando, de hecho dicho aprovechamiento se lleve a cabo sin tener la concesión.

Quedan exceptuadas de esta Sección, las concesiones y permisos administrativos temporales revocables, que se otorguen y se cubran conforme a lo establecido en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 280.- Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble del Distrito Federal será el que resulte del avalúo practicado por la autoridad.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 281.- El derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del derecho calculado al año.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 282.- Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón

de \$11.22 pesos por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar la contribución establecida en este artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

I. Del 10%, cuando se efectúe el pago del primer trimestre del año, durante los meses de enero y febrero del mismo ejercicio;

II. Del 10%, cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, durante los meses de julio y agosto del mismo ejercicio, y

III. El porcentaje de reducción anterior, también se otorgará al contribuyente que efectúe el pago del segundo semestre del año, durante los primeros dos meses del mismo ejercicio.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los comerciantes de las concentraciones, pagarán el derecho de uso y utilización de los locales que ocupan, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Delegación correspondiente, como ampliación líquida de sus presupuestos y deberán aplicarse íntegramente a la infraestructura de mantenimiento de los mercados públicos y concentraciones de que se trate.

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Tercera

#### Derechos de Descarga a la Red de Drenaje

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 283.- Están obligadas al pago de estos derechos, las personas físicas y morales que utilicen agua de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, por las descargas de este líquido en la red de drenaje, este concepto incluye la conservación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como la conducción de las descargas.

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. En el caso de que la fuente de abastecimiento de agua cuente con medidor, el monto del derecho de descarga se calculará tomando como base el 80% del

volumen de agua extraída, al que se le aplicará la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla siguiente:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Mínima | Cuota Adicional por m3 excedente del límite inferior |
|-----------------|-----------------|--------------|------------------------------------------------------|
| 0.0             | 10.0            | \$67.40      | \$0.00                                               |
| MAS DE 10       | 20.0            | 134.71       | 0.00                                                 |
| MAS DE 20       | 30.0            | 195.24       | 0.00                                                 |
| MAS DE 30       | 60.0            | 202.19       | 10.01                                                |
| MAS DE 60       | 90.0            | 502.67       | 13.02                                                |
| MAS DE 90       | 120.0           | 893.37       | 16.04                                                |
| MAS DE 120      | 240.0           | 1,374.40     | 19.03                                                |
| MAS DE 240      | 420.0           | 3,658.22     | 22.04                                                |
| MAS DE 420      | 660.0           | 7,625.65     | 25.04                                                |
| MAS DE 660      | 960.0           | 13,637.62    | 28.20                                                |
| MAS DE 960      | 1500.0          | 22,099.19    | 31.59                                                |
| MAS DE 1500     | En adelante     | 39,156.08    | 32.40                                                |

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. El usuario que haya optado por instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, pagará los derechos de descarga de acuerdo a la cuota que corresponda por metro cúbico a que se refiere la tabla anterior.

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Cuando la fuente de abastecimiento de agua, carezca de medidor, no funcione o exista la imposibilidad de efectuar la lectura y no sea posible determinar el volumen extraído, se aplicará la cuota que corresponda de acuerdo a la tarifa establecida en la siguiente tabla:

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Diámetro del cabezal

| del pozo en mm.    | Cuota Bimestral |
|--------------------|-----------------|
| DE 20 A 26         | \$13,522.89     |
| DE 27 A 32         | 20,865.32       |
| DE 33 A 39         | 30,525.05       |
| DE 40 A 51         | 54,094.81       |
| DE 52 A 64         | 81,140.73       |
| DE 65 A 76         | 115,916.00      |
| DE 77 A 102        | 235,694.95      |
| DE 103 A 150       | 904,145.12      |
| DE 151 A 200       | 1,414,173.93    |
| DE 201 A 250       | 1,414,173.93    |
| DE 251 A 300       | 2,036,255.47    |
| DE 301 en adelante | 2,159,901.19    |

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. En el caso de que el usuario cuente con sistemas de tratamiento y aprovechamiento de sus aguas residuales y no descargue a la red de drenaje, podrá optar por solicitar la cancelación de la instalación hidráulica de drenaje.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando la descarga sea menor al 80% del volumen de agua extraída, los contribuyentes podrán optar por instalar dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje del agua que provenga de fuentes diversas a la red de suministro del Distrito Federal, quedando bajo su responsabilidad el costo de las adaptaciones y medidores que se requieran para dicha instalación, así como su operación y mantenimiento.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los contribuyentes que opten por lo señalado en el párrafo anterior, instalarán sistemas de medición en la descarga de aguas residuales, los cuales deberán contar con las siguientes características mínimas: el medidor será del tipo electrónico con indicador de lectura instantánea de flujo y totalizador de volumen, en el caso de que su capacidad de almacenamiento sea muy restringida, se deberá contar con un registrador de datos (equipo accesorio de almacenamiento de datos conocido como Data Logger), para almacenar lecturas hasta por un

tiempo mínimo de 6 meses, mediante el cual la información será descargada por un equipo de adquisición de datos (computadora), con su software correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El contribuyente también podrá implementar una conexión directa de su registrador de datos hacia una computadora (que hará la función de Data Logger), con el software correspondiente para poder descargar los datos almacenados.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En caso de que el contribuyente ejerza la opción de instalar el sistema de medición en su descarga, deberá de solicitar por escrito al Sistema de Aguas, la validación del dispositivo de medición en la descarga, durante el mes de enero de cada año.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El Sistema de Aguas determinará presuntivamente el volumen de la descarga mediante la lectura del medidor instalado en la descarga, por el personal del Sistema de Aguas. A los usuarios con sistema de medición en sus descargas, se les asignará una cuenta por cada descarga y el pago deberá hacerse por cada una.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El Sistema de Aguas podrá verificar en todo momento la precisión de los dispositivos instalados, y ordenar al contribuyente realizar las modificaciones que se requieran, a fin de que los mismos midan correctamente las descargas a la red de drenaje.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el caso de que el personal del Sistema de Aguas, al revisar la operación de los medidores instalados en la descarga, y éste no se encuentre en precisión (no mida correctamente el volumen de agua descargada), el contribuyente deberá pagar los derechos correspondientes en base al 80% del volumen extraído del pozo por el bimestre o bimestres en que esto haya ocurrido, hasta que la falla haya sido corregida.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando el contribuyente tenga un sistema de drenaje combinado y su sistema de medición de descarga registre los volúmenes de agua pluvial durante el período de lluvias, así como de otra fuente de abastecimiento, deberá de realizar las adecuaciones a su sistema de drenaje a fin de separar las aguas residuales que causan el derecho de descarga de las pluviales, en caso contrario deberán de pagar los volúmenes que registre su sistema en su totalidad.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de un dispositivo permanente de medición continua y con número de cuenta, o bien, cuando éstos sirvan a

inmuebles colindantes de un mismo contribuyente, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de las descargas de dichas cuentas. Los contribuyentes al determinar, declarar y pagar los derechos de descarga a la red de drenaje o la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior una vez obtenido el monto del derecho a pagar, éste será prorrateado entre el número de dispositivos permanentes de medición o cuentas que sirvieron para la sumatoria del volumen de descargas, de acuerdo a los metros cúbicos del volumen de descargas de cada una.

ARTICULO 283 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 284.- Los contribuyentes de los derechos de descarga a la red de drenaje, tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar a Sistema de Aguas, el registro al padrón de los derechos de descarga a la red de drenaje;

II. Conservar los dispositivos permanentes de medición continua en condiciones adecuadas de operación;

III. Permitir el acceso a las personas autorizadas para efectuar y verificar la lectura a los dispositivos de medición instalados;

IV. Formular declaraciones, en los casos que proceda, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón;

V. Enviar mensualmente la información almacenada en el equipo accesorio en el formato que Sistema de Aguas, designe para el manejo de los datos y su posterior análisis;

VI. Realizar la correcta calibración de sus equipos de medición una vez al año, empleando para ello un Laboratorio o Institución de prestigio en el ramo;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII. Enviar al Sistema de Aguas el comprobante correspondiente de la calibración (incluyendo la curva de calibración) efectuada al equipo de medición, en el primer mes del año siguiente, para poder validar su dispositivo de medición en la descarga;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VIII. Avisar por escrito al Sistema de Aguas del mantenimiento que se tenga que dar al equipo de medición, ya sea por su uso normal o por cualquier falla cuando menos una semana antes cuando se trate de mantenimiento programado y de 3 días hábiles posteriores cuando se trate de un evento extraordinario que se origine y que no permita tomar la lectura correspondiente. En este último caso, el usuario

pagará estos derechos con el promedio de los últimos tres bimestres anteriores a aquél en que se presentó la falla del medidor de descarga;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IX. Solicitar por escrito la baja en el padrón de derechos de descarga una vez que el pozo o los pozos han sido segados de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, acompañada por el acta de cancelación del aprovechamiento subterráneo expedida por la Comisión Nacional del Agua, así como una constancia de adeudos por concepto de los Derechos de Descarga.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 285.- La determinación del derecho a que se refiere el artículo 283 de este Código, se hará por períodos bimestrales. La autoridad fiscal enviará la boleta respectiva, debiendo pagarse este derecho dentro del mes siguiente al bimestre que se declara. En el caso de los contribuyentes que opten por la autodeterminación, deberán pagar este derecho dentro del mismo periodo.

Las boletas señaladas en el párrafo anterior serán enviadas mediante correo ordinario al domicilio del usuario, siendo obligación de los contribuyentes que no las reciban, solicitarlas en las oficinas fiscales autorizadas, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Para los efectos de esta Sección, será aplicable en lo conducente, lo establecido en la Sección Primera del Capítulo IX.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 286.- Las autoridades fiscales mantendrán un padrón actualizado de contribuyentes de derechos de descarga a la red de drenaje, y deberán llevar un expediente en forma impresa o medio magnético del historial general de cada contribuyente incluyendo el registro de sus pagos.

En caso de que el contribuyente omita el pago de los derechos correspondientes, el Sistema de Aguas podrá suspender la descarga de aguas residuales, en los términos de la fracción III del artículo 48 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO XI

### DE LAS REDUCCIONES

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 287.- Las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, tendrán derecho a una reducción en el pago del

Impuesto Predial, de tal manera que sólo paguen la cuota bimestral mínima correspondiente a ese impuesto.

Para lo anterior, se deberá acreditar que las viviendas se adquirieron con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular; Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular; Programa de Vivienda Casa Propia; Fideicomiso Programa Casa Propia; Programa Emergente de Viviendas Fase II; Programa de Renovación Habitacional Popular; Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal; Instituto de Vivienda del Distrito Federal, y los organismos u órganos que los hayan sustituido o los sustituyan.

Asimismo, también se deberá acreditar que el contribuyente es propietario o poseedor del inmueble en que habite, por el que se le haya otorgado el crédito para su adquisición.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 288.- Los poseedores de inmuebles que se encuentren previstos en los programas de regularización territorial del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 206, 208, 209, 255, 256, 271, fracciones I, II, III, IV y V, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

La reducción a que se refiere este artículo, con excepción de las contribuciones que se contemplan en los artículos 134, 148, y 206 de ese Código, también se le otorgará a las personas que hayan regularizado su propiedad dentro de los programas de regularización territorial del Distrito Federal, y tengan la necesidad de llevar a cabo una rectificación de la escritura pública correspondiente.

Tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% de los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, quien teniendo un título válido previo a la expropiación del inmueble de que se trate hasta 1997, proceda a tramitar la inscripción de la leyenda de exceptuado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, se dejará de aplicar, cuando el inmueble de que se trate sea regularizado en cuanto a la titularidad de su propiedad.



Quedan excluidos de los beneficios a que se refiere el párrafo primero, los propietarios de otros inmuebles o que ya tengan algún título de propiedad distinto al que solicitan se regularice.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar su calidad correspondiente por medio de la documentación oficial respectiva.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 289.- Los propietarios de vivienda cuya construcción se encuentre irregular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 75% por concepto de los derechos correspondientes a las licencias relativas a las construcciones, ampliaciones o modificaciones que se regularicen, y al 100%, por concepto de Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Acreditar la presentación de su valor catastral y pago del Impuesto Predial, del año en curso;

II. Que sean inmuebles ubicados dentro del área urbana del Distrito Federal destinados a vivienda en su totalidad o en forma preponderante, cuando la superficie destinada a vivienda no sea inferior al 80% de la superficie total, siempre que el número de viviendas construidas en un mismo inmueble no exceda de 40, ya sea en forma horizontal o vertical, y

III. En el caso de construcciones de vivienda plurifamiliar que tengan más de dos niveles, además de cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, deberán presentar dictamen de seguridad estructural suscrito por un Director Responsable de Obra o por un Corresponsable en Seguridad Estructural, según corresponda de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, acompañando dos juegos de los planos arquitectónicos (plantas, corte y fachada).

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 290.- Los propietarios o adquirentes de los inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, y que los sometan a una restauración o remodelación, tendrán derecho de una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 203, 206, 209 y 257, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX de la Sección Quinta del Título Tercero, del Libro Primero de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar el Certificado Provisional de Restauración o, en su caso, la prórroga del referido Certificado, emitidos previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y acreditar que el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente no excederá de doce meses y que el monto de la inversión es al menos el 10% del valor de mercado del inmueble.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, procederá sólo por el plazo que dure la remodelación o restauración del inmueble correspondiente.

Las reducciones que se otorguen con base en este precepto, no excederán la tercera parte de la inversión realizada, y tendrán efectos provisionales hasta en tanto el contribuyente exhiba el Certificado Definitivo de Restauración, con el que se acredite el término de la restauración o remodelación respectiva.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 291.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y que los habiten, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a ese impuesto.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para lo anterior, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. El certificado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el que se establezca que el inmueble está declarado o catalogado como monumento histórico, así como copia del mismo para su cotejo;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Un comprobante a satisfacción de la autoridad, que acredite que el inmueble es habitado por su propietario, y

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. La declaración fiscal que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 292.- Las personas físicas o morales que tengan por objeto desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios, preponderantemente de servicios o comerciales, o la reparación y rehabilitación de inmuebles ubicados dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 202, 203, 206, 207, 208, 209, 255, 256 y 257, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para la obtención de la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán presentar la constancia que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la que conste que se desarrollará el proyecto inmobiliario correspondiente o la reparación y/o rehabilitación del inmueble de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La reducción a que se refiere este precepto, tendrá efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que se cumplió con lo inicialmente manifestado.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las reducciones previstas en este artículo no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 293.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Sobre Nóminas.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 294.- Las empresas o instituciones que apoyen programas de mejoramiento de condiciones ambientales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% respecto del Impuesto sobre Nóminas. Tratándose de acciones relacionadas con el consumo de agua potable o combustible, o minimización de residuos, se deberá acreditar disminuir al menos un 30% de sus condiciones normales de operación, además de precisar el tipo de programa que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Las empresas de servicios e industriales ubicadas en el Distrito Federal que adquieran, instalen y operen tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen acciones que acrediten prevenir o reducir al menos un 30% las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales

para el Distrito Federal, podrán obtener una reducción del 25% del Impuesto Predial.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las empresas o instituciones a que se refiere este artículo, para efectos de las reducciones, deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para mejorar el medio ambiente, así como la tecnología que aplican para fomentar la preservación, restablecimiento y mejoramiento ambiental del Distrito Federal, o bien, con la que se acredite que realizan las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Además para la reducción del Impuesto Predial se deberá presentar la evaluación de emisiones de contaminantes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva, y la correspondiente al Impuesto Predial se aplicará durante el tiempo que se acredite la prevención o reducción de los niveles de contaminantes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 295.- Las empresas que anualmente acrediten que incrementaron desde un 25% su planta laboral y las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% y 50% respectivamente, por el pago del Impuesto sobre Nóminas.

La reducción para las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral, se aplicará a partir del mes siguiente en que acrediten el incremento anual, y la reducción únicamente se aplicará respecto de las erogaciones que se realicen en virtud del porcentaje adicional de empleos.

La reducción para las empresas que incrementen su planta laboral, se aplicará durante el período de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre y cuando la empresa mantenga durante dicho período, el porcentaje adicional de nuevos empleos.

Cuando se trate del inicio de operaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la reducción, será del 100% para las micro y pequeñas empresas.

La reducción para las empresas que acrediten que iniciaron operaciones empresariales, se aplicará sólo durante el primer ejercicio de actividades de la empresa.

Para la aplicación de las reducciones a que se refiere este artículo, se entenderá que una empresa inicia operaciones a partir de la fecha indicada en la recepción del aviso de declaración de apertura, o en la expedición de la licencia de funcionamiento, según sea el caso.

Tratándose de industrias, se entenderá que inicia operaciones a partir de la fecha de expedición del visto bueno de seguridad y operación.

Para los efectos de este artículo, no serán consideradas empresas que inician operaciones:

I. Las que se constituyan como consecuencia de una escisión en los casos siguientes:

a). Que conserven el mismo objeto social de la escidente.

b). Que sean constituidas por los mismos socios de la escidente.

c). Que su objeto social guarde relación con el de la escidente y ésta no se extinga.

d). Que mantenga relaciones de prestación de servicios de suministro, de materia prima o enajenación de productos terminados con la escidente.

II. Las que se constituyan como resultado de la fusión de varias sociedades, y

III. Las administradoras o controladoras de nóminas de las empresas.

Asimismo, las empresas que regularicen voluntariamente su inscripción al padrón del Impuesto sobre Nóminas y los pagos de dicha contribución, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de ese impuesto, por el período de un año a partir de que realicen su inscripción al padrón respectivo y su regularización en el pago de esta contribución.

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, las empresas deberán:

I. Presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, por la que se acredite el incremento anual del 25% de empleos o el inicio de operaciones, según sea el caso, y tratándose de la regularización al padrón del Impuesto sobre Nóminas, se deberá presentar una constancia de la Tesorería;

II. Llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones, y

III. Acreditar, en el caso de las empresas que anualmente incrementen en un 25% su planta laboral, que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 296.- A las empresas que se ubiquen en los siguientes supuestos, se les aplicarán reducciones por los conceptos y porcentajes que se señalan a continuación:

I. Las que contraten a personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, tendrán una reducción por concepto del Impuesto sobre Nóminas, equivalente al impuesto que por cada una de las personas con capacidades diferentes de acuerdo a la ley de la materia, que de integrar la base, se tendría que pagar.

Las empresas a que se refiere esta fracción para obtener la reducción, deberán acompañar a la declaración para pagar el Impuesto sobre Nóminas, lo siguiente:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

a). Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas con capacidades diferentes, expresando el nombre de cada una de ellas y las condiciones de dicha relación; además, la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

b). Certificado que acredite una incapacidad parcial permanente o invalidez, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus respectivas leyes, o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento, y

c). Demostrar con la documentación correspondiente, que ha llevado a cabo adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

II. Las empresas industriales instaladas en el Distrito Federal que sustituyan al menos el 50% del valor de materias primas importadas por insumos de producción local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la sustitución de importaciones.

La reducción a que se refiere esta fracción, se aplicará durante el período de un año, contado a partir del período siguiente a que se haya emitido la constancia, y además la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

III. Las empresas que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura para la sustitución de agua potable por agua residual tratada en sus procesos productivos, incluyendo la instalación de la toma, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% de los Derechos por el Suministro de Agua a que se refiere el artículo 195 de este Código.

Para la obtención de la reducción, los contribuyentes deberán presentar la constancia emitida por el Sistema de Aguas, en la que se haga constar la utilización del agua residual tratada.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará a partir del período de pago inmediato posterior a que se haya emitido la constancia y hasta por un año.

IV. Las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, que comprueben haber llevado a cabo la adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo que incremente la capacidad instalada de la empresa, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% por concepto del Impuesto Predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite, en el caso de las micro industrias, que realizaron una inversión adicional de por lo menos 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en el caso de las pequeñas industrias, de por lo menos 5,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en el caso de industrias medianas, de por lo menos 7,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La reducción del 25% por concepto del Impuesto Predial, se aplicará por un año a partir de que se emita la constancia.

V. Las empresas de producción agropecuaria o agroindustrial que realicen inversiones adicionales en maquinaria o equipo de por lo menos 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50% por concepto del Impuesto Predial, para lo cual deberán presentar una constancia emitida por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

La reducción se aplicará durante el período de un año contado a partir del bimestre siguiente a que se haya expedido la constancia.

VI. Las empresas que acrediten que iniciaron operaciones en los sectores de alta tecnología, tendrán derecho a una reducción equivalente al 75% respecto del Impuesto sobre Nóminas, del 50% por concepto del Impuesto Predial y del 100% tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

Para la obtención de la reducción a que se refiere esta fracción, las empresas deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con

la que se acredite que la empresa de que se trate, tiene como objeto social la innovación y desarrollo de bienes y servicios de alta tecnología, en áreas como las relativas a desarrollo de procesos y productos de alta tecnología; incubación de empresas de alta tecnología; sistemas de control y automatización; desarrollo de nuevos materiales; tecnologías; informáticas; telecomunicaciones; robótica; biotecnología; nuevas tecnologías energéticas y energías renovables; tecnologías del agua; tecnología para el manejo de desechos; sistemas de prevención y control de la contaminación y áreas afines.

La reducción por concepto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Nóminas, se aplicará durante el período de un año, contado a partir del periodo de pago siguiente a que se haya emitido la constancia, y tratándose de este último impuesto, además la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

A las empresas que se contemplan en esta fracción, ya no se les aplicará la reducción del Impuesto sobre Nóminas a que se refiere el artículo 295 de este Código.

VII. Las personas morales que se dediquen a la industria maquiladora de exportación y que adquieran un área de los espacios industriales construidos para tal fin por las entidades públicas o promotores privados, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Los contribuyentes para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, deberán acreditar mediante una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que se dedican a la industria maquiladora de exportación y que pretenden adquirir un área de las que hace referencia el párrafo anterior.

VIII. Las empresas que acrediten que realizan actividades de maquila de exportación, tendrán derecho a una reducción equivalente al 25% respecto del Impuesto sobre Nóminas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, en la que se indique la actividad de maquila de exportación que se realiza. La reducción se aplicará durante el período de un año contado a partir de que se emita la constancia.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

La empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el



Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

IX. Las empresas que acrediten que más del 50% de su planta laboral reside en la misma demarcación territorial donde está ubicado su lugar de trabajo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 30% respecto del Impuesto sobre Nóminas. Para obtener la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico en la que se acredite dicha calidad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La reducción a la que se refiere esta fracción, se aplicará durante un año, contado a partir de expedida la constancia, y la empresa deberá llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de las erogaciones respecto de las cuales no se pagará el Impuesto sobre Nóminas y los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones.

Las reducciones por concepto del Impuesto Predial que se regulan en este artículo, sólo se aplicarán respecto del inmueble donde se desarrollen las actividades motivo por el cual se reconoce la reducción.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 297.- Las personas físicas que participen en programas oficiales de beneficio social que requieran de la autorización para usar las redes de agua y drenaje, tendrán derecho de una reducción equivalente al 95%, respecto de los Derechos por la Autorización para Usar las Redes de Agua y Drenaje.

Las personas físicas para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán formar parte de los Programas Oficiales de Beneficio Social que al efecto desarrollen las delegaciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 298.- Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se pague la cuota mínima que corresponda a ese impuesto.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

También serán beneficiarias de la reducción, las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras que demuestren tener dependientes económicos.

Los contribuyentes mencionados en los párrafos anteriores también gozarán de una reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral, por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua que determine la Tesorería o Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos.

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones a que se refiere este artículo, según el caso, deberán:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Acreditar que cuentan con una pensión o jubilación del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, de Ferrocarriles Nacionales de México, de la Asociación Nacional de Actores, del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., de Nacional Financiera, S.N.C., de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, o de aquel sistema de pensiones que conforme al artículo 277 de la Ley Federal del Trabajo se constituya;

II. Ser propietario del inmueble en que habiten, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,178,540.00;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Acreditar el divorcio o la existencia de los hijos mediante las actas de divorcio y de nacimiento de los hijos, siempre que éstos sean menores de 18 años o con capacidades diferentes. La separación deberá probarse en términos de la legislación aplicable. La jefatura de hogar deberá acreditarse mediante declaración bajo protesta de decir verdad ante la propia autoridad fiscal, y

V. Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m<sup>3</sup>, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 299.- Las personas de la tercera edad sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota bimestral mínima que corresponda a ese impuesto, de tal manera que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Dichos contribuyentes también gozarán de la reducción equivalente al 50% de la cuota bimestral por concepto de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio que se curse, determinados por la Tesorería o Sistema de Aguas, correspondiente a la toma de uso doméstico, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota bimestral mínima que corresponda a esos derechos en el mismo ejercicio.

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

Los contribuyentes para obtener las reducciones a que se refiere este artículo, deberán:

I. Presentar credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con la que se acredite que se trata de una persona de la tercera edad;

II. Ser propietario del inmueble en que habite, respecto del cual se aplicará única y exclusivamente la reducción;

III. Que el inmueble respecto del cual se solicita la reducción se ubica dentro de las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, a que se refiere el artículo 194 del Código;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$1,178,540.00, y

V. Que el volumen de consumo de agua no exceda de 77 m<sup>3</sup>, tratándose de tomas con medidor, y si se carece de medidor, la toma deberá de ubicarse en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 300.- Las organizaciones que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, legalmente constituidas, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 156, 167, 178, 203 y 206, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Asimismo, la reducción por concepto de Impuesto sobre Nóminas y Derechos por el Suministro de Agua, operará sólo en el caso de que se acredite que la organización de que se trate se encuentre seriamente afectada en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los Derechos del Registro Público de la Propiedad relacionados con los actos de adquisición, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El Impuesto sobre Espectáculos Públicos e Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos señalados, que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permitan solventar los gastos derivados del cumplimiento del objetivo de la organización.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social el registro y verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Que estén inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal que lleva la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, y

III. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 301.- Las Instituciones de Asistencia Privada, legalmente constituidas, que se encuentren seriamente afectadas en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 148, 156,

167, 178, 194, 203, 206 y 207, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las Instituciones de Asistencia Privada que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la Institución de Asistencia Privada, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan, y a la que se anexara un dictamen del cual se desprenda que la Institución de que se trate, se encuentra seriamente afectada en su economía, supervivencia y realización de sus objetivos.

(DEROGADO QUINTO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 302.- Las personas que lleven a cabo programas para el desarrollo familiar, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 148, 156, 167, 178 y 238 de este Código.

La reducción por concepto de Derechos del Registro Civil, se aplicará únicamente para los beneficiarios de los citados programas.

Para obtener la reducción contenida en este artículo, los contribuyentes deberán acreditar que realizan sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo familiar, acreditando dicha situación con una constancia expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población de la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 303.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales, con una constancia expedida por la Secretaría de Cultura, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 304.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo del deporte, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar que realizan programas para el desarrollo del deporte, con una constancia expedida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo del deporte.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 305.- Las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios comerciales tales como plazas, bazares, corredores y mercados, o rehabiliten y adapten inmuebles para este fin en el Distrito Federal, cuyos locales sean enajenados a las personas físicas que en la actualidad ejerzan la actividad comercial en la vía pública de la Ciudad de México, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 203, 206, 209 y 257, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Las reducciones a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicarán a las entidades públicas y promotores privados que construyan espacios industriales como miniparques y corredores industriales o habiliten y adapten inmuebles para

este fin en el Distrito Federal, para enajenarlos a personas físicas o morales que ejerzan actividades de maquila de exportación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite la construcción de espacios industriales como miniparques y corredores industriales, o los habiliten y adapten para ese fin, así como la constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se apruebe el proyecto de construcción de que se trate, y acreditar que los predios donde se pretende realizar el proyecto, se encuentran regularizados en cuanto a la propiedad de los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En ninguno de los casos las reducciones excederán el 30% de la inversión total realizada.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las reducciones previstas en este artículo, no serán aplicables en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce del inmueble en construcción para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad exterior.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 306.- Los comerciantes en vía pública que adquieran un local de los espacios comerciales construidos por las entidades públicas o promotores privados, y los comerciantes originalmente establecidos y cuyo predio donde se encontraba su comercio haya sido objeto de una expropiación y que adquieran un local, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Asimismo, obtendrán una reducción del 50% por concepto de impuesto predial; la cual se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el período de un año.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán acreditar mediante constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, que son comerciantes en vía pública o, en su caso, que el lugar donde se encontraba su comercio fue objeto de una expropiación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 307.- Las personas físicas o morales que inviertan de su propio patrimonio, para realizar obras para el Distrito Federal, de infraestructura hidráulica, instalaciones sanitarias, alumbrado público, arterias principales de tránsito, incluyendo puentes vehiculares, distribuidores viales, vías secundarias, calles colectoras, calles locales, museos, bibliotecas, casas de cultura, parques, plazas, explanadas o jardines con superficies que abarquen de 250 m2. hasta 50,000 m2., módulos deportivos, centros deportivos, canchas a cubierto y módulos de vigilancia, o cualquier otra obra de interés social, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de las contribuciones establecidas en el

Capítulo IX en sus Secciones Tercera, Cuarta, Octava y Décima Tercera, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

Se podrá reducir en un 20% la cantidad a pagar por concepto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Nóminas, por el período de un año, a aquellas personas que otorguen donaciones en dinero para la realización de obras públicas.

No procederán los beneficios a que se refiere este artículo, tratándose de bienes sujetos a concesión o permiso.

Para ser sujetos del beneficio que prevé este artículo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Donar en favor del Gobierno del Distrito Federal la obra a realizarse, renunciando a ejercer derecho alguno sobre la misma;

II. Celebrar el convenio de donación correspondiente ante autoridad competente, por el contribuyente o por su representante legal;

III. La donación que se realice, será independientemente a la que, en su caso, se encuentre obligado en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y

IV. La donación que se realice no dará derecho a devolución de bienes.

Asimismo, las personas físicas o morales que aporten recursos de su patrimonio para la realización de las obras a que se refiere este artículo o cualesquiera otras obras sociales en el Distrito Federal, deberán realizar la aportación por conducto de la Secretaría, la cual les entregará el comprobante correspondiente. Estos recursos se destinarán a las citadas obras, mismos que se especificarán en los convenios respectivos, en los cuales también se incluirán, en su caso, las aportaciones a que se comprometa el Gobierno del Distrito Federal.

Las reducciones a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán ser superiores a las donaciones.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

De igual manera, todas aquellas personas físicas que aporten su mano de obra individual, familiar o colectiva para la ejecución de las obras en los servicios de construcción y operación hidráulica correspondientes a la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, en los terrenos tipo I y II, con un diámetro de 13 mm. y en la conexión de descargas domiciliarias, en terrenos tipo I y II, con un diámetro de 15 cm., tendrán derecho a una reducción equivalente al 100 por ciento, respecto de las contribuciones establecidas en el Artículo 202, Apartado A, fracción I, inciso a); y Apartado B, fracción I, inciso a).

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)



ARTICULO 308.- Los organismos descentralizados, fideicomisos públicos, promotores públicos, sociales y privados, que desarrollen proyectos relacionados con vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 134, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 255, 256, 257 y 264, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías.

Por lo que se refiere a los Derechos por los Servicios de Construcción y Operación Hidráulica, contenidos en el artículo 202 y 203 de este Código, la reducción se aplicará únicamente por lo que hace a la instalación.

Para obtener las reducciones a que refiere el párrafo primero de este artículo, los contribuyentes deberán presentar la Constancia provisional emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se indique su calidad de promotor de las referidas viviendas.

Los organismos y fideicomisos públicos de vivienda del Distrito Federal, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% por concepto del Impuesto Predial, respecto de los inmuebles que hayan sido objeto de una expropiación, para destinarse a la realización de proyectos de vivienda de interés social o vivienda popular final.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará a los adeudos anteriores a la expropiación, cuando no sea posible deducir el Impuesto Predial del pago indemnizatorio, por no existir un reclamante que acredite fehacientemente su derecho de propiedad.

Para obtener la reducción por concepto del Impuesto Predial, los organismos y fideicomisos públicos de vivienda del Distrito Federal deberán acreditar esa circunstancia conforme a las disposiciones administrativas que se emitan al respecto.

Las reducciones contenidas en este precepto, con excepción de la reducción al Impuesto Predial, tendrán efectos provisionales, hasta en tanto el contribuyente exhiba la Constancia definitiva emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite que los proyectos de construcción de vivienda de interés social o vivienda popular, se realizaron conforme a lo inicialmente manifestado.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 309.- Las personas que adquieran o regularicen la adquisición de una vivienda de interés social o vivienda popular, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% y 80%, respectivamente, con relación al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y Derechos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que se generen directamente por la adquisición o regularización.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para que los contribuyentes obtengan las reducciones contenidas en este artículo, deberán acreditar que su vivienda es de interés social o popular, cuyo valor no debe exceder de los determinados al respecto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 310.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como del servicio público de transporte individual de pasajeros, tendrán derecho a una reducción equivalente al 20%, respecto de los derechos por los servicios de verificación obligatoria y por la revista reglamentaria anual, contemplados en los artículos 201, 242 y 243 de este Código.

Las personas a que se refiere este artículo, para obtener la reducción deberán efectuar el pago de los citados derechos en una sola exhibición.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 311.-Las personas físicas o morales que organicen loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas, concursos de toda clase, que cuenten con instalaciones ubicadas en el Distrito Federal destinadas a la celebración de sorteos o apuestas permitidas o juegos con apuestas, tendrán derecho a una reducción del 10% respecto del impuesto a que hace referencia el artículo 167 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para obtener los beneficios a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales a que hace referencia el primer párrafo, deberán acreditar mediante una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas, que hayan generado como mínimo dos mil empleos directos y/o indirectos y una inversión acumulada y consolidada en activos fijos superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año. Sin excepción, la inversión debió realizarse en las instalaciones ubicadas en el Distrito Federal que se destinen a la celebración de las loterías, rifas, sorteos, apuestas permitidas o juegos con apuestas.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

También gozarán de este beneficio, las personas físicas o morales que obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 311 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 311 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 311 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 312.- Las personas físicas y morales que adquieran un inmueble dentro de las zonas contempladas en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, para ejecutar proyectos de desarrollo industrial, comercial, de servicios y de vivienda específicos, tendrán derecho a la reducción equivalente al 50% por concepto de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles e Impuesto Predial.

Los contribuyentes para obtener la reducción, deberán presentar una constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la que se acredite la obtención de certificación de zonificación para uso de suelo correspondiente a una zona contemplada en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, y en el caso de proyectos de vivienda, a través de la referida constancia también se deberá acreditar el proyecto ejecutivo de inversión. Asimismo, deberán presentar una constancia de la Secretaría de Desarrollo Económico, con la que se acredite el proyecto ejecutivo de inversión, salvo que se trate de los proyectos de vivienda.

La reducción por concepto del Impuesto Predial se aplicará durante el período de un año contado a partir del bimestre siguiente a la fecha de adquisición del inmueble de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 313.- Los propietarios de inmuebles que cuenten con árboles adultos y vivos en su superficie, tendrán derecho a una reducción equivalente al 10%, respecto del Impuesto Predial, siempre y cuando el arbolado ocupe cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Secretaría del Medio Ambiente con la que acredite que el predio objeto de la reducción cuenta con árboles adultos y vivos en su superficie y que éstos ocupan cuando menos la tercera parte de la superficie de los predios edificados o la totalidad de los no edificados. Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo los árboles deberán estar unidos a la tierra, y no a las plantaciones en macetas, macetones u otros recipientes similares.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Esta reducción se aplicará a partir del bimestre siguiente a que se haya emitido la constancia, la cual tendrá vigencia de un año, por lo que cada año, en su caso, deberá presentarse una constancia para la aplicación de la reducción.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales que sean explotados totalmente para fines agropecuarios, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% respecto del pago de impuesto predial, para lo cual deberán acreditar que

el predio de que se trate sea un ejido explotado totalmente para fines agropecuarios mediante la constancia del Registro Agrario Nacional correspondiente.

ARTICULO 314.- (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 314 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 315.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en las Administraciones Tributarias o, en su caso, ante el Sistema de Aguas, y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución o compensación respecto de las cantidades que se hayan pagado. Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra el Gobierno del Distrito Federal, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las unidades administrativas que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los lineamientos a que se refiere este artículo, para su operación, deberán contar con la validación de la Procuraduría Fiscal.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS INGRESOS NO PROVENIENTES DE CONTRIBUCIONES**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **CAPITULO I**

##### **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 316.- Los concesionarios o permisionarios de uso de bienes del dominio público del Distrito Federal o de la prestación de servicios públicos, deberán cubrir las contraprestaciones en favor de la entidad que señale el permiso o el título de concesión respectivos, las cuales tendrán la naturaleza jurídica de aprovechamientos, salvo en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables denominen tales prestaciones como derechos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 317.- Las personas físicas y morales que dañen o deterioren las vías y áreas públicas, la infraestructura hidráulica y de servicios del dominio público, deberán cubrir en concepto de aprovechamientos, el pago de servicios por rehabilitación que preste el Distrito Federal.

El pago de estos aprovechamientos, comprenderá el importe total de los daños o deterioros causados, y se deberá realizar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría o en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes al que se notifique al contribuyente el costo de los servicios por rehabilitación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 318.- Las personas físicas y morales que construyan desarrollos habitacionales de más de 20 viviendas, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$28.42 por metro cuadrado de construcción.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 319.- Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Zona 1.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción \$45.47

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción \$60.26

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$181,935.00, por cada dispensario.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Zona 2.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción \$54.56

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción \$72.74

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$181,935.00, por cada dispensario.

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Zona 3.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción \$63.67

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción \$85.27

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$181,935.00, por cada dispensario.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 319 A.- Las personas físicas y morales que construyan nuevos desarrollos urbanos, nuevas edificaciones, que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$107.85 por cada metro cuadrado de construcción nueva, a efecto de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los recursos recaudados por este concepto se destinarán a la ejecución de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 320.- La Secretaría controlará los ingresos por aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos que perciban las distintas dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Dicha autoridad queda facultada para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por los servicios prestados en el ejercicio de funciones de derecho público, cuando sean proporcionados por delegaciones o por órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, se tomarán en consideración criterios de eficiencia y saneamiento financiero de los Órganos Desconcentrados que realicen dichos actos conforme a lo siguiente:

a). La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales estrechos.

b). Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes o por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica.

c). Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. La omisión total o parcial en el cobro de los aprovechamientos establecidos en los términos de este Código,

afectará a los Órganos, disminuyendo una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada del presupuesto del Órgano de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que generen los mismos, podrán destinarse preferentemente a la operación de dichas áreas, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que emita la propia Secretaría, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 321.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Grupo I:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares \$5.18

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se contemplan los Giros Comerciales siguientes:

Alimentos y Bebidas preparadas.

Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.

Accesorios para automóviles.

Discos y cassettes de audio y video.

Joyería y relojería.

Ropa y calzado.

Artículos de ferretería y tlapalería.

Aceites, lubricantes y aditivos para vehículos automotores.



Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.

Telas y mercería.

Accesorios para el hogar.

Juguetes.

Dulces y refrescos.

Artículos deportivos.

Productos naturistas.

Artículos esotéricos y religiosos.

Alimentos naturales.

Abarrotes.

Artículos de papelería y escritorio.

Artesanías.

Instrumentos musicales.

Alimento y accesorios para animales.

Plantas y ornato y accesorios.

Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.

## Grupo 2: Exentos

Se integra por las personas con capacidades diferentes, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.

La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.

Las personas a que se refiere esta exención de pago de contribuciones, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al

Jefe Delegacional correspondiente, en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en la situación prevista en el grupo 2, de exentos.

El Jefe Delegacional está obligado a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un término de 15 días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.

Cuando los contribuyentes que estén obligados al pago de estos aprovechamientos que cumplan con la obligación de pagar la cuota establecida en este Artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción en los términos siguientes:

I. Del 20% cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero, del mismo ejercicio; y

II. Del 20% cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año. Durante los meses de julio y agosto del mismo ejercicio.

Los Comerciantes que hasta la fecha, no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y se incorporen, causarán el pago de los aprovechamientos que se mencionan, a partir de la fecha de su incorporación.

Los Comerciantes, que se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y mantengan adeudos, bastará que presenten su último recibo de pago ante las cajas recaudadoras de la Tesorería, enterando el importe correspondiente, para quedar regularizados en sus pagos.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados. No podrán ser superiores a \$34.83 por día. Ni inferiores a \$17.33 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

Las personas obligadas al pago de las cuotas a que se refiere el presente Artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral.

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 322.- Tratándose de los siguientes aprovechamientos por la utilización de bienes de uso común se pagarán semestralmente las siguientes tarifas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Acomodadores de vehículos que para la recepción del vehículo ocupen la vía pública \$622.50

Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 323.- Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno del Distrito Federal, a razón de \$127.85 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada o dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Toda unidad deberá portar en la parte superior del parabrisas el tarjetón que ampara el pago de los aprovechamientos anteriormente descritos, misma que deberá emitir la dependencia de la Administración Pública encargada de los Centros de Transferencia Modal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se destinarán a la dependencia u órganos responsables de dichos centros como recursos de aplicación automática, de conformidad con las reglas generales que emita la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 320 de este Código.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO II

### DE LOS PRODUCTOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 324.- Los productos por los servicios que preste el Distrito Federal, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Secretaría autorizará los precios y tarifas relacionados con los productos, cuando esta facultad no se confiera expresamente por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto, mismas que se publicarán a más tardar el día veinte de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 325.- Para el pago de los precios y tarifas autorizados con relación a los productos, los montos a pagar se ajustarán hasta cincuenta centavos al peso

inferior y a partir de cincuenta y un centavos hasta noventa y nueve centavos, al peso superior.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 326.- Los productos derivados del ejercicio de las funciones de las áreas que generan los mismos, podrán destinarse, a la operación de dichas áreas de conformidad con las reglas generales a que se refiere el artículo 324 de este Código.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO III

DE LOS RECURSOS CREDITICIOS

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 327.- Se considerarán como ingresos crediticios, aquéllos que con base en los contratos de derivación de fondos se celebren, de acuerdo con lo previsto en la legislación de la materia y de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 328.- La Secretaría deberá preparar la propuesta de montos de endeudamiento anual que deberán incluirse a la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Distrito Federal y las entidades de su sector público conforme a las bases de la ley de la materia y someterla a la consideración del Jefe de Gobierno.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 329.- La Secretaría deberá preparar los informes trimestrales y el informe anual sobre el ejercicio de los recursos crediticios, a efecto de que el Jefe de Gobierno presente los informes correspondientes a la Asamblea y al Presidente de la República respectivamente, así como para la elaboración de la cuenta pública.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 330.- La Secretaría será la única autorizada para gestionar o tramitar, créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría, la capacidad de pago del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 331.- Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, tanto interno como externo, cuyos montos en su oportunidad deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión, la Secretaría deberá tomar en cuenta los proyectos y programas de actividades debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 332.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas y proyectos, contemplados en el Presupuesto de Egresos, que tengan como objetivo la realización de inversiones públicas o actividades productivas que generen los recursos suficientes para el pago del crédito o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 333.- Para efectos del artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que se promuevan.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 334.- La Secretaría incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 335.- La Secretaría llevará los registros de los financiamientos contratados, conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 336.- Corresponde a la Secretaría, en relación a los financiamientos contratados, lo siguiente:

I. Vigilar que los recursos procedentes de financiamientos, se destinen a la realización de proyectos y actividades que apoyen el Programa, así como que generen ingresos para su pago;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de los documentos contractuales respectivos que deriven de los empréstitos concertados por la Federación para el Distrito Federal;

III. Efectuar oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos a que se refiere el artículo anterior;

IV. Turnar simultáneamente a la Asamblea, copia de los informes completos que por disposición de Ley debe remitir trimestral y anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a través de ésta, al H. Congreso de la Unión respecto a la contratación, ejercicio y saldos de la deuda pública del Distrito Federal, y

V. Las demás que otras leyes y ordenamientos le confieran.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IV

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 337.- Se considerarán como ingresos locales del Distrito Federal los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con el Acuerdo o Convenio de Coordinación que al efecto se celebre, y la legislación aplicable.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 338.- Las multas que perciba el Distrito Federal como consecuencia de actos regulados por la Ley, Acuerdos o Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos Administrativos y cualquier otro instrumento jurídico, podrán ser destinadas a los fines y en los montos que la Secretaría determine, mediante acuerdo de carácter administrativo para elevar la productividad.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO V

DE LOS OTROS INGRESOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 339.- Los ingresos que perciba el Distrito Federal derivados del procedimiento administrativo de ejecución, entablado contra una persona condenada a la reparación del daño, por sentencia ejecutoriada, no se considerarán como ingresos propios de la Entidad y por lo tanto el control que se lleve de ellos debe ser independiente de la contabilidad general de ingresos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 340.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior deberán ser puestos dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los mismos por parte de la autoridad fiscal, a disposición de la víctima u ofendido señalado en la sentencia ejecutoriada. En caso de que dichos ingresos no se reintegren en el plazo señalado, la autoridad fiscal pagará intereses conforme a una tasa, que será igual a la prevista para recargos por la falta de pago oportuno, establecida en este Código, contados a partir de la fecha en que se percibió el ingreso y hasta el momento de su entrega.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 341.- La Secretaría dentro de los diez días siguientes a la recepción de los donativos en efectivo que se realicen a las dependencias, órganos

desconcentrados o entidades, les entregará a éstas dichos donativos, según corresponda.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **LIBRO SEGUNDO**

### **DE LOS SERVICIOS DE TESORERIA**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO PRIMERO**

### **DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 342.- Los servicios de tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 343.- Para los efectos de este Código se entenderá por servicios de tesorería aquéllos relacionados con las materias de: recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 344.- Los servicios de tesorería a que se refiere este Capítulo, serán prestados por:

I. La Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran, y

II. Los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 345.- Son auxiliares de la Secretaría:

I. Las oficinas recaudadoras de la Secretaría;

II. Las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal expresamente autorizadas por la Secretaría para prestar estos servicios;

III. Las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito, autorizadas por la Secretaría;

IV. Las unidades administrativas de los Órganos Locales de Gobierno, de la Comisión y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales, y

V. Las personas morales y físicas legalmente autorizadas. La autorización deberá de ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Secretaría conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 346.- Las personas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán garantizar con fianza de institución autorizada el desempeño de su función.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 347.- La Secretaría, conforme a la legislación aplicable, dictará las reglas de carácter general que establezcan sistemas, procedimientos e instrucciones en materia de servicios de tesorería conforme a las cuales deberán ajustar sus actividades las unidades administrativas de la Secretaría y los auxiliares de la misma. La Secretaría supervisará el cumplimiento de las citadas reglas.

La Contraloría realizará la vigilancia y supervisión de los servicios de tesorería, y en su caso hará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes para su eficaz prestación, a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 348.- La Secretaría tendrá a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas que utilicen los auxiliares en los servicios de recaudación, devolución de impuestos y pagos con cargo al Presupuesto de Egresos, así como las demás que requieran los servicios por ella prestados o cuya emisión deba efectuarse por disposición legal u orden de la Secretaría. De igual forma, intervendrá en la destrucción de las referidas formas, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción.

Tratándose de recursos de aplicación automática, la emisión, distribución y control de las formas numeradas y valoradas, correrá a cargo de la unidad generadora. La Secretaría quedará facultada para aprobar el formato respectivo, y en su caso,



verificar el control de dichas formas, así como su congruencia con los asientos contables de la unidad generadora respectiva.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 349.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 350.- La recaudación se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio del Distrito Federal, aceptándose, únicamente como medios de pago, los previstos en este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 351.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Distrito Federal, la Secretaría podrá autorizar la dación en pago de bienes y servicios, ya sea para cumplir con las obligaciones fiscales a cargo del interesado o de un tercero.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La aceptación de bienes o servicios suspenderá provisionalmente, a partir de la notificación de la resolución correspondiente, todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de éste y sus accesorios. Si no se formaliza la dación en pago o el deudor no presta los servicios ofrecidos en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efecto la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, se aceptará el valor del avalúo practicado por las personas autorizadas o autoridad fiscal competente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 44 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En el caso de servicios, el deudor deberá promover que le sea adjudicada la contratación de los mismos, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo prestar el servicio en un plazo máximo de 18 meses contados a partir de la resolución de aceptación de la dación en pago.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La dación en pago quedará formalizada y se tendrá por extinguido el crédito conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de bienes inmuebles, a la fecha de la firma de la escritura pública en que se transmita el dominio del bien al Gobierno del Distrito Federal, que se otorgará dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la resolución de aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago.

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de la firma del acta de entrega de los mismos que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación.

En el caso de que resulte algún gasto por la entrega del bien, corresponderá al deudor del crédito fiscal cubrirlo, así como las contribuciones que en su caso se generen.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El plazo señalado en las fracciones I y II no será aplicable cuando el contribuyente hubiere ofrecido la entrega del bien mueble o inmueble en tiempo distinto al establecido en éstas, pero deberá formalizarse en los términos y condiciones previstos en las mismas, extinguiéndose el crédito fiscal al actualizarse dichos supuestos.

III. Respecto a los servicios, en la fecha que éstos sean efectivamente prestados. En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En el caso de propuestas de dación en pago de bienes muebles e inmuebles o servicios, ofrecidos para ser entregados en tiempo determinado, el tiempo aproximado de formalización o prestación de los mismos, deberá estar relacionado con el tipo de bien o servicio ofrecido, que tratándose de estos últimos no deberá exceder de 18 meses, y se deberá garantizar el crédito fiscal, en cualquiera de las formas prevista en el artículo 52 del Código Financiero del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice, a fin de que la misma, en su caso, los enajene por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, siempre que el precio no sea en cantidad menor a la del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o venta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta, o bien los ponga a disposición de la autoridad correspondiente, con el objeto de incorporarlos en el inventario o registro respectivo.

(DEROGADO OCTAVO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando por las características del inmueble dado en dación en pago, éste pueda ser ocupado para oficinas administrativas o por la naturaleza del bien raíz, exista la posibilidad de construir unidades habitacionales para los servidores públicos de la Secretaría, así como parques, unidades deportivas o centros de carácter social, para éstos, los bienes serán asignados a la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago se emitirá en un término que no excederá de 30 días hábiles, cuando se haya integrado debidamente el expediente, de no emitirse la resolución en dicho término se tendrá por negada.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Primera

#### De la Recepción y Concentración de Fondos y Valores

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 352.- La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca este Código y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan conforme a lo establecido en el artículo 59 de este Código.

En todos los casos, la recepción de los fondos deberá reflejarse en los registros de la Secretaría en los términos de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 353.- Todos los fondos que se recauden, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos y de este Código, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir el Distrito Federal, por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Secretaría, salvo los siguientes:

I. Los provenientes de cuotas de seguridad social destinadas a las Cajas de Previsión de la Policía Preventiva, Policía Auxiliar y de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal;

II. Los provenientes de productos y aprovechamientos, cuando la unidad administrativa o delegación cuente con autorización de la Secretaría, para la aplicación directa de la totalidad de estos fondos o en la proporción que la propia Secretaría determine;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Los provenientes de Derechos, cuando se presten por el Tribunal, mismo que gozará de autonomía para concentrarlos, así como los ingresos por productos y aprovechamientos, con base en las disposiciones que al respecto emita su órgano de gobierno;

IV. Los ingresos propios de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, y

V. Los demás que por disposición de este Código y demás leyes aplicables, se establezca la excepción de concentración de fondos.

En el caso de los fondos destinados a un fin determinado, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 354.- Los fondos se concentrarán en la Secretaría, o en su caso, en el banco concentrador, en el horario que establezca la propia Secretaría contra la entrega del recibo correspondiente, el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I. Los organismos descentralizados concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, salvo que se trate de la realizada en viernes o en día inmediato anterior a otro inhábil, casos en los que deberá concentrarse el mismo día. La Secretaría podrá ampliar o autorizar la no sujeción a los plazos antes indicados, cuando por disposición legal los fondos estén destinados para fines patrimoniales de los propios organismos y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría, y

(REFORMADA, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

II.- Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y los particulares legalmente autorizados, concentrarán los fondos al día hábil siguiente de recibidos, excepto en aquellos casos en que la Secretaría autorice un plazo distinto, el cual no podrá exceder de 24 horas adicionales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y particulares, deberán pagar intereses, por concepto de indemnización en caso de concentración extemporánea, conforme a la tasa que para los casos de mora en el pago de créditos fiscales, señale la Ley de Ingresos, los cuales se calcularán por mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse la concentración y hasta que la misma se efectúe.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 355.- El servicio de concentración de fondos, podrá efectuarse por conducto de sociedades nacionales de crédito e instituciones de crédito que autorice la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 356.- La recolección de los fondos en las oficinas recaudadoras, se considerará para los efectos de esta Sección, como parte integrante del servicio de concentración de fondos.

La recolección de fondos, podrá prestarse por las sociedades nacionales de crédito, las instituciones de crédito o los particulares que autorice la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 357.- El importe de las entregas derivadas de la recolección a que se refieren los artículos anteriores, se documentará con las formas oficiales aprobadas, así como con el recibo provisional que por la entrega extiendan el o los bancos responsables de la concentración de fondos, o la empresa de servicios especializados de conducción y protección que utilicen dichos bancos para la recolección o los particulares que contrate directamente la Secretaría, cuyos servicios deberán aprobarse previamente por ésta. La recolección matutina se concentrará el mismo día, la vespertina se hará el día inmediato siguiente.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Segunda

De la Custodia y Administración de Fondos y Valores

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 358.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito que recauden ingresos locales, o efectúen servicios de concentración de fondos o valores;
- III. Del personal de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que administren ingresos locales, y

IV. De los particulares que conforme a este Código reciban fondos y valores locales.

La custodia de fondos y valores dentro de las oficinas recaudadoras autorizadas y de los auxiliares, a que se refiere este título, se realizarán conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 359.- La protección de fondos y valores, estará a cargo del resguardo de valores como unidad administrativa de la Secretaría, con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Distrito Federal, durante su traslado, conducción y guarda. El servicio a que se refiere este artículo se prestará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría mediante reglas generales. En caso de que se considere conveniente, la Secretaría podrá contratar dicho servicio con empresas especializadas de comprobada experiencia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 360.- La Secretaría deberá invertir los fondos disponibles en valores de alto rendimiento y fácil realización.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Secretaría, respecto de las disponibilidades presupuestales con que cuenten durante el ejercicio fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 361.- La falta de entrega a la Secretaría de los recursos a que se refiere el artículo anterior y la de valores representativos de inversiones financieras del Distrito Federal, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 362.- La Secretaría ejercerá los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal. La custodia y administración de dichos valores estará exclusivamente a cargo de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 363.- Las entidades a que se refiere la fracción XV del artículo 2 de este Código, en las que el Distrito Federal tenga inversiones financieras, informarán a la Secretaría los dividendos, utilidades o remanentes respectivos, a más tardar 15 días después de la aprobación de los estados financieros.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 364.- El ejercicio de los derechos patrimoniales tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o

cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras del Distrito Federal, así como el precio de venta de la participación accionaria.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 365.- En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal, o cualquier otro título de crédito o débito, el Titular de la Secretaría endosará o firmará por cuenta de la Entidad, conjuntamente con el servidor público en el cual se delegue también dicha facultad, los referidos documentos y hará la entrega al beneficiario.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### CAPITULO III

#### DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES EMBARGADOS

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 366.- Los bienes que se embarguen por autoridades del Distrito Federal, distintas de las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, y los abandonados expresa o tácitamente en beneficio del Distrito Federal, se pondrán a disposición de la Secretaría, junto con la documentación que justifique los actos, para su guarda, administración, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

Los montos de los bienes que se generen como resultado de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se reportarán en un apartado específico del Informe de Avance, indicando el valor económico de los bienes sujetos de guarda, administración, aplicación, remate o venta, donación o destrucción.

El abandono de bienes que, estén en poder o al cuidado de las autoridades del Distrito Federal, procederá si no son reclamados en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de quien tenga derecho o interés jurídico en ellos.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que se hayan retirado los citados bienes, se notificará al interesado del vencimiento de dicho plazo y que cuenta con quince días para proceder a su retiro. Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación se hará por estrados. Una vez vencido el plazo de quince días antes citado sin que se haya hecho el retiro, los bienes serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.

Los bienes embargados a que se refiere este artículo, deberán inventariarse por lo menos dos veces al año. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno del Distrito Federal, y en caso de diferencias entre el control físico y administrativo, deberá investigarse y aclararse, incluso para deslindar responsabilidades a las personas que estén a cargo de esos controles.

(REFORMADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2007)

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las Judiciales del Distrito Federal, conforme al Código Penal para el Distrito Federal, y que no hubieren sido recogidos por quien tenga derecho o interés jurídico en ellos, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o éste sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Tribunal.

(REFORMADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2007)

Tratándose de bienes decomisados por las autoridades judiciales les será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Las autoridades competentes determinarán su destino conforme a las prescripciones del Código Penal.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2007)

En los casos previstos por los dos párrafos anteriores de este artículo, los fondos deberán ser concentrados en los Fondo de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 367.- Para efectuar el retiro de los bienes a que se alude en el artículo anterior, deberá acreditarse el interés jurídico, presentar la documentación que justifique dicho retiro y, en su caso, pagar los créditos fiscales que se determinen conforme a lo establecido en este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 368.- Los bienes embargados por autoridades administrativas del Distrito Federal, a que se refiere este Capítulo, y que se encuentren a disposición de la Secretaría, así como aquellos que causen abandono a favor del Distrito Federal, una vez que se verifique la documentación comprobatoria que se acompañe a los mismos y de no haber impedimento legal alguno, podrán ser rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Primero, del Libro Sexto, de este Código, enajenados fuera de remate o adjudicados a favor del Distrito Federal, para que sean donados o destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno del Distrito Federal, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría. El producto del remate quedará en depósito en la Secretaría a efecto de ser aplicado presupuestalmente en los programas autorizados, o bien, para proceder de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o disposiciones legales aplicables.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 17 DE MAYO DE 2007)



Cuando la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos, podrá ordenarse su destrucción, previa resolución debidamente justificada y levantamiento de un acta administrativa.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 369.- En los actos de remate, venta, adjudicación al Distrito Federal, donación o destrucción a que se refiere el artículo anterior, intervendrá un representante de la Contraloría.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 370.- Para los efectos de este Código, se entenderá por vehículo chatarra: los medios de transporte terrestre, como el automóvil, camioneta, autobús, vehículos de carga, entre otros, que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente para su circulación.

(REFORMADO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

ARTÍCULO 371.- La Secretaría de Seguridad Pública llevará a cabo un inventario de las unidades que se encuentren en sus depósitos, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar únicamente el estado en que se encuentran los vehículos en el momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan los denominados vehículos chatarra. Al acta circunstanciada mencionada, se agregarán las fotografías ya sea por unidad o por bloque de dichos vehículos y, en su caso, la documentación comprobatoria del depósito de los mismos.

Además, en el acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública identificará aquellos vehículos de los que se conozca al propietario o poseedor, el motivo y fecha de su ingreso al depósito de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 22 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 372.- Una vez que la Secretaría de Seguridad Pública tenga los elementos a que se refiere el artículo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Se conformará un órgano colegiado integrado por dos representantes de las Secretarías de Seguridad Pública y de Finanzas, para proceder en los términos siguientes:

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Identificarán aquellos vehículos de los que se conozca al propietario o poseedor y el motivo de su ingreso al depósito de que se trate, para requerir al propietario el crédito fiscal generado por el almacenaje del vehículo, así como las multas que le

hayan sido impuestas, con el apercibimiento de que si éste no realiza o garantiza el pago dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento, o bien, manifieste lo que a su derecho convenga, los vehículos serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Distrito Federal.

Los gastos por concepto de la diligencia a que se refiere el párrafo anterior serán a cargo del propietario del vehículo y tendrán el carácter de crédito fiscal.

Transcurrido el plazo a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción, la Secretaría de Seguridad Pública procederá a enajenar fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación estará a cargo de la citada Secretaría, con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal y la Contraloría.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere este artículo, la guarda o administración de los vehículos estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Cuando del acta a que se refiere el artículo anterior se desprenda que se desconozca al titular del derecho de propiedad o posesión de los vehículos, se procederá a realizar una publicación dirigida al público en general, por una sola ocasión en un periódico de circulación en el Distrito Federal, en la que se señalarán las características que se puedan precisar de los vehículos de que se trate, a efecto de que los legítimos propietarios o poseedores de los mismos, gocen del término de un mes para acudir ante la autoridad señalada en dicha publicación para acreditar tal carácter, así como determinar el motivo de su ingreso a los mencionados depósitos y proceder a la determinación y pago de los créditos fiscales y/o adeudos correspondientes.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir los requisitos del artículo 123 de este Código.

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Transcurrido el plazo de un mes a que se refiere la fracción anterior, en el que quedará a disposición del titular del derecho de propiedad o posesión del vehículo de que se trate, sin que sea retirado, pasará a ser propiedad del Distrito Federal y deberá ser enajenado fuera de remate, en cuyo caso el procedimiento de enajenación, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública con la participación de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, así como de la Contraloría. Cuando no se trate de vehículos chatarra, el valor base para su enajenación, será el que corresponda al avalúo pericial.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2007)

V. Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública, vehículos chatarra o

abandonados, éstos deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público, quien procederá a iniciar averiguación previa, conforme a lo dispuesto por el Título Vigésimo Tercero, Capítulo Primero del Código Penal, o por cualesquier otro delito que resulte, y realizará en su caso, el procedimiento previsto para los bienes asegurados, a fin de que los recursos que de ellos se obtengan sean depositados íntegramente en el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2006)

El producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por las Delegaciones en términos del artículo 9 bis de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, así como las multas que en su caso se hayan pagado respecto de dichos vehículos, se destinarán a la Delegación que los haya remitido como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normatividad aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano de la demarcación.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere este artículo, la guarda o administración de los vehículos estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 373.- Cuando de la documentación que se acompañe a los bienes que vaya a recibir la Secretaría, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, ésta se abstendrá de aceptarlos para que la autoridad remitente los mantenga en guarda o administración, según corresponda, en tanto desaparece el impedimento.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA MINISTRACION DE FONDOS Y DE LOS PAGOS**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA MINISTRACIÓN DE FONDOS**

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 374.- La Secretaría atenderá las solicitudes de pago o de fondos que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y órganos autónomos, autoricen con cargo a

sus presupuestos, para el financiamiento de sus programas en función de sus disponibilidades financieras y conforme al calendario presupuestal previamente aprobado.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 375.- La ministración se efectuará por conducto de la Secretaría a través de cuentas por liquidar certificadas, elaboradas y autorizadas por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 376.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, deberán remitir sus cuentas por liquidar certificadas a través de los medios electrónicos de comunicación que establezca la Secretaría para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que harán constar su validez y autorización, o bien, en los casos que determine la Secretaría podrán remitirlas de manera impresa con la correspondiente firma autógrafa del servidor público facultado que las autoriza para su pago.

Los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y de los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, encargados de la elaboración y autorización para su pago de las cuentas por liquidar certificadas electrónicas o impresas, serán responsables del contenido de la información consignada en las mismas y del ejercicio de los recursos correspondientes.

La autorización de pago de las cuentas por liquidar certificadas que se efectúe a través de los medios de identificación electrónica que se establezcan conforme a este precepto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a aquellas con firma autógrafa de los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código que las autorizan para su pago, y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código que utilicen los medios electrónicos, aceptarán en la forma que se prevea en las disposiciones que emita la Secretaría las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica, y deberán conservar los archivos electrónicos que se generen en los plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

La Secretaría emitirá las disposiciones para la utilización de los sistemas electrónicos a que se refiere este artículo, las cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;

(REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

II. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y órganos autónomos que tramiten y autoricen para su pago las cuentas por liquidar certificadas;

III. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez del trámite y autorización citados en la fracción anterior, llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y

IV. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

Los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código encargados de la elaboración y autorización de las cuentas por liquidar certificadas, conforme a las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

## DE LOS PAGOS EN GENERAL

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 377.- La Secretaría efectuará los pagos autorizados por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, con cargo a sus presupuestos aprobados, y los que por otros conceptos deba realizar el Gobierno del Distrito Federal, ya sea directamente o por conducto de los auxiliares a que se refiere el artículo 345 de este Código, en función de sus disponibilidades presupuestales y a las disponibilidades financieras con que cuente la Secretaría, con base en lo previsto en este Código y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 377 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 377 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 378.- Todas las erogaciones se harán por medio de una cuenta por liquidar certificada, la cual deberá ser elaborada y autorizada para su pago por el servidor público de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación, entidad y órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, facultado para ello, o bien, éste podrá encomendar por escrito la autorización referida a otro servidor público de la propia dependencia, órgano desconcentrado, delegación, entidad y órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, conforme a las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 379.- Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que establezcan las reglas de carácter general, que con apego a lo dispuesto en este Código, emita la Secretaría para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

Los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y órganos autónomos que hayan autorizado los pagos a través de cuentas por liquidar certificadas son los directamente responsables de la elaboración, generación, tramitación, gestión e información que en éstas se contenga.

ARTICULO 379 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 380.- Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad en la adquisición de bienes o contratación de servicios y generar ahorros, la unidad administrativa o entidad, podrán establecer compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a los presupuestos aprobados de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conforme a los requerimientos de éstas, y disponer que los cargos se realicen de manera centralizada o consolidada a través de la unidad administrativa o entidad que haya formalizado los compromisos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para el caso de las delegaciones los compromisos a determinadas partidas de gasto con cargo a sus presupuestos aprobados, deberán de ser de común acuerdo entre los Jefes Delegacionales y las unidades administrativas que celebren los compromisos.

La unidad administrativa o entidad responsable de consolidar instrumentará el compromiso basándose en la suficiencia presupuestal que las propias dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades proporcionen.

Estas últimas serán las responsables de prever la disponibilidad de los recursos en las partidas presupuestales para la realización de los pagos, de conformidad con la información proporcionada por la unidad administrativa o entidad que en su caso, realice los pagos centralizados.

La unidad administrativa o entidad encargada de formalizar los compromisos, informará a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades el importe de los cargos centralizados o consolidados que afectaron sus presupuestos, conforme a sus requerimientos indicados en las adhesiones, a fin de que conozcan sus compromisos y puedan determinar su disponibilidad presupuestal, economías y calendarios. Asimismo, informará a las Contralorías Internas para el seguimiento correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 381.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán cuidar bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en este Código y en otros ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios presupuestales autorizados por la Secretaría, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 382.- Para cubrir los compromisos que efectivamente se hayan cumplido y no hubieren sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de cada año, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán atender a lo siguiente para su trámite de pago:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Que exista suficiencia presupuestal para esos compromisos en el año en que se cumplieron;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Que se informe a la Secretaría, a más tardar el día 15 de enero de cada año, en los términos del artículo 463 de este Código, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Que se radiquen en la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día de enero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año siguiente, sin que esto implique una ampliación al mismo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para el caso de que las estimaciones de ingresos no se cumplan, la Secretaría determinará el registro presupuestal que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 383.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven fondos presupuestales o recursos provenientes del Gobierno del Distrito Federal que no hayan sido devengados y, en su caso, los rendimientos obtenidos, los enterarán a la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, y órganos autónomos que hayan recibido recursos federales así como sus rendimientos financieros y que al día 31 de diciembre no hayan sido devengados, en el caso en que proceda su devolución, los enterarán a la Secretaría dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del ejercicio, salvo que las disposiciones federales establezcan otra fecha.

(ADICIONADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

Los órganos de gobierno a que se refiere la fracción IX del artículo 439 de este Código, deberán informar a la Asamblea dentro de los primeros cinco días de enero de cada año, los fondos presupuestales o recursos provenientes del Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, los rendimientos obtenidos, que al término del ejercicio anterior conserven. Asimismo, deberán informar a la Asamblea los recursos remanentes del ejercicio fiscal anterior, así como proponerle su aplicación y destino a más tardar el 5 de marzo siguiente. La Asamblea o cuando ésta se encuentre en receso, su órgano competente, deberá resolver lo conducente en un plazo que no excederá de quince días naturales y, de no ser así, se considerará como parte del presupuesto, por lo que serán descontados de las ministraciones que se les realicen a dichos órganos, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 374 de este Código, Para tal efecto, la Asamblea comunicará a la Secretaría lo que resuelva al respecto.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las coordinadoras de sector deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, respecto de sus entidades coordinadas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

No es aplicable lo dispuesto en este artículo, en tratándose de recursos presupuestales transferidos con el carácter de aportaciones al patrimonio propio de las entidades, así como aquellos que se afecten a los fines del fideicomiso público.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 384.- Los pagos que afecten el Presupuesto de Egresos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades sólo podrán hacerse efectivos en tanto no prescriba la acción respectiva conforme a este Código y demás leyes aplicables.

ARTICULO 384 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 385.- Todo pago o salida de valores deberá registrarse, sin excepción, en la contabilidad de la Secretaría o de los auxiliares correspondientes.

ARTICULO 385 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 385 B.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO III

DEL PAGO DE REMUNERACIONES

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 386.- El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública del Distrito Federal Centralizada y Desconcentrada, se efectuará por conducto de las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones que la integran, respecto de los trabajadores de su adscripción, de conformidad con lo previsto en este Código y con las normas jurídicas aplicables.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 387.- El pago de remuneraciones al personal a que se refiere este Capítulo, se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Oficialía Mayor del Distrito Federal y acorde con la Ley de Austeridad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 388.- No procederá hacer pago alguno por concepto de servicios personales a servidores públicos de mandos medios y superiores, de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, cuyas estructuras orgánicas básicas, o las modificaciones a las mismas, no hubieran sido aprobadas por el Jefe de Gobierno, previo dictamen de la Oficialía Mayor del Distrito Federal.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IV

#### DEL PAGO POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 389.- De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización. Dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Tratándose de servidores públicos de los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, los pagos estarán a cargo del presupuesto de los órganos en que se encuentre adscrito el servidor público que haya causado el daño.

Los pagos a que se refiere este precepto, estarán sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 390.- Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:

I. La resolución firme en que la Contraloría reconozca la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida, y en consecuencia ordene el pago correspondiente, siempre y cuando ésta no sea impugnada, por la autoridad competente;

II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;

III. La resolución firme del Tribunal de lo Contencioso que declare la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño y por lo tanto condene a su pago;

IV. La resolución que haya quedado firme, dictada por cualquier órgano judicial competente, declarando la responsabilidad de indemnizar y por lo tanto ordene su pago, y

V. La recomendación de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que haya sido aceptada por alguna área, unidad, órgano desconcentrado o entidad, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 391.- En los casos señalados en el artículo anterior cuando no se hubiese determinado en cantidad líquida el monto de la indemnización, la Procuraduría Fiscal, con base en la información proporcionada por las dependencias, delegaciones y entidades, determinará en cantidad líquida dicha reparación y lo hará saber a la Secretaría para que ésta ordene su pago.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 392.- El Distrito Federal exigirá de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares, a que se refiere el artículo 389, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### CAPITULO V

#### DEL PAGO DE OBRAS, SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS PRESUPUESTALES

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 393.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, sólo procederán a hacer pagos con base en él, por obras, adquisiciones, servicios y demás conceptos que efectivamente se hubieran realizado en el año que corresponda y siempre y cuando se hubieran contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, observándose lo dispuesto por el artículo 382 de este Código.

ARTICULO 393 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 393 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 393 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 393 D.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 393 E.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VI

#### DE LOS PAGOS POR ANTICIPOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 394.- Solamente se podrán efectuar pagos por anticipos en los siguientes casos:

I. Los establecidos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuando las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades celebren contratos de adquisiciones o de obra pública.

II. En casos excepcionales podrá anticiparse el pago de viáticos, sin que éstos excedan del importe que el empleado vaya a devengar en un período de treinta días, mediante justificación previa y autorización expresa por escrito de la Secretaría; y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Los demás que, en su caso, establezcan otros ordenamientos legales.

Los anticipos que se otorguen en términos de este artículo, deberán informarse a la Secretaría a fin de llevar a cabo el registro presupuestal correspondiente.

Los interesados reintegrarán en todo caso las cantidades anticipadas que no hubieran devengado o erogado.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VII

#### DEL PAGO DE DEVOLUCIONES

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 395.- La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Distrito Federal y las que procedan de conformidad con lo previsto en este Código, se efectuarán por conducto de la Secretaría, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 71 de

este Código. Las Instituciones de crédito autorizadas podrán llevar a cabo dicha devolución mediante autorización expresa y por escrito de la Secretaría, a través de la expedición de cheques de caja o mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente. Para tal efecto, las autoridades fiscales competentes dictarán de oficio o a petición de parte, las resoluciones que procedan.

Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobantes de pago de la devolución respectiva.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 396.- La devolución de cantidades percibidas a favor de terceros, se resolverá a petición de parte, previa opinión del tercero beneficiario, que deberá rendirla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y, si no lo hace, la Secretaría, con base a la opinión legal de la Procuraduría Fiscal, en caso procedente hará la devolución. Cuando la devolución corresponda a pensiones alimenticias descontadas y pagadas de más, el trámite no suspenderá el pago de la suma autorizada y una vez resuelta la devolución, los excedentes se regularizarán por la unidad ejecutora del pago, disminuyendo el 10% del importe de los pagos futuros hasta su total amortización.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VIII

DE LOS PAGOS POR CONCEPTOS AJENOS AL PRESUPUESTO

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 397.- Todo pago a cargo del Distrito Federal que no afecte el Presupuesto de Egresos de la Entidad y que debe efectuarse por cuenta ajena, se hará por conducto de la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares autorizados, con apego a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con las resoluciones o acuerdos de autoridad competente, convenios o contratos que estipulen obligaciones de pago a cargo del propio Distrito Federal y la opinión que para tal efecto emita la Procuraduría Fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 398.- El importe de los descuentos que por mandato de las leyes o por resoluciones judiciales o administrativas se practiquen a sueldos, honorarios, compensaciones o cualquier otra remuneración que perciban los servidores públicos, se pagarán por la Secretaría u oficinas auxiliares a los terceros acreedores en los plazos que establezcan las propias leyes o resoluciones y, a falta de disposición expresa, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se hubieran practicado los descuentos.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**TITULO TERCERO**

**DE LA PRESCRIPCION**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**CAPITULO UNICO**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS A CARGO DEL DISTRITO  
FEDERAL**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 399.- Los créditos a cargo del Distrito Federal se extinguen por prescripción en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 400.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 401.- El término para que se consume la prescripción a que se refiere el artículo 399, se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 402.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones que a continuación se indican, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal; y

II. Las recompensas y las pensiones a cargo del Erario del Distrito Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por el acreedor formulada por escrito.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**TITULO CUARTO**

**DE LAS GARANTIAS A FAVOR DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,  
DISTINTAS DE  
AQUELLAS DESTINADAS A GARANTIZAR CREDITOS FISCALES**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO I

**DE LAS GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 403.- Las garantías que se otorguen ante autoridades judiciales y las que reciban las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal se regirán por las disposiciones legales de la materia, por este Código y por las reglas y disposiciones administrativas que expida la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 404.- Las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades por actos y contratos que celebren, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Salvo disposición expresa, la forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, será:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Mediante fianza otorgada por compañía autorizada en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

b). Mediante depósito de dinero;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

c). Cheque de caja;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

d). Cheque certificado;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

e). Billeto de depósito;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

f). Carta de crédito, o

(ADICIONADO [N. DE E. ANTES PARRAFO SEGUNDO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

g). Cualquier otra forma que determine la Secretaría.

II. En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista, proveedor o prestador de servicios de presentar una fianza por el diez por ciento del importe del ejercicio inicial, y se incrementará con el diez por ciento del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que, mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista, proveedor o prestador de servicios;

III. Cuando la fianza se otorgue por actos o contratos celebrados por las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberá ser a favor y satisfacción de la Secretaría. En el caso de actos o contratos celebrados por las entidades, las garantías se otorgarán a favor de éstas, las cuales deberán en su caso, ejercitar directamente los derechos que les correspondan;

IV. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán cuidar que las garantías que se otorguen por los actos y contratos que celebren, satisfagan los requisitos legales establecidos, según el objeto o concepto que les dé origen y que su importe cubra suficientemente el del acto u obligación que deba garantizarse;

V. La Secretaría calificará las garantías que se otorguen a su favor. Las entidades deberán calificar las garantías que se otorguen a su favor. En cada caso, si procede, deberán aceptarlas y guardarlas;

VI. Las garantías que se otorguen con relación a las adquisiciones y obras públicas se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en general que sean aplicables, y

VII. En lo no previsto en las fracciones anteriores se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y al Código Civil para el Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

La Secretaría resolverá las solicitudes de autorización que presenten las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, para admitir otra forma de garantía o eximir de ésta, respecto de actos y contratos que celebren.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 405.- Para la efectividad de los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por institución de crédito autorizada, los auxiliares a que se refiere el artículo 345 de este Código, remitirán mensualmente



dichos certificados a la Secretaría, una vez que haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

A partir de que se transfiera el depósito y mientras subsista la garantía, la Secretaría continuará pagando intereses conforme a las tasas que hubiere estado pagando la sociedad nacional de crédito o la institución de crédito que haya expedido los certificados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 406.- La Secretaría aplicará o devolverá los certificados de depósito de dinero expedidos a favor del Distrito Federal por instituciones autorizadas. La Secretaría directamente y bajo su responsabilidad podrá, en todo caso, hacer efectivos los certificados de depósito expedidos por sociedad nacional de crédito o institución de crédito autorizada a favor de la propia Secretaría, para transferir su importe a la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, donde quedará acreditado sin perder su naturaleza de garantía a favor del Distrito Federal.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO II

### DE LA CALIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, REGISTRO Y GUARDA DE LAS GARANTÍAS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 407.- La Secretaría, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal.

En los casos de las fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales para garantizar el beneficio de la libertad provisional bajo caución o el de la libertad condicional, que conforme a las disposiciones legales respectivas, se deban hacer efectivas a favor del Estado, las propias autoridades judiciales ante quienes se constituyan las garantías, podrán realizar los actos señalados en el párrafo anterior.

Las autoridades judiciales, ante quienes se constituyan garantías distintas de las previstas en el párrafo anterior, podrán realizar los actos señalados en el primer párrafo de este artículo, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Secretaría directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente.

En los casos de actos o contratos celebrados con las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la

calificación se hará cumpliendo los requisitos de verificación que para tal efecto establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 408.- Las garantías que se otorguen a favor del Distrito Federal, podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes. Para la sustitución de las garantías en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### CAPITULO III

#### DE LA CANCELACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 409.- La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente en los siguientes supuestos:

I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, período de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;

II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y

III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Secretaría y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guardia y custodia las garantías, en los supuestos anteriores procederán a cancelar las mismas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 410.- Cuando como consecuencia de la cancelación de las garantías deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:

I. La garantía de depósito de dinero constituida en certificado expedido por institución autorizada, se endosará a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Secretaría, afectando la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública del Distrito Federal, expidiéndose a favor del interesado el cheque respectivo.

La devolución de cantidades en efectivo depositadas por postores que no resulten beneficiados con la adjudicación de bienes embargados por autoridades distintas de las fiscales, deberá efectuarse por el auxiliar que lleve a cabo el remate o venta.

La devolución de los depósitos en efectivo efectuados ante la Secretaría, por los interesados en concursos o licitaciones públicas en las que no resulten beneficiados, deberá realizarse a solicitud de la dependencia o entidad que llevó a cabo el concurso o licitación pública, y

II. En las garantías de prenda, hipoteca, embargo administrativo u obligación solidaria, la devolución de los bienes o valores objeto de ellas, se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado con las formalidades de ley la prenda, la hipoteca o la obligación solidaria, previo otorgamiento del recibo por el interesado o representante legal. Concurrentemente a la entrega de dichos bienes o valores, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IV

#### DE LA EFECTIVIDAD Y APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 411.- Las garantías otorgadas a favor del Distrito Federal se harán efectivas por la Secretaría o por los auxiliares y, en su caso, por las autoridades judiciales, al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de tesorería, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

1. Determinante del crédito u obligación garantizada;
2. Constitutivo de la garantía;

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

3. Justificante de la exigibilidad de la garantía, tales como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación

por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y demás señalados en las Leyes y Reglamentos;

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

4. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo, que emita la Secretaría, y

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

5. En su caso copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copias de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a estas últimas.

ARTICULO 411 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 411 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 412.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 413.- La Secretaría vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora, se cumplimenten dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que en caso de incumplimiento, se haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución fiadora, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

En caso de que la fiadora haya impugnado ante las autoridades judiciales el requerimiento, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro y si ésta no es atendida dentro de un plazo de treinta días naturales, lo comunicará a la referida Comisión para los mismos efectos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 414.- Para la efectividad de las fianzas a que se refiere este Capítulo, la Secretaría podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Procedimiento administrativo de ejecución establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, conforme a lo previsto en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y

III. Demanda ante los Tribunales competentes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 415.- La Secretaría o los auxiliares que hayan realizado la efectividad de las garantías, aplicarán el importe obtenido a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos o a cuentas presupuestarias o de administración, según proceda.

ARTICULO 415-A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 415 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 415 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### **LIBRO TERCERO**

## **DE LA PROGRAMACION Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### **TITULO PRIMERO**

## **DE LA PROGRAMACION**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### **CAPITULO I**

## **DEL PROGRAMA OPERATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 416.- El Programa Operativo es un instrumento de corto plazo que cuantifica los objetivos y metas previstos en el Programa General, los programas, y los programas delegacionales para la asignación de los recursos presupuestales y se referirá a la actividad conjunta de la Administración Pública Local.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 417.- El Programa Operativo contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables y corresponsables de su ejecución, metas y prioridades que se desprendan de los programas de manera integral, para la realización de los objetivos globales de desarrollo.

ARTICULO 417 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 418.- El Programa Operativo se basará en el contenido de los programas sectoriales, delegacionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a la Ley de Planeación. Su vigencia será de tres años, aunque sus previsiones y proyecciones se podrán referir a un plazo mayor, y será presentado para su aprobación por la Secretaría.

Los programas a que se refiere el párrafo anterior, que se formulen para la consideración y aprobación del Jefe de Gobierno, de conformidad con lo que establece la Ley de Planeación, deberán ser validados por el Comité de Planeación.

ARTICULO 418 Bis.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 418 Ter.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 418 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 418 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 418 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 418 D.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 418 E.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 418 F.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 418 G.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 419.- En la elaboración del Programa Operativo podrán participar diversos grupos sociales y la ciudadanía, a través de la consulta pública, del control y evaluación y de la concertación e inducción conforme a la Ley de Planeación, a fin de que la ciudadanía exprese sus opiniones tanto en la formulación, como en la actualización y ejecución de dicho Programa Operativo. También, podrá participar la Asamblea, mediante los acuerdos que sobre esta materia emita.

El Programa General, los programas y los programas delegacionales, así como sus modificaciones o actualizaciones, deberán ser publicados obligatoriamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Una vez publicados serán inscritos en el Registro del Programa General y los Programas del Distrito Federal conforme a la Ley de Planeación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 420.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público del Distrito Federal se sujetarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece este Código, así como a las demás disposiciones legales aplicables, y estarán coordinadas por la Secretaría.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO II

### DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LOS PROGRAMAS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 421.- Las acciones a realizar para dar cumplimiento a los objetivos, políticas y metas del Programa General, deberán instrumentarse desagregando éste en programas sectoriales que a su vez se dividirán en programas institucionales, elaborados por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 422.- Los programas sectoriales especificarán los objetivos y metas de mediano plazo, los lineamientos contenidos en el Programa General para una materia específica de desarrollo y que regirá las actividades del sector administrativo que corresponda, tomando en cuenta las previsiones contenidas en los programas delegacionales y con base en las orientaciones generales y contendrá los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación.

La vigencia de los programas sectoriales será de seis años y deberán ser presentados a la aprobación del Jefe de Gobierno por los titulares de las dependencias respectivas.

Para efecto de los programas sectoriales, el Jefe de Gobierno convocará a los Jefes Delegacionales, en el mes de diciembre del año en que ocurra la elección de estos últimos, para que, en su caso, se proceda a actualizar o modificar el contenido de los mismos.

ARTICULO 422 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 422 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 423.- Los programas institucionales son los documentos que desagregan en objetivos y metas de mediano y corto plazo las políticas a aplicar por el programa sectorial correspondiente, considerando en su caso, las opiniones de las delegaciones involucradas. Contendrán los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación, y serán elaborados por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, según corresponda y presentados al Jefe de Gobierno para su aprobación. Su vigencia será de seis años y su revisión y actualización será trianual.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 424.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades se sujetarán además a las directrices del programa sectorial correspondiente. Las entidades al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización y funcionamiento, y contendrán los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 425.- Los programas institucionales de las entidades deberán ser sometidos a la aprobación del Jefe de Gobierno por conducto de los titulares de los órganos de gobierno.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 426.- Los Jefes Delegacionales formularán los programas delegacionales, los cuales tendrán una vigencia trianual y contendrán los elementos mínimos previstos en la Ley de Planeación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 427.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Distrito Federal fijadas en el Programa General, a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector o a las prioridades que abarquen dos o más delegaciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 428.- Los programas especiales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Jefe de Gobierno, por conducto del Comité de Planeación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 429.- Los programas y proyectos que consignent inversión física deberán ser autorizados por la Secretaría en un plazo no mayor de 10 días hábiles, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, previamente a la presentación de su solicitud, tendrán la responsabilidad de llevar a cabo preferentemente:



(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. La vinculación de estos proyectos con lo establecido en el Programa General;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Los estudios de la demanda social; el grado de cobertura o avance de las acciones institucionales respecto del total de las necesidades sociales correspondientes; diagnóstico sobre los beneficios que se esperan obtener con la ejecución del programa de inversión física, y la generación de empleos directos e indirectos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Informar a la Secretaría, el período total de ejecución del proyecto, los responsables del mismo, fecha de inicio y conclusión, monto total de dicho proyecto, y lo previsto para el ejercicio presupuestal correspondiente, así como los importes considerados para la operación y mantenimiento de dicho proyecto, a realizar en años posteriores, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada y las metas obtenidas al término del ejercicio inmediato anterior.

V. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO [N. DE E. TERCER PARRAFO], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Asimismo, las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que ejerzan gasto para programas y proyectos de inversión, serán responsables de:

a). Dar seguimiento a los programas y proyectos de inversión en ejecución, y

b). Reportar a la Secretaría, la información sobre el seguimiento y desarrollo de los programas y proyectos de inversión en los términos que establezca dicha Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para tales efectos, deberán observar los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para el caso de las delegaciones se ajustarán a los programas y proyectos que consignent inversión física autorizados por la Asamblea.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 430.- Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades elaborarán programas operativos anuales para la ejecución del Programa General y de los programas de mediano plazo.

Las delegaciones elaborarán sus programas operativos anuales, los cuales serán la base para la integración de sus anteproyectos de presupuesto anuales. Los Comités Mixtos de Planeación del Desarrollo de las Delegaciones, vigilarán que la elaboración de los programas operativos anuales delegacionales sean congruentes con la planeación y programación previas; que se ajusten al presupuesto aprobado por la Asamblea, y que su aplicación se realice conforme a las disposiciones vigentes.

Las entidades elaborarán sus programas operativos anuales para la ejecución de los programas institucionales, vigilando la congruencia con los programas sectoriales. Dichos programas deberán ser presentados para aprobación del Jefe de Gobierno por conducto de los titulares de sus órganos de gobierno.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, deberán desagregar el contenido de los programas operativos anuales, atendiendo al destino y alcance de dichos programas, así como la fecha en que se ejecutarán los mismos.

La Asamblea, a través de las comisiones encargadas de la Hacienda Pública, el Presupuesto y la Cuenta Pública, podrán requerir información, a efecto de contar con elementos que permitan realizar observaciones a los procedimientos técnicos y operativos para la elaboración de los programas a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 431.- El Programa Operativo y aquéllos que de él deriven, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los estados y municipios circunvecinos de las zonas conurbadas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 432.- El Programa Operativo y los que de él deriven, serán obligatorios para las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Programa Operativo y aquellos que de él deriven será extensiva a las entidades. Para estos efectos, los titulares de las dependencias, en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno de las propias entidades.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 433.- El Jefe de Gobierno, al informar ante la Asamblea sobre el estado general que guarda la administración pública del Distrito Federal, hará

mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Programa Operativo.

El Jefe de Gobierno informará a la Asamblea sobre el avance de la ejecución del Programa General, los programas y los programas delegacionales, así como la aplicación del gasto territorialmente relacionado con los avances en la ejecución de dichos programas al rendir la Cuenta Pública y en los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 434.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Jefe de Gobierno, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Programa Operativo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 434 A.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos que elaboren proyectos de iniciativas de leyes o decretos para que el Jefe de Gobierno las presente a la Asamblea deberán contar con opinión de la Secretaría sobre la evaluación del impacto presupuestario, así como también aquellos reglamentos, decretos y/o acuerdos que se propongan someter a su consideración, cuando éstos incidan en materia de gasto.

Para tal efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos deberán de observar los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

La Secretaría emitirá recomendaciones sobre las disposiciones jurídicas del ordenamiento sujeto a opinión que incidan en el ámbito presupuestario, cuando así lo considere, la referida evaluación y su opinión se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente a la Asamblea o, en su caso, a los reglamentos, decretos y acuerdos que se sometan a firma del Jefe de Gobierno.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO SEGUNDO**

### **DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 435.- El Presupuesto de Egresos será el que contenga el decreto que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, para expensar, durante el

periodo de un año contado a partir del primero de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto neto total, que en él se especifique, así como la clasificación, programática y económica y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, así como los gastos de la Asamblea, del Tribunal, de la Comisión, del Tribunal de lo Contencioso, de las Autoridades Electorales, de la Junta, del Instituto y de la Universidad que el propio presupuesto señale.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 436.- La Secretaría será la encargada de consolidar el proyecto de Presupuesto de Egresos, para lo cual hará congruente las necesidades de egresos con las provisiones de ingresos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 437.- Las remuneraciones que correspondan a los servidores públicos de Jefe de Gobierno hasta el nivel de Director General u homólogos, por concepto de sueldos, compensaciones, prestaciones, se establecerán en el Presupuesto de Egresos, que también incorporará las provisiones relativas a las medidas salariales y actualización de remuneraciones que podrán aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente en los términos que para el efecto se dicte.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 438.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley de Austeridad para calcular la estimación de gasto por concepto de materiales, suministros, servicios generales, publicidad y propaganda, congresos, convenciones, seminarios y otros conceptos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 439.- El proyecto de Presupuesto de Egresos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea se integrará con los siguientes elementos:

I. Exposición de motivos, en la que se señalen los efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y prioridades, así como las unidades responsables de su ejecución;

(REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

III. La identificación expresa de las actividades institucionales que se llevarán a cabo para el cumplimiento de los programas contenidos en el Presupuesto de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y órganos autónomos, precisando los recursos involucrados para su consecución;

IV. Explicación y comentarios de los programas considerados como prioritarios, los especiales y las obras y adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales;

V. Estimación de los ingresos y de los gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VII. Los montos de endeudamiento propuestos al Congreso de la Unión;

(REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

VIII. Los proyectos de presupuesto de egresos de los órganos autónomos definidos en las fracciones del artículo 448 de este Código, especificando los montos de los recursos públicos que sometan a consideración de la Asamblea;

(REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

IX. Los montos de los recursos públicos que correspondan a la Asamblea y al Tribunal en su carácter (sic) órganos de gobierno, y

X. En general, toda la información programática-presupuestal que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

La Secretaría podrá solicitar a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, toda la información que considere necesaria para la elaboración del presupuesto de egresos a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 440.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deberán prever en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los importes correspondientes al pago de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y cualquier otra ya sea de carácter federal o local que por disposición de la Ley estén obligados a enterar.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En el Presupuesto de Egresos, en los informes de avance programático presupuestal, así como en la Cuenta Pública se incorporará un apartado específico al respecto de las estimaciones de los impuestos que se enterarán a la Federación.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 441.- Las reglas de carácter general a que se refiere el Libro Tercero de este Código serán emitidas por la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en este Código y el Decreto de Presupuesto de Egresos que apruebe la Asamblea y deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

## DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)  
Sección Primera

De los anteproyectos de las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 442.- Las dependencias y órganos desconcentrados, formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, tendiendo a los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comunique la Secretaría, con base en sus programas operativos anuales, los cuales deberán ser congruentes entre sí.

La Secretaría queda facultada para formular los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y órganos desconcentrados, cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiesen señalado o cuando no se apeguen a los criterios presupuestales de eficiencia, eficacia y probidad previstos en las Leyes, así como a las previsiones de ingresos comunicados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para el caso de las delegaciones la Secretaría comunicará la previsión de ingresos durante la primera quincena del mes de julio para que esta sea la base de la elaboración de sus programas operativos anuales y anteproyectos de presupuesto.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los programas operativos anuales deberán ser enviados por la Secretaría a la Asamblea, en forma definitiva, una vez realizados los ajustes que resulten de la aprobación del Presupuesto de Egresos por la Asamblea, a más tardar el 6 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 443.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a programas, objetivos, metas o importes asignados, comunicándoles a las dependencias y órganos desconcentrados los ajustes que habrán de realizar a sus anteproyectos de presupuesto en función de la cifra definitiva proyectada.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para el caso de delegaciones la Secretaría podrá efectuar las modificaciones necesarias a los anteproyectos de presupuesto, sólo con el acuerdo de los Jefes Delegacionales o los servidores públicos que éstos designen para tal efecto.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Segunda

De los Anteproyectos de las entidades.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 444.- Los anteproyectos de las entidades se elaborarán a partir de sus programas operativos anuales. Para tal efecto, se sujetarán a los lineamientos que sobre la materia dicte la Secretaría. La Secretaría queda facultada para formular los anteproyectos de presupuesto de las entidades cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto se les hubiesen señalado.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los programas operativos anuales deberán ser enviados por la Secretaría a la Asamblea, en forma definitiva, una vez realizados los ajustes que resulten de la aprobación del Presupuesto de Egresos por la Asamblea, a más tardar el 6 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 445.- La Secretaría podrá efectuar los ajustes que considere necesarios, escuchando la opinión de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, y comunicará a las entidades los ajustes que en su caso, habrán de realizar a sus anteproyectos de presupuesto.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 446.- Los anteproyectos de las entidades deberán ser aprobados por su órgano de gobierno.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 447.- Las dependencias coordinadoras de sector analizarán la congruencia intrasectorial de los anteproyectos de presupuesto de sus entidades coordinadas, incluyendo su propio anteproyecto, y elaborarán una exposición de motivos sectorial que se turnará a la Secretaría en la fecha en que la misma indique.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Tercera

De los Proyectos de los Organos Autónomos

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 448.- La Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno cuentan con autonomía para la elaboración de su presupuesto sujetándose a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 de este Código.

Para la elaboración de su Presupuesto de Egresos gozarán de autonomía los siguientes órganos:

I. Las Autoridades Electorales;

II. La Comisión;

III. El Tribunal de lo Contencioso;

IV. La Junta;

V. El Instituto; y

VI. La Universidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 449.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos que remitan los órganos de gobierno a que se refiere la fracción IX del artículo 439 de este Código y los órganos autónomos enumerados en el artículo anterior al Jefe de Gobierno, para su envío a la Asamblea se integrará con:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. La exposición de motivos;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Explicación y comentarios de los programas considerados como prioritarios, especiales y las adquisiciones cuya ejecución abarque dos o más ejercicios fiscales, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Estimación de todos los ingresos que pudieran recibir directamente conforme a sus Leyes, y de los gastos del ejercicio fiscal que se propone.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los órganos referidos en el párrafo anterior, de acuerdo con el formato que para el efecto le envíe la Secretaría, elaborarán un programa operativo que contendrá líneas programáticas, objetivos específicos, acciones, responsables de su ejecución, así como la temporalidad y especialidad de las acciones para las que se asignan recursos, en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros. Dichos programas



deberán ser enviados a la Asamblea, como proyecto, durante el proceso de presupuestación que define el artículo 450 y, en forma definitiva, una vez realizados los ajustes que resulten de la aprobación del Presupuesto de Egresos por la Asamblea, a más tardar el 6 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 450.- Los órganos a que se refiere el artículo 448 elaborarán anualmente sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos atendiendo a lo previsto en el artículo 449 de este Código y a las previsiones del ingreso que la Secretaría les comunique y los remitirán al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría, para que los incorpore en los mismos términos en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos.

El proyecto de presupuesto deberá prever el pago de impuestos, derechos y cualquier otra contribución, ya sea de carácter federal o local que por disposición legal esté obligado a enterar.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO III

#### DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 451.- En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea asignaciones presupuestales para que las delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando los siguientes criterios:

- I. Población;
- II. Marginación;
- III. Infraestructura, y
- IV. Equipamiento urbano.

La Secretaría deberá emitir las reglas, políticas y metodología, en que se sustenten los criterios explícitos de distribución, la justificación del peso que se otorgue a cada rubro y los ponderadores, considerando los indicadores oficiales disponibles más recientes, y deberán ser remitidas a la Asamblea para que ésta formule observaciones al respecto.

Los recursos provenientes de las aportaciones federales deberán cuantificarse de manera independiente, respecto de los montos que se asignen a las delegaciones, debiendo considerar para ello las reglas, políticas y metodología a que se hace

referencia en el párrafo anterior, en un artículo específico del Decreto de Presupuesto de Egresos anual.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 452.- Los Jefes de Delegaciones propondrán al Jefe de Gobierno, sus proyectos de presupuesto sujetándose a los techos presupuestales que conforme a las estimaciones de ingresos les comunique la Secretaría, y considerando únicamente las atribuciones propias de las delegaciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 453.- La Secretaría elaborará el proyecto de iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el cual someterá con la debida oportunidad a la consideración del Jefe de Gobierno.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 454.- La iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos será presentada por el Jefe de Gobierno a la Asamblea para su análisis y aprobación, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, o hasta el 20 de diciembre del año en que en dicho mes, inicie el período constitucional correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 455.- El Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, proporcionará a la Asamblea la información que ésta le solicite, para el estudio de la iniciativa a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 456.- A toda proposición por parte de la Asamblea de aumento o creación de programas, conceptos o partidas al proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso o la cancelación de otros programas, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### **TITULO TERCERO**

## **DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 457.- El gasto público del Distrito Federal se basará en el Presupuesto de Egresos aprobado por la Asamblea y comprenderá las erogaciones por

concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que, en su caso, realicen:

I. La Asamblea;

II. El Tribunal;

III. La Comisión;

IV. La Jefatura del Gobierno del Distrito Federal;

V. El Tribunal de lo Contencioso;

VI. Las Autoridades Electorales;

VII. Las Dependencias, delegaciones y Organos Desconcentrados;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VIII. Las Entidades;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IX. La Junta;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

X. El Instituto, y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XI. La Universidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 458.- El gasto público del Distrito Federal que ejerzan los órganos locales de gobierno, la Comisión, el Tribunal de lo Contencioso, las Autoridades Electorales, la Junta, el Instituto, la Universidad, las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades a que se refiere el artículo anterior, se ajustará al monto autorizado para los programas, capítulos, conceptos y, en su caso, partidas presupuestales, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto, a las previsiones de este Código y del Presupuesto de Egresos.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 459.- La programación de gasto público del Distrito Federal se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Programa General y en el Programa Operativo.

ARTICULO 459 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 460.- Los fideicomisos públicos a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán tener como propósito auxiliar al Jefe de Gobierno o a los Jefes Delegacionales, mediante la realización de actividades prioritarias o de las funciones que legalmente les corresponden.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 461.- Para constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos las dependencias, delegaciones y entidades deberán contar con la aprobación del Jefe de Gobierno, cuya autorización se otorgará por conducto de la Secretaría la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Distrito Federal, y con base en una misma autorización, se inscribirán en el Registro de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, a cargo de la Secretaría.

Cuando los fideicomisos no cuenten con la autorización y registro de la Secretaría, procederá su extinción o liquidación.

La constitución, modificación y extinción de los fideicomisos públicos del Distrito Federal, deberán informarse en un apartado específico en los Informes de Avance Programático-Presupuestal Trimestrales y en la Cuenta Pública del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 462.- Quienes efectúen gasto público, con cargo al Presupuesto de Egresos, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información que les solicite, con excepción de los órganos a que se refiere el artículo 448, quienes sólo enviarán la información correspondiente para la integración de los informes trimestrales de avance programático presupuestal, en los términos previstos por el artículo 515 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 463.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, así como los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, informarán a la Secretaría a más tardar el día 15 de enero de cada año, el monto y características de su pasivo circulante al fin del año anterior.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 464.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en ningún caso contratarán obra pública, adquisiciones, arrendamientos o servicios, con personas físicas o morales que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en este Código, de conformidad con las reglas que al efecto se expidan.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

## DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)  
Sección Primera

Disposiciones Generales para el ejercicio presupuestal de las dependencias,  
órganos desconcentrados y delegaciones

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 465.- El ejercicio del gasto público comprenderá el manejo y aplicación de los recursos que realicen las dependencias y órganos desconcentrados, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados, y dicho ejercicio será responsabilidad de sus titulares, así como de los servidores públicos encargados de la administración de los recursos asignados, conforme al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 465 A.- Las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados, podrán celebrar convenios de coordinación entre sí en materia de gasto público, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las delegaciones y/o del Gobierno del Distrito Federal, mientras no se afecten las partidas de los programas prioritarios. Lo anterior deberá ser informado en un apartado especial a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los informes trimestrales y Cuenta Pública que le son enviados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 466.- El ejercicio del gasto público que realicen las dependencias, delegaciones y los órganos desconcentrados, se efectuará con base en los calendarios presupuestales que al efecto elaboren y hayan sido autorizados por la Secretaría, el que se desarrollará conforme a las siguientes acciones:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Celebración de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos aprobados;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Ministraciones de fondos, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos.

IV. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 467.- Para la elaboración de los calendarios a que se refiere el artículo anterior, las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados deberán de observar lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Serán anuales con base mensual y deberán compatibilizar las estimaciones de avance de metas con los requerimientos periódicos de recursos presupuestales necesarios para alcanzarlas;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Contemplarán las necesidades de pago, en función de los compromisos a contraer. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la diferencia entre las fechas de celebración de los compromisos y las de realización de los pagos, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Los lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para la autorización de los calendarios presupuestales, la Secretaría podrá solicitar de las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados la información adicional que considere necesaria, quedando facultada para elaborar calendarios cuando no le sean presentados en los plazos que al efecto hubiese señalado.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los techos presupuestales y los calendarios presupuestales aprobados, deberán ser comunicados por la Secretaría a las unidades ejecutoras de gasto a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 468.- Para el ejercicio de recursos relacionados con servicios prestados entre dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, no será necesario celebrar contratos entre ellas y se deberá observar lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Cuando no exista materialmente erogación de fondos, se afectará la partida que reporte la erogación mediante el documento presupuestario respectivo, abonando a la fracción de la Ley de Ingresos que corresponda;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. En los casos que exista erogación material de fondos, por pagos que deban efectuarse a terceros se afectará la partida correspondiente, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Las dependencias y órganos desconcentrados efectuarán el pago de impuestos, derechos y servicios de acuerdo con lo previsto en la fracción I.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 469.- Las dependencias, delegaciones y órganos desconcentrados al contraer compromisos deberán observar, además de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Que se realicen de acuerdo con los calendarios presupuestales y de metas autorizados;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores. En su caso, se requerirá la previa autorización de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 472, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Que se registren afectando las disponibilidades de los programas y partidas presupuestales correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 470.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos y las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos, sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 471.- Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán llevar los registros del ejercicio de sus presupuestos autorizados, observando para ello que se realicen:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Con cargo a los programas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que expida la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 472.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría podrá autorizar que las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones establezcan compromisos presupuestales en los contratos de obras

públicas, de adquisiciones o de otra índole que celebren, cuya ejecución comprenda más de un ejercicio. En estos casos, el cumplimiento de los compromisos quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal de los años en que se continúe su ejecución.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La Secretaría previo análisis del gasto consignado en los anteproyectos de presupuesto, podrá expedir autorizaciones previas para que las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones que los soliciten estén en posibilidad de efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del primero de enero del año siguiente, aquellos proyectos, servicios y obras, que por su importancia y características así lo requieran, pero en todos los casos, tanto las autorizaciones que otorgue la Secretaría como los compromisos que con base en ellas se contraigan, estarán condicionados a la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente y a las disposiciones que emita la propia Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para el caso de delegaciones, la Secretaría contará con 10 días hábiles para responder las solicitudes de autorización contenidas en los dos párrafos anteriores.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La Secretaría informará en la cuenta pública en capítulo por separado respecto de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 473.- Para la ejecución del gasto público, el Distrito Federal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su Presupuesto de Egresos, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 474.- Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos y de los compromisos y pagos respectivos, así como de las personas que disfruten becas otorgadas por ellos y los pagos correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 475.- El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios generales y obras, se formalizará con los compromisos correspondientes a través de la adjudicación, expedición y autorización de contratos de obras públicas, pedidos, contratos y convenios para la adquisición de bienes y servicios, convenios y presupuestos en general, así como la revalidación de éstos, en los casos que determinen las normas legales aplicables, mismos que deberán reunir iguales requisitos que los pedidos y contratos para que tengan el carácter de justificantes.



(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el caso de adquisiciones y obras públicas, las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán contar con los programas y presupuestos de adquisiciones y de obras respectivos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 476.- Para que los pedidos, contratos y convenios a que se refiere el artículo anterior, tengan el carácter de documentos justificantes, deberán sujetarse a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales ni intereses moratorios a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones. Tratándose de cargas fiscales, no deberá aceptarse ninguna de ellas a excepción de los impuestos de importación y de aquéllos que por disposición legal sea contribuyente o deba aceptar su traslación;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. La contratación de recursos de crédito correrá a cargo de la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Deberán señalar con precisión su vigencia, importe total, plazo de terminación o entrega de la obra, los servicios o bienes contratados, así como la fecha y condiciones para su pago. En los casos que por la naturaleza del contrato no se pueda señalar un importe determinado, se deberán estipular las bases para fijarlo;

IV. En los casos procedentes, que exista la garantía correspondiente, y

V. Cumplir con lo establecido en el artículo 469 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 477.- Para la realización de compromisos por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas que efectúen las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, se requerirá presentar los documentos de soporte o programa de trabajo necesario que justifique tal compromiso; mismo que deberá ser entregado al titular que corresponda, para que dicho titular pueda otorgar autorización por escrito.

Los gastos a que se refiere este artículo, además deberán estar a lo dispuesto en la Ley de Austeridad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 478.- El ejercicio del presupuesto se sujetará estrictamente a los montos y calendarios presupuestales aprobados. En el ejercicio del gasto público las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán de cumplir con esta disposición, quedando facultada la Secretaría para no reconocer adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 479.- Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones remitirán a la Secretaría, dentro de los primeros diez días de cada mes, un reporte mensual sobre los recursos fiscales, crediticios y provenientes de transferencias federales, que se encuentren comprometidos a la fecha de su presentación.

Se entenderá por gasto comprometido, los recursos presupuestarios respecto de los que existan documentos legales que determinen para la dependencia, órgano desconcentrado o delegación, una obligación de pagar.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 480.- Para la ejecución del gasto público del Distrito Federal, las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán sujetarse a las previsiones de este Código y observar las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. Las reglas de carácter general deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 481.- Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de este Código, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, a fin de que ésta última consolide la contabilidad general de egresos del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 482.- Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones que realicen erogaciones financiadas con endeudamiento deberán apegarse a la normatividad vigente en la materia y a la que expida la Secretaría para ese efecto.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 483.- Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones tendrán como fecha límite para establecer sus compromisos con cargo a su presupuesto autorizado el 15 de noviembre, para que al 31 de diciembre de cada año queden totalmente devengados y contabilizados, con excepción de aquellos que se financien con recursos adicionales al presupuesto originalmente autorizado provenientes de transferencias federales y convenios no considerados de origen en la Ley de Ingresos, de ingresos de aplicación automática cuando éstos superen la meta originalmente establecida, así como los derivados de obligaciones laborales. La Secretaría comunicará las fechas de los trámites programático-presupuestales para el cierre del ejercicio.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
Sección Segunda

Del Ejercicio Presupuestal de las Entidades

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 484.- El ejercicio presupuestal de los recursos de las entidades será responsabilidad del titular de la entidad que corresponda, así como de los servidores públicos encargados de la administración de los recursos asignados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 485.- En los casos debidamente justificados de compromisos presupuestales que excedan el período anual del presupuesto, las entidades deberán contar previamente con la autorización expresa y por escrito de su órgano de gobierno y de la Secretaría, además de que para los efectos de ejecución y pago de los compromisos excedentes se sujetarán a la disponibilidad presupuestal del o los años subsecuentes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La Secretaría, previo análisis del gasto consignado en los anteproyectos de presupuesto, escuchando a la dependencia coordinadora de sector, expedirá autorizaciones previas para que las entidades puedan efectuar trámites y contraer compromisos que les permitan iniciar o continuar a partir del primero de enero del año siguiente, aquellos proyectos, obras y servicios que así lo requieran. Tanto las autorizaciones que otorgue la Secretaría como los compromisos que con base en ellas se contraigan, estarán condicionadas a la aprobación del Presupuesto de Egresos correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para que los pedidos, contratos y convenios tengan carácter de documentos justificantes, se deberá atender, en lo conducente, a lo establecido en el artículo 476 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La realización de compromisos por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, asesorías, estudios e investigaciones, así como erogaciones imprevistas que efectúen las entidades, requerirá la autorización expresa de su órgano de gobierno.

ARTICULO 485 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 486.- Las entidades manejarán y ejercerán sus recursos aprobados por medio de los órganos que determinen sus propias normas de organización.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 487.- Las entidades recibirán por conducto de la Secretaría, los fondos, subsidios y transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, conforme a lo que señala este Código y a las reglas de carácter general que emita la Secretaría. Asimismo, los manejarán, administrarán y ejercerán de acuerdo con las normas que rijan su funcionamiento.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La ministración de estas aportaciones a las entidades, se hará como complemento a sus ingresos propios y conforme al calendario presupuestal mensual autorizado por la Secretaría, deduciendo las disponibilidades financieras de las entidades.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las entidades tendrán como fecha límite para establecer sus compromisos con cargo a su presupuesto autorizado el 31 de octubre, para que al 31 de diciembre de cada año queden totalmente devengados y contabilizados, con excepción de aquellos que se financien con recursos adicionales al presupuesto originalmente autorizado provenientes de transferencias federales y convenios no considerados de origen en la Ley de Ingresos, así como los derivados de obligaciones laborales. La Secretaría comunicará las fechas de los trámites programático-presupuestales para el cierre del ejercicio.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Tercera

Del ejercicio presupuestal de los órganos político-administrativo

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 488.- Las delegaciones ejercerán con autonomía de gestión sus presupuestos, observando los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El ejercicio presupuestal de los recursos de las delegaciones será responsabilidad de sus titulares y de los servidores públicos encargados de la administración de los recursos asignados, conforme al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y demás normatividad en la materia.

Las delegaciones están obligadas a:

- a). Dar a conocer en sus demarcaciones los montos y destinos de los recursos;
- b). Asegurar una amplia participación ciudadana;

c). Informar a través del Jefe de Gobierno a la Asamblea de los resultados alcanzados;

d). Procurar introducir perspectiva de género en todos sus programas y en la distribución de los recursos, y

e). Atender la política social emitida por el Jefe de Gobierno garantizando la calidad de los servicios.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 489.- Las asignaciones presupuestales a las delegaciones que apruebe la Asamblea a iniciativa del Jefe de Gobierno, no podrán ser transferidas a otras delegaciones ni al sector central o paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo en los casos a que se refiere el artículo 511 de este Código. Tales asignaciones se integrarán, distribuirán, administrarán y ejercerán directamente por cada una de las delegaciones. Procederá la transferencia de asignaciones presupuestales a otras delegaciones o al sector central, tratándose de readscripciones de plazas de base, y cuando la propia delegación solicite transferir sus recursos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las delegaciones podrán proponer modificaciones a sus calendarios presupuestales autorizados, siempre y cuando respeten la asignación mensual autorizada, así como la asignación de servicios personales para el mes de que se trate a nivel de clave presupuestal. La Secretaría autorizará las mismas en su caso, dentro de los dos días hábiles siguientes.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Cuarta

Del Ejercicio Presupuestal de los Organos Autónomos

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 490.- Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, manejarán, administrarán y ejercerán de manera autónoma su presupuesto, debiendo sujetarse a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en este Código y demás normatividad en la materia, en todo aquello que no se oponga a las normas que rijan su organización y funcionamiento.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 491.- El ejercicio presupuestal de los órganos a que se refiere el artículo anterior, será responsabilidad exclusiva de las unidades administrativas y de los servidores públicos que señalen sus propias normas de organización interna.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 492.- Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, en el ejercicio de su gasto, podrán efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados.

En caso de presentarse situaciones extraordinarias que requieran de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, por actualizarse una hipótesis normativa que obligue a la realización de actividades establecidas expresamente en las leyes, o bien, por presentarse situaciones graves derivadas de contingencias no determinables durante el proceso de presupuestación, los órganos aludidos en el párrafo anterior podrán recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría. Dichos recursos deberán destinarse estrictamente al cumplimiento de las actividades para las que fueron transferidos y no podrán ser objeto de las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, ni podrán sujetarse a las reglas que establece el párrafo segundo del artículo 383 de este ordenamiento, para el caso de que no sean ejercidos, se informará a la Asamblea de los remanentes, y ésta deberá resolver en términos de lo dispuesto por el citado artículo 383 de este Código.

En caso de que las ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior deban obtenerse mediante reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, deberá observarse lo establecido en el artículo 511.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 493.- Los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código elaborarán sus calendarios presupuestales correspondientes, mismos que deberán ser comunicados a la Secretaría a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, y estarán en función de la capacidad financiera del Distrito Federal.

(REUBICADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Sección Quinta

Del Gasto Público por Servicios Personales

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 494.- La Oficialía Mayor será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las reglas correspondientes.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el caso de las delegaciones se solicitará la opinión de las mismas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 495.- El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales no deberá aumentar como resultado de la creación de nuevas plazas en el Gobierno del Distrito Federal, salvo en los casos previstos por lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente. Invariablemente la Secretaría informará en la exposición de motivos del presupuesto anual el número de plazas autorizadas por cada categoría, cuyas asignaciones comprenderán:

I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de Constancias de Nombramiento y Asignación de Remuneraciones, Listas de Raya, Contratos de Honorarios, Contratos Colectivos o Individuales y los documentos que tengan este carácter, y

II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias, y de seguridad social.

ARTICULO 495 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 496.- Para que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades lleven a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;

II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de sus programas;

III. Tratándose de personal que desempeñe otro o más cargos en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, verificar que estos cargos sean compatibles;

IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en su caso a los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que expida la Oficialía Mayor;

V. Llevar un registro de su personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicte la Oficialía Mayor de conformidad con el artículo 494 de este Código, y

VI. Tratándose de contratos de honorarios se deberá ajustar al número de contratos y monto de los mismos, autorizados por la Oficialía Mayor, en atención a los presupuestos aprobados. En el caso de las delegaciones, los montos y contratos de honorarios, serán aprobados expresamente por los titulares de los

Órganos Político-Administrativos, ajustándose a los montos y lineamientos contenidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos, y a los lineamientos que la Oficialía Mayor emita en la materia.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 497.- La Oficialía Mayor estará facultada para dictar reglas de carácter general en las que se establezca:

I. Los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. Los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga cuando se dictamine que sus empleos no son compatibles;

II. Los requisitos para efectuar el pago de las remuneraciones al personal y para el ejercicio y pago de viáticos, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Los casos en que proceda la creación de nuevas plazas. Las reglas a que se refiere esta fracción deberá expedirlas conjuntamente con la Secretaría, quien actuará dentro del ámbito de su competencia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 498.- Cuando algún servidor público perteneciente a las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, quien se haga cargo de los gastos de inhumación, percibirá hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios y haberes que estuviere percibiendo en esa fecha. Cuando el servidor público fallecido estuviere reconocido, conforme a las disposiciones legales respectivas, como Veterano de la Revolución, el beneficio se aumentará hasta el importe de seis meses de las percepciones mencionadas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Con excepción del personal docente, las pagas de defunción sólo se cubrirán en una sola plaza, aún cuando la persona fallecida hubiese ocupado dos o más de éstas, en cuyo caso se cubrirán con base en la que tenga una mayor remuneración.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Para que se tenga derecho a las pagas de defunción es indispensable que la persona fallecida no se encuentre disfrutando de licencia sin goce de sueldo superior a tres meses, excepto cuando se trate de licencia por enfermedad.

ARTICULO 498 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 498 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)



(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 499.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno del Distrito Federal, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del Erario del Distrito Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 500.- Las reglas de carácter general de creación de nuevas plazas, deberán establecer como condiciones para la creación, que se cuente con suficiencia presupuestal, así como la ampliación real de los servicios o incrementos en la producción de bienes y servicios, de conformidad con las metas de los programas institucionales y los lineamientos presupuestarios que dicte la Secretaría.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)  
CAPITULO III

DE LOS SUBSIDIOS, AYUDAS, TRANSFERENCIAS Y APORTACIONES CON  
CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 501.- Los subsidios que otorgue el Distrito Federal, con cargo al Presupuesto de Egresos, se sustentarán en acuerdos de carácter general que se publicarán en la Gaceta Oficial, y en resoluciones administrativas dictadas por autoridad competente.

En esos acuerdos se establecerán facilidades administrativas para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 502.- El Jefe de Gobierno, previa autorización de la Asamblea, podrá autorizar subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos. Dichos subsidios sólo se aprobarán para la consecución de los objetivos de los programas contenidos en el presupuesto señalado o bien, cuando se considere de beneficio social y para el pago de las contribuciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, VIII y IX en

sus Secciones Primera, Tercera, Cuarta, Quinta y Octava, del Título Tercero del Libro Primero de este Código.

La aprobación a que se refiere el párrafo anterior no será necesaria en caso de resoluciones individuales.

Dicha solicitud de autorización deberá resolverse durante los quince días hábiles a la presentación de la misma, por la Asamblea, o cuando esta se encuentre en receso por la Comisión de Gobierno, pasados los cuales de no negarse se considerará aprobada.

El Jefe de Gobierno informará a la Asamblea del ejercicio de las resoluciones otorgadas en apego a este artículo, en los informes de avance trimestral y al rendir la Cuenta Pública del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 503.- En la resolución que otorgue el subsidio se determinará la forma en que deberá aplicarse el mismo por parte de las entidades, instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que haga de los mismos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 504.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán otorgar donativos y ayudas para beneficio social o interés público o general, a personas físicas o morales sin fines de carácter político, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal y se cumplan con las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Las ayudas y los donativos deberán ser autorizados expresamente por el titular de la dependencia, delegación y órgano desconcentrado. Tratándose de entidades la autorización la otorgará su órgano de gobierno. La facultad para otorgar la autorización será indelegable.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades deberán informar a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, el monto global y los beneficios de las ayudas y los donativos otorgados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 505.- La Secretaría para autorizar la ministración de recursos por concepto de subsidios, aportaciones y transferencias a las entidades deberá:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Verificar que el monto correspondiente sea congruente con el calendario presupuestal respectivo, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Analizar el estado presupuestal para determinar los niveles de disponibilidad de recursos que hagan procedente el monto de éstos en el momento en que se otorguen, de conformidad con los calendarios presupuestales autorizados.

III. (DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 505 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 506.- El manejo financiero de los recursos recibidos por concepto de transferencias deberá ser congruente con los objetivos y metas de los programas a cargo de las entidades, debiendo éstas destinar dichos recursos para cubrir precisamente las obligaciones para las cuales fueron autorizados.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### CAPITULO IV

#### DE LAS ADECUACIONES PROGRAMÁTICO-PRESUPUESTARIAS

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 507.- Las adecuaciones programático-presupuestarias comprenderán las relativas a:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. La estructura programática y presupuestal aprobada por la Asamblea, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Los calendarios presupuestales autorizados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 508.- Las adecuaciones programático-presupuestarias, se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas a cargo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, mismas que tomarán en cuenta:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. El resultado de la evaluación que realicen respecto del cumplimiento de los objetivos y metas que lleven a cabo mensualmente, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de los programas.

ARTICULO 508 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 508 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 509.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que para el ejercicio del gasto público, requieran efectuar adecuaciones programático-presupuestarias, deberán presentarlas a través de los medios electrónicos de comunicación que establezca la Secretaría, mismos en los que se efectuará la autorización correspondiente, o bien, en los casos que determine la Secretaría podrán presentarlas de manera impresa.

Las adecuaciones que presenten las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades a través de los medios electrónicos de comunicación o de manera impresa, deberán cumplir con los requisitos que establezcan las reglas de carácter general, que con apego a lo dispuesto en este Código, emita la Secretaría para los procedimientos del ejercicio presupuestal.

Las autorizaciones que emita la Secretaría utilizando los medios de identificación electrónica que se establezcan conforme a este precepto en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a las autorizaciones de las adecuaciones programático-presupuestarias con firma autógrafa.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que utilicen los medios electrónicos, aceptarán en la forma que se prevea en las disposiciones que emita la Secretaría las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica, y deberán conservar los archivos electrónicos que se generen en los plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

La Secretaría emitirá las disposiciones para la utilización de los sistemas electrónicos a que se refiere este artículo, las cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso.

II. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para tramitar las adecuaciones programático-presupuestarias respectivas y la autorización correspondiente.

III. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez del trámite y autorización citados en la fracción anterior, llevados a cabo por los servidores públicos autorizados.

IV. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

Los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, encargados de la elaboración y transmisión de las solicitudes de adecuaciones programático-presupuestarias, conforme a las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Cuando por razones de interés social, económico o de seguridad pública y con fundamento en el artículo 511 de este Código el Ejecutivo Local por conducto de la Secretaría instruya a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades tramitar adecuaciones programático-presupuestarias y estas no las realicen, la Secretaría aplicará dichas adecuaciones y las notificará a las mismas. De igual forma actuará la Secretaría para el caso que por disposición legal las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se encuentren obligadas a presentar adecuaciones y no las efectúen dentro de los plazos legales establecidos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para el caso de que las delegaciones que requieran efectuar adecuaciones a sus calendarios presupuestales, se sujetarán a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 489 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 510.- Tratándose de adecuaciones programático-presupuestarias líquidas solicitadas por las entidades, la Secretaría determinará los casos en que se deba considerar la opinión de la dependencia coordinadora de sector respectiva.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 511.- El Jefe de Gobierno podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades incluidas en el Presupuesto de Egresos, cuando por razones de interés social, económico o de seguridad pública, lo considere necesario.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Estas modificaciones no podrán:

I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios.

II. Disminuir el monto consignado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Sólo podrán exceptuarse de lo anterior cuando exista una disminución de recursos en la Ley de Ingresos y cuando se trate de adecuaciones para el cierre del ejercicio que se lleven a cabo el 31 de diciembre.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cualquier modificación que no cumpla los requisitos antes señalados requerirá aprobación previa en su caso de la Asamblea o, cuando ésta se encuentre en receso, por la Comisión de Gobierno, la que deberá resolver durante los diez días naturales siguientes a la presentación de la misma, pasados los cuales si no se objeta se considerará aprobada.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando el ajuste alcance o rebase en forma acumulada el 10% del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal deberá informar en un capítulo especial del Informe de Avance Trimestral, la conciliación de las modificaciones realizadas.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO V

DEL CONTROL DEL GASTO PÚBLICO

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 512.- La Contraloría examinará, verificará, comprobará y evaluará la recaudación de los ingresos, el ejercicio del gasto público y su congruencia con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Estas actividades tendrán por objeto, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, promover la eficiencia en las operaciones presupuestales de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, comprobar si en el ejercicio del gasto y en la recepción de los ingresos, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes y verificar si se han alcanzado los objetivos y metas programadas.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, la Contraloría podrá establecer órganos de control interno, considerando para ello la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 513.- El examen, la verificación, la comprobación y la evaluación a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo por la Contraloría, según corresponda en cada caso, a través de:

I. La auditoría interna;

II. La auditoría gubernamental, y

III. La auditoría externa.

ARTICULO 513 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 514.- Quienes ejerzan gasto público en el Distrito Federal estarán obligados a proporcionar todas las facilidades necesarias, a fin de que la Contraloría pueda realizar las funciones señaladas en este Capítulo.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Por lo que hace a los órganos referidos en el artículo 448, la información será proporcionada a sus órganos de control.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO VI

### DE LA EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 515.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, deberán rendir a la Secretaría, un informe trimestral dentro de los quince días siguientes de concluido cada trimestre, sobre el avance programático-presupuestal que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre el desarrollo de sus programas operativos anuales y la evaluación de los mismos.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

La Secretaría, durante los treinta días posteriores a la recepción del informe trimestral, previa revisión de los datos aportados por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, integrará los informes trimestrales de avance programático presupuestal con relación al Decreto de Presupuesto de Egresos, incorporando el informe trimestral que remitan los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, para su presentación a la Asamblea.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En un apartado específico del informe trimestral la Secretaría, proporcionará la información a la que hace referencia el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Corresponde a la Contraloría iniciar las acciones que procedan tomando en cuenta los informes trimestrales, así como los demás elementos que en su carácter de Órgano de Control obtenga.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La Secretaría y la Contraloría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, considerarán los avances cuantitativos y cualitativos que reportan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades en sus informes trimestrales correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La información cuantitativa podrá comprender además de lo que determinen informar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, los avances del ejercicio financiero y de metas de cada programa, que permitirá a la Secretaría determinar y realizar las adecuaciones programático-presupuestales que se requieran, para un mejor cumplimiento de los programas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En la información cuantitativa y cualitativa las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, harán referencia preferentemente a los siguientes aspectos:

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

a) La eficacia que determina cuantitativamente el grado o la medida del cumplimiento de las metas de los programas autorizados;

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

b) La eficacia registrada en el ejercicio de los recursos financieros con relación a los previstos en un período determinado;

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

c) La eficiencia con que se aplicaron los recursos financieros para la consecución de las metas de los programas establecidos;

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

d) La congruencia entre los gastos promedios por unidad de meta previstos y los erogados en los programas, y

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

e) El grado de cobertura e impacto de las acciones sobre la población y grupos sociales específicos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 516.- Con base en las conclusiones e informes que se deriven de la evaluación, la Secretaría podrá tomar las siguientes medidas:



I. Modificación a las políticas, disposiciones administrativas y lineamientos en materia de gasto;

II. Adecuaciones Programático-Presupuestales;

III. Determinación de las previsiones que constituyan una de las bases para el proceso de programación-presupuestación del ejercicio siguiente, y

IV. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

La Secretaría presentará dentro del informe trimestral a la Asamblea las adecuaciones programático-presupuestales, que haya realizado en virtud de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 517.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán proporcionar a la Secretaría la información que les requiera, a efecto de realizar las funciones previstas en este Capítulo.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **LIBRO CUARTO**

### **DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO UNICO**

### **DE LA CONTABILIDAD**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 518.- La contabilidad de los ingresos, egresos, presupuesto y administración de valores se llevará conforme a los sistemas establecidos por la Secretaría, mismos en los que se podrán utilizar los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en este Código, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

ARTICULO 518 A.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 519.- Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, presupuesto, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 520.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, suministrarán a la Secretaría con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera que requiera. A su vez, la Secretaría proporcionará a la Asamblea los informes relacionados con esta materia, determinados en este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 521.- La Secretaría girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, deben llevar sus registros auxiliares y cuentas para fines contables y de consolidación. Asimismo, podrá examinar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de contabilidad y autorizará su modificación o simplificación. La propia Secretaría sugerirá a los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código la forma y términos en que deberán llevar sus propios registros auxiliares y contabilidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 522.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de los registros de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de integrar los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y someterlos a la consideración del Jefe de Gobierno, para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las áreas competentes de los órganos considerados con autonomía para elaborar su presupuesto, según el artículo 448 de este Código, remitirán oportunamente los estados financieros e información a que se refiere el párrafo anterior al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación, en capítulo por separado, a los informes trimestrales.

ARTICULO 523.- (DEROGADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

## DE LA CONTABILIDAD DE FONDOS Y VALORES DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 524.- La Secretaría concentrará, revisará, integrará, controlará y registrará la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal y, en su oportunidad, producirá los estados contables que se requieran para su integración en la Cuenta Pública del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 525.- La Secretaría y sus auxiliares rendirán cuenta del manejo y administración de fondos, bienes y valores en la forma y términos que establezca la propia Secretaría mediante reglas de carácter general. La Secretaría y sus auxiliares para tal efecto se considerarán como cuentadantes.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 526.- Los cuentadantes que dependan directamente de la Secretaría, deberán rendir la cuenta comprobada de las operaciones que hayan realizado durante el mes inmediato anterior, dentro del plazo que establezca la misma Secretaría. Los auxiliares que funjan como cuentadantes, tendrán para los mismos efectos, el plazo que establezca la mencionada unidad administrativa y en su defecto, el de diez días hábiles posteriores al mes al que corresponda la cuenta comprobada.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 527.- La Secretaría establecerá un sistema de contabilidad de fondos y valores del Distrito Federal, con base en los principios básicos de la contabilidad gubernamental, a fin de:

- I. Captar diariamente la información del ingreso, administración de fondos y valores y del egreso efectuado para proceder a su contabilización;
- II. Establecer y mantener los registros necesarios que provean la información para el análisis económico, financiero y de toma de decisiones, y
- III. Aportar los elementos que permitan determinar la responsabilidad de los servidores públicos en materia de manejo de fondos y valores mediante controles contables y administrativos.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 528.- Conforme al artículo 527 de este Código, los ingresos resultantes de la recaudación deberán reflejarse de inmediato en los registros de la oficina recaudadora, salvo que se trate de sociedades nacionales de crédito o instituciones de crédito autorizadas, las que efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas.

Los citados auxiliares llevarán los registros contables de la recaudación que establezca la Secretaría.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 529.- Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del Distrito Federal se registrarán en las cuentas de activo fijo de la Secretaría o de los auxiliares, a valores estimados o a los que se pactaron en el convenio de pago.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 530.- Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del Distrito Federal, deberán registrarse en el sistema de contabilidad mencionado.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 531.- La Secretaría, al recibir las cuentas comprobadas procederá a su revisión, análisis, integración y control, para estar en posibilidad de formular los estados financieros y demás informes contables que requiera la misma Secretaría, para efectos de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 531 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 531 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 531 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 531 D.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 532.- Los créditos no fiscales a cargo del Distrito Federal se registrarán contablemente al tener conocimiento de los mismos, de acuerdo a la información que proporcionen las dependencias y órganos desconcentrados.

ARTICULO 532 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### CAPITULO III

## DE LOS CATÁLOGOS DE CUENTAS Y DE LA CONTABILIZACIÓN DE LAS OPERACIONES

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 533.- Los catálogos de cuentas para el registro de las operaciones estarán integrados por los siguientes grupos de:

I. Activo;

II. Pasivo;

III. Patrimonio;

IV. Resultados;

V. Orden, y

VI. Presupuesto.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 534.- Las entidades remitirán al inicio de sus actividades sus catálogos de cuentas, instructivo de manejo de cuentas y guía contabilizadora, mismos que se someterán a un proceso de revisión por parte de la Secretaría, para que, en su caso, sean autorizados en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de recepción.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 535.- Será responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades la desagregación de registros complementarios que permitan el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 536.- La Secretaría podrá modificar los catálogos de cuentas en los siguientes casos:

I. Creación de un nuevo sistema;

II. Requerimientos específicos;

III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas, y

IV. Actualización de la técnica contable.

ARTICULO 536 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 536 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 536 C.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 537.- (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 538.- Las entidades deberán solicitar autorización y obtener la aprobación de la Secretaría para efectuar modificaciones a sus catálogos de cuentas.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 539.- La Secretaría y entidades contabilizarán las operaciones financieras y presupuestales en sus libros principales de contabilidad, que serán en su caso los denominados diario y mayor. En caso de que su Sistema electrónico de Contabilidad emita de forma impresa dichos libros, éstos tendrán la misma validez.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su realización y tendrán que estar respaldadas por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 540.- Las entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Distrito Federal, consolidarán y contabilizarán dichas operaciones en el Sector Central, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones que en esta materia establece el Código para las dependencias y órganos desconcentrados.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 541.- Las entidades que utilicen sistemas de registro electrónico de contabilidad deberán comunicar por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se adopte el registro electrónico, las características y especificaciones del sistema, señalando entre otros, marca de equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguajes que utilicen, descripción de los programas a emplear y balanza de comprobación de saldos a la fecha en que se adopte este tipo de registro y los cambios al sistema anterior deberán comunicarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran, indicando la balanza de comprobación de saldos a la fecha del cambio.

ARTICULO 541 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 542.- Las entidades que utilicen sistemas a los que se refiere el artículo anterior, deberán obtener de la Secretaría la autorización por escrito para la utilización de sus libros principales de contabilidad, sujetándose a las siguientes reglas:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Las hojas sueltas de los libros diario y mayor se utilizarán sin que sea necesario preimprimirlas, preenumerarlas o autorizarlas previamente, siempre que

contengan el nombre y domicilio de la entidad y que las máquinas respectivas impriman simultáneamente el folio consecutivo, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Los libros diario y mayor, deberán presentarse debidamente encuadernados y foliados dentro de los noventa días posteriores a la fecha de cierre del ejercicio para su autorización respectiva.

ARTICULO 542 A.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 542 B.- (DEROGADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 543.- Las entidades que no estén obligadas a llevar contabilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, deberán cumplir con lo que establece este Código y las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 544.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán llevar registros auxiliares para los programas presupuestarios que muestren de manera sistemática los avances financieros y de consecución de metas, con objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 545.- La Secretaría deberá llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de estados financieros o resultados, a nivel de subcuenta.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, serán responsables de llevar un registro que permita el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de los estados financieros al nivel contable que permita identificar cada operación.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 546.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades están obligadas a conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, por los plazos que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 547.- La Secretaría y entidades registrarán anualmente, como asiento de apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas del estado de situación financiera del ejercicio inmediato anterior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 548.- El registro presupuestal de las operaciones será responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones y se efectuará en las cuentas que para tal efecto designe la Secretaría, destinadas a captar las instancias siguientes:

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Autorización presupuestal, que identifica el presupuesto autorizado por la Asamblea;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Adecuación programático-presupuestarias, de conformidad con lo que establece este Código;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Compromiso presupuestal, referido al hecho consistente en que un monto se destina a un fin determinado, a través de un documento formal que ampara la operación, y

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Ejercicio presupuestal, determinado en el acto de recibir el bien o el servicio, independientemente de que éste se haya pagado o no.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 549.- La Secretaría y las entidades llevarán la contabilidad en base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Para la contabilización de las operaciones con base acumulativa, deberá observarse lo siguiente:

I. En caso de obras públicas, el presupuesto se considera devengado y ejercido al momento de aprobarse la estimación del avance físico de las mismas, por las personas autorizadas para tal efecto. Para su contabilización se deberá solicitar mensualmente la estimación correspondiente;

II. Cuando se trate de gastos que se devenguen en forma continua, como son, entre otros, servicios personales, alquileres y energía, se deberán registrar como presupuesto ejercido, por lo menos mensualmente, y si al finalizar el mes no se tuvieren los comprobantes de su importe, se hará una estimación de éste, tomando como base el importe del mes inmediato anterior para los efectos de presentación de estados financieros;

III. El registro contable de los subsidios y aportaciones deberá efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondientes, de tal forma que permita identificar el destino y beneficiario de los mismos;



IV. La contabilización de los pagos correspondientes al pasivo circulante por operaciones de ejercicios anteriores se ajustará a las instrucciones que dicte la Secretaría, y;

V. Las disponibilidades de financiamiento titulado de ejercicios fiscales anteriores, no implicarán nuevo registro de ingresos para el año en que se eroguen.

ARTICULO 549 A.- (DEROGADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2000)

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 550.- La Secretaría registrará en cuentas específicas los movimientos de sus fondos asignados, tanto los administrados por las propias dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, como los radicados en la Secretaría.

ARTICULO 550 A.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2000)

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 551.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, registrarán los movimientos y existencias de sus almacenes, mediante el sistema denominado "Inventarios Perpetuos". La Secretaría podrá autorizar otro sistema, a solicitud debidamente justificada por las entidades. En la misma forma, la valuación de los inventarios de sus almacenes se hará con base en el método de "costos promedio".

ARTICULO 552.- (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 553.- La observancia de este Código, en materia de contabilidad, no releva a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de cumplir con lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IV

DE LA INFORMACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 554.- Las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría la siguiente información:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

a). Conciliación del ejercicio presupuestal, y

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

b). Estado analítico de ingresos, en caso de ser áreas generadoras de ingresos, en caso contrario la información deberá ser proporcionada por el área competente de la Secretaría;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Trimestralmente:

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

a). Información sobre el avance de metas por programas. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;

b). Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron, y

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

c). Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidades de las erogaciones;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la información al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, que comprenderá lo siguiente:

a). Resultado de los inventarios físicos practicados a los bienes muebles e inmuebles, con indicación de cantidad, descripción de bienes, valor unitario, partida presupuestal y costo total, y

b). Informes de las bajas de activos fijos ocurridas durante el período, señalando cantidad, descripción del bien, valor unitario, partida presupuestal, costo total y destino final debidamente justificado;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Otra información complementaria que le solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los Jefes Delegacionales deberán enviar la información prevista en este artículo al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 555.- Las entidades deberán enviar a la Secretaría la siguiente información:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente:

- a). Balance general o estado de situación financiera;
- b). Estado de resultados;
- c). Estado de costos de producción y ventas;

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

- d). Estado de cambios en la situación financiera;
- e). Estado analítico de ingresos;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- f). Estado de situación del presupuesto de egresos;
- g). Flujo de efectivo;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- h). Conciliación del ejercicio presupuestal;

(REUBICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- i). Informe presupuestal del flujo de efectivo;

(REUBICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- j). Estado de la deuda pública bajo su administración;

(REUBICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- k). Informe del presupuesto comprometido;

(REPUBLICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Trimestralmente:

- a). Estado de deuda pública;
- b). Información sobre el avance de metas, por programas en especial prioritarios, estratégicos y multisectoriales. En caso de desviaciones a las metas, se deberán especificar las causas que las originen;
- c). Información sobre la ejecución de los recursos por subsidios y aportaciones, autorizados y ministrados a instituciones, personas físicas o morales, especificando importes, causas y finalidad de las erogaciones;
- d). Información sobre la aplicación por concepto de erogaciones imprevistas y gastos de orden social, especificando el objeto del gasto, importes autorizados y acciones que las generaron, y

e). (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004) (REPUBLICADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REPUBLICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Otra información complementaria que les solicite la Secretaría, en la forma y plazos que ésta determine.

(REPUBLICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La información a que se refiere este artículo deberá contar con la aprobación de la respectiva dependencia coordinadora de sector.

(REPUBLICADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En caso de que la Secretaría no reciba la información o la que reciba no cumpla con la forma y plazos establecidos por ésta, la podrá solicitar directamente a las entidades coordinadas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 556.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que participen en la realización de programas de carácter especial o prioritario reportarán trimestralmente a la Secretaría dentro de los primeros quince días del mes siguiente, las realizaciones financieras y de metas a nivel de programa y actividad institucional que tengan a su cargo, conforme a los requerimientos que para el efecto establezca la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 557.- Las entidades beneficiarias de subsidios y aportaciones, otorgados con cargo al Presupuesto de Egresos, con la aprobación de su coordinadora de sector deberán proporcionar a la Secretaría cuenta detallada de la aplicación de los fondos recibidos, así como la información y justificación correspondiente en la forma y plazos que la propia Secretaría requiera.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

El incumplimiento en el envío de la información motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

En el caso de subsidios otorgados mediante acuerdo del Jefe de Gobierno, cuya efectividad se lleve a cabo en las cajas recaudadoras de la Secretaría, la información deberá ser presentada por el área competente encargada de dicha función.

La Secretaría podrá directamente controlar, vigilar y evaluar los resultados de los subsidios otorgados.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 558.- La Secretaría hará del conocimiento de las dependencias coordinadoras de sector sus requerimientos de información consolidada, para lo cual dictará las normas y lineamientos necesarios.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 559.- Corresponderá a las dependencias coordinadoras de sector captar y validar la información que sus entidades coordinadas deban remitir a la Secretaría. Asimismo, en caso de detectar desviaciones, determinarán sus posibles causas y efectos, proponiendo las medidas correctivas necesarias.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 560.- Las dependencias coordinadoras de sector darán a conocer a sus entidades coordinadas la forma, términos y periodicidad conforme a los cuales deberán proporcionarle información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, tanto para efecto de consolidaciones sectoriales, como para otros fines específicos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 561.- Las dependencias coordinadoras de sector formularán consolidaciones sectoriales de la información contable, financiera, presupuestal, programática y económica, de acuerdo con sus necesidades y para satisfacer los requerimientos de la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 562.- Las dependencias coordinadoras de sector, cuidarán que la información sectorial consolidada que proporcionen a la Secretaría, cumpla con las normas y lineamientos establecidos.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 563.- La Secretaría dará a conocer a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, de quienes deba recabar información, a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, las instrucciones y formatos para obtener los datos necesarios para la integración de la Cuenta Pública.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 564.- Con base en los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de los registros de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos, la Secretaría integrará la Cuenta Pública y la someterá a la consideración del Jefe de Gobierno para su presentación en los términos de la Constitución y del Estatuto.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Las áreas competentes de los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, remitirán a más tardar dentro de los primeros tres días hábiles del mes de mayo, los estados financieros dictaminados e información a que se refiere el párrafo anterior al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación a la Cuenta Pública del Distrito Federal, en capítulo por separado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 565.- Para los efectos del artículo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones deberán proporcionar a la Secretaría, para la integración de la cuenta pública:

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo:

- a). Estado de ejercicio del presupuesto;
- b). (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)
- c). (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Asimismo, el área competente de la Secretaría, deberá proporcionar:

- d). Estado analítico de ingresos;
- e). (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)
- f). Estado de financiamiento;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Información para integrar el apartado de resultados generales, y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Los Jefes Delegacionales deberán entregar la información señalada al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 566.- Las entidades deberán proporcionar a la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública:

I. Anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo:

- a). Balance general o estado de situación financiera;
- b). Balance general o estado de situación financiera comparativo;

c). Estado de cambios en la situación financiera;

d). Estado de resultados;

e). Estado de resultados comparativo;

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

f). Estado de situación del Presupuesto de Egresos;

g). Estado analítico de ingresos;

h). Estado del pasivo titulado o deuda pública;

i). Estado de variaciones al patrimonio;

j). Estado de los impactos de los ajustes de auditoría;

k). Estado de variaciones al activo fijo, y

l). Dictamen de contador público externo.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

m). Conciliación del ejercicio presupuestal.

II. Información para integrar el apartado de resultados generales;

III. Información para integrar los apartados de análisis y avance programáticos, y;

IV. Otra información complementaria que solicite la Secretaría.

La información a que se refiere este artículo, deberá estar suscrita por el titular de la entidad y los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, contar con el dictamen de contador público externo, así como contar con la aprobación de la respectiva dependencia coordinadora de sector, por cuyo conducto se hará llegar a la Secretaría, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento la solicite directamente a las entidades coordinadas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 567.- Los titulares de las entidades, así como los de sus órganos encargados del manejo y ejercicio de sus recursos, serán directamente responsables de la información presupuestal, financiera, programática y contable proporcionada a la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 568.- La información que para efectos de la integración de la cuenta pública deban proporcionar a la Secretaría las entidades, deberá estar respaldada

por dictamen de contador público que no preste servicio a la entidad que rinde la información.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 569.- Las entidades deberán proporcionar al contador público designado por la Contraloría para realizar auditoría externa, la información a dictaminar, a más tardar el quince de febrero del año siguiente al cual se refieran las cifras.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 570.- Las entidades que lleven a cabo el registro de sus operaciones financieras y presupuestales en sistemas de procesamiento electrónico de datos deberán suministrar la información requerida por la Secretaría para la integración de la Cuenta Pública, en la forma y medios por ella señalados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 571.- La Secretaría agrupará, cuando sea necesario, la información que le proporcionen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para efectos de consolidación y presentación de la Cuenta Pública.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Asimismo, la Secretaría para efectos de consolidación presupuestal, estado financiero y presentación de la Cuenta Pública, podrá determinar los ajustes requeridos al presupuesto modificado de cierre.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **LIBRO QUINTO**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y DELITOS EN MATERIA DE HACIENDA PUBLICA**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 572.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones establecidas en este Código, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, de las sanciones disciplinarias, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las responsabilidades resarcitorias que este Código prevé, y las del orden civil o penal, previstas en los ordenamientos legales respectivos.



(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 63 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 573.- Son responsables de la comisión de las infracciones, las personas que realicen los supuestos previstos como tales en este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 574.- Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a las disposiciones de este Código y de las que del mismo emanen, lo comunicarán a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquéllos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 575.- La autoridad al imponer la sanción, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La condición económica del infractor;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor;

V. Fundamentación, entendiéndose por tal la cita de los preceptos legales aplicables a la infracción cometida y a la sanción impuesta, precisando, en su caso, las fracciones, incisos o párrafos, y

VI. Motivación, entendiéndose por ello el señalamiento de los siguientes datos:

a). Tipo de infracción que se cometió;

- b). Fecha en que se cometiera o fuera descubierta la infracción;
- c). Nombre y domicilio del infractor, salvo que los datos del mismo sean indeterminados, y
- d). Autoridad que impone la sanción.

La Secretaría se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o caso fortuito, o bien por hechos ajenos a la voluntad del infractor, los cuales deberá demostrar ante dicha unidad administrativa.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de responsabilidades resarcitorias.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**TITULO SEGUNDO**

### **DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 576.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado del Distrito Federal, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública del propio Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Asimismo, fincará responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 577 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

De igual forma fincará responsabilidades resarcitorias en el caso de que la Asamblea y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y los órganos autónomos a que se refiere el artículo 448 del Código, se lo soliciten fundada y motivadamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 577 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 577.- Las solicitudes que se presenten a la Procuraduría Fiscal, para el inicio del procedimiento resarcitorio, además de los requisitos previstos en el artículo 677 de este Código, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Estar dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 3 DE AGOSTO DE 2007)

II. Expresar los hechos constitutivos de los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al Patrimonio de las entidades, de la Asamblea y del Tribunal en su carácter de órganos de gobierno o de los órganos autónomos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Indicar el monto histórico de los probables daños y perjuicios a que se refiere la fracción anterior;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Distrito Federal, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

V. Precisar los nombres y domicilios de los servidores públicos y particulares, probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II que antecede.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, la Procuraduría Fiscal, requerirá al solicitante, para que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Quien solicite o promueva el inicio de un procedimiento resarcitorio deberá aportar los elementos probatorios para acreditar los hechos que causan el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades u órganos autónomos, o la presunta responsabilidad de las personas a las que se les imputa tales hechos; en caso contrario, dicha solicitud será desechada.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En caso de que los elementos de prueba aportados sean falsos o se compruebe el uso indebido de información confidencial o reservada; el solicitante deberá cubrir el monto histórico a que se refiere la fracción III, de este artículo,

independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 578.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia, y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de excusión.

En el supuesto de que la Procuraduría Fiscal determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 579.- La Procuraduría Fiscal al fincar la responsabilidad resarcitoria deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Los daños o perjuicios causados o los que puedan llegar a producirse;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 580.- Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

A fin de que el probable responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

No se pondrán a disposición del probable responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o del Distrito Federal, o bien que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal declarará concluida la tramitación del procedimiento y dentro de los quince días siguientes dictará la resolución que corresponda; si el expediente excede de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedo resarcido a satisfacción de la autoridad competente, u obran datos que dejen sin materia al mismo, la Procuraduría Fiscal dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias, la que desde luego tendrá por terminado dicho procedimiento.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 581.- El escrito mediante el cual el probable responsable deberá contestar exponiendo lo que a su derecho convenga y, en su caso aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan deberá contener los siguientes requisitos:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Estar dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Federal, indicando el número de expediente;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Indicar su nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañará original o copia certificada de la documentación que acredite la representación legal de la misma;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Su domicilio ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del inicio del procedimiento resarcitorio;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. Enumerar y narrar las consideraciones de hecho y de derecho que a sus intereses convenga, relacionadas con cada una de las irregularidades que se le atribuyen;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VI. Las pruebas que, en su caso, estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, en los términos que indica el artículo 582 de este Código, relacionándolas con los hechos controvertidos;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII. Contener firma autógrafa.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(DEROGADO TERCER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la Procuraduría Fiscal requerirá al probable responsable para que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo de que en caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentada su promoción, o bien, las pruebas ofrecidas, según sea el caso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 582.- En el procedimiento resarcitorio se admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la confesional. Por lo tanto, no se considera comprendida la petición de informes a autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los documentos deberán ser presentados en original o copia certificada, así como el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del probable responsable o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, solicitando a la Procuraduría Fiscal para que requiera su remisión. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar el original del acuse sellado de la solicitud que de los mismos hubiera hecho a la autoridad respectiva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 580 de este Código y anexar el original del comprobante de pago de derechos correspondiente, expedido por la Tesorería.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Si la autoridad requerida no remite la documentación solicitada o acredita fehacientemente la imposibilidad de su remisión, se dará vista al oferente de la prueba para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado resolución dentro del procedimiento, y sean documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria o a la presentación del escrito de contestación del mismo o aquellos que aunque fuere anterior, bajo protesta de decir verdad, asevere que no se tuvo conocimiento de ellos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando una prueba superveniente se presente una vez concluida la tramitación del procedimiento, el término de quince días a que se refiere el quinto párrafo del artículo 580, correrá a partir del día siguiente al desahogo de dicha prueba.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate; para los efectos del procedimiento previsto en este Título, únicamente se valorará, el dictamen pericial, que en su caso ofrezcan los probables responsables,

relacionándolo con las demás constancias que obren en el expediente, para que la Procuraduría Fiscal pueda emitir resolución.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En todos los demás medios de prueba, la autoridad deberá exponer los razonamientos lógico jurídicos que haya tomado en cuenta para la valoración de las pruebas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 583.- Las responsabilidades resarcitorias se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el caso de que existan varios probables responsables, con diferentes grados de responsabilidad en términos del artículo 578 de este Código, el pago total hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, o bien, el resarcimiento efectuado hasta antes de que se declare concluida la tramitación del procedimiento libera a los demás, pero no excluye a ninguno de ellos de cualquier otro tipo de responsabilidad en que hubieran incurrido.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 584.- No se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este Código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito, así como cuando dicho cumplimiento sea con motivo de comunicaciones de las autoridades fiscales en las que se invite a los contribuyentes a solventar sus créditos fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los casos siguientes:

- a). La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;
- b). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate, y
- c). La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de los quince días siguientes al de presentación del dictamen del cumplimiento de obligaciones



fiscales, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubiesen sido observadas en el dictamen.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 585.- Las autoridades al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en este ordenamiento, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a). Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y

b). Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

En las infracciones a que hace referencia este artículo, existirá reincidencia cuando las multas hayan quedado firmes ya sea por resolución definitiva, o bien que hayan sido consentidas.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a). Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

b). Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;

c). Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

d). Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad, y

e). Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio;

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes;

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continua, entendiéndose por tal cuando su consumación se prolongue en el tiempo;

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, y

VI. En caso de que la multa se pague dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LOS  
PADRONES DE CONTRIBUYENTES

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 586.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$274.00 a \$479.60, en los siguientes casos:

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. No solicitar la inscripción o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea, y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. No presentar los avisos que establece este Código o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LA  
PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES E INFORMES EN GENERAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 587.- Cuando los contribuyentes de los Impuestos sobre Espectáculos Públicos y Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, omitan presentar las licencias o

permisos a que se refieren los artículos 163, fracción II y 174, fracción VII, de este Código, según el caso, se les impondrá una multa de \$683.85 a \$1,369.00.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La sanción prevista en este artículo también se impondrá a quienes presenten extemporáneamente los documentos a que el mismo se refiere.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 588.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos o manifestaciones, se les impondrá las siguientes multas:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 143 de este Código, multa de \$2,056.00 a \$5,212.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 163, fracción III y 174, fracción VIII, de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de \$2,056.00 a \$5,212.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 198, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$391.30 a \$683.85; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$195.04 a \$342.20;

IV. Por presentar solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución o compensación, una multa del 50% al 100% de la devolución o compensación indebida;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$274.00 a \$479.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por no presentar los contratos de arrendamiento a que se refiere el párrafo quinto de la fracción II del artículo 149 o hacerlo extemporáneamente, multa de \$979.52 a \$2,283.00 por cada contrato no presentado o presentado extemporáneamente, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Tratándose de inmuebles de uso no habitacional, la multa será de \$2,610.50 a \$4,567.00 por cada contrato no presentado o presentado extemporáneamente;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 78, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$244.00 a \$488.50;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 78, multa de \$1,028.20 a \$2,524.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$488.50 a \$816.70;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$81.25 a \$162.75, por cada dato, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

XI. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$81.25 a \$162.75, por cada anexo.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 589.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, por cada declaración cuya presentación omita se le impondrán las siguientes multas:

I. Por no presentar las declaraciones que tengan el carácter de periódicas:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). La mayor que resulte entre \$274.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). La mayor que resulte entre \$544.40 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$412.00 y el 8% de la contribución que debió declararse.

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a las cantidades señaladas en las fracciones anteriores, o no exista contribución a pagar, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a

tales cantidades, salvo que se trate de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional en que la multa no excederá del equivalente a un tanto de la contribución omitida.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 590.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 110 de este Código, se aplicará una sanción de \$274.00 por cada requerimiento.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando el monto de la contribución que debió declararse sea inferior a la cantidad señalada en el párrafo anterior, el monto máximo de la multa que se imponga será hasta el equivalente a tal cantidad.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 590 A.- A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de \$362.45 a \$776.70.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE  
CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 591.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 592.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones o aprovechamientos incluyendo las retenidas o recaudadas, o bien hayan sido pagadas fuera del plazo establecido en el artículo 584, inciso c), de este Código, y sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I. Del 40% al 50% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la

resolución que determine el monto de la contribución o aprovechamientos que omitió, y

II. Del 60% al 90% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones o aprovechamientos omitidos mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En éstos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 593.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, las multas se aumentarán o disminuirán, conforme a las siguientes reglas:

I. Se aumentarán:

a). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en el artículo 585, fracción IV, de este Código;

b). En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en el artículo 585, fracción II, de este Código, y

c). En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 585, fracción III, de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II. Se disminuirán:

a). En un 25% del monto de las contribuciones omitidas que hayan sido objeto de dictamen, o del beneficio indebido, si el infractor ha hecho dictaminar por contador público autorizado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al periodo en el cual incurrió en la infracción. No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando exista alguno de los agravantes señalados en el artículo 585, fracción II, de este Código, y

b). En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II del artículo anterior y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 594.- La falta de pago de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 321, tendrá como consecuencia que no se puedan utilizar para el ejercicio del comercio, las vías y áreas públicas permisionadas o concesionadas y, por lo tanto, las Delegaciones podrán proceder al retiro de las personas que las ocupen, independientemente de las demás sanciones que resulten aplicables.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 595.- A las personas que fijen, instalen, ubiquen o modifiquen anuncios de propaganda sin previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 214 de este Código, se le aplicará una sanción de diez y hasta veinte veces el monto de los derechos correspondientes a la obtención de la licencia omitida, más las actualizaciones, recargos y gastos del retiro de dichos anuncios; una vez retirada, la estructura utilizada en dichos anuncios quedará a disposición de la autoridad.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Los propietarios de los inmuebles o en su caso los poseedores, en donde se encuentren instalados dichos anuncios sin licencia, que no permitan el retiro de los mismos dentro de un plazo de 10 días a partir de la notificación de retiro por parte de la autoridad, se harán acreedores a una sanción de entre \$62,300.00 a \$311,490.00 pesos, dependiendo del tipo de anuncio de que se trate.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### CAPITULO IV

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 596.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la contabilidad, se le impondrá las multas siguientes:

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

I. De \$5,643.00 a \$11,288.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. De \$1,355.00 a \$3,046.00, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. De \$6,770.00 a \$18,057.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. De \$2,707.00 a \$5,643.00, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. De \$11,288.00 a \$56,430.00, por no presentar el aviso para dictaminar; no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON USUARIOS DE  
SERVICIOS, FEDATARIOS Y TERCEROS

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 597.- Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 49, 143, 144, 145 y 146, de este Código, se les impondrá una multa de \$3,087.00 a \$5,485.00.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 598.- A los fedatarios que no incluyan en el documento en que conste alguna adquisición, la cláusula especial a que se refiere el artículo 143 de este Código, se les impondrá una multa de \$3,087.00 a \$5,485.00.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)



ARTICULO 599.- En el caso de que las personas a que se refieren las fracciones I y V del artículo 44 de este Código, no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa de \$11,288.00 a \$56,430.00.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 44 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de \$11,288.00.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 600.- A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

I.- Por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, así como realizar modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución según el diámetro de la instalación.

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

| DIAMETRO DE LA INSTALACION<br>EXPRESADA EN MILIMETROS | DE         | MULTA<br>A |
|-------------------------------------------------------|------------|------------|
| HASTA 13                                              | \$3,292.40 | \$6,585.79 |
| HASTA 19                                              | 3,931.40   | 7,865.23   |
| HASTA 26                                              | 4,913.40   | 9,809.36   |
| HASTA 32                                              | 6,537.50   | 13,051.47  |
| HASTA 39                                              | 8,501.50   | 16,985.55  |
| HASTA 51                                              | 10,446.00  | 20,891.06  |
| HASTA 64                                              | 12,140.00  | 24,825.04  |
| DE 65 EN ADELANTE                                     | 12,413.00  | 32,390.00  |

Asimismo, por practicar, encubrir o consentir que se lleven a cabo instalaciones de albañal y descargas industriales, independientemente de cubrir el monto de los trabajos necesarios, reparar los daños que se llegarán a ocasionar a la infraestructura, así como los daños al medio ambiente de acuerdo a la normatividad aplicable.

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

| DIAMETRO DE LA INSTALACION<br>EXPRESADA EN MILIMETROS | DE | MULTA<br>A |
|-------------------------------------------------------|----|------------|
|-------------------------------------------------------|----|------------|

|                    |            |            |
|--------------------|------------|------------|
| HASTA 150          | \$2,837.60 | \$5,676.59 |
| HASTA 200          | 2,969.20   | 5,936.78   |
| HASTA 250          | 3,358.00   | 6,717.32   |
| HASTA 300          | 3,784.00   | 7,567.85   |
| HASTA 380          | 4,583.00   | 9,166.04   |
| HASTA 450          | 5,548.00   | 11,094.02  |
| DE 451 EN ADELANTE | 14,749.00  | 29,496.63  |

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

II. Por comercializar el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$4,913.00 a \$9,810.00; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será de \$9,810.00 a \$19,612.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$3,298.00 a \$9,830.00, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$76,660.00 a \$153,300.00, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m<sup>3</sup>, se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. A quien omita solicitar la instalación de su medidor en los términos del artículo 198 de este Código, destruya, altere o inutilice los aparatos medidores o sus aditamentos o viole los sellos de los mismos:

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$805.00 a \$2,953.00;

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico, de \$3,222.00 a \$20,144.00, y

c). En el caso de inmuebles que cuenten con tomas de agua de uso doméstico y no doméstico, se aplicará la sanción correspondiente al uso del medidor que se encuentre dañado.

Para los efectos de esta fracción, se considera alteración, entre otros supuestos, el hecho de que se coloque cualquier dispositivo que impida medir correctamente el consumo de agua. Se presume que la alteración es accidental cuando el contribuyente lo comunique a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra, salvo prueba en contrario;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 198, fracción VII, de este Código, la multa será de \$1,323.00 a \$2,652.00 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$2,652.00 a \$5,300.00 para diámetros superiores;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$488.50 a \$972.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VII. Por derramar azolve a las coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$18,800.00 a \$26,862.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se le impondrá una multa de \$32,504.00 a \$65,245.00;

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$67,186.00 a \$134,360.00, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, y

(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

X. Cuando en tomas de uso no doméstico, el usuario se reconecte al servicio hidráulico encontrándose éste suspendido, retirando el engomado, rompiendo el sello y/o abriendo la válvula, se le aplicará una multa de \$76,300.00 a \$152,590.00.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 601.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, ya sea por virtud de una resolución administrativa o jurisdiccional emitida por autoridad competente, se podrá imponer al notificador, actuario o personal habilitado que la hubiere practicado, una multa mínima de 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y hasta el 50% de la cantidad consignada en el documento a diligenciar.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VI

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 602.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$2,733.30 a \$6,146.50.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito, y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Proporcionar a las autoridades fiscalizadoras documentación falsa o indebida en la que conste el cumplimiento de obligaciones fiscales.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VII

#### DEL DESTINO DE LAS SANCIONES FISCALES

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 603.- De los ingresos efectivos que el Distrito Federal obtenga por conceptos de multas pagadas por infracción a las disposiciones fiscales que establece este Código y que hubieran quedado firmes, con exclusión de las que

tengan por objeto resarcir los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las Entidades así como los de programas de regulación fiscal, el 15% se destinarán a la formación de fondos para la capacitación y superación y 10% para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal hacendario, con exclusión de los mandos superiores, en la forma y términos que previenen los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS DELITOS**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 604.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Título, será necesario que previamente la Procuraduría Fiscal formule la querella respectiva; excepto en aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en cuyo caso cualquiera podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

De igual forma la Procuraduría Fiscal formulará las denuncias, aportará todos los elementos de prueba que sean necesarios y coadyuvará con el Ministerio Público, tratándose de las conductas que puedan implicar la comisión de delitos en contra de la Hacienda Pública del Distrito Federal.

No se formulará querella si quien hubiera omitido el pago de la contribución y obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate.

Para la integración y formulación de las denuncias y querellas que procedan conforme a este Código, así como para la función de cuadyuvancia correspondiente, las autoridades administrativas deberán proporcionar a la Procuraduría Fiscal los datos y elementos necesarios y suficientes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 605.- Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad fiscal conozca de hechos probablemente delictuosos, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Fiscal para la formulación de la querella

respectiva, sin perjuicio de que la propia autoridad fiscal pueda continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con base en las cuales podrán aportarse elementos adicionales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 606.- Cuando los inculpados paguen las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, o se garanticen a satisfacción de la autoridad fiscal, la Procuraduría Fiscal, podrá otorgar, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, el perdón legal en los delitos fiscales a que se refiere este Título, con excepción de aquellos en que participen servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La Procuraduría Fiscal, podrá solicitar el sobreseimiento, en los ilícitos a que se refiere este Título, de conformidad con la legislación aplicable.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 607.- En los delitos fiscales en que sea necesaria la determinación del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal lo señalará en la averiguación previa, con base en los datos proporcionados por la autoridad fiscal correspondiente.

No procederá la libertad caucional, en aquellos delitos que, conforme a las reglas señaladas en la legislación penal del Distrito Federal, deban considerarse como graves.

En los casos en que proceda el beneficio de la libertad caucional, la autoridad competente la otorgará, cuando se garantice el daño o perjuicio señalado en la averiguación previa.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 608.- En los delitos fiscales, la autoridad judicial no condenará a la reparación del daño; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 609.- Si un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a cinco años de prisión, con excepción de lo dispuesto en los artículos 613 y 613 A de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 610.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 611.- La acción penal en los delitos fiscales a que se refiere este Código, prescribirá en tres años contados a partir del día en que la Procuraduría Fiscal tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 612.- Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## CAPITULO II

### DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 613.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, realice las siguientes conductas:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Ordene o efectúe el asiento de datos falsos en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, en el que preste sus servicios;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Omita registrar, en los términos de las disposiciones aplicables, las operaciones y registros en la contabilidad gubernamental de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, en el que preste sus servicios o mediante maniobras altere o elimine los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes, resultados o base de datos fiscales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Falsifique, altere, simule o, a sabiendas, realice operaciones, actos, contratos u otras actividades que resulten en quebranto de la Hacienda Pública del Distrito Federal;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

IV. Ordene o practique visitas domiciliarias, requerimientos de pagos o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, así como que intimide con amenazas o engaños al visitado para obtener beneficios personales.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA, ANTES PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION IV], G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

V. Actúe con dolo en el desahogo e integración de los expedientes de las visitas domiciliarias, y/o en el levantamiento de las actas circunstanciadas con las cuales concluyó la visita domiciliaria;

VI. Asesore o aconseje a los contribuyentes, un tercero interesado o a los representantes de éstos, con el propósito de que omitan total o parcialmente el pago de las contribuciones, aprovechamientos o productos, así como de sus accesorios a que esté obligado, o bien, para que obtengan algún beneficio indebido;

VII. Realice o colabore en la alteración o inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan o en los sistemas informáticos, y

VIII. Otorgue cualquier identificación o documento en que se acredite como servidor público adscrito a una autoridad fiscal, a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 613 A.- Al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravenga la normatividad aplicable, respecto al resguardo, registro, control, administración, recepción, almacenaje y distribución de formas valoradas y numeradas, calcomanías, órdenes de cobro, recibos de pago, placas, tarjetones o cualquier otro medio de control fiscal, así como de los títulos de crédito o valores utilizados para el pago de ingresos que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal, se le impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### CAPITULO III

### DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 614.- Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o aprovechamiento, previstos en este Código u obtenga, para sí o para un tercero, un beneficio indebido en perjuicio del Distrito Federal.

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.



Para los efectos de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo año de calendario, aun cuando sean diferentes y se trate de diversas conductas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 615.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente:

I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales valores inferiores a los que correspondan conforme a las disposiciones de este Código o erogaciones menores a las realmente realizadas;

II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que este Código establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiera retenido o recaudado;

III. Se aproveche de algún beneficio otorgado por las autoridades del Distrito Federal, sin tener derecho a ello;

IV. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. Reciba subsidios y les dé un uso o aplicación diferente a los fines para los cuales se otorgaron;

VI. Disponga de manera indebida para su propio beneficio o el de un tercero, de cheques o cantidades destinadas por los contribuyentes al pago de créditos fiscales, y

VII. (DEROGADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

#### CAPITULO IV

#### DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON INMUEBLES

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 616.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente:

I. Declaren el impuesto a su cargo, bajo un régimen distinto al que les corresponda conforme a lo establecido por el artículo 149 de este Código;

II. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, y

III. Omitan total o parcialmente el pago del Impuesto Predial, como consecuencia de la omisión o inexactitud en cuanto a las características físicas de los inmuebles

de su propiedad, el destino o uso de los mismos, así como el otorgamiento del uso o goce de dichos bienes a terceros.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede de la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO V

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 617.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de suministro de agua potable quienes:

I. Instalen, ordenen o consientan la instalación de tomas de agua en inmuebles de su propiedad o posesión o aprovechen en su beneficio dichas tomas o derivaciones sin autorización de la autoridad competente y sin el pago de los derechos correspondientes;

II. Declaren dolosamente los derechos por el suministro, uso o aprovechamiento de agua a su cargo, bajo un régimen distinto al que corresponda en razón del uso del inmueble;

III. Omitan dolosamente, el pago total o parcial de los citados derechos;

IV. Consignen en las declaraciones que presenten un volumen de agua inferior al realmente consumido;

V. Alteren o destruyan dolosamente un medidor o sus aditamentos, lo retiren o sustituyan sin autorización de la autoridad competente; imposibiliten su funcionamiento o lectura, o rompan los sellos correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

VI. Se reinstalen del servicio de suministro de agua encontrándose suspendido éste, por las causas previstas en el artículo 199 de este Código, y

VII. Comercien sin contar con la autorización respectiva, con el agua provista por la autoridad competente, para usos no comerciales.

Los delitos previstos en este artículo se sancionarán con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; si el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior, pero no de dos mil veces dicho salario, la sanción será de dos a cinco años de prisión; y si el valor de lo defraudado fuere mayor de esta última cantidad, la sanción será de cinco a nueve años de prisión.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, V, VI y VII de este artículo, se impondrá una sanción hasta de nueve años de prisión, siempre que no se pueda cuantificar el monto de lo defraudado.

Las sanciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán a los usuarios del agua potable de uso doméstico, cuando hayan omitido total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo durante un lapso mayor de un año.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VI

DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON LOS PADRONES DE  
CONTRIBUYENTES

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 618.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omita solicitar su inscripción a los padrones de contribuyentes del Distrito Federal, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo;

II. No rinda los informes a que está obligado conforme a este Código, o lo haga con falsedad, y

III. Desocupe el lugar donde se hubiera iniciado un procedimiento de comprobación o verificación, sin dar aviso a la autoridad fiscal encargada de llevarlo a cabo, después de la notificación de una orden de visita y antes de que transcurra un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VII

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR DEPOSITARIOS E INTERVENTORES

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 619.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales del Distrito Federal que, con perjuicio del fisco del Distrito Federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiesen constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente que lo requiera.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO VIII

DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 620.- Se impondrá de dos a nueve años de prisión:

I. Al que falsifique matrices, punzones, dados, clichés o negativos, que usa la Secretaría; o los utilice para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones;

II. Al que falsifique calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetones, órdenes de cobro o recibos de pago que usa la Secretaría;

III. Al que altere en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda, tipo, a las calcomanías, permiso, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones emitidos conforme a este Código, y

IV. Al que utilice máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, de uso por la Secretaría, para imprimir o asentar como ciertos hechos o actos falsos en documentos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 621.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. Al que a sabiendas de que una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal que expida o use la Secretaría, fue falsificado, lo posea, venda, ponga en circulación, en su caso, lo adhiera a documentos, objetos o libros, para ostentar el pago de una obligación fiscal a que tenga derecho recaudar el Distrito Federal;

II. Al que al pagar o acreditar el pago de alguna obligación fiscal prevista en este Código, utilice una forma valorada o numerada, calcomanía, orden de cobro, recibo de pago, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, a sabiendas de que fue manufacturado con fragmentos, datos o recortes de otros o que sean falsos;

III. Al que manufacture, venda ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en la fracción anterior;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. Tenga en su poder sin haberlos adquirido legalmente, marbetes, calcomanías, formas fiscales con sellos o marcas oficiales, máquinas registradoras de operación de caja, aparatos de control, marcas o sellos fiscales, que usa la Secretaría, o los enajene directa o indirectamente sin estar autorizado para ello, y

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

VI. Altere, destruya o asiente datos falsos en la contabilidad, documentos o sistemas informáticos o cualquier otro medio electrónico que la Secretaría utilice o autorice para recaudar, cobrar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos a que tenga derecho a recaudar el Distrito Federal en los términos de la normatividad aplicable.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IX

## DE LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA EN MATERIA FISCAL

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 622.- A quienes en forma concertada preparen, inicien o ejecuten actividades contrarias a los servicios de tesorería a que se refiere este Código, que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal, se les impondrá sanción de dos a nueve años de prisión.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 623.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, con el propósito de realizar actividades ilícitas que causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal, se les impondrá una sanción de tres a nueve años de prisión.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**LIBRO SEXTO**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

## **TITULO PRIMERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2004)

#### **CAPITULO I**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 624.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 625.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, la notificación en que se finque el remate de bienes, la enajenación fuera de remate o la adjudicación al fisco, el 2% del monto de la contribución o aprovechamientos omitidos, por cada una de dichas diligencias, con independencia de los gastos de ejecución extraordinarios que correspondan.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$164.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$29,220.00.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 52, fracción V, de este Código; se consideran gastos de ejecución extraordinarios, entre otros, los siguientes: los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, los que se originen por la inscripción, cancelación o anotación de embargos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, conforme a las cuotas vigentes a la fecha en que se lleve a cabo la inscripción, cancelación o anotación referida, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios, interventores y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se establecerán fondos de productividad para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El Gobierno del Distrito Federal informará expresamente y de manera trimestral a la Asamblea del estado que guardan dichos fondos, así como la utilización detallada de los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 626.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Distrito Federal.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Sexto, relativo a las Notificaciones.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 627.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en el artículo 110, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

El requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, se notificará en los términos de las fracciones I o IV del artículo 681 de este Código.

Cuando haya transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y el contribuyente no haya efectuado el pago del crédito fiscal que se le requirió, la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, deberá emitir mandamiento de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 626 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 628.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito,  
y



IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 629.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del mismo y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de este Código se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 630.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 631.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal podrá señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 632.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso previsto en este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 633.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 634.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 635.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 636.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 637.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 638.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 639.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada

por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 640.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en este Código. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Distrito Federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionalista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco local.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 641.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 642.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, respecto de los cuales no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.



En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 643.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de este Código;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto en la fracción I del artículo 664 de este Código, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 644.- Toda enajenación se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 645.- El Distrito Federal tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Distrito Federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva,

que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 646.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en este Código; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación del comunicado que se haga para tal efecto. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes embargados.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 647.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para la enajenación de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

(REFORMADO EN SU CUOTA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación exceda de \$451,420.00 la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 648.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 649.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de subasta pública o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar la subasta de los bienes embargados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 650.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 651.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 666 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 652.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor a favor de quien se fincó el remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 653.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 662, 663 y 664 del Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 654.- Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del postor;

II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, registro federal de contribuyentes, objeto, domicilio legal y los datos del apoderado legal, y

III. Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos, para el caso del pago diferido o en parcialidades.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 655.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 656.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas que se realicen en la subasta.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 657.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas en subasta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 658.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 659.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 660.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Distrito Federal, en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 661.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 69 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 662.- El Distrito Federal podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 651 de este Código;

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. En caso de posturas o pujas iguales, y

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

III. En los supuestos del artículo 653 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 663.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Distrito Federal, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, misma que fungirá como representante del Gobierno del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Una vez formalizada la adjudicación de los bienes de que se trate, la Oficialía Mayor del Distrito Federal dispondrá de los mismos para los fines y efectos legales conducentes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 664.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate de los bienes o se adjudiquen a favor del fisco, siempre que se ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente que cubra el crédito fiscal, conforme a lo señalado en el artículo 649 de este Código;

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 653 de este Código, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.



En los supuestos señalados en las fracciones III y IV, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para la enajenación fuera de remate de los bienes embargados, se procederá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 657, 658 y 659. Para lo dispuesto en este párrafo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes embargados será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate; y para la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 665.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 666.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 661 de este Código, así

como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 667.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 52 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**TITULO SEGUNDO**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**CAPITULO I**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 668.- La autoridad administrativa a la que corresponda la tramitación de los procedimientos administrativos, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia de los mismos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 669.- Los procedimientos administrativos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- V. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;
- VI. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
- VII. Las autoridades administrativas y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 670.- La autoridad que tramite el procedimiento administrativo, velará por mantener el buen orden y de exigir que se le guarde respeto, tanto de las partes interesadas como de cualquier persona que ocurra a los locales de las unidades administrativas, así como de los demás servidores públicos, pudiendo al efecto aplicar correcciones disciplinarias e, incluso, pedir el auxilio de la fuerza pública, por la violación a este precepto, levantando al efecto acta circunstanciada en la que hará constar tal situación. Dicha facultad sancionadora también se ejercerá para hacer cumplir sus determinaciones.

Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento, y.

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. Multa de cien hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las conductas indebidas a que se refiere este artículo, por parte de los servidores públicos se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 671.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, y, en consecuencia, éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 672.- Toda persona o entidad pública que tuviere conocimiento de violaciones a las disposiciones de este Código y de las que de él emanen, por parte de los servidores públicos, podrá presentar quejas o denuncias. Estas personas o entidades no son parte en los procedimientos que al respecto se inicien, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho o interés legítimo.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 673.- Ningún servidor público es recusable sin causa. Son causales de obligatoria excusación para los servidores públicos que tengan la facultad de decisión o que tengan a su cargo dictaminar o asesorar:

I.- Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado;

II.- Tener enemistad manifiesta o amistad estrecha con el interesado, y

III.- Tener interés personal en el asunto.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 674.- La autoridad administrativa acordará la acumulación de los expedientes del procedimiento administrativo que ante ella se siga, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 675.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa ordenará, de oficio o a petición de parte, su reposición.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 676.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento ante la autoridad administrativa que la hubiera dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad formulará la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la correspondiente al día de notificación del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

DE LAS FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 677.- Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;
- II. El nombre, número telefónico, la denominación o razón social del promovente;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI. El número de cuenta, en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, y

VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VII y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico o el correo electrónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario. Cuando la omisión consista en no señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, la notificación del requerimiento se efectuará por estrados, de conformidad con lo que dispone el artículo 681, fracción IV, de este Código.

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 678.- En caso de duda de la autenticidad de la firma del promovente, la autoridad administrativa requerirá al interesado, para que dentro de un plazo de 10 días previa justificación de su identidad, se presente a ratificar la firma o el contenido del escrito.

Si el promovente negare la firma o el escrito, se rehusare a comparecer o a contestar, se tendrá por no presentada la promoción.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 679.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, también podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere este Código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 680.- En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Son días inhábiles los sábados y domingos, los días 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, y demás días que se declaren inhábiles por la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, de inspección, de verificación del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento en el que ésta conste, siempre y cuando se haga constar dicha circunstancia en el acta. Así también, se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 681.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, únicamente en caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Por estrados, cuando en una petición o instancia el promovente no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o el domicilio señalado no exista, sea impreciso, incompleto para practicar la notificación o esté ubicado fuera de la circunscripción territorial del Distrito Federal. Asimismo, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, hubiera desocupado su domicilio sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, hubiere señalado de manera incorrecta el domicilio o se oponga a la diligencia de notificación.

En este caso la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente



respectivo. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico, cuando el promovente que así lo desee y lo manifieste expresamente, señale su número de telefacsímil o correo electrónico, en el escrito inicial, mediante el cual se pueda practicar la notificación por dichos medios, y acuse de recibo por la misma vía.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente, aun cuando la misma hubiese sido recibida por una persona distinta al promovente o su representante legal, para cuyos efectos deberá enviarse el acuse de recibo correspondiente por la misma vía.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para efecto de lo anterior, la notificación de referencia, no se sujetará a las formalidades previstas en los artículos 683, 684 y 685 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 682.- Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán, a más tardar, durante los veinte días siguientes al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 683.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 681 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 679 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 684.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 681, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 681, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere

el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 685.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 683 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Domicilio en que se le cita;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 686.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en la y en uno de los periódicos de mayor circulación.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 687.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien deben efectuarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando hubieren nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Los actuarios y las personas habilitadas por la autoridad fiscal que realicen las diligencias de notificación tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo, respecto de las que hayan sido autorizadas.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 688.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se efectúen por transmisión facsimilar o correo electrónico desde el día siguiente hábil al que se reciban.

Se entiende que se reciben el día en que se envía el acuse de recibo por la misma vía, que en ningún caso podrá ser diversa a la fecha en que se practique la notificación;

IV. Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la publicación;

V. La notificación omitida o irregular, al día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la misma, y

VI. Las que se hacen por estrados, al día siguiente al sexto día en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer un acto o resolución administrativa, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a la fecha en que debiera surtir sus efectos la notificación de acuerdo con las fracciones anteriores.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 689.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente al en

que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

(REFORMADA LA NUMERACION, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)  
**TITULO TERCERO**

## **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
**CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 690.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este Código, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

(REFORMADO, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 52 de este Código. En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el

procedimiento administrativo de ejecución independientemente de que no esté resultado (sic) el medio de defensa intentado.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Lo anterior, no será aplicable cuando el afectado estime que ha operado a su favor la prescripción o la caducidad.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 691.- La tramitación del recurso administrativo establecido en este Código, deberá cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 677, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, mismo que deberá contener los siguientes elementos:

a). Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefacsímil o correo electrónico mediante el cual se pueda practicar la notificación por transmisión facsimilar o medio electrónico, cuando el particular que opte por ello y otorgue el acuse de recibo por la misma vía;

b). El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne, así como la fecha en que fue notificado, o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;

c). Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

d). El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y

e). Las pruebas.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos, y

II. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, ya sea en original o copia certificada ante el notario o corredor público:

- a). El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada;
- b). Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y
- c). Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos a) y b) anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso c) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se promueva en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 679 de este Código. También podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 679. Asimismo, cuando no se acompañe el documento con el que se acredite la personalidad con la que se actúa, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo establecido en el párrafo anterior lo presente y, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 692.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:

I. Que no sean de los previstos en el artículo 694 de este Código;

II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;

V. Que haya sido revocado por la autoridad;

VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 695 de este Código;

VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

(REFORMADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 693.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I. Por desistimiento del recurrente;

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 692 de este Código;

III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y

IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.

Cuando en cualquier momento, la autoridad se percate que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento, no se configurará la afirmativa ficta establecida en el artículo 696 fracción III de este Código.



(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 694.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 20 de este Código que:

- a). Determinen contribuciones o sus accesorios;
- b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;
- c). Determinen responsabilidades resarcitorias;
- d). Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento, y
- e). Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 62, 75, 128 y 133 de este Código, y

II. Los actos de autoridades fiscales que:

- a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que u monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

- b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la convocatoria de almoneda, salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

c). Afecten el interés jurídico de terceros;

d). Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En el caso previsto en el inciso d) de la fracción II de este artículo, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

e). (DEROGADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

### CAPITULO III

### DE LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 695.- Cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 694, previamente se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa definitiva, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación en contra de tales actos o resoluciones, en el que manifestará la fecha en que los haya conocido.

Para tal efecto, deberá impugnar tanto el acto o resolución administrativa definitiva como su notificación, de manera conjunta.

II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo; asimismo, deberá señalar la probable autoridad emisora de aquellos, por lo que en caso de omisión, la autoridad fiscal lo requerirá en términos y efectos del artículo 691, fracción I, de este Código. La Procuraduría Fiscal dará a conocer el acto o resolución administrativa junto con la

notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto o resolución administrativa y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y a las personas que se hayan autorizado para tales efectos o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación.

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 692 de este Código.

En el caso de actos o resoluciones administrativas regulados por leyes federales o locales diferentes a las fiscales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Distrito Federal tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal o local aplicable.

(REUBICADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)  
CAPITULO IV

## DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 696.- El recurso previsto en este Código, se sujetará a lo siguiente:

I. En el recurso administrativo de revocación se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de

posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue presentado o a partir de que el recurrente dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, según el caso;

III. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme;

IV. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese;

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

Se considera que no trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a). Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b). Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c). Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d). Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e). Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f). Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

V. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo;

VI. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

a). Sobreseerlo;

b). Confirmar el acto impugnado;

c). Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, y

d). Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el primero de enero de 1995.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993 y Décimo Quinto Transitorio del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se deroga la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, así como las disposiciones

legales, reglamentarias, administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que contravengan lo establecido en el presente Código.

TERCERO.- Hasta en tanto se nombra al Jefe del Distrito Federal, las facultades que este Código le otorga, serán ejercidas por el Presidente de la República, por conducto del Titular del Organo de Gobierno del Distrito Federal, a que se refiere el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

CUARTO.- Los recursos administrativos a que se refiere este Código, y que sean presentados a partir del 1o. de enero de 1995, aun cuando la notificación de los actos impugnados se haya realizado antes de esa fecha, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Los recursos administrativos que hayan interpuesto hasta el 31 de diciembre de 1994, y que se encuentren en trámite, se substanciarán de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

QUINTO.- Las visitas domiciliarias a que se refiere este Código, que se inicien a partir del 1o. de enero de 1995, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Las visitas domiciliarias que se hayan iniciado hasta el 31 de diciembre de 1994, y que se encuentran en proceso, se concluirán de conformidad a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- La distribución de los fondos por productividad y cumplimiento del personal, a que se refiere el artículo 515 de este Código, se hará de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen las reglas de carácter general para la constitución y distribución de fondos a que se refiere el artículo 136 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, hasta en tanto la Secretaría expide los nuevos acuerdos de carácter administrativo.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 400, fracción II, de este Código, las dependencias, órganos desconcentrados y Consejos de Ciudadanos, realizarán las afectaciones a sus respectivos presupuestos, con base en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, y hasta en tanto la Secretaría expide el nuevo Clasificador.

OCTAVO.- Hasta en tanto se emiten las normas de carácter administrativo y se establecen los sistemas y procedimientos para la desconcentración de la contabilidad, ésta se llevará por parte de la Secretaría conforme al esquema contable actualmente utilizado.

NOVENO.- Para determinar el valor catastral de los inmuebles destinados exclusivamente a habitación, a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo 1o., del Decreto que abroga el diverso que prorroga los contratos de arrendamiento de las casas o locales, de fecha 21 de diciembre de 1992, únicamente se considerarán las contraprestaciones obtenidas por el uso o goce temporal de dichos inmuebles.

DECIMO.- Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de un inmueble, cuando el valor catastral que sirva de base para la determinación y pago del impuesto predial hasta el sexto bimestre de 1994, se haya determinado de acuerdo a la fracción II del artículo 18 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, continuarán pagando el mismo impuesto que correspondió a dicho bimestre hasta en tanto no varíen las contraprestaciones correspondientes y por tanto se modifique el valor catastral resultante.

Cuando en los términos del artículo 154 de este Código, estos contribuyentes declaren un nuevo valor catastral que modifique el que hasta el sexto bimestre de 1994 servía de base para la determinación y pago del impuesto, aplicarán la tarifa de la fracción I, del artículo 152 de este Código, vigente para 1995, a partir del bimestre que corresponda.

DECIMO PRIMERO.- Para efectos del artículo 151 de este Código, los valores unitarios del suelo, de las construcciones y de las instalaciones especiales, serán los contenidos en las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que a continuación se indican:

## DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, con tres dígitos o más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, dividida en corredores y áreas, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

O: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o algo céntricas de valor medio con proceso de consolidación o consolidados con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de mediana escala.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor medio alto, consolidadas con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios concentrados y de mediana escala.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor alto, consolidadas con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios de escala significativa, concentrados en puntos de interacción o corredores próximos.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor medio, a alto con usos del suelo mezclados y con equipamientos y servicios semiespecializados y/o especializados de escala significativa concentrados en puntos de interacción o corredores próximos.



8: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio a alto, consolidadas, con usos de suelo mezclados y con equipamientos y servicios semiespecializados y de escala regular.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas, con características rurales y con equipamientos y servicios distantes.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a) Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. B: Baños. O: Oficinas de Gobierno. N: Oficinas Particulares. K: Comunicaciones. C: Comercio. R: Restaurantes. A: Abasto. M: Mercado. T: Transporte. E: Educación. Q: Cultura. V: Velatorios. Y: Iglesias. I: Industria. U: Infraestructura. G: Gasolineras. Z: Talleres de servicio. S: Salud.

b) Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción, conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE                | DESCRIPCION                                                                                                                                                                      |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02                   | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la altura de la construcción es de 2 a 6 metros.                                                           |
| 05                   | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la altura de la construcción es de 6.01 a 15.00 metros.                                                    |
| 10                   | De 6 a 10 niveles.                                                                                                                                                               |
| 15                   | De 11 a 15 niveles.                                                                                                                                                              |
| 20                   | De 16 a 20 niveles.                                                                                                                                                              |
| 99                   | De 21 a más niveles.                                                                                                                                                             |
| RU<br>Rango<br>Unico | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas, galerones y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.01 metros. |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas (hidráulica, sanitaria y eléctrica). Se clasifican en:

1: Popular. Espacios pequeños y sin diferencias por uso; servicios (sanitarios, de aseo y en su caso para la preparación de alimentos) mínimos o incompletos para el tipo de construcción; claros cortos no mayores de cuatro metros; instalaciones básicas precarias o incompletas.

2: Económica. Espacios pequeños con alguna diferenciación por uso; servicios mínimos pero incompletos; claros cortos no mayores de cuatro metros; instalaciones básicas mínimas pero completas.

3: Media o Regular. Espacios totalmente diferenciados por uso; servicios completos y suficientes; claros cortos no mayores de cuatro metros y medio; instalaciones básicas y algunas complementarias (como gas, teléfono o intercomunicación).

4: Buena. Espacios totalmente diferenciados por usos e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; servicios completos suficientes y servicios accesorios (como lavandería); claros mayores de cuatro metros y medio; instalaciones básicas y complementarias completas y suficientes.

5: Especial o muy buena. Espacios totalmente diferenciados por uso y adecuados a usos especializados; servicios completos incluyendo accesorios; claros mayores de cuatro metros y medio; profusión de instalaciones básicas y complementarias.

VI. PRESENTACION: Es la categoría de la edificación que se encuentra definida por sus acabados, sus complementos y por la presencia de instalaciones especiales. Se identifican tres numerales correspondiendo a ellos las siguientes características:

1: Pisos, muros, techos y fachadas, sin recubrimientos, con pulido o aplanados de cemento y algunos de yeso.

Carpintería y herrería escasas, muebles de baño blancos de línea económica y cocina también económica; sin instalaciones especiales.

2: Pisos, muros, techos o fachadas, con recubrimientos, con duela o parquet de pino o alfombrado, tiroleado o tapizado.

Carpintería incluyendo closets y puertas sencillas; herrería con claros y secciones regulares; muebles sanitarios de calidad, cocinas integrales de línea económica o prefabricada e instalaciones especiales escasas necesarias de acuerdo con el tipo de construcción, tales como cisterna, equipo de bombeo, hidroneumático o interfón.

3: Pisos, muros, techos o fachadas, recubiertos de losetas de cerámica y elementos pétreos de dimensiones mayores, alfombras, duela o parquet de calidad, lambrines y plafones con variedad de acabados de madera o materiales especiales.

Herrería y en su caso domos de claros grandes con aluminio y cristales gruesos; carpintería abundante con muebles integrados a la construcción; ebanistería, muebles de baño y accesorios de calidad, cocinas fabricadas exprefeso.

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, la edificación se colocará en el Tipo, Clase y Presentación que le correspondan para multiplicar después el valor asignado a esta Presentación por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

En el caso de que la edificación tenga diversos Tipos, Clases y Presentaciones, en los inmuebles de uso habitacional se considerará el tipo de construcción que predomine en el mismo y en los inmuebles de usos distintos se hará la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones a cada uno de ellos, sumando después los resultados para obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última reparación o remodelación mayor que haya sufrido el inmueble, en razón de 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuenta más del 40%,

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones de carácter especial no comunes a la clase del inmueble o elementos accesorios que formen parte de su construcción, tales como elevadores, escaleras eléctricas, equipos de aire acondicionado o calefacción, cisternas y equipos de bombeo o hidroneumáticos u otros de carácter

extraordinario en razón de su utilización específica, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%,

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

N. DE E. VER TABLAS ANEXAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31 DE DICIEMBRE 1994, TERCERA SECCION PAGINAS 90-128; CUARTA SECCION PAGINAS 1-121.

DECIMO SEGUNDO.- Las instituciones de crédito que al inicio de la vigencia de este Código estén facultadas por las leyes y reglamentos que las rigen, para realizar avalúos, se considerarán autorizadas para los efectos del artículo 35 de este Código.

Los registros otorgados a las personas físicas, para practicar avalúos, antes de la entrada en vigor del presente Código, continuarán vigentes en los términos en que fueron concedidos.

DECIMO TERCERO.- Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones contenidas en este Código, en vigor en el ejercicio fiscal de 1995, por estimarlo más favorable.

DECIMO CUARTO.- Las infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de este Código, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad de acogerse a las disposiciones contenidas en el presente Código, por estimarlo más favorable.

DECIMO QUINTO.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

## **TRANSITORIOS**

RECINTO DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL  
a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-  
Rep. Salvador Abascal Carranza, Presidente.- Rep. Miguel Angel Alanís Tapia,  
Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes (sic) diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Oscar Espinosa Villarreal.- Rúbrica.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 24 DE ABRIL DE 1995.**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicándose en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTICULO SEGUNDO.- Las cuotas y cantidades que respecto de impuestos y derechos que se reforman a través del presente Decreto, serán aplicables para Impuesto Predial y Derechos por el Suministro de Agua, durante el tercer bimestre de 1995 (mayo y junio), y las relativas a los demás Derechos se aplicarán durante los meses de mayo y junio.

ARTICULO TERCERO.- Las tarifas del Impuesto Predial para los bimestres cuarto (julio y agosto), quinto (septiembre y octubre), y sexto (noviembre y diciembre) de 1995, serán las siguientes:

#### **TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 152, FRACCION I VIGENTE PARA EL CUARTO BIMESTRE DE 1995**

| Rango | Límite Inferior<br>de Valor<br>Catastral<br>de un<br>Inmueble | Límite Superior<br>de Valor<br>Catastral<br>de un<br>Inmueble | Cuota<br>Fija | Porcentaje<br>para aplicarse<br>sobre el<br>Excedente<br>del Límite Inferior |
|-------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------|
| A     | N\$ 0.05                                                      | N\$ 9,095.95                                                  | N\$ 14.20     | 0.155                                                                        |
| B     | 9,096.00                                                      | 18,191.90                                                     | 28.45         | 0.259                                                                        |
| C     | 18,191.95                                                     | 36,383.85                                                     | 52.15         | 0.360                                                                        |
| D     | 36,383.90                                                     | 54,575.80                                                     | 117.85        | 0.399                                                                        |
| E     | 54,575.85                                                     | 72,767.75                                                     | 90.85         | 0.467                                                                        |
| F     | 72,767.80                                                     | 90,959.70                                                     | 276.00        | 0.534                                                                        |
| G     | 90,959.75                                                     | 109,151.65                                                    | 373.40        | 0.579                                                                        |
| H     | 109,151.70                                                    | 127,343.60                                                    | 479.15        | 0.621                                                                        |
| I     | 127,343.65                                                    | 145,535.50                                                    | 592.40        | 0.648                                                                        |

|   |            |             |          |       |
|---|------------|-------------|----------|-------|
| J | 145,535.55 | 163,727.45  | 710.40   | 0.667 |
| K | 163,727.50 | 181,919.40  | 832.00   | 0.689 |
| L | 181,919.45 | 200,111.35  | 957.40   | 0.707 |
| M | 200,111.40 | 218,303.30  | 1,086.35 | 0.727 |
| N | 218,303.35 | 654,910.00  | 1,219.00 | 0.748 |
| O | 654,910.05 | en adelante | 4,489.50 | 0.767 |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 152, FRACCION I VIGENTE PARA EL  
QUINTO BIMESTRE DE 1995

| Rango | Límite Inferior<br>de Valor<br>Catastral<br>de un<br>Inmueble | Límite Superior<br>de Valor<br>Catastral<br>de un<br>Inmueble | Cuota<br>Fija | Porcentaje<br>para aplicarse<br>sobre el<br>Excedente<br>del Límite Inferior |
|-------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------|
| A     | N\$ 0.05                                                      | N\$ 9,095.95                                                  | N\$ 15.05     | 0.164                                                                        |
| B     | 9,096.00                                                      | 18,191.90                                                     | 30.15         | 0.274                                                                        |
| C     | 18,191.95                                                     | 36,383.85                                                     | 55.25         | 0.381                                                                        |
| D     | 36,383.90                                                     | 54,575.80                                                     | 124.90        | 0.422                                                                        |
| E     | 54,575.85                                                     | 72,767.75                                                     | 202.30        | 0.495                                                                        |
| F     | 72,767.80                                                     | 90,959.70                                                     | 292.60        | 0.566                                                                        |
| G     | 90,959.75                                                     | 109,151.65                                                    | 395.80        | 0.613                                                                        |
| H     | 109,151.70                                                    | 127,343.60                                                    | 507.90        | 0.658                                                                        |
| I     | 127,343.65                                                    | 145,535.50                                                    | 627.95        | 0.686                                                                        |
| J     | 145,535.55                                                    | 163,727.45                                                    | 753.05        | 0.707                                                                        |
| K     | 163,727.50                                                    | 181,919.40                                                    | 881.95        | 0.730                                                                        |
| L     | 181,919.45                                                    | 200,111.35                                                    | 1,014.85      | 0.749                                                                        |
| M     | 200,111.40                                                    | 218,303.30                                                    | 1,151.55      | 0.770                                                                        |
| N     | 218,303.35                                                    | 654,910.00                                                    | 1,292.15      | 0.792                                                                        |
| O     | 654,910.05                                                    | en adelante                                                   | 4,758.85      | 0.813                                                                        |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 152, FRACCION I VIGENTE PARA EL  
SEXTO BIMESTRE DE 1995

| Rango | Límite Inferior<br>de Valor<br>Catastral<br>de un<br>Inmueble | Límite Superior<br>de Valor<br>Catastral<br>de un<br>Inmueble | Cuota<br>Fija | Porcentaje<br>para aplicarse<br>sobre el<br>Excedente<br>del Límite Inferior |
|-------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------|
| A     | N\$ 0.05                                                      | N\$ 9,095.95                                                  | N\$ 15.65     | 0.170                                                                        |
| B     | 9,096.00                                                      | 18,191.90                                                     | 31.35         | 0.284                                                                        |
| C     | 18,191.95                                                     | 36,383.85                                                     | 57.50         | 0.396                                                                        |
| D     | 36,383.90                                                     | 54,575.80                                                     | 129.90        | 0.438                                                                        |
| E     | 54,575.85                                                     | 72,767.75                                                     | 210.40        | 0.514                                                                        |

|   |            |             |          |       |
|---|------------|-------------|----------|-------|
| F | 72,767.80  | 90,959.70   | 304.30   | 0.588 |
| G | 90,959.75  | 109,151.65  | 411.60   | 0.637 |
| H | 109,151.70 | 127,343.60  | 528.25   | 0.684 |
| I | 127,343.65 | 145,535.50  | 653.05   | 0.713 |
| J | 145,535.55 | 163,727.45  | 783.15   | 0.735 |
| K | 163,727.50 | 181,919.40  | 917.20   | 0.759 |
| L | 181,919.45 | 200,111.35  | 1,055.45 | 0.778 |
| M | 200,111.40 | 218,303.30  | 1,197.60 | 0.800 |
| N | 218,303.35 | 654,910.00  | 1,343.80 | 0.823 |
| O | 654,910.05 | en adelante | 4,949.20 | 0.845 |

CUOTA Y FACTOR DEL ARTICULO 152, FRACCION II, NUMERAL 1, PRIMER Y  
SEGUNDO PARRAFOS

| VIGENTE PARA EL<br>CUARTO BIMESTRE | VIGENTE PARA EL<br>QUINTO BIMESTRE | VIGENTE PARA EL<br>SEXTO BIMESTRE |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| N\$10.80<br>FACTOR 0.0150%         | N\$11.45<br>FACTOR 0.0159%         | N\$11.90<br>FACTOR 0.0165%        |

ARTICULO CUARTO.- La tabla de Contribuciones de Mejoras que se reforma a través del presente Decreto, será aplicable para el tercer bimestre de 1995 (mayo y junio). Para los bimestres cuarto (julio y agosto), quinto (septiembre y octubre), y sexto (noviembre y diciembre) de 1995, serán las siguientes:

| ARTICULO                                     | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO<br>DE 1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE<br>DE 1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE<br>DE 1995 |
|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 190, fracción I,<br>numeral 1,<br>inciso a). | N\$1,300.90                                         | N\$1,378.95                                               | N\$1,434.10                                                |
| 190, fracción I,<br>numeral 1,<br>inciso b). | 2,601.75                                            | 2,757.85                                                  | 2,868.15                                                   |
| 190, fracción I,<br>numeral 1,<br>inciso c). | 2,601.75                                            | 2,757.85                                                  | 2,868.15                                                   |
| 190, fracción I,<br>numeral 1,<br>párrafo    |                                                     |                                                           |                                                            |

|                       |          |          |          |
|-----------------------|----------|----------|----------|
| quinto,<br>inciso a). | 1,300.90 | 1,378.95 | 1,434.10 |
|-----------------------|----------|----------|----------|

|                                                                    |          |          |          |
|--------------------------------------------------------------------|----------|----------|----------|
| 190, fracción I,<br>numeral 1,<br>párrafo<br>quinto,<br>inciso b). | 2,601.75 | 2,757.85 | 2,868.15 |
|--------------------------------------------------------------------|----------|----------|----------|

|                                                                    |          |          |          |
|--------------------------------------------------------------------|----------|----------|----------|
| 190, fracción I,<br>numeral 1,<br>párrafo<br>quinto,<br>inciso c). | 2,601.75 | 2,757.85 | 2,868.15 |
|--------------------------------------------------------------------|----------|----------|----------|

|                                                         |          |          |          |
|---------------------------------------------------------|----------|----------|----------|
| 190, fracción 1,<br>numeral dos,<br>párrafo<br>primero. | 5,203.55 | 5,515.75 | 5,736.40 |
|---------------------------------------------------------|----------|----------|----------|

|                                                        |          |          |          |
|--------------------------------------------------------|----------|----------|----------|
| 190, fracción I,<br>numeral dos,<br>párrafo<br>segundo | 5,203.55 | 5,515.75 | 5,736.40 |
|--------------------------------------------------------|----------|----------|----------|

TABLA PREVISTA EN EL ARTICULO 190, FRACCION II, NUMERAL 5, VIGENTE  
EN EL CUARTO BIMESTRE DE 1995

| Diámetro de<br>entrada de la<br>toma actual en<br>milímetros | Diámetro de<br>entrada de la<br>toma solicitada<br>en milímetros | Diferencia de<br>audal<br>proporcionada<br>en metros<br>cúbicos | Cuota a pagar<br>en N\$<br>Pesos |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 13                                                           | 19                                                               | 4.16                                                            | N\$19,679.20                     |
| 13                                                           | 25                                                               | 13.88                                                           | 65,659.60                        |
| 13                                                           | 32                                                               | 25.00                                                           | 118,263.40                       |
| 13                                                           | 38                                                               | 39.58                                                           | 187,234.00                       |
| 13                                                           | 51                                                               | 72.91                                                           | 344,902.95                       |
| 13                                                           | 64                                                               | 118.05                                                          | 558,438.20                       |
| 13                                                           | 76                                                               | 169.47                                                          | 801,681.05                       |
| 13                                                           | 102                                                              | 310.51                                                          | 1'506,718.65                     |
| 19                                                           | 25                                                               | 9.72                                                            | 45,980.40                        |
| 19                                                           | 32                                                               | 20.84                                                           | 98,584.25                        |
| 19                                                           | 38                                                               | 35.42                                                           | 167,554.80                       |
| 19                                                           | 51                                                               | 68.75                                                           | 325,223.70                       |
| 19                                                           | 64                                                               | 113.89                                                          | 538,758.90                       |



|    |     |        |              |
|----|-----|--------|--------------|
| 19 | 76  | 165.31 | 782,001.80   |
| 19 | 102 | 314.35 | 1'487,039.40 |
| 25 | 32  | 11.12  | 52,603.90    |
| 25 | 38  | 25.70  | 121,574.45   |
| 25 | 51  | 56.03  | 265,051.05   |
| 25 | 64  | 104.17 | 492,778.55   |
| 25 | 76  | 155.59 | 736,021.45   |
| 25 | 102 | 304.63 | 1'441,059.00 |
| 32 | 38  | 14.58  | 68,970.60    |
| 32 | 51  | 47.91  | 226,639.50   |
| 32 | 64  | 93.05  | 440,174.70   |
| 32 | 76  | 144.47 | 683,417.60   |
| 32 | 102 | 293.51 | 1'388,455.25 |
| 38 | 51  | 33.33  | 157,668.90   |
| 38 | 64  | 78.47  | 371,204.05   |
| 38 | 76  | 129.89 | 614,447.05   |
| 38 | 102 | 278.93 | 1'319,484.65 |
| 51 | 64  | 45.14  | 213,535.10   |
| 51 | 76  | 96.56  | 456,779.55   |
| 51 | 102 | 245.60 | 1'161,815.70 |
| 64 | 76  | 51.42  | 243,242.95   |
| 64 | 102 | 200.46 | 948,280.50   |
| 76 | 102 | 149.04 | 705,037.60   |

TABLA PREVISTA EN EL ARTICULO 190, FRACCION II, NUMERAL 5, VIGENTE  
EN EL QUINTO BIMESTRE DE 1995

| Diámetro de<br>entrada de la<br>toma actual en<br>milímetros | Diámetro de<br>entrada de la<br>toma solicitada<br>en milímetros | Diferencia de<br>caudal<br>proporcionada<br>en metros<br>cúbicos | Cuota a pagar<br>en N\$<br>Pesos |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 13                                                           | 19                                                               | 4.16                                                             | N\$20,859.95                     |
| 13                                                           | 25                                                               | 13.88                                                            | 69,599.20                        |
| 13                                                           | 32                                                               | 25.00                                                            | 125,359.20                       |
| 13                                                           | 38                                                               | 39.58                                                            | 198,468.05                       |
| 13                                                           | 51                                                               | 72.91                                                            | 365,597.15                       |
| 13                                                           | 64                                                               | 118.05                                                           | 591,944.50                       |
| 13                                                           | 76                                                               | 169.47                                                           | 849,781.90                       |
| 13                                                           | 102                                                              | 310.51                                                           | 1'597,121.75                     |
| 19                                                           | 25                                                               | 9.72                                                             | 48,739.20                        |
| 19                                                           | 32                                                               | 20.84                                                            | 104,499.30                       |
| 19                                                           | 38                                                               | 35.42                                                            | 177,608.10                       |
| 19                                                           | 51                                                               | 68.75                                                            | 344,737.15                       |
| 19                                                           | 64                                                               | 113.89                                                           | 571,084.45                       |
| 19                                                           | 76                                                               | 165.31                                                           | 828,921.90                       |

|    |     |        |              |
|----|-----|--------|--------------|
| 19 | 102 | 314.35 | 1'576,261.75 |
| 25 | 32  | 11.12  | 55,760.15    |
| 25 | 38  | 25.70  | 128,868.90   |
| 25 | 51  | 56.03  | 280,954.10   |
| 25 | 64  | 104.17 | 522,345.25   |
| 25 | 76  | 155.59 | 780,182.75   |
| 25 | 102 | 304.63 | 1'527,522.55 |
| 32 | 38  | 14.58  | 73,108.85    |
| 32 | 51  | 47.91  | 240,237.85   |
| 32 | 64  | 93.05  | 466,585.20   |
| 32 | 76  | 144.47 | 724,422.65   |
| 32 | 102 | 293.51 | 1'471,762.55 |
| 38 | 51  | 33.33  | 167,129.05   |
| 38 | 64  | 129.89 | 651,313.85   |
| 38 | 102 | 278.93 | 1'398,653.75 |
| 51 | 76  | 96.56  | 484,186.35   |
| 51 | 102 | 51.42  | 257,837.55   |
| 64 | 102 | 200.46 | 1'005,177.35 |
| 76 | 102 | 149.04 | 747,339.85   |

TABLA PREVISTA EN EL ARTICULO 190, FRACCION II, NUMERAL 5,VIGENTE  
EN EL SEXTO BIMESTRE DE 1995

| Diámetro de<br>entrada de la<br>toma actual en<br>milímetros | Diámetro de<br>entrada de la<br>toma solicitada<br>en milímetros | Diferencia de<br>caudal<br>proporcionada<br>en metros<br>cúbicos | Cuota a pagar<br>en N\$<br>Pesos |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| 13                                                           | 19                                                               | 4.16                                                             | 21,694.35                        |
| 13                                                           | 25                                                               | 13.88                                                            | 72,383.15                        |
| 13                                                           | 32                                                               | 25.00                                                            | 130,373.55                       |
| 13                                                           | 38                                                               | 39.58                                                            | 206,406.75                       |
| 13                                                           | 51                                                               | 72.91                                                            | 380,221.05                       |
| 13                                                           | 76                                                               | 169.47                                                           | 883,773.20                       |
| 13                                                           | 25                                                               | 9.72                                                             | 50,688.75                        |
| 19                                                           | 32                                                               | 20.84                                                            | 108,679.25                       |
| 19                                                           | 38                                                               | 35.42                                                            | 184,712.40                       |
| 19                                                           | 51                                                               | 68.75                                                            | 358,526.65                       |
| 19                                                           | 64                                                               | 113.89                                                           | 593,927.80                       |
| 19                                                           | 76                                                               | 165.31                                                           | 862,078.75                       |
| 19                                                           | 102                                                              | 314.35                                                           | 1'639,312.20                     |
| 25                                                           | 32                                                               | 11.12                                                            | 57,990.55                        |
| 25                                                           | 38                                                               | 25.70                                                            | 134,023.65                       |
| 25                                                           | 51                                                               | 56.03                                                            | 292,192.25                       |
| 25                                                           | 64                                                               | 104.17                                                           | 543,239.05                       |
| 25                                                           | 76                                                               | 155.59                                                           | 811,390.05                       |

|    |     |        |              |
|----|-----|--------|--------------|
| 25 | 102 | 304.63 | 1'588,623.45 |
| 32 | 38  | 14.58  | 76,033.20    |
| 32 | 51  | 47.91  | 249,847.35   |
| 32 | 64  | 93.05  | 485,248.60   |
| 32 | 76  | 144.47 | 753,399.55   |
| 32 | 102 | 293.51 | 1'530,633.05 |
| 38 | 51  | 33.33  | 173,814.20   |
| 38 | 64  | 78.47  | 409,215.35   |
| 38 | 76  | 129.89 | 77,366.40    |
| 38 | 102 | 278.93 | 1'454,599.90 |
| 51 | 64  | 45.14  | 235,401.06   |
| 51 | 76  | 96.56  | 503,553.80   |
| 51 | 102 | 245.60 | 1'280,785.65 |
| 64 | 76  | 51.42  | 68,151.05    |
| 64 | 102 | 200.46 | 1'045,384.45 |
| 76 | 102 | 149.04 | 777,233.45   |

ARTICULO QUINTO.- Las tarifas de los Derechos por el Suministro de Agua para los bimestres cuarto (julio y agosto), quinto (septiembre y octubre), y sexto (noviembre y diciembre) de 1995, serán las siguientes:

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION I, INCISO a), VIGENTE PARA EL CUARTO BIMESTRE DE 1995

| CONSUMO POR<br>METROS CUBICOS | CUOTA POR METRO<br>CUBICO |
|-------------------------------|---------------------------|
| DE 00.1 A 10.0                | EXENTO                    |
| DE 10.1 A 20.0                | N\$0.70                   |
| DE 20.1 A 30.0                | 0.75                      |
| DE 30.1 A 60.0                | 1.80                      |
| DE 60.1 A 120.0               | 2.15                      |
| DE 120.1 A 240.0              | 2.90                      |
| DE 240.1 A 420.0              | 3.35                      |
| DE 420.1 A 660.0              | 3.80                      |
| DE 660.1 A 960.0              | 4.25                      |
| MAS DE 960.0                  | 4.75                      |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION I, INCISO a), VIGENTE PARA EL QUINTO BIMESTRE DE 1995

| CONSUMO POR<br>METROS CUBICOS | CUOTA POR METRO<br>CUBICO |
|-------------------------------|---------------------------|
| DE 00.1 A 10.0                | EXENTO                    |
| DE 10.1 A 20.0                | N\$0.75                   |
| DE 20.1 A 30.0                | 0.80                      |

|                  |      |
|------------------|------|
| DE 30.1 A 60.0   | 1.90 |
| DE 60.1 A 120.0  | 2.30 |
| DE 120.1 A 240.0 | 3.05 |
| DE 240.1 A 420.0 | 3.55 |
| DE 420.1 A 660.0 | 4.05 |
| DE 660.1 A 960.0 | 4.50 |
| MAS DE 960.0     | 5.00 |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION I, INCISO a), VIGENTE PARA EL SEXTO BIMESTRE DE 1995

| CONSUMO POR<br>METROS CUBICOS | CUOTA POR METRO<br>CUBICO |
|-------------------------------|---------------------------|
| DE 00.1 A 10.0                | EXENTO                    |
| DE 10.1 A 20.0                | N\$0.80                   |
| DE 20.1 A 30.0                | 0.85                      |
| DE 30.1 A 60.0                | 2.00                      |
| DE 60.1 A 120.0               | 2.40                      |
| DE 120.1 A 240.0              | 3.20                      |
| DE 240.1 A 420.0              | 3.70                      |
| DE 420.1 A 660.0              | 4.20                      |
| DE 660.1 A 960.0              | 4.70                      |
| MAS DE 960.0                  | 5.20                      |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION I, INCISO b), VIGENTE PARA EL CUARTO BIMESTRE DE 1995

| CONSUMO POR<br>METROS CUBICOS | CUOTA POR METRO<br>CUBICO |
|-------------------------------|---------------------------|
| DE 00.1 A 30.0                | N\$1.80                   |
| DE 30.1 A 60.0                | 3.00                      |
| DE 60.1 A 120.0               | 3.50                      |
| DE 120.1 A 240.0              | 4.60                      |
| DE 240.1 A 420.0              | 5.35                      |
| DE 420.1 A 660.0              | 6.35                      |
| DE 660.1 A 960.0              | 7.45                      |
| MAS DE 960.0                  | 8.45                      |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION I, INCISO b), VIGENTE PARA EL QUINTO BIMESTRE DE 1995

| CONSUMO POR<br>METROS CUBICOS | CUOTA POR METRO<br>CUBICO |
|-------------------------------|---------------------------|
| DE 00.1 A 30.0                | N\$1.90                   |

|                  |      |
|------------------|------|
| DE 30.1 A 60.0   | 3.20 |
| DE 60.1 A 120.0  | 3.70 |
| DE 120.1 A 240.0 | 4.90 |
| DE 240.1 A 420.0 | 5.65 |
| DE 420.1 A 660.0 | 6.75 |
| DE 660.1 A 960.0 | 7.90 |
| MAS DE 960.0     | 8.95 |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION I, INCISO b), VIGENTE PARA EL SEXTO BIMESTRE DE 1995

| CONSUMO POR<br>METROS CUBICOS | CUOTA POR METRO<br>CUBICO |
|-------------------------------|---------------------------|
| DE 00.1 A 30.0                | N\$1.95                   |
| DE 30.1 A 60.0                | 3.30                      |
| DE 60.1 A 120.0               | 3.85                      |
| DE 120.1 A 240.0              | 5.10                      |
| DE 240.1 A 420.0              | 5.85                      |
| DE 420.1 A 660.0              | 7.00                      |
| DE 660.1 A 960.0              | 8.20                      |
| MAS DE 960.0                  | 9.30                      |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION II, INCISO a), VIGENTE PARA EL CUARTO BIMESTRE DE 1995

| Tipo de colonia catastral<br>en que se ubique el inmueble<br>en que esté instalada<br>una toma de agua                                                                                                                                | Cuota bimestral<br>expresada en<br>nuevos pesos |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 0                                                                                                                                                                                                                                     | Exento                                          |
| 1                                                                                                                                                                                                                                     | N\$10.05                                        |
| 2, 3 y 8                                                                                                                                                                                                                              | 19.70                                           |
| 4, 5 y 7                                                                                                                                                                                                                              | 84.95                                           |
| 6                                                                                                                                                                                                                                     | 198.75                                          |
| Los inmuebles ubicados<br>en las colonias tipo 6 y 7<br>que tengan un valor<br>catastral que corresponda<br>al rango marcado con la<br>literal "M" de la tarifa<br>establecida en la fracción<br>I del artículo 152 de este<br>Código | N\$509.85                                       |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION II, INCISO a), VIGENTE PARA EL QUINTO BIMESTRE DE 1995

| Tipo de colonia catastral en que se ubique el inmueble en que esté instalada una toma de agua | Cuota bimestral expresada en nuevos pesos |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|

|          |          |
|----------|----------|
| 0        | Exento   |
| 1        | N\$10.65 |
| 2, 3 y 8 | 20.90    |
| 4, 5 y 7 | 90.05    |
| 6        | 210.70   |

Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 152 de este Código

N\$540.40

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION II, INCISO a), VIGENTE PARA EL SEXTO BIMESTRE DE 1995

| Tipo de colonia catastral en que se ubique el inmueble en que esté instalada una toma de agua | Cuota bimestral expresada en nuevos pesos |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|

|          |          |
|----------|----------|
| 0        | Exento   |
| 1        | N\$11.05 |
| 2, 3 y 8 | 21.75    |
| 4, 5 y 7 | 93.65    |
| 6        | 219.10   |

Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la literal "M" de la tarifa establecida en la fracción I del artículo 152 de este Código

N\$562.05

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION II, INCISO b), VIGENTE PARA EL CUARTO BIMESTRE DE 1995

| Diámetro de la toma en milímetros | Cuota bimestral expresada en nuevos pesos |
|-----------------------------------|-------------------------------------------|
| 13                                | N\$127.40                                 |
| Más de 13 a 15                    | 1,998.45                                  |
| Más de 15 a 19                    | 3,269.95                                  |
| Más de 19 a 26                    | 6,357.95                                  |
| Más de 26 a 32                    | 9,810.05                                  |
| Más de 32 a 39                    | 14,351.65                                 |
| Más de 39 a 51                    | 25,433.25                                 |
| Más de 51 a 64                    | 38,149.10                                 |
| Más de 64 a 76                    | 54,499.15                                 |
| Más de 76 a 102                   | 110,814.45                                |
| Más de 102 a 150                  | 239,795.35                                |
| Más de 150 a 200                  | 425,093.25                                |
| Más de 200 a 250                  | 664,888.60                                |
| Más de 250 a 300                  | 957,366.75                                |
| Más de 300 en adelante            | 1'015,499.95                              |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION II, INCISO b), VIGENTE PARA EL QUINTO BIMESTRE DE 1995

| Diámetro de la toma en milímetros | Cuota bimestral expresada en nuevos pesos |
|-----------------------------------|-------------------------------------------|
| 13                                | N\$135.05                                 |
| Más de 13 a 15                    | 2,118.35                                  |
| Más de 15 a 19                    | 3,466.15                                  |
| Más de 19 a 26                    | 6,739.40                                  |
| Más de 26 a 32                    | 10,398.65                                 |
| Más de 32 a 39                    | 15,212.75                                 |
| Más de 39 a 51                    | 26,959.25                                 |
| Más de 51 a 64                    | 40,438.05                                 |
| Más de 64 a 76                    | 57,769.10                                 |
| Más de 76 a 102                   | 117,463.30                                |
| Más de 102 a 150                  | 254,183.10                                |
| Más de 150 a 200                  | 450,598.85                                |
| Más de 200 a 250                  | 704,781.95                                |
| Más de 250 a 300                  | 1'014,808.75                              |
| Más de 300 en adelante            | 1'076,429.95                              |

TARIFA PREVISTA EN EL ARTICULO 196, FRACCION II, INCISO b),VIGENTE PARA EL SEXTO BIMESTRE DE 1995

| Diámetro de la toma en milímetros | Cuota bimestral expresada en nuevos pesos |
|-----------------------------------|-------------------------------------------|
| 13                                | N\$140.45                                 |
| Más de 13 a 15                    | 2,203.10                                  |
| Más de 15 a 19                    | 3,604.80                                  |
| Más de 19 a 26                    | 7,009.00                                  |
| Más de 26 a 32                    | 10,814.60                                 |
| Más de 32 a 39                    | 15,821.25                                 |
| Más de 39 a 51                    | 28,037.60                                 |
| Más de 51 a 64                    | 42,055.60                                 |
| Más de 64 a 76                    | 60,079.85                                 |
| Más de 76 a 102                   | 122,161.85                                |
| Más de 102 a 150                  | 264,350.40                                |
| Más de 150 a 200                  | 468,622.80                                |
| Más de 200 a 250                  | 732,973.20                                |
| Más de 250 a 300                  | 1'055,401.10                              |
| Más de 300 en adelante            | 1'119,487.15                              |

ARTICULO SEXTO.- Las cuotas de los Derechos que se relacionan, aplicables a los bimestres cuarto (julio y agosto), quinto (septiembre y octubre), y sexto (noviembre y diciembre) de 1995, serán las siguientes:

USO O APROVECHAMIENTO DE AGUA RESIDUAL

| ARTICULO                      | CUOTA VIGENTE JULIO Y AGOSTO 1995 | CUOTA EN VIGENTE EN SEPTIEMBRE Y DE OCTUBRE DE 1995 | CUOTA EN VIGENTE EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1995 |
|-------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| 197, fracción I.              | N\$0.40 m3                        | N\$0.40 m3                                          | N\$0.40 m3                                        |
| 197, fracción II, inciso a).  | 0.95                              | 1.00                                                | 1.05                                              |
| 197, fracción II, inciso b).  | 1.20                              | 1.25                                                | 1.30                                              |
| 197, fracción II, inciso c).  | 7.15                              | 7.60                                                | 7.90                                              |
| 197, fracción III, inciso a). | 1.40                              | 1.50                                                | 1.55                                              |
| 197, fracción III, inciso b). | 1.65                              | 1.75                                                | 1.80                                              |
| 197, fracción III, inciso c). | 7.70                              | 8.15                                                | 8.50                                              |
| 197, fracción IV,             |                                   |                                                     |                                                   |



|                   |      |      |       |
|-------------------|------|------|-------|
| inciso a).        | 2.95 | 3.15 | 3.25  |
| 197, fracción IV, |      |      |       |
| inciso b).        | 9.40 | 9.95 | 10.35 |

#### DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

| ARTICULO                       | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 202, fracción I                | N\$ 470.40                                          | N\$ 498.60                                                | N\$ 518.55                                                 |
| 202, fracción II,<br>inciso a) | 546.30                                              | 579.05                                                    | 602.20                                                     |
| 202, fracción II,<br>inciso b) | 1,092.50                                            | 1,158.05                                                  | 1,204.35                                                   |
| 203, fracción I                | 36.45                                               | 38.65                                                     | 40.20                                                      |
| 203, fracción I                | 107.75                                              | 114.20                                                    | 118.75                                                     |
| 203, fracción II               | 18.25                                               | 19.35                                                     | 20.10                                                      |

#### DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

| ARTICULO                                | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 206, fracción I, inciso a).             | N\$ 5.35                                            | N\$ 5.65                                                  | N\$ 5.85                                                   |
| 206, fracción I, inciso b).             | 9.15                                                | 9.70                                                      | 10.10                                                      |
| 206, fracción II, inciso a).            | 12.10                                               | 12.80                                                     | 13.30                                                      |
| 206, fracción II, inciso b).            | 21.30                                               | 22.55                                                     | 23.45                                                      |
| 207, fracción I, inciso a).             | 3.65                                                | 3.85                                                      | 4.00                                                       |
| 207, fracción I, inciso b).             | 1.50                                                | 1.60                                                      | 1.65                                                       |
| 207, fracción II, inciso a),<br>núm. 1. | 3.65                                                | 3.80                                                      | 4.00                                                       |
| 207, fracción II, inciso a),<br>núm. 2  | 1.50                                                | 1.60                                                      | 1.65                                                       |
| 207, fracción II, inciso b).            | 1.50                                                | 1.60                                                      | 1.65                                                       |
| 207, fracción II, inciso c).            | 2.45                                                | 2.60                                                      | 2.70                                                       |
| 207, fracción III.                      | 94.05                                               | 99.70                                                     | 103.70                                                     |
| 207, fracción IV.                       | 2.45                                                | 2.60                                                      | 2.70                                                       |
| 207, fracción V.                        | 2.45                                                | 2.60                                                      | 2.70                                                       |
| 207, fracción VII.                      | 2.45                                                | 2.60                                                      | 2.70                                                       |
| 209                                     | 1.15                                                | 1.20                                                      | 1.25                                                       |
| 210                                     | 652.00                                              | 691.10                                                    | 718.75                                                     |
| 211                                     | 212.45                                              | 225.20                                                    | 234.20                                                     |

|                                     |        |        |        |
|-------------------------------------|--------|--------|--------|
| 212, fracción I.                    | 207.15 | 219.60 | 228.40 |
| 212, fracción II, primer párrafo.   | 377.85 | 400.50 | 416.50 |
| 212, fracción III, párrafo segundo. | 189.85 | 201.25 | 209.30 |

DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O DEL  
COMERCIO Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

| ARTICULO                             | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 213, párrafo primero.                | 265.55                                              | 281.50                                                    | 292.75                                                     |
| 213, fracción I,<br>primer párrafo.  | N\$ 2,665.50                                        | N\$ 2,814.85                                              | N\$ 2,927.45                                               |
| 214                                  | 94.05                                               | 99.70                                                     | 103.70                                                     |
| 215, fracción I,<br>primer párrafo.  | 90.70                                               | 96.15                                                     | 100.00                                                     |
| 215, fracción I,<br>segundo párrafo. | 60.70                                               | 64.35                                                     | 66.90                                                      |
| 215, fracción II.                    | 177.55                                              | 188.20                                                    | 195.75                                                     |
| 215, fracción III.                   | 11.80                                               | 12.50                                                     | 13.00                                                      |
| 215, fracción IV.                    | 11.80                                               | 12.50                                                     | 13.00                                                      |
| 215, fracción V.                     | 236.75                                              | 250.95                                                    | 261.00                                                     |
| 215, fracción VI.                    | 236.75                                              | 250.95                                                    | 261.00                                                     |
| 216, fracción I, inciso a).          | 130.70                                              | 138.35                                                    | 143.90                                                     |
| 216, fracción I, inciso b).          | 47.00                                               | 49.80                                                     | 51.80                                                      |
| 216, fracción II.                    | 47.00                                               | 49.80                                                     | 51.80                                                      |
| 217, fracción I.                     | 177.55                                              | 188.20                                                    | 195.75                                                     |
| 217, fracción II.                    | 177.55                                              | 188.20                                                    | 195.75                                                     |
| 217, fracción III.                   | 60.70                                               | 64.35                                                     | 66.90                                                      |
| 217, fracción IV.                    | 177.55                                              | 188.20                                                    | 195.75                                                     |
| 218                                  | 83.50                                               | 88.50                                                     | 92.05                                                      |
| 219                                  | 11.80                                               | 12.50                                                     | 13.00                                                      |
| 220                                  | 118.30                                              | 125.40                                                    | 130.40                                                     |
| 221, fracción I.                     | 118.30                                              | 125.40                                                    | 130.40                                                     |
| 221, fracción II.                    | 118.30                                              | 125.40                                                    | 130.40                                                     |
| 221, fracción III.                   | 118.30                                              | 125.40                                                    | 130.40                                                     |
| 221, fracción IV.                    | 118.30                                              | 125.40                                                    | 130.40                                                     |

| ARTICULO | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|----------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|----------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|

|                              |            |            |            |
|------------------------------|------------|------------|------------|
| 222, fracción I.             | N\$ 177.55 | N\$ 188.20 | N\$ 195.75 |
| 222, fracción II.            | 177.55     | 188.20     | 195.75     |
| 222, fracción III.           | 177.55     | 188.20     | 195.75     |
| 223, fracción I.             | 177.55     | 188.20     | 195.75     |
| 223, fracción II.            | 118.30     | 125.40     | 130.40     |
| 223, fracción III.           | 177.55     | 188.20     | 195.75     |
| 224, párrafo primero.        | 36.30      | 38.50      | 40.05      |
| 225, fracción I, inciso a).  | 177.55     | 188.20     | 195.75     |
| 225, fracción I, inciso b).  | 259.50     | 275.05     | 286.05     |
| 225, fracción I, inciso c).  | 353.55     | 374.75     | 389.75     |
| 225, fracción I, inciso d).  | 532.65     | 564.60     | 587.20     |
| 225, fracción II, inciso a). | 83.50      | 88.50      | 92.50      |
| 225, fracción II, inciso b). | 165.45     | 175.70     | 182.40     |
| 226, fracción I.             | 11.80      | 12.50      | 13.00      |
| 226, fracción II.            | 53.10      | 56.30      | 58.55      |
| 226, fracción III.           | 24.30      | 25.75      | 26.80      |
| 226, fracción IV.            | 236.75     | 250.95     | 261.00     |
| 226, fracción V.             | 19.70      | 20.90      | 21.75      |
| 226, fracción VI.            | 37.95      | 40.20      | 41.80      |
| 227.                         | 594.00     | 629.65     | 654.85     |
| 228, fracción I.             | 118.55     | 125.65     | 130.65     |
| 228, fracción II.            | 237.55     | 251.80     | 261.90     |
| 229.                         | 1,182.00   | 1,252.90   | 1,303.00   |
| 231, fracción I.             | 24.30      | 25.75      | 26.80      |
| 231, fracción II.            | 11.80      | 12.50      | 13.00      |
| 231, fracción III.           | 11.80      | 12.50      | 13.00      |

#### DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

| ARTICULO           | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|--------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 232, fracción I.   | N\$ 8.65                                            | N\$ 9.15                                                  | N\$ 9.50                                                   |
| 232, fracción II.  | 42.50                                               | 45.05                                                     | 46.85                                                      |
| 232, fracción III. | 42.50                                               | 45.05                                                     | 46.85                                                      |
| 232, fracción IV.  | 212.45                                              | 225.20                                                    | 234.20                                                     |
| 232, fracción V.   | 424.85                                              | 450.35                                                    | 468.35                                                     |
| 232, fracción VI.  | 6.35                                                | 6.75                                                      | 7.00                                                       |

|                     |        |        |        |
|---------------------|--------|--------|--------|
| 232, fracción VII.  | 9.40   | 9.95   | 10.35  |
| 232, fracción VIII. | 42.50  | 45.05  | 46.85  |
| 233, fracción I.    | 424.85 | 450.35 | 468.35 |
| 233, fracción II.   | 103.20 | 109.40 | 113.80 |
| 233, fracción III.  | 42.50  | 45.05  | 46.85  |
| 234, fracción I.    | 42.50  | 45.05  | 46.85  |
| 234, fracción II.   | 424.85 | 450.35 | 468.35 |
| 234, fracción III.  | 875.50 | 928.05 | 965.15 |
| 234, fracción IV.   | 555.45 | 588.80 | 612.35 |

#### DE LOS SERVICIOS POR CONTROL VEHICULAR

| ARTICULO                                      | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 235, fracción I,<br>inciso a).                | N\$ 56.15                                           | N\$ 59.50                                                 | N\$ 61.90                                                  |
| 235, fracción I,<br>inciso b).                | 121.35                                              | 128.65                                                    | 133.80                                                     |
| 235, fracción II.                             | 75.85                                               | 80.40                                                     | 83.60                                                      |
| 235, fracción III.                            | 30.35                                               | 32.15                                                     | 33.45                                                      |
| 235, fracción IV.                             | 37.95                                               | 40.20                                                     | 41.80                                                      |
| 235, fracción V.                              | 37.95                                               | 40.20                                                     | 41.80                                                      |
| 235, fracción VI.                             | 45.65                                               | 48.40                                                     | 50.35                                                      |
| 235, fracción VII.                            | 75.85                                               | 80.40                                                     | 83.60                                                      |
| 235, fracción VIII.                           | 28.85                                               | 30.60                                                     | 31.85                                                      |
| 235, fracción IX.                             | 56.15                                               | 59.50                                                     | 61.90                                                      |
| 235, fracción X.                              | 56.15                                               | 59.50                                                     | 61.90                                                      |
| 235, fracción XI.                             | 56.15                                               | 59.50                                                     | 61.90                                                      |
| 236, fracción I,<br>inciso a).                | 5,522.85                                            | 5,854.20                                                  | 6,088.35                                                   |
| 236, fracción I,<br>inciso b).                | 925.00                                              | 980.50                                                    | 1,019.70                                                   |
| 236, fracción II,<br>numeral 1,<br>inciso a). | 186.65                                              | 197.85                                                    | 205.75                                                     |
| 236, fracción II,<br>numeral 1,<br>inciso b). | 257.95                                              | 273.45                                                    | 284.40                                                     |
| 236, fracción II,<br>numeral 2,<br>inciso a). | 157.80                                              | 167.25                                                    | 173.95                                                     |
| 236, fracción III,<br>numeral 2,              |                                                     |                                                           |                                                            |

|                      |          |          |          |
|----------------------|----------|----------|----------|
| inciso b).           | 220.00   | 233.20   | 242.50   |
| 236, fracción III,   |          |          |          |
| inciso a).           | 182.15   | 193.10   | 200.85   |
| 236, fracción III,   |          |          |          |
| inciso b).           | 151.80   | 160.90   | 167.35   |
| 236, fracción IV.    | 75.80    | 80.35    | 83.55    |
| 236, fracción V.     | 37.95    | 40.20    | 41.80    |
| 236, fracción VI.    | 28.85    | 30.60    | 31.85    |
| 236, fracción VII.   | 56.15    | 59.50    | 61.90    |
| 236, fracción VIII.  | 117.40   | 124.45   | 129.45   |
| 236, fracción IX.    | 37.95    | 40.20    | 41.80    |
| 236, fracción X.     | 37.95    | 40.20    | 41.80    |
| 236, fracción XI.    | 113.90   | 120.75   | 125.60   |
| 236, fracción XII.   | 118.30   | 125.40   | 130.40   |
| 236, fracción XIII.  | 28.85    | 30.60    | 31.85    |
|                      | 71.30    | 75.60    | 78.60    |
| 236, fracción XIV    | 28.85    | 30.60    | 31.85    |
| 236, fracción XV,    |          |          |          |
| inciso a).           | 690.35   | 731.75   | 761.05   |
| 236, fracción XV,    |          |          |          |
| inciso b).           | 138.00   | 146.30   | 152.15   |
| 236, fracción XVI    | 118.30   | 125.40   | 130.40   |
| 236, fracción XVII   | 165.65   | 175.60   | 182.60   |
| 236, fracción XVIII, |          |          |          |
| inciso a).           | 2,761.45 | 2,927.15 | 3,044.25 |
| 236, fracción XVIII, |          |          |          |
| inciso b).           | 517.80   | 548.85   | 570.80   |
| 236, fracción XVIII, |          |          |          |
| inciso c).           | 55.25    | 58.55    | 60.90    |
| 236, fracción XIX .  | 56.15    | 59.50    | 61.90    |

| ARTICULO           | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|--------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 237, fracción I.   | N\$ 220.00                                          | N\$ 233.20                                                | N\$ 242.50                                                 |
| 237, fracción II.  | 189.70                                              | 201.10                                                    | 209.15                                                     |
| 237, fracción III. | 75.85                                               | 80.40                                                     | 83.60                                                      |
| 237, fracción IV.  | 37.95                                               | 40.20                                                     | 41.80                                                      |
| 237, fracción V.   | 28.85                                               | 30.60                                                     | 31.85                                                      |
| 237, fracción VI.  | 56.15                                               | 59.50                                                     | 61.90                                                      |
| 238, fracción I.   | 91.05                                               | 96.50                                                     | 100.35                                                     |
| 238, fracción II.  | 37.95                                               | 40.20                                                     | 41.80                                                      |
| 238, fracción III. | 28.85                                               | 30.60                                                     | 31.85                                                      |
| 238, fracción IV.  | 75.85                                               | 80.40                                                     | 83.60                                                      |
| 238, fracción V.   | 37.95                                               | 40.20                                                     | 41.80                                                      |

|                       |        |        |        |
|-----------------------|--------|--------|--------|
| 238, fracción VI.     | 28.85  | 30.60  | 31.85  |
| 240, inciso a).       | 303.45 | 321.65 | 334.50 |
| 240, inciso b).       | 235.20 | 249.30 | 259.25 |
| 241, fracción I.      | 65.25  | 69.15  | 71.90  |
| 241, fracción II.     | 101.70 | 107.80 | 112.10 |
| 241, fracción III.    | 138.00 | 146.30 | 152.15 |
| 241, fracción IV.     | 65.25  | 69.15  | 71.90  |
| 241, fracción V.      | 56.15  | 59.50  | 61.90  |
| 241, fracción VI.     | 65.25  | 69.15  | 71.90  |
| 241, fracción VII.    | 28.85  | 30.60  | 31.85  |
| 241, fracción VIII.   | 28.85  | 30.60  | 31.85  |
| 241, fracción IX.     | 65.25  | 69.15  | 71.90  |
| 242, párrafo primero. | 141.10 | 149.55 | 155.55 |
| 243, párrafo primero. | 13.00  | 13.80  | 14.35  |

DE LOS SERVICIOS DE ALINEAMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE NUMERO OFICIAL Y DE EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE ZONIFICACION Y DE USO DE INMUEBLES

| ARTICULO              | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|-----------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 244, párrafo primero. | N\$ 6.10                                            | N\$ 6.45                                                  | N\$ 6.70                                                   |
| 245, párrafo primero. | 37.95                                               | 40.20                                                     | 41.80                                                      |
| 246, fracción I.      | 207.15                                              | 219.60                                                    | 228.40                                                     |
| 246, fracción II.     | 690.35                                              | 731.75                                                    | 761.00                                                     |
| 246, fracción III.    | 4,142.10                                            | 4,390.65                                                  | 4,566.25                                                   |

DE LOS DERECHOS SOBRE LAS CONCESIONES DE INMUEBLES

| ARTICULO              | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|-----------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 247, párrafo primero. | N\$ 236.75                                          | N\$ 250.95                                                | N\$ 261.00                                                 |

DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAJE

| ARTICULO | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE |
|----------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
|----------|---------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------|

|                   | 1995     | 1995     | 1995     |
|-------------------|----------|----------|----------|
| 248, fracción I.  | N\$ 6.10 | N\$ 6.45 | N\$ 6.70 |
| 248, fracción II. | 0.55     | 0.60     | 0.60     |

#### DE LOS SERVICIOS DE PUBLICACIONES

| ARTICULO                    | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 249, fracción I, inciso a). | N\$ 7.15                                            | N\$ 7.60                                                  | N\$ 7.90                                                   |
| 249, fracción I, inciso b). | 10.80                                               | 11.45                                                     | 11.90                                                      |
| 249, fracción I, inciso c). | 14.10                                               | 14.95                                                     | 15.55                                                      |
| 249, fracción I, inciso d). | 18.25                                               | 19.35                                                     | 20.15                                                      |
| 249, fracción I, inciso e). | 0.05                                                | 0.05                                                      | 0.05                                                       |

| ARTICULO                     | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 249, fracción II, inciso a). | N\$ 353.55                                          | N\$ 374.75                                                | N\$ 389.75                                                 |
| 249, fracción II, inciso b). | 189.70                                              | 201.10                                                    | 209.15                                                     |
| 249, fracción II, inciso c). | 118.30                                              | 125.40                                                    | 130.40                                                     |

#### DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS

| ARTICULO           | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|--------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 254, fracción I.   | N\$ 2.10                                            | N\$ 2.25                                                  | N\$ 2.35                                                   |
| 254, fracción II.  | 0.70                                                | 0.75                                                      | 0.80                                                       |
| 254, fracción III. | 0.30                                                | 0.30                                                      | 0.30                                                       |

#### DE LOS DERECHOS POR EL CONTROL DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

| ARTICULO | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|----------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|----------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|

255, párrafo primero.            N\$ 34.55                            N\$ 36.60                            N\$ 38.05

#### DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS

| ARTICULO                      | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 256, fracción I, inciso a).   | N\$ 14.10                                           | N\$ 14.95                                                 | N\$ 15.55                                                  |
| 256, fracción I, inciso b).   | 2.90                                                | 3.10                                                      | 3.20                                                       |
| 256, fracción II.             | 8.35                                                | 8.85                                                      | 9.20                                                       |
| 256, fracción III.            | 1.65                                                | 1.75                                                      | 1.80                                                       |
| 256, fracción IV.             | 16.70                                               | 17.70                                                     | 18.40                                                      |
| 256, fracción V.              | 28.85                                               | 30.60                                                     | 31.85                                                      |
| 256, fracción VI.             | 13.00                                               | 13.80                                                     | 14.35                                                      |
| ARTICULO                      | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
| 256, fracción VII.            | N\$ 28.85                                           | N\$ 30.60                                                 | N\$ 31.85                                                  |
| 256, fracción VIII, inciso a) | 1,269.95                                            | 1,346.15                                                  | 1,400.00                                                   |
| 256, fracción VIII, inciso b) | 635.00                                              | 673.10                                                    | 700.00                                                     |
| 256, fracción VIII, inciso c) | 635.00                                              | 673.10                                                    | 700.00                                                     |
| 256, fracción VIII, inciso d) | 380.95                                              | 403.80                                                    | 419.95                                                     |
| 256, fracción VIII, inciso e) | 317.50                                              | 336.55                                                    | 350.00                                                     |

#### DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

| ARTICULO                              | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>JULIO Y<br>AGOSTO DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>SEPTIEMBRE Y<br>OCTUBRE DE<br>1995 | CUOTA<br>VIGENTE EN<br>NOVIEMBRE Y<br>DICIEMBRE DE<br>1995 |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 262, inciso a).                       | N\$ 1,656.80                                        | N\$ 1,756.20                                              | N\$ 1,826.45                                               |
| 262, inciso b).                       | 828.40                                              | 878.10                                                    | 913.20                                                     |
| 263, fracción II,<br>párrafo segundo. | 0.75                                                | 0.80                                                      | 0.85                                                       |
| 263, fracción II,<br>párrafo tercero. | 0.60                                                | 0.65                                                      | 0.70                                                       |
| 263, fracción II,<br>párrafo cuarto.  | 0.30                                                | 0.30                                                      | 0.30                                                       |



ARTICULO SEPTIMO.- En el caso del impuesto predial, los contribuyentes que efectúen el pago correspondiente a los bimestres segundo al sexto de 1995, a más tardar en el mes de abril del mismo año, conforme a la tarifa vigente al primero de enero de 1995, tendrán derecho a una reducción del 10% de dicho impuesto.

Cuando los contribuyentes efectúen el pago del impuesto predial durante el primer mes de cada bimestre a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a una reducción del 2% del impuesto a pagar. El mismo porcentaje de reducción se aplicará por bimestre que se pague por anticipado.

ARTICULO OCTAVO.- Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de un inmueble, cuando el valor catastral que sirva para la determinación y pago del impuesto predial hasta el sexto bimestre de 1994, se haya determinado de acuerdo a la fracción II, del Artículo 18, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, vigente al realizarse la determinación, continuarán pagando el mismo impuesto que correspondió a dicho bimestre hasta en tanto no varíen las contraprestaciones y por tanto no se modifique el valor catastral resultante.

Cuando varíen las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, durante el ejercicio fiscal de 1995, el impuesto predial se calculará y pagará, a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, aplicando al valor catastral determinado con base en dichas contraprestaciones, la tarifa que se contiene en el artículo 152, fracción I, de este Código, en vigor el primero de enero de 1995

ARTICULO NOVENO.- En materia de Derechos por el Suministro de Agua, los usuarios del servicio que hayan venido pagando cuota fija respecto a tomas de agua de uso doméstico instaladas en inmuebles en los que no se hayan colocado aparatos medidores, que se ubiquen en las colonias catastrales 0, 1, 2 y 3, a que se refiere el artículo 196, fracción II, inciso a), del Código Financiero del Distrito Federal, podrán efectuar, a más tardar el 20 de mayo de 1995 el pago anticipado de los derechos correspondientes a los bimestres segundo al sexto del propio año, de acuerdo a las cuotas vigentes al primero de enero de 1995.

La Tesorería del Distrito Federal enviará a los contribuyentes que tengan esta opción las boletas en las que se establezca la posibilidad de realizar el pago anticipado a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO DECIMO.- En materia de Derechos por el Suministro de Agua, los contribuyentes de tomas de uso doméstico, podrán cubrir hasta el 20 de julio de 1995, los créditos a su cargo por adeudos vencidos, sin pago de recargos ni sanciones, conforme a lo siguiente:

I.- Los pagos respectivos deberán efectuarse con base en las determinaciones de pago que realice la Tesorería del Distrito Federal;

II.- Cuando el pago se realice totalmente, en los términos de la fracción anterior, se tendrá derecho, además, a una reducción del 10% de la contribución determinada a su cargo;

III.- Los pagos que se realicen en forma parcial, se aplicarán a cuenta de los adeudos que correspondan a los periodos más antiguos;

IV.- Los contribuyentes podrán solicitar el pago hasta en 12 parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, del crédito principal o del saldo que aún no se haya cubierto, pagando inicialmente sólo una parcialidad de la determinación a que se refiere la fracción I de este artículo, que corresponda al plazo solicitado. Durante el plazo concedido se causarán recargos por financiamiento sobre saldos insolutos, conforme a la tasa aplicable;

V.- No se garantizará el interés fiscal, cuando el crédito de que se trate sea menor de veinte mil nuevos pesos;

VI.- Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hayan obtenido autorización para cubrir en parcialidades los Derechos por el Suministro de Agua de tomas de uso doméstico, podrán cubrir el saldo total existente mediante una sola exhibición, en cuyo caso tendrán derecho, también, a una reducción del 10% de dicho saldo, y

VII.- Cesará la autorización de pagar a plazo a que se refiere la fracción IV de este artículo, en el supuesto de que los contribuyentes no paguen tres parcialidades, y se deberá cubrir el total de los recargos por falta de pago oportuno, causados hasta por un año, desde que el pago debió realizarse y hasta que el mismo se efectúe.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En los casos de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos por financiamiento al 4% mensual sobre saldos insolutos, durante el periodo que comprende los meses de mayo a diciembre de 1995.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los recargos por falta de pago oportuno se calcularán con la citada tasa del 4% a que se refiere el artículo transitorio anterior, más lo que dispone el artículo 51 de este Código.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los trabajadores que dejen o hayan dejado de cotizar al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, durante 1995, podrán pagar el impuesto predial del ejercicio fiscal de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año sin recargos ni sanciones, por un inmueble de su propiedad de uso habitacional, con un valor catastral hasta de N\$ 45,480.00.

Para acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo anterior, deberá exhibirse al momento del pago, la baja en el régimen de seguridad social correspondiente y la declaración del valor catastral del inmueble o la boleta de pago emitida por la Tesorería.

Los trabajadores al efectuar su pago, podrán solicitar realizarlo hasta en doce parcialidades mensuales, iguales y sucesivas del saldo, conforme al artículo 53 de este Código.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** El Acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de enero de 1995, por el cual se establecen reducciones y apoyos fiscales para el pago de contribuciones al Distrito Federal, en favor de los grupos de contribuyentes pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad de riesgos de trabajo, por invalidez, así como en favor de viudas y huérfanos pensionados, se mantendrá vigente sin la actualización prevista en la presente reforma.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.-** Las visitas domiciliarias o revisiones a que se refiere el artículo 83, fracción VII, de este Código, que se encuentren en proceso, deberán concluirse en un plazo de ocho meses que se contarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1995.**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1996, con excepción del Capítulo VIII BIS, denominado Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, el cual entrará en vigor el día 1o. de abril de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje deberán presentar aviso de inscripción al padrón respectivo mediante la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de 1996.

**ARTICULO TERCERO.-** Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas al año de 1995, podrán presentar el aviso a que se refiere el artículo 65 del presente ordenamiento a más tardar el día 30 de marzo de 1996.

Asimismo, el dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales para el año de 1995 podrá presentarse hasta el 30 de junio de 1996.

Los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas al año de 1995, y que el dictamen arroje como resultado diferencias por pagar, que además implique la existencia de diferencias por pagar en años

anteriores, podrán autocorregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del dictamen, pagando las contribuciones omitidas, tanto las correspondientes al año dictaminado como a los años anteriores, sin recargos ni sanciones.

En caso de optar por el pago diferido o en parcialidades, se dispensará la garantía del interés fiscal si el plazo no excede de seis meses. Esta disposición no exime del pago de recargos que se generen por la autorización del pago a plazos o diferido.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los contribuyentes que se encuentren sujetos a una visita domiciliaria o cualquier otra gestión de autoridad por parte de las autoridades fiscales del Distrito Federal, o bien, que éstas inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación antes de la fecha de presentación del aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por el período que abarque la gestión de autoridad.

N. DE E. DEBIDO A LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL PRESENTE DECRETO, CONSIDERAMOS PERTINENTE SU TRANSCRIPCION:

#### ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el Artículo 151 del Código Financiero, se aprueban las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que a continuación se indican:

#### DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, con tres dígitos o más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, dividida en áreas de valor y corredores de valor, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en

pesos por metro cuadrado, según corresponda a su división, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o algo céntricas de valor medio con proceso de consolidación o consolidados con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de mediana escala.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor medio alto, consolidadas con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios concentrados y de mediana escala.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor alto, consolidadas con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios de escala significativa, concentrados en puntos de interacción o corredores próximos.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor medio, a alto con usos del suelo mezclados y con equipamientos y servicios semiespecializados y/o especializados de escala significativa concentrados en puntos de interacción o corredores próximos.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio a alto, consolidadas, con usos de suelo mezclados y con equipamientos y servicios semiespecializados y de escala regular.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas, con características rurales y con equipamientos y servicios distantes.

b).- Colonia catastral tipo corredor de valor: Tramo de una calle, avenida o calzada principal que por sus características y uso comercial, industrial, de servicios, de oficinas y/o mixto (incluyendo habitacional), tiene un valor mayor al de la colonia catastral tipo área respectiva; corresponde a inmuebles con frente o colindantes a una calle, avenida o calzada principal del Distrito Federal.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a esta. También se incluyen orfanatorios, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de

box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales

como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacenes de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotos, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos y descubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

b) Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción, conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 2.00 a 6.00 metros.  |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros. |



|                      |                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 10                   | De 6 a 10 niveles.                                                                                                                                                                                                 |
| 15                   | De 11 a 15 niveles.                                                                                                                                                                                                |
| 20                   | De 16 a 20 niveles.                                                                                                                                                                                                |
| 99                   | De 21 a más niveles.                                                                                                                                                                                               |
| RU<br>Rango<br>Unico | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

#### a). HABITACIONAL

1. Popular. Espacios con alguna diferenciación por uso (comedor, recámara); servicios mínimos incompletos (sanitarios, de aseo y para la preparación de alimentos); con procedimientos y materiales constructivos elementales o inconclusos; con techos predominantemente de láminas metálicas, cartón, asbesto o similares; sin acabados o mínimos económicos; pisos de concreto con acabados de cemento escobillado o pulido; muros aparentes o algunos aplanados con mezcla; herrería y cancelería sencillas, vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

2. Económica. Espacios con diferenciación por uso (sala, comedor, recámara(s)); servicios mínimos completos (cocina, baño); con procedimientos y materiales constructivos formales; con estructura y techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros no mayores de 3.5 mts.; acabados sencillos; pisos de mosaico de pasta, vinílicos, losetas, alfombras; muros aplanados con mezcla y/o con yeso y pintura; herrería y cancelería sencillas, vidrios pequeños y delgados; instalaciones mínimas completas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios totalmente diferenciados por su uso (sala, comedor, recámaras); servicios completos (cocina, baño(s)); con procedimientos y materiales constructivos de mediana calidad; con estructura y techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros no mayores de 4 mts.; acabados de mediana calidad; pisos con losetas, mosaicos de pasta, azulejos, alfombras; muros aplanados con mezcla y/o con yeso y pintura, papel tapiz, tirol, pastas; herrería tubular de lámina y/o cancelería

tubular de aluminio con perfiles sencillos, vidrio medio doble y traslúcidos (sic) en baños; instalaciones completas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y de gas).

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados por usos e inclusión de áreas complementarias (estudio, despacho, sala de t.v.); servicios completos (cocina, cuarto de servicio y patio, dos o más baños y área de lavandería); con procedimientos y materiales constructivos de buena calidad; con estructura y techos y/o entresijos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares; con algunos acabados de buena calidad; pisos de losetas, adoquines, maderas, terrazos, mármoles, azulejos, alfombras; muros aplanados con mezcla y/o con yeso y pintura, tirol, pastas, vinílicos, tapices, maderas, azulejos y mármoles; herrería y cancelaría metálica, aluminio y/o maderas; vidrio medio doble, translúcidos y especiales; instalaciones completas y especiales integradas a la construcción.

5. Muy Buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias (biblioteca, estudio, despacho, desayunador, terrazas, sala de juegos, gimnasio, alberca, vestidores, lavandería, planchado, cuarto de máquinas, cuartos de servicio, etc.); con procedimientos y materiales constructivos de muy buena calidad, con estructura y techos y/o entresijos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares; con algunos entresijos a doble altura o más, sótanos y diversas escaleras; con acabados, accesorios y equipos de lujo; herrería y cancelaría metálica, aluminio y/o maderas de alta calidad; vidrio doble, cristales y especiales, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas y complementarias tales como tinas de hidromasaje, sonido ambiental, aire acondicionado o lavado, entre otros.

#### b). USO NO HABITACIONAL

1. Popular ó Precaria. Espacios sin diferenciación por uso; servicios incompletos o mínimos (sanitarios o de aseo); con procedimientos y materiales constructivos elementales o inconclusos; con techos predominantemente de láminas de secciones pequeñas metálicas, cartón, asbesto o similares; sin acabados o mínimos; pisos de tierra, pedaceras o firmes de concreto; muros aparentes o algunos con aplanados de mezcla; herrería y cancelaría sencilla, vidrios pequeños y delgados; servicios e instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase popular, tales como tiendas, talleres y otros servicios básicos.

No incluye naves industriales, bodegas, mercados, centros comerciales y similares.

2. Económica. Espacios con alguna diferenciación por uso (áreas de servicio, oficinas, bodegas, etc.); servicios básicos completos (sanitarios, de aseo); con procedimientos y materiales constructivos formales; con estructura de concreto armado o metálica; techos de láminas de secciones pequeñas metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; acabados aparentes o sencillos; pisos de materiales compactados, firmes de concreto, mosaicos de pasta, vinílicos, losetas; muros aparentes o con aplanados de mezcla y/o con yeso y pintura; herrería y cancelería sencilla, vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas.

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase económica tales como tiendas, talleres, locales comerciales y otros servicios.

3. Media. Espacios diferenciables por su uso; con procedimientos y materiales constructivos y acabados de mediana calidad, con estructura metálica y/o prefabricados con alturas de entresijo mayores a 3 mts. y/o con estructura de concreto armado con entresijos de 2.30 mts. o más; con techos de láminas de secciones regulares metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares; con acabados de mediana calidad, pisos de concreto y/o firmes con acabado pulido o escobillado, mosaicos de pasta, terrazos, vinílicos, losetas, alfombras; muros con acabado aparente y/o con aplanados de mezcla y/o con yeso y pintura; herrería y cancelería de mediana calidad, con vidrios medios dobles y translúcidos; servicios e instalaciones completas y algunas especiales para el uso establecido.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados y adecuados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; con procedimientos y materiales constructivos de buena calidad y acordes a sus necesidades; con estructura metálica y/o prefabricados con alturas de entresijo o techo mayores a 3 mts. y/o con estructura de concreto armado con alturas de entresijos o techos de 2.30 mts. o más; con techos de láminas estructurales de secciones regulares o grandes metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, metálicos, maderas, terrados, bóvedas o similares; con pisos de concreto armado y/o firmes reforzados, con acabados de buena calidad, losetas, adoquines, maderas, terrazos, mármoles, azulejos, alfombras, vinílicos; muros con acabado aparente y/o con aplanados de mezcla y/o con yeso y pintura, tirol, pastas, vinílicas, papel tapiz, maderas, azulejos, mármoles, y algunos elementos decorativos; herrería y cancelería metálica, aluminio y/o maderas, vidrio medio doble, translúcidos y especiales; instalaciones completas y especiales integradas a la construcción.

5. Muy Buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados a su uso, inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; con

procedimientos y materiales constructivos de alta calidad; con estructura metálica y/o prefabricados con alturas de entrespiso o techos mayores a 3 mts. y/o con estructura de concreto armado con altura de entrespisos o techos de 2.30 mts. o más; con techos de láminas estructurales reforzadas de secciones especiales metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrespisos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrespisos de concreto armado prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares con acabados, accesorios y equipo de lujo; herrería y cancelería metálica, aluminio y/o maderas de alta calidad, vidrio doble, cristales y especiales, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas y complementarias.

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, la edificación se colocará en el Tipo y Clase que le correspondan para multiplicar después el valor asignado por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

En el caso de que la edificación tenga diversos Tipos y Clases, en los inmuebles de uso habitacional se considerará el tipo de construcción que predomine en el mismo y en los inmuebles con usos diversos se hará la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones según corresponda a cada uno de ellos, sumando después los resultados para obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última reparación, remodelación o mantenimiento que conserve a las construcciones en buen estado, en razón de 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales; Aquellas que se consideran no indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio, entre otros.

Elementos accesorios; Son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se convierten en elementos característicos del bien analizado, como: Caldera en un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias; Son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: Bardas, celosías, patios y andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

N. DE E. VER CUADROS ANEXOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1995, PAGINAS 42-216.

## **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo Primero.- Conforme a los artículos 122, Base Segunda, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Séptimo Transitorio del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, las menciones al Jefe del Distrito Federal en este Código, se entenderán referidas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a partir del 5 de diciembre de 1997.

Artículo Segundo.- Conforme al Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, las menciones a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en este Código, se entenderán referidas a la Asamblea Legislativa, a partir del 17 de septiembre de 1997, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de fecha 20 de octubre de 1993, por el que se reforman

diversos artículos constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

Artículo Tercero.- Los contribuyentes que dictaminen su situación fiscal en los términos del artículo 64 de este Código por los últimos tres años calendario, se les exime del pago de contribuciones y recargos de los dos años calendario anteriores a los dictaminados y los recargos de las diferencias que arrojen los dictámenes, siempre que la autoridad fiscal no haya ejercido facultades de comprobación con anterioridad a la presentación del aviso para dictaminar.

Los contribuyentes que deseen acogerse a este beneficio, deberán mencionar en el aviso de dictamen, que éste abarcará los tres últimos años calendario.

Para que el aviso de dictamen surta efectos para lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser presentado a más tardar el día anterior a aquel en que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación.

En caso de que la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación con posterioridad a la presentación del dictamen y detecte irregularidades que impliquen la omisión de contribuciones y sus accesorios y éstas no hayan sido reflejadas en el dictamen, quedarán sin efectos los beneficios contenidos en el presente artículo.

Las diferencias que arrojen los dictámenes a que se refiere este artículo, deberán pagarse antes del 31 de octubre de 1997.

Artículo Cuarto.- Para efectos de cumplir con el requisito de presentar la constancia de que se encuentra actualizado respecto de las contribuciones locales, a que se refiere el último párrafo del artículo 64 A de este Código, el Contador Público deberá presentar dentro de los primeros cuatro meses de 1997, en las oficinas de la Secretaría, la constancia que emita el colegio o asociación profesional a que pertenezca.

Artículo Quinto.- El Manual de Trámites y Servicios al Contribuyente a que se refiere el artículo 93, fracción VIII, de este Código, deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entre el vigor el presente Decreto.

Artículo Sexto.- Tratándose de transmisiones de propiedad por causa de muerte, el impuesto correspondiente se causará conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, a menos que el contribuyente manifieste su voluntad expresa de acogerse a las disposiciones en vigor, contenidas en este Código al tiempo de que el contribuyente exprese su voluntad de acogerse a ellas, por estimarlas más favorables.

Artículo Séptimo.- Para los efectos del artículo 196, fracción II, inciso a), de este Código, la Comisión de Aguas del Distrito Federal, publicará en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la lista de colonias catastrales que cuenten con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

Artículo Octavo.- Las autoridades fiscales modificarán durante los dieciocho meses siguientes a la fecha de inicio del presente Decreto, la fecha de pago de los derechos por suministro de agua conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero de este Código; en tanto no notifique el cambio de fecha de pago, las autoridades fiscales seguirán enviando boletas o propuestas de determinación de derechos por periodos bimestrales naturales a partir del mes de enero y la fecha límite de pago será el último día del mes siguiente a cada bimestre.

Artículo Noveno.- Respecto de las personas que en 1995 y 1996, no hayan realizado la obra correspondiente y hubieran obtenido el estudio y dictamen técnico de densidad, se podrá prorrogar el estudio mencionado durante 1997 mediante el pago del 10% de la cuota prevista en el artículo 246, fracción III, de este Código, vigente al momento de solicitar dicha prórroga.

Artículo Décimo.- El artículo 549 A del Código Financiero del Distrito Federal, será aplicable a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto establecido en el mismo artículo, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, salvo que promuevan dentro de los treinta días siguientes a su vigencia.

Artículo Décimo Primero.- En el año de 1997, las Reglas Generales a que se refiere el artículo 267 de este Código, se publicarán dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Décimo Segundo.- Se deroga el artículo Décimo Quinto Transitorio vigente a partir del 1o. de enero de 1995, que suspendía la aplicación del Artículo 263 de este Código, hasta en tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal expidiera el ordenamiento jurídico que regularía las actividades comerciales en vías y áreas públicas.

Artículo Décimo Tercero.- Las cuotas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 267 A, se aplicarán únicamente a las personas que formen parte de los programas de reordenamiento del comercio en vía pública que aplique la Administración Pública del Distrito Federal, en los cuales no quedarán incluidos los trabajadores no asalariados definidos en los artículos 2o. y 3o. del Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, ni los comerciantes que utilicen las vías públicas exclusivamente para trasladarse de un lugar a otro y no se asienten en espacios públicos para ofrecer sus mercancías.

N. DE E. DEBIDO A LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL PRESENTE DECRETO, CONSIDERAMOS PERTINENTE SU TRANSCRIPCIÓN:

ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el Artículo 151 del Código Financiero, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

## DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, con tres dígitos o más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente



habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o algo céntricas de valor medio con proceso de consolidación o consolidados con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de mediana escala.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor medio alto, consolidadas con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios concentrados y de mediana escala.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor alto, consolidadas con usos del suelo habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios de escala significativa, concentrados en puntos de interacción o corredores próximos.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias o céntricas de valor medio, a alto con usos del suelo mezclados y con equipamientos y servicios semiespecializados y/o especializados de escala significativa concentrados en puntos de interacción o corredores próximos.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio a alto, consolidadas, con usos de suelo mezclados y con equipamientos y servicios semiespecializados y de escala regular.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas, con características rurales y con equipamientos y servicios distantes.

b) Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a) Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

a) 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatorios, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas,

de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacenes de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación,

alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a) 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional.

b) Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción, conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE                | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01                   | Superficies construidas descubiertas.                                                                                                                                                                              |
| 02                   | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de hasta 6.00 metros.                                                                                       |
| 05                   | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros.                                                                                     |
| 10                   | De 6 a 10 niveles                                                                                                                                                                                                  |
| 15                   | De 11 a 15 niveles                                                                                                                                                                                                 |
| 20                   | De 16 a 20 niveles                                                                                                                                                                                                 |
| 99                   | De 21 a más niveles                                                                                                                                                                                                |
| RU<br>Rango<br>Unico | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

#### a) HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples (dormitorio, comedor y preparación de alimentos); servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios en la mayoría de los casos fuera del cuerpo principal de la construcción); procedimientos informales de construcción; muros desplantados directamente sobre el suelo, habilitados con mamposterías (tabiques y piedra de desecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas metálicas, cartón, asbesto o similares apoyados en viguetería (madera y/o fierro); pisos habilitados con pedaceras de mamposterías (tabiques y piedras), o firmes de mezcla pobre en cemento-arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla o yeso; herrería y cancelería de fierro, perfiles sencillos de desecho; vidriería incompleta; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (sala-comedor, recámara(s) y cocineta o cocina); servicios mínimos completos (generalmente un baño); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entresijos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 3.5 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas (hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreados y/o losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente 20 x 20 cm.), alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos, generalmente con pintura; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio de perfiles sencillos; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por su uso (sala, comedor, recámara(s), cocina); servicios completos (generalmente baño y medio baño, cuarto de servicio); con procedimientos formales de construcción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entresijos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 4.00 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados tales como: losetas vinílicas de más de 3 mm. de espesor, mosaicos de pasta coloreados y/o con dibujos, losetas

de granito y losetas cerámicas (generalmente de 30x30 cms.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados, y/o con aplanados de mezcla o de yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a mediana altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado), azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o madera de pino; vidrios medio dobles y traslúcidos (sic) o con dibujo principalmente en baños; instalaciones básicas completas ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados por usos e inclusión de áreas complementarias (estudio, despacho, sala de t.v.); servicios completos (dos o más baños, cuarto de servicio y/o cuarto de lavado y/o planchado); con procedimientos constructivos formales; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos mayores de 4.00 mts.; pisos con recubrimientos de primera calidad: terrazos, mármol y losetas cerámicas de 30x30 cms o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y elementos decorativos; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o madera finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; instalaciones completas y algunas especiales (tina de hidromasaje, intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias (biblioteca, estudio, despacho, desayunador, terrazas, sala de juegos, gimnasio, alberca, vestidores, lavandería, planchado, cuarto de máquinas, cuartos de servicio, etc.); con procedimientos constructivos especializados; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, metálicos, maderas, terrados, bóvedas y similares; con algunos entrepisos a doble altura o más, claros cortos mayores a 4.00 mts., sótanos; pisos con recubrimientos de lujo tales como: placas de mármol, y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles o biseladas), adoquines, canteras, alfombras y/o tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machihembradas y parquet de maderas: tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o con yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o seda, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro encino; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre,

aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o madera finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas y complementarias tales como tinas de hidromasaje, sonido ambiental, aire acondicionado o lavado, intercomunicación, seguridad.

#### b) USO NO HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples o espacios sin diferenciación por uso; servicios mínimos incompletos (sanitarios o de aseo); no existen procedimientos formales de construcción; muros desplantados directamente en el suelo habilitados con mamposterías (tabiques y piedra de desecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas de secciones pequeñas metálicas, cartón, asbesto o similares; pisos de tierra, y/o habilitados con pedacerías de mamposterías (tabiques y piedras), o firmes de mezcla pobre en cemento-arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla o yeso; herrería y cancelería de fierro perfiles sencillos; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase precaria, tales como tiendas, talleres y otros servicios básicos.

No incluye industrias, bodegas, mercados, centros comerciales y similares.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (áreas de servicio, oficinas, bodegas, etc.); servicios mínimos completos (sanitarios, de aseo); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos de láminas de secciones pequeñas metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; pisos de materiales compactados, y/o habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas (hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreados y/o losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente 20 x 20 cm.), alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos, generalmente con pintura; herrería y/o cancelería de fierro o aluminio, en perfiles sencillos y/o madera de pino de espesores delgados; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase económica tales como tiendas, talleres, locales comerciales y otros servicios.

3. Media. Espacios diferenciados por su uso; servicios completos; con procedimientos formales de construcción; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techos mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entrepisos o techos de 2.30 mts. o más; con techos de láminas de secciones regulares metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple con acabados tales como: cemento pulido o escobillado, losetas vinílicas de más de 3 mm. de espesor, mosaicos de pasta, coloreados y/o con dibujos, losetas de granito, de terrazo, y/o cerámicas (generalmente de 30x30 cms.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados y/o con aplanados de mezcla o de yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a mediana altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado); azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o madera de pino de espesores regulares; con vidrios medios dobles y translúcidos; servicios e instalaciones completas y algunas especiales para el uso establecido.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados y adecuados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; servicios completos; con procedimientos constructivos formales; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techo mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, o mayores, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entrepisos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales de secciones regulares o grandes, metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado, prefabricados metálicos, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto armado y/o con recubrimientos de primera calidad, terrazos, mármoles y/o losetas cerámicas antiderrapantes de 30x30 cms. o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y algunos elementos decorativos; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o madera finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; instalaciones completas y especiales para el uso establecido.



5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; con procedimientos constructivos especializados; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techo mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entrepisos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales reforzadas de secciones especiales metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares, sótanos; pisos habilitados de concreto armado y/o recubrimientos de lujo tales como: placas de mármol, y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles o biseladas), adoquines, canteras, alfombras y tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machihembradas y parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o con yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o seda, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro encino; herrería y cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o madera finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas, complementarias y especiales (inteligente).

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, la edificación se colocará en el Tipo y Clase que le correspondan para multiplicar después el valor asignado por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

En el caso de que la edificación tenga diversos Tipos y Clases, en los inmuebles de uso habitacional se considerará el tipo de construcción que predomine en el mismo y en los inmuebles con usos diversos se hará la aplicación de la Tabla de

Valores Unitarios de las construcciones según corresponda a cada uno de ellos, sumando después los resultados para obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última reparación, remodelación o mantenimiento que conserve a las construcciones en buen estado, en razón de 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales; aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio, caldera en un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros. Obras complementarias; son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: Bardas, celosías, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

Obras complementarias; Son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: Bardas, celosías, patios y andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

N. DE E. VER CUADROS ANEXOS A LA PRESENTE REFORMA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, PAGINAS 60-235.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1997.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su observancia y en (sic) Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

## **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.**

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicándose en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Reglas de carácter general a que se refiere el artículo 63, fracción I, inciso a), de este Código, deberán expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas establecerá el código de barras en un plazo de catorce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- (DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO QUINTO.- En materia de Derechos por el Suministro de Agua, los usuarios del servicio doméstico que antes de la entrada en vigor del presente Decreto de Reformas su colonia catastral fuera 4, 5 o 7, y que pasaron a colonias catastrales 2, 3 y 8, podrán pagar durante el primer bimestre de 1998 los adeudos que tengan pendientes del año anterior, sin recargos ni sanciones, aplicando la tarifa de las citadas colonias catastrales 2, 3 y 8, que estuvo vigente en 1997.

ARTICULO SEXTO.- Los contribuyentes de derechos por suministro de agua en sistema medido, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará la cuota fija que les corresponda conforme a lo establecido en el artículo 196, fracción II, de este Código, mientras se regularice el suministro. La autoridad fiscal determinará las zonas en que se aplicará esta medida, de acuerdo a los dictámenes técnicos correspondientes que emita.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior, podrán pagar durante los dos primeros bimestres de 1998 los adeudos de derechos por suministro de agua de 1996 y 1997 vencidos, sin recargos ni sanciones, de acuerdo con la tarifa por cuota fija que se encontraba vigente en esos años, en relación con la zona catastral que les corresponda

ARTICULO SEPTIMO.- El Registro de Fideicomisos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberá establecerse en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y durante los tres meses siguientes a ese plazo, los fideicomisos públicos constituidos legalmente, deberán inscribirse en dicho Registro.

(F. DE E., G.O. 9 DE FEBRERO DE 1998)

ARTICULO OCTAVO.- Las cuotas a las que se refieren las fracciones I, II, III del artículo 267 A se aplicarán únicamente a las personas que formen parte de los programas de reordenamiento del comercio en vía pública que aplique la administración pública del Distrito Federal, en los cuales no quedarán incluidos los trabajadores no asalariados definidos en los artículos 2o. y 3o. del Reglamento para los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, ni los comerciantes que utilicen las vías públicas exclusivamente para trasladarse de un lugar a otro y no se asienten en espacios públicos para ofrecer sus mercancías.

(F. DE E., G.O. 9 DE FEBRERO DE 1998)

El Ejecutivo del Distrito Federal deberá publicar en un plazo no mayor a 45 días el programa de reordenamiento del comercio en la vía pública, el cual deberá contener los criterios para la aplicación de las cuotas establecidas en el artículo 267 A de este Código, atendiendo el giro comercial, dimensiones del puesto y la zona de operación.

N. DE E. DEBIDO A LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL PRESENTE DECRETO, CONSIDERAMOS PERTINENTE SU TRANSCRIPCION:

#### ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el Artículo 151 del Código Financiero, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

#### DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, con tres dígitos o más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Area de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

(F. DE E., G.O. 9 DE FEBRERO DE 1998)

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a) Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

a) 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatorios, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones

destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacenes de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a) 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. E: Estacionamientos, patios y plazuelas. P: Canchas deportivas. J. Jardines. (E) (P) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b) Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción, conforme a la siguiente clasificación:



| CLAVE                | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01                   | Superficies construidas descubiertas                                                                                                                                                                              |
| 02                   | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de hasta 6.00 metros.                                                                                      |
| 05                   | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros.                                                                                    |
| 10                   | De 6 a 10 niveles                                                                                                                                                                                                 |
| 15                   | De 11 a 15 niveles                                                                                                                                                                                                |
| 20                   | De 16 a 20 niveles                                                                                                                                                                                                |
| 99                   | De 21 a más niveles                                                                                                                                                                                               |
| RU<br>Rango<br>Unico | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galiones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

#### a). HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples (dormitorio, comedor y preparación de alimentos); servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios en la mayoría de los casos fuera del cuerpo principal de la construcción); procedimientos informales de construcción; muros desplantados directamente sobre el suelo, habilitados con mamposterías (tabiques y piedra de desecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas metálicas, cartón, asbesto o similares apoyados en viguetería (madera y/o fierro); pisos habilitados con pedacerías de mamposterías (tabiques y piedras), o firmes de mezcla pobre en cemento-arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla o yeso; herrería y cancelería de fierro, perfiles sencillos de desecho; vidriería incompleta; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (sala-comedor, recámara(s) y cocineta o cocina); servicios mínimos completos (generalmente un baño); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 3.5 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas (hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreados y/o losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente 20 x 20 cm.), alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos, generalmente con pintura; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio de perfiles sencillos; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por su uso (sala, comedor, recámara(s), cocina); servicios completos (generalmente baño y medio baño, cuarto de servicio); con procedimientos formales de construcción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 4.00 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados tales como: losetas vinílicas de más de 3 mm. de espesor, mosaicos de pasta coloreados y/o con dibujos, losetas de granito y losetas cerámicas (generalmente de 30x30 cms.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados, y/o con aplanados de mezcla o de yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a mediana altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado), azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o madera de pino; vidrios medio dobles y traslúcidos o con dibujo principalmente en baños; instalaciones básicas completas ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados por usos e inclusión de áreas complementarias (estudio, despacho, sala de t.v.); servicios completos (dos o más baños, cuarto de servicio y/o cuarto de lavado y/o planchado); con procedimientos constructivos formales; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos mayores de 4.00 mts.; pisos con recubrimientos de primera calidad: terrazos, mármol y losetas cerámicas de 30x30 cms. o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos o rústicos y/o

con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y elementos decorativos; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o madera finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; instalaciones completas y algunas especiales (tina de hidromasaje, intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias (biblioteca, estudio, despacho, desayunador, terrazas, sala de juegos, gimnasio, alberca, vestidores, lavandería, planchado, cuarto de máquinas, cuartos de servicio, etc.); con procedimientos constructivos especializados; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, metálicos, maderas, terrados, bóvedas y similares; con algunos entrepisos a doble altura o más, claros cortos mayores a 4.00 mts., sótanos; pisos con recubrimientos de lujo tales como: placas de mármol, y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles o biseladas), adoquines, canteras, alfombras y/o tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machihembradas y parquet de maderas: tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o con yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o seda, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro encino; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o madera finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas y complementarias tales como tinas de hidromasaje, sonido ambiental, aire acondicionado o lavado, intercomunicación, seguridad.

#### b). USO NO HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples o espacios sin diferenciación por uso; servicios mínimos incompletos (sanitarios o de aseo); no existen procedimientos formales de construcción; muros desplantados directamente en el suelo habilitados con mamposterías (tabiques y piedra de desecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas de secciones pequeñas metálicas, cartón, asbesto o similares; pisos de tierra, y/o habilitados con pedacerías de mamposterías (tabiques y piedras), o firmes de mezcla pobre en cemento-arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla o yeso; herrería y cancelería de fierro perfiles sencillos; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase precaria, tales como tiendas, talleres y otros servicios básicos.

No incluye industrias, bodegas, mercados, centros comerciales y similares.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (áreas de servicio, oficinas, bodegas, etc.); servicios mínimos completos (sanitarios, de aseo); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos de láminas de secciones pequeñas metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; pisos de materiales compactados, y/o habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas (hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreados y/o losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente 20 x 20 cm.), alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos, generalmente con pintura; herrería y/o cancelería de fierro o aluminio, en perfiles sencillos y/o madera de pino de espesores delgados; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase económica tales como tiendas, talleres, locales comerciales y otros servicios.

3. Media. Espacios diferenciados por su uso; servicios completos; con procedimientos formales de construcción; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entresijo o techos mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entresijos o techos de 2.30 mts. o más; con techos de láminas de secciones regulares metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple con acabados tales como: cemento pulido o escobillado, losetas vinílicas de más de 3 mm. de espesor, mosaicos de pasta, coloreados y/o con dibujos, losetas de granito, de terrazo, y/o cerámicas (generalmente de 30x30 cms.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados y/o con aplanados de mezcla o de yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a mediana altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado); azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o

madera de pino de espesores regulares; con vidrios medios dobles y translúcidos; servicios e instalaciones completas y algunas especiales para el uso establecido.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados y adecuados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; servicios completos; con procedimientos constructivos formales; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techos mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, o mayores, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entrepisos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales de secciones regulares o grandes, metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado, prefabricados metálicos, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto armado y/o con recubrimientos de primera calidad, terrazos, mármoles y/o losetas cerámicas antiderrapantes de 30x30 cms. o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y algunos elementos decorativos; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; instalaciones completas y especiales para el uso establecido.

5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; con procedimientos constructivos especializados; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techo mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entrepisos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales reforzadas de secciones especiales metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares, sótanos; pisos habilitados de concreto armado y/o recubrimientos de lujo tales como: placas de mármol, y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles o biseladas), adoquines, canteras, alfombras y tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machihembradas y parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o con yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o seda, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; herrería y cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o madera finas con tratamiento para

intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas, complementarias y especiales (inteligente).

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, la edificación se colocará en el Tipo y Clase que le correspondan para multiplicar después el valor asignado por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

En el caso de que la edificación tenga diversos Tipos y Clases, en los inmuebles de uso habitacional se considerará el tipo de construcción que predomine en el mismo y en los inmuebles con usos diversos se hará la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones según corresponda a cada uno de ellos, sumando después los resultados para obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado, en razón de 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descunte más del 40%.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio, caldera en un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros. Obras complementarias, son aquellas que

proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: Bardas, celosías, patios y andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

N. DE E. VER CUADROS ANEXOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997 PAGINAS 58 A 221.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1998.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su observancia y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.**

N. DE E. DEBIDO A LA IMPORTANCIA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL PRESENTE DECRETO, CONSIDERAMOS PERTINENTE SU TRANSCRIPCION:

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el Artículo 151 del Código Financiero, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

#### DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos

del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, con tres dígitos o más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a). Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.



5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatorios, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales,

sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacenes de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio,

televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines. (PE) (PC) (J) Se refiere a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción, conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE                | DESCRIPCION                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01                   | Superficies construidas descubiertas                                                                                                                                                                               |
| 02                   | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de hasta 6.00 metros.                                                                                       |
| 05                   | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros.                                                                                     |
| 10                   | De 6 a 10 niveles.                                                                                                                                                                                                 |
| 15                   | De 11 a 15 niveles.                                                                                                                                                                                                |
| 20                   | De 16 a 20 niveles.                                                                                                                                                                                                |
| 99                   | De 21 a más niveles.                                                                                                                                                                                               |
| RU<br>Rango<br>Unico | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

a). HABITACIONAL.

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples (dormitorio, comedor y preparación de alimentos); servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios en la mayoría de los casos fuera del cuerpo principal de la construcción); procedimientos informales de construcción; muros desplantados directamente sobre el suelo, habilitados con mamposterías (tabiques y piedra de desecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas metálicas, cartón, asbesto o similares apoyados en viguetería (madera y/o fierro); pisos habilitados con pedacerías de mamposterías (tabiques y piedras), o firmes de mezcla pobre en cemento-arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla o yeso; herrería y cancelería de fierro, perfiles sencillos de desecho; vidriería incompleta; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (sala-comedor, recámara(s) y cocineta o cocina); servicios mínimos completos (generalmente un baño); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entresijos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 3.5 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas (hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreados y/o losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente 20 x 20 cm.), alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos, generalmente con pintura; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio de perfiles sencillos; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por su uso (sala, comedor, recámara(s), cocina); servicios completos (generalmente baño y medio baño, cuarto de servicio); con procedimientos formales de construcción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entresijos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 4.00 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados tales como: losetas vinílicas de más de 3 mm. de espesor, mosaicos de pasta coloreados y/o con dibujos, losetas de granito y losetas cerámicas (generalmente de 30x30 cms.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados, y/o con aplanados de mezcla o de yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a mediana altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado), azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o madera de pino; vidrios medio dobles y traslúcidos o con dibujo

principalmente en baños; instalaciones básicas completas ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados por usos e inclusión de áreas complementarias (estudio, despacho, sala de t.v.); servicios completos (dos o más baños, cuarto de servicio y/o cuarto de lavado y/o planchado); con procedimientos constructivos formales; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos mayores de 4.00 mts.; pisos con recubrimientos de primera calidad: terrazos, mármol y losetas cerámicas de 30x30 cms. o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y elementos decorativos; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; instalaciones completas y algunas especiales (tina de hidromasaje, intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias (biblioteca, estudio, despacho, desayunador, terrazas, sala de juegos, gimnasio, alberca, vestidores, lavandería, planchado, cuarto de máquinas, cuartos de servicio, etc.); con procedimientos constructivos especializados; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, metálicos, maderas, terrados, bóvedas y similares; con algunos entrepisos a doble altura o más, claros cortos mayores a 4.00 mts., sótanos; pisos con recubrimientos de lujo tales como: placas de mármol, y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles o biseladas), adoquines, canteras, alfombras y/o tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machihembradas y parquet de maderas: tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o con yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o seda, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas y complementarias tales como tinajas de hidromasaje, sonido ambiental, aire acondicionado o lavado, intercomunicación, seguridad.

b). USO NO HABITACIONAL.

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples o espacios sin diferenciación por uso; servicios mínimos incompletos (sanitarios o de aseo); no existen procedimientos formales de construcción; muros desplantados directamente en el suelo habilitados con mamposterías (tabiques y piedra de desecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas de secciones pequeñas metálicas, cartón, asbesto o similares; pisos de tierra, y/o habilitados con pedacerías de mamposterías (tabiques y piedras), o firmes de mezcla pobre en cemento-arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla o yeso; herrería y cancelería de fierro perfiles sencillos; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase precaria, tales como tiendas, talleres y otros servicios básicos.

No incluye industrias, bodegas, mercados, centros comerciales y similares.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (áreas de servicio, oficinas, bodegas, etc.); servicios mínimos completos (sanitarios, de aseo); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos de láminas de secciones pequeñas metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; pisos de materiales compactados, y/o habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas (hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreados y/o losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente 20 x 20 cm.), alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos, generalmente con pintura; herrería y/o cancelería de fierro o aluminio, en perfiles sencillos y/o madera de pino de espesores delgados; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase económica tales como tiendas, talleres, locales comerciales y otros servicios.

3. Media. Espacios diferenciados por su uso; servicios completos; con procedimientos formales de construcción; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entresijo o techos mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entresijos o techos de 2.30 mts. o más; con techos de láminas de secciones

regulares metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple con acabados tales como: cemento pulido o escobillado, losetas vinílicas de más de 3 mm. de espesor, mosaicos de pasta, coloreados y/o con dibujos, losetas de granito, de terrazo, y/o cerámicas (generalmente de 30x30 cms.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados y/o con aplanados de mezcla o de yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a mediana altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado); azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o madera de pino de espesores regulares; con vidrios medios dobles y translúcidos; servicios e instalaciones completas y algunas especiales para el uso establecido.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados y adecuados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; servicios completos; con procedimientos constructivos formales; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entresijo o techo mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, o mayores, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entresijos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales de secciones regulares o grandes, metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados metálicos, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto armado y/o con recubrimientos de primera calidad, terrazos, mármoles y/o losetas cerámicas antiderrapantes de 30x30 cms. o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y algunos elementos decorativos; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; instalaciones completas y especiales para el uso establecido.

5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; con procedimientos constructivos especializados; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entresijo o techos mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entresijos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales reforzadas de secciones especiales metálicas, asbesto y



similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares, sótanos; pisos habilitados de concreto armado y/o recubrimientos de lujo tales como: placas de mármol, y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles o biseladas), adoquines, canteras, alfombras y tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machihembradas y parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o con yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o seda, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; herrería y cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas, complementarias y especiales (inteligente).

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, la edificación se colocará en el Tipo y Clase que le correspondan para multiplicar después el valor asignado por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

En el caso de que la edificación tenga diversos Tipos y Clases, en los inmuebles de uso habitacional se considerará el tipo de construcción que predomine en el mismo y en los inmuebles con usos diversos se hará la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones según corresponda a cada uno de ellos, sumando después los resultados para obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado, en razón de 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera en un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: Bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda "Inmueble con Anuncios de Propaganda", en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

N. DE E. VER TABLAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, PAGINAS 64-218.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1999.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que contravengan lo establecido en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Las reglas de carácter general a que se refieren los artículos 64 y 67 de este Código deberán expedirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 393 B deberán emitirse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999) (F. DE E., G.O. 21 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los propietarios o poseedores de inmuebles sin construcción o desocupados, contarán con un plazo de 30 días hábiles, para presentar el aviso a que se refiere el artículo 63, fracción I, inciso b) de este Código.

ARTICULO SÉPTIMO.- A los contribuyentes de derechos por suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 196, fracción II de este Código, en tanto se regularice el suministro. La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicará dicha medida antes del término del primer bimestre de 1999, previo dictamen técnico.

ARTICULO OCTAVO.- Las autoridades fiscales modificarán durante los 12 meses siguientes a la fecha de inicio de la vigencia del presente Decreto, la fecha de pago de los derechos por suministro de agua, conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero, de este Código; en tanto no notifique el cambio de fecha de pago, las autoridades fiscales seguirán enviando boletas o propuestas de determinación de derechos por periodos bimestrales naturales a partir del mes de enero y la fecha límite de pago será el último día del mes siguiente a cada bimestre.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 20 DE MAYO DE 1999.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

## ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el Artículo 151 del Código Financiero, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

### DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, con tres dígitos o más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a). Colonia Catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo

eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial .

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b).- Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, sea convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del

suelo respecto del predominante de la zona. el valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedique y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

a) 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(F. DE E., G.O. 21 DE ENERO DE 2000)

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(F. DE E., G.O. 21 DE ENERO DE 2000)

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos,

servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacenes de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así

como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos y descubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines. (PE) (PC) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas, a partir del nivel utilizable, de la construcción, conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01    | Superficies construidas descubiertas.                                                                                          |
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.   |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros. |
| 10    | De 6 a 10 niveles.                                                                                                             |
| 15    | De 11 a 15 niveles.                                                                                                            |



|                      |                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20                   | De 16 a 20 niveles.                                                                                                                                                                                                 |
| 99                   | De 21 a más niveles.                                                                                                                                                                                                |
| RU<br>Rango<br>Unico | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas, galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

#### a). HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples (dormitorio, comedor y preparación de alimentos); servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios en la mayoría de los casos fuera del cuerpo principal de la construcción); procedimientos informales de construcción; muros desplantados directamente sobre el suelo, habilitados con mampostería (tabiques y piedra de desecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas metálicas, cartón asbesto o similares apoyados en viguetería (madera y/o fierro) ; pisos habilitados con pedacerías de mamposterías (tabiques y piedras), o firmes de mezcla pobre en cemento- arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla o yeso; herrería y cancelería de fierro, perfiles sencillos de desecho; vidriería incompleta; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (sala-comedor, recámara(s) y cocineta o cocina); servicios mínimos completos (generalmente un baño); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase, con esfuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas, techos y/o entresijos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 3.5 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple, con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas ( hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreada y/o, losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente 20 x 20 cm.), alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso lisos, generalmente con pintura; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio de perfiles sencillos, vidrios pequeños y

delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por su uso (sala, comedor, recámara(s), cocina); servicios completos (generalmente baño y medio baño, cuarto de servicio); con procedimientos formales de construcción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos no mayores de 4.00 mts.; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento- arena y/o concreto simple, con acabados tales, : losetas vinílicas de mas de 3 mm. De espesor, mosaicos de pasta coloreados y/o con dibujos, losetas de granito y losetas cerámicas (generalmente de 30 x 30 cm.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados y/o con aplanados de mezcla o de yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a mediana altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado), azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o madera de pino vidrios medio dobles y traslúcidos o con dibujo principalmente en baños; instalaciones básicas completas ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

(F. DE E., G.O. 21 DE ENERO DE 2000)

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados por usos e inclusión de áreas complementarias (estudio, despacho, sala de t.v.); servicios completos (dos o más baños, cuarto de servicio y/o cuarto de lavado y/o planchado); con procedimientos constructivos formales; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, acero o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, maderas, terrados, bóvedas y similares, con claros cortos mayores de 4.00 mts.; pisos con recubrimientos de primera calidad: terrazos, mármol y losetas cerámicas de 30 x 30 cms. o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y elementos decorativos; herrería y cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonisado, calibres gruesos y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos, instalaciones completas y algunas especiales (tina de hidromasaje, intercomunicación).

5. Muy Buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias (biblioteca, estudio, despacho, desayunador, terrazas, sala de juegos, gimnasio, alberca, vestidores, lavandería, planchado, cuarto de máquinas, cuartos de servicio, etc.); con procedimientos

constructivos especializados; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marco rígido de concreto armado, acero, o mixtas; techos y/o entrepisos de concreto armado, metálicos, maderas, terrados, bóvedas y similares; con algunos entrepisos a doble altura o más, claros cortos mayores de 4.00 mts; sótanos; pisos con recubrimientos de lujo tales como placas de mármol y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles o biseladas), adoquines, canteras, alfombras y/o tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machimbradas y parquet de maderas: tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o cera, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonisado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas y complementarias tales como tinas de hidromasaje, sonido ambiental, aire acondicionado o lavado, intercomunicación, seguridad.

#### b). USO NO HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples o espacios sin diferenciación por uso; servicios mínimos incompletos (sanitarios o de aseo); no existen procedimientos formales de construcción; muros desplantados directamente en el suelo habilitados con mamposterías (tabiques y piedra de deshecho) sin refuerzos horizontales y verticales; con techos predominantemente de láminas de secciones pequeñas metálicas, cartón, asbesto o similares; pisos de tierra, y/o habilitados con pedacerías de mamposterías (tabiques y piedras) o firmes de mezcla pobre en cemento-arena y/o concreto simple; muros aparentes o aplanados escasos con mezcla y/o yeso; herrería y cancelaría de fierro, perfiles sencillos; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas incompletas y/o visibles (eléctrica e hidráulica).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase precaria, tales como tiendas, talleres y otros servicios básicos.

No incluye industrias, bodegas, mercados, centros comerciales y similares.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (áreas de servicio, oficinas, bodegas, etc.); servicios mínimos completos (sanitarios, de aseo); con procedimientos formales de construcción o de autoconstrucción; estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado y/o marcos rígidos de concreto armado, acero o mixtas; techos de láminas de secciones pequeñas metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y

similares; pisos de materiales compactados, y/o habilitados con firmes de mezcla de cemento- arena y/o concreto simple con acabados escobillados o en cemento pulido, o en su caso para recibir a otros materiales: losetas vinílicas delgadas (hasta 3 mm.), mosaicos de pasta coloreados y/o losetas de cerámica de pequeñas dimensiones (generalmente de 20 x 20 cm.) alfombras pequeñas y delgadas de pelo ralo; muros refractarios o con acabados aparentes o aplanados de mezcla y/o de yeso, lisos, generalmente con pintura; herrería y/o cancelería de fierro o aluminio, en perfiles sencillos y/o madera de pino de espesores delgados; vidrios pequeños y delgados; instalaciones básicas completas visibles u ocultas (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

Incluye los usos no habitacionales que pudieran ubicarse en una edificación con uso habitacional de clase económica tales como tiendas, talleres, locales comerciales y otros servicios.

3. Media. Espacios diferenciados por su uso; servicios completos; con procedimientos formales de construcción; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techos mayores a 3 mts. y/o estructura a base de muros de carga de espesor propios de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entre pisos o techos de 2.30 mts. o más; con techos de láminas de secciones regulares metálicas, asbestos y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de cemento-arena y/o concreto simple con acabados tales como: cemento pulido o escobillado, losetas vinílicas de más de 3 mm. de espesor, mosaicos de pasta, coloreados y/o con dibujos, losetas de granito, de terrazo, y/o cerámicas (generalmente de 30x30 cms.), alfombras de tránsito intenso, duelas de pino; muros refractarios o con acabados aparentes barnizados y/o con aplanados de mezcla con yeso, lisos o con pasta hecha en obra (tirol planchado o rústico), pintura, tapices vinílicos, lambrines a media altura de madera de pino (duelas machihembradas y/o triplay ranurado); azulejos lisos o marmoleados; herrería y cancelería de fierro y/o aluminio en perfiles tubulares y/o madera de pino de espesores regulares; con vidrios medios dobles y translúcidos; servicios e instalaciones completas y algunas especiales para el uso establecido.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados y adecuados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; servicios completos; con procedimientos constructivos formales; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techos mayores a 3 mts. y/o con estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase, o mayores, con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entresijos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales de secciones regulares o grandes, metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados maderas, terrados, bóvedas y similares; con entresijos de concreto armado, prefabricados metálicos, maderas, terrados, bóvedas o similares; pisos habilitados con firmes de mezclas de

cemento-arena y/o concreto armado y/o con recubrimientos de primera calidad, terrazos, mármoles y/o losetas cerámicas antiderrapantes de 30x30 cms. o mayores, alfombras gruesas de pelo alto; duelas machihembradas, parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados de mezcla y/o de yeso lisos o rústicos y/o esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), pinturas de alta calidad, tapices vinílicos y/o tela, lambrines a media altura de maderas tropicales, caoba, cedro, encino, azulejos biselados, mármoles, y algunos elementos decorativos; herrería y/o cancelería de fierro forjado, perfiles tabulares (sic) de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; instalaciones completas y especiales para el uso establecido.

(F. DE E., G.O. 21 DE ENERO DE 2000)

5. Muy Buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados a su uso e inclusión de usos no indispensables para el tipo de construcción; con procedimientos constructivos especializados; con estructura de acero o prefabricados con alturas de entrepiso o techos mayores a 3 mts. y/o con estructura a base de muros de carga de espesor propio de esta clase con refuerzos horizontales y verticales de concreto armado, y/o marcos rígidos de concreto armado, con alturas de entrepisos o techos de 2.30 mts. o más, con techos de láminas estructurales reforzadas de secciones especiales metálicas, asbesto y similares, de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas y similares; con entrepisos de concreto armado, prefabricados, maderas, terrados, bóvedas o similares, sótanos; pisos habilitados de concreto armado y/o recubrimientos de lujo tales como: placas de mármol, y/o cerámicas de grandes dimensiones (con entrecalles y biseladas), adoquines, canteras, alfombras y tapetes gruesos anudados o de pelo alto; duelas machihembradas y parquet: de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; muros con acabados tales como: aplanados con mezcla y/o con yeso, lisos o rústicos y/o con esgrafiados de pastas pigmentadas (de marca), en su caso pinturas de alta calidad, tapices de tela o seda, lambrines de piso a techo de maderas tropicales, caoba, cedro, encino; herrería y cancelería de fierro forjado, perfiles tubulares de grueso calibre, aluminio adonizado, calibres gruesos, y/o maderas finas con tratamiento para intemperie; vidrios especiales y/o cristales diversos, espejos, domos, vitrales, emplomados, acrílicos; profusión de instalaciones básicas, complementarias y especiales (inteligente).

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral

y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, la edificación se colocará en el Tipo y Clase que le correspondan para multiplicar después el valor asignado por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

En el caso de que la edificación tenga diversos Tipos y Clases, en los inmuebles de uso habitacional se considerará el tipo de construcción que predomine en el mismo.

Para los inmuebles de uso diferente al habitacional (mixtos) con usos diversos, se considerará cada tipo y clase que le corresponda, sumando los valores catastrales para obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado, en razón de 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera en un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda "Inmueble con Anuncios de Propaganda", en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- Para efectos del artículo 267 A de este Código, las zonas permitidas a ocupar por los establecimientos mercantiles, serán las determinadas por las Reglas de Carácter General que señalan las cuotas aplicables para el comercio en la vía pública, y determinan las zonas y giros comerciales, así como la superficie máxima permitida a ocupar por los establecimientos mercantiles, a que se refiere el artículo 267 A del Código Financiero del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 1999, modificadas por Acuerdo publicado en el mismo Organó de Difusión el 18 de marzo de 1999, hasta en tanto se establezcan las nuevas.

ARTICULO CUARTO.- En tanto los órganos a los que se refiere el artículo 385 de este Código emiten sus disposiciones presupuestarias a que se refiere el artículo 416 de este Código, se seguirán aplicando las disposiciones, normas generales y demás criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas, para los órganos autónomos.

Las disposiciones presupuestarias, deberán emitirse en un término de tres meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

(F. DE E., G.O. 21 DE ENERO DE 2000)

ARTICULO QUINTO.- Para el ejercicio de recursos de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales a que se refieren los artículos 415 A y 415 B será aplicable a partir del 1º de octubre del año 2000 y hasta el

término de dicho ejercicio lo señalado para las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en tanto no se emitan las disposiciones normativas al respecto.

Para los efectos del párrafo anterior, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales remitirán oportunamente sus proyectos de presupuestos de egresos para el año 2001 al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO SEXTO.- A los contribuyentes de derechos por suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 196, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Así mismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3, y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje, o su regularización se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que tengan que efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 204 B) de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicará dichas medidas antes de finalizar el primer bimestre del año 2000, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán la Secretaría de Obras y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes para efectos de este artículo transitorio.

ARTICULO SEPTIMO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que contravengan lo establecido en este Decreto.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO OCTAVO.- La presentación de los dictámenes para el cumplimiento de obligaciones fiscales relativos al ejercicio fiscal de 1999, se registrarán en lo conducente, por el texto vigente a partir del 1º de enero del año 2000, de los artículos 64, fracción I Bis y 67 A del Código Financiero del Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2000)

ARTICULO NOVENO.- La reforma efectuada al artículo 83, fracción VII, del Código Financiero del Distrito Federal, en relación al término de seis meses para la conclusión de las visitas domiciliarias, no será aplicable respecto de las visitas domiciliarias que no se hayan concluido antes del 31 de diciembre de 1999, por lo que éstas deberán concluir dentro del término de 8 meses.

(ADICIONADO, G.O. 19 DE MAYO DE 2000)



ARTICULO DECIMO.- En el caso de las visitas domiciliarias concluidas al 31 de diciembre, el término de 90 días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 85, del Código Financiero del Distrito Federal, se ampliará por una sola vez hasta por 250 días más.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63 (50 B antes de la reforma que entró en vigor el 1° de enero de 2004) del Código Financiero del Distrito Federal, se considerará como mes más antiguo del periodo el de diciembre de 1999, tratándose de contribuciones y aprovechamientos que se actualicen a partir del año 2000 y que hayan sido exigibles con anterioridad a dicho año.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 19 DE MAYO DE 2000.**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO TERCERO.- El término de tres años que se indica en el párrafo primero del artículo 72 de este Código, (58 antes de la reforma que entró en vigor el 1° de enero de 2004), será aplicable a partir del día 1° de enero del año 2008, entre tanto se continuará aplicando el término de cinco años a que se refiere dicha disposición.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO EN RAZON DE SU IMPORTANCIA.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

#### **DEFINICIONES**

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia Catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos. equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos. equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como unidades médicas, clínicas, hospitales,

sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, Casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas (sic) con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpieza, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio,

televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines. (PE) (PC) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del nivel utilizable.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma de valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente. En este caso el rango de nivel se determinará con base al nivel más alto de cada edificio.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 30% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta este último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01    | Superficies construidas descubiertas.                                                                                          |
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.   |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros. |
| 10    | De 6 a 10 niveles.                                                                                                             |
| 15    | De 11 a 15 niveles.                                                                                                            |
| 20    | De 16 a 20 niveles.                                                                                                            |
| 99    | De 21 a más niveles.                                                                                                           |

RU

Rango Unico Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

#### a). HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos (letrinas, o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón sin refuerzo; techos de lámina de cartón, de asbesto y desechos de madera; pisos sin acabados y habilitados con pedaceras de mamposterías; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso, servicios mínimos completos (generalmente un baño) y con procedimientos formales de construcción; muros con acabados aparentes, aplanados de cemento o yeso y ventanas de fierro; techos de concreto armado, acero o mixtos con claros no mayores a 3.5 metros; pisos con firmes de arena y cemento, losetas vinílicas delgadas; instalaciones completas visibles (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por uso, servicios completos (uno o dos baños, cuarto de servicio); muros con acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, con azulejo en cocina y baños; ventanería de fierro y aluminio sencillo; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros no mayores a 4.0 mts. muros de carga y refuerzo; pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, granito o cerámica, alfombra o duela; instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado); muros acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad o tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de primera calidad, mármol o losetas cerámicas, alfombras o duela; instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias, y servicios completos (baños,

cuarto de servicio, lavado y planchado, biblioteca, desayunador, alberca, etc.); muros de tapices de tela, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos con entre pisos a doble altura o más, claro conos mayores a 4.0 mts.; pisos de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombra, parquet o duela; instalaciones completas y especiales como sonido ambiental, aire acondicionado.

#### b).USO NO HABITACIONAL.

1. Precaria. Espacios solo un cuarto, servicios mínimos incompletos (sanitarios de aseo), muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzo, techos lámina, cartón, asbesto y desechos de madera, pisos sin acabados, habilitados con pedacerías de mampostería. instalaciones incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (oficinas, bodegas); servicios mínimos completos (sanitarios de aseo, medio baño), muros de carga. Acabados aparentes en yeso, techos de concreto armado, acero o mixta prefabricados, pisos firmes de arena y cemento; instalaciones completas visibles.

3. Media. Espacios diferenciados por usos; y servicios completos (un baño). Procedimientos formales de construcción, muros de cargas. Acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 2.30 mts., pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, alfombra, parquets o duela, instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, áreas de oficina y jardines), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad y tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 3.0 mts. Marcos rígidos de concreto armado, estructuras de acero, pisos de primera calidad, mármol loseta cerámica, alfombras, parquets o duela, instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados por uso, y servicios completos (áreas de oficina, jardines, fuentes, plazuelas), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Tapices de ceta, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos, altura de entresijos a doble altura o más estructura de acero prefabricados, marcos rígidos de concreto armado, techos de láminas estructurales, pisos, de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombras parquet o duela, instalaciones completas y algunas especiales (sonido ambiental, aire acondicionado).



## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región Con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo los cuartos de servicios, patios, andadores, cajón de estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido.

En los inmuebles de usos diversos se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción de la suma total de cada uno de ellos.

Si el inmueble tiene porción de uso habitacional, no procede calcular el impuesto por separado, únicamente se debe tomar el valor de la construcción de uso habitacional y se sumará a las restantes porciones y así obtener el valor total de la construcción. Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado, en razón del 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles de uso diversos (mixtos) tuvieren porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá solamente respecto de la porción correspondiente, según el número de años transcurridos desde que se terminó esa porción.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera de un hotel y Baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda "Inmueble con Anuncios de Propaganda", en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

6. Cuando el contribuyente presente avalúo comercial de un inmueble para la determinación del pago del impuesto predial, se procederá conforme a lo siguiente:

a. se aplicará el numeral 1 de estas normas de acuerdo a la superficie de suelo declarada en el avalúo. Para esta aplicación no se considerarán los factores de demérito de suelo.

b. se aplicará el numeral 2 de estas normas de acuerdo a la superficie de construcción declarada en el avalúo.

c. cuando el inmueble cumpla con lo establecido en el numeral 3 se incrementará el valor de las construcciones de acuerdo a lo que se señala en estas normas de aplicación.

7. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

|     |           |         |       |     |           |         |       |
|-----|-----------|---------|-------|-----|-----------|---------|-------|
| 772 | 458 A 458 | A160419 | 2.60  | 772 | 459 A 460 | A160031 | 30.00 |
| 772 | 461 A 462 | A160419 | 2.60  | 772 | 463 A 463 | A160039 | 30.00 |
| 772 | 464 A 464 | A160419 | 2.60  | 772 | 470 A 470 | A160361 | 27.40 |
| 772 | 471 A 471 | A160419 | 2.60  | 772 | 473 A 474 | A160361 | 27.40 |
| 772 | 475 A 476 | A160419 | 2.60  | 772 | 480 A 480 | A160419 | 2.60  |
| 772 | 481 A 481 | A160031 | 30.00 | 772 | 482 A 482 | A160061 | 32.00 |
| 772 | 483 A 492 | A160419 | 2.60  | 772 | 500 A 500 | A160419 | 2.60  |
| 772 | 501 A 503 | A160510 | 15.00 | 772 | 504 A 507 | A160529 | 3.20  |
| 772 | 508 A 511 | A160510 | 15.00 | 772 | 512 A 512 | A160529 | 3.20  |
| 772 | 513 A 513 | A160510 | 15.00 | 772 | 514 A 517 | A160529 | 3.20  |
| 772 | 519 A 519 | A160430 | 16.00 | 772 | 520 A 524 | A160419 | 2.60  |
| 772 | 576 A 576 | A160529 | 3.20  |     |           |         |       |

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2001.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- El recurso de revocación a que se refiere este Código y del que hagan uso los contribuyentes siendo presentados a partir del 1° de enero del 2001, aún y cuando la notificación de los actos impugnados se haya realizado antes de esa fecha, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Los recursos administrativos que se hayan interpuesto hasta el 31 de diciembre de 2000, y que se encuentren en trámite, se substanciarán de conformidad a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal vigente hasta el 31 de diciembre del 2000.

ARTICULO CUARTO.- Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete a que se refiere este Código, que se inicien a partir del 1° de enero de 2001, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete que se hayan iniciado hasta el 31 de diciembre de 2000, y que se encuentran en proceso, se concluirán de conformidad con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes hasta el 31 de diciembre de 2000.

ARTICULO QUINTO.- Las modificaciones a los artículos 178 y 178 A del Código Financiero del Distrito Federal, no darán derecho a los contribuyentes de solicitar devolución alguna con el argumento de que previamente a las mismas efectuaron el pago de alguno de los conceptos que con motivo de dichas modificaciones se excluyen del Impuesto sobre Nóminas.

ARTICULO SEXTO.- Los lineamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 265 Y, deberán remitirse, para su validación, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, y los mismos se podrán modificar cuando a juicio de dicha Procuraduría se considere necesario.

ARTICULO SEPTIMO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 B de este Código, para proceder a la actualización de devoluciones por pagos indebidos a partir del año 2001 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del periodo el de diciembre del 2000.

ARTICULO OCTAVO.- Las intervenciones con cargo a la caja y las intervenciones en administración iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones aplicables vigentes en el ejercicio fiscal del año 2000.

ARTICULO NOVENO.- Las facultades conferidas a la Comisión de Aguas del Distrito Federal, y el carácter de autoridad fiscal que se le otorga a dicha Comisión, en el artículo 17, fracción V, de este Código, tendrán efectos hasta el mes de junio del 2001.

ARTICULO DECIMO.- La reforma efectuada a la fracción III del artículo 555 del Código Financiero del Distrito Federal, en relación a la afirmativa ficta, se aplicará a los recursos administrativos que se presenten a partir del 1° de enero del 2001, y para los recursos que se presenten hasta el 31 de diciembre del 2000, continuará operando la negativa ficta a que hace alusión dicha fracción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBE EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN RAZON DE SU IMPORTANCIA.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

## DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a). Colonia Catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente

habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

a). 1. - Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes. Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, Sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpieza, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e



instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones. - Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines.(PE) (PC) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del nivel utilizable.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma de valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente. En este caso el rango de nivel se determinará con base al nivel más alto de cada edificio.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 30% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta este último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                  |
|-------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01    | Superficies construidas descubiertas.                                                                                        |
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros. |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción                                        |

tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros.

10 De 6 a 10 niveles.

15 De 11 a 15 niveles.

20 De 16 a 20 niveles.

99 De 21 a más niveles.

RU Se aplica a edificaciones sin una clara  
Rango distinción de niveles tales como naves  
Unico industriales, bodegas galerones, centros  
comerciales, restaurantes y estructuras  
semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

#### a). HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos (letrinas, o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón sin refuerzo; techos de lámina de cartón, de asbesto y desechos de madera; pisos sin acabados y habilitados con pedaceras de mamposterías; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso, servicios mínimos completos (generalmente un baño) y con procedimientos formales de construcción; muros con acabados aparentes, aplanados de cemento o yeso y ventanas de fierro; techos de concreto armado, acero o mixtos con claros no mayores a 3.5 metros; pisos con firmes de arena y cemento, losetas vinílicas delgadas; instalaciones completas visibles (hidráulicas, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por uso, servicios completos (uno o dos baños, cuarto de servicio); muros con acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, con azulejo en cocina y baños; ventanería de fierro y aluminio sencillo; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros no mayores a 4.0 mts. muros de carga y refuerzo; pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, granito o cerámica, alfombra o duela; instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado); muros acabados de mezcla o yeso con

esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad o tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de primera calidad, mármol o losetas cerámicas, alfombras o duela; instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, lavado y planchado, biblioteca, desayunador, alberca, etc.); muros de tapices de tela, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos con entre pisos a doble altura o más, claro cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombra, parquet o duela; instalaciones completas y especiales como sonido ambiental, aire acondicionado.

#### b). USO NO HABITACIONAL.

1. Precaria. Espacios solo un cuarto, servicios mínimos incompletos (sanitarios de aseo), muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzo, techos lámina, cartón, asbesto y desechos de madera, pisos sin acabados, habilitados con pedacerías de mampostería, instalaciones incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (oficinas, bodegas); servicios mínimos completos (sanitarios de aseo, medio baño), muros de carga. Acabados aparentes en yeso, techos de concreto armado, acero o mixta o prefabricados, pisos firmes de arena y cemento; instalaciones completas visibles.

3. Media. Espacios diferenciados por usos; y servicios completos (un baño). Procedimientos formales de construcción, muros de cargas. Acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 2.30 mts., pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, alfombra, parquets o duela, instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos baños, áreas de oficina y jardines), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad y tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 3.0 mts. Marcos rígidos de concreto armado, estructuras de acero, pisos de primera calidad, mármol loseta cerámica, alfombras, parquets o duela, instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados por uso, y servicios completos (áreas de oficina, jardines, frentes, plazuelas), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Tapices de tela, maderas

de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos, altura de entresijos a doble altura o más estructura de acero prefabricados, marcos rígidos de concreto armado, techos de láminas estructurales, pisos, de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombras parquet o duela, instalaciones completas y algunas especiales (sonido ambiental, aire acondicionado).

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo los cuartos de servicios, patios, andadores, cajón de estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido.

En los inmuebles de usos diversos se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción de la suma total de cada uno de ellos.

Si el inmueble tiene porción de uso habitacional, no procede calcular el impuesto por separado, únicamente se debe tomar el valor de la construcción de uso habitacional y se sumará a las restantes porciones y así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado,

en razón del 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles de uso diversos (mixtos) tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá solamente respecto de la porción correspondiente, según el número de años transcurridos desde que se terminó esa porción.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas. equipos contra incendio.

Elementos Accesorios son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera de un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda Inmueble con Anuncios de Propaganda, en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

6. Cuando el contribuyente presente avalúo comercial de un inmueble para la determinación del pago del impuesto predial, se procederá conforme a lo siguiente:

a. Se aplicará el numeral 1 de estas normas de acuerdo a la superficie de suelo declarada en el avalúo. Para esta aplicación no se considerarán los factores de demérito de suelo.

b. Se aplicará el numeral 2 de estas normas de acuerdo a la superficie de construcción declarada en el avalúo.

c. cuando el inmueble cumpla con lo establecido en el numeral 3 se incrementará el valor de las construcciones de acuerdo a lo que se señala en estas normas de aplicación.

7. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

N. DE E. VER TABLAS ANEXAS AL DECRETO QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, PAGINAS 72 A 221.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- Para la presentación de los dictámenes para el cumplimiento de obligaciones fiscales relativos al ejercicio fiscal de 2001, el valor catastral a considerar será el que se indica en el artículo 64, fracción I Bis del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del 1° de enero del año 2001, y para los ejercicios subsecuentes el valor catastral será el que se establezca en dicho artículo, a partir del 1° de enero del año 2002.

Para obtener el valor catastral a que se refiere el párrafo anterior, deberá atenderse a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal vigentes en el ejercicio fiscal que sea objeto del dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTICULO CUARTO.- La reducción a que se refiere el artículo 265 C de este Código, sólo se aplicará a las construcciones realizadas antes del 31 de diciembre del 2001.

ARTICULO QUINTO.- El Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de febrero de 1998, deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 267 A del Código Financiero del Distrito Federal.

ARTICULO SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 168 A y 231 A del Código Financiero del Distrito Federal, el primer ejercicio fiscal a considerar, será el correspondiente al año 2002.

ARTICULO SEPTIMO.- A los contribuyentes de derechos por suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 195, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje, o su regularización se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que tengan que efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 204 B de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicará dichas medidas antes de finalizar el primer bimestre del año 2002, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán las Secretarías de Obras y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes para efectos de este artículo transitorio.

ARTICULO OCTAVO.- A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto.

ARTICULO NOVENO.- Para establecer los criterios de la formación y distribución de los fondos a que se refiere el artículo 515, de este Código, la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los acuerdos de carácter administrativo que correspondan, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO.- Los montos que se establezcan en el artículo 211 serán aplicables hasta la publicación en la Gaceta Oficial de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en tanto serán aplicables los montos establecidos para el presente ejercicio fiscal.

ARTICULO UNDECIMO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá presentar a la Asamblea para su aprobación a más tardar en la segunda quincena de abril, los cálculos respectivos a las fracciones III y IV a que se refiere el artículo 415-A de este Código.

ARTICULO DEUDECIMO (sic).- Las micro y pequeñas empresas industriales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% por concepto del Impuesto sobre Nominas durante el ejercicio fiscal del 2002.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 DE ENERO DE 2002.**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 16 DE MAYO DE 2002.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PARRAFO AL ARTICULO 393 B DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 16 DE MAYO DE 2002.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 186 C DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 16 DE MAYO DE 2002.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 495 A DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

## **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 31 DE DICIEMBRE DE 2002.**

N. DE E. EN RAZON DE SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

(REFORMADO, G.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

### **DEFINICIONES**

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Area de valor y corredor de valor.

a). Colonia Catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en Habitacional y No habitacional.

(H) Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

(NH) No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares.

Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no

perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines. (PE) (PC) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta este último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01    | Superficies construidas descubiertas.                                                                                          |
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.   |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros. |
| 10    | De 6 a 10 niveles.                                                                                                             |
| 15    | De 11 a 15 niveles.                                                                                                            |
| 20    | De 16 a 20 niveles.                                                                                                            |
| 99    | De 21 a más niveles.                                                                                                           |

#### RU

Rango Unico Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros.

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para tales efectos, en primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como Habitacional o No Habitacional. Posteriormente, se ubica en el estrato que le corresponda conforme a lo siguiente:

#### a). HABITACIONAL

1.- PRECARIA.- Cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción sin refuerzos; techos de lámina de cartón, o acrílicas, o de desechos de madera; pisos habilitados con pedacería de mamposterías; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2.- **ECONÓMICA.**- Espacios pequeños con algunas diferenciaciones por uso; servicios mínimos completos (generalmente un baño); muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otros de tipo sencillo, con algún claro corto no mayor a 3.50 metros; pisos con firmes de cemento-arena.

3.- **MEDIA.**- Espacios diferenciados por uso; servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad; con algún claro corto de hasta 4.00 metros; pisos de concreto.

4.- **BUENA.**- Espacios totalmente diferenciados y servicios completos (de uno hasta dos y medio baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de fierro o de aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado o prefabricados; con algún claro corto de hasta 4.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

5.- **MUY BUENA.**- Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, cuarto de servicio); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios dobles o dobles; techos de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

6.- **LUJO.**- Construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7.- **ESPECIAL.**- Construcciones diseñadas con espacios amplios caracterizados y ambientados con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a más de una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "TT", o reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o

pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

b). NO HABITACIONAL

1.- PRECARIA.- Cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro; techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.

2.- ECONÓMICA.- Construcciones con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales; con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero ó yeso; ventanería de fierro estructural, tubular o de aluminio sencillo; techos de losas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; pisos de firmes de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

3.- MEDIA.- Construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado, prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

4.- BUENA.- Construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o p.v.c; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas o visibles.

5.- MUY BUENA.- Construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o p.v.c.; cubiertas y entrepisos; techos o



losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozacero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 metros a 12.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

6.- LUJO.- Construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o p.v.c, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga TT pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7.- ESPECIAL.- Edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas; con algún claro corto mayor a 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 metros en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas.

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción

se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo, entre otros, los cuartos de servicios, patios, andadores, cajón de estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y, en su caso, las obras complementarias, elementos accesorios e instalaciones especiales con que cuente.

En los inmuebles de usos diversos se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción de la suma total de cada uno de ellos.

Si el inmueble tiene porciones de distinto uso, se debe tomar el valor de cada una y sumarse a las restantes para así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado, en razón del 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles tuvieren porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá por cada porción, según el número de años transcurridos desde que se terminó cada una de ellas.

3. Cuando el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera de un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda "Inmueble con Anuncios de Propaganda", en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

6. Cuando el contribuyente presente avalúo comercial de un inmueble para la determinación del pago del impuesto predial, se procederá conforme a lo siguiente:

a). Se aplicará el numeral 1 de estas normas de acuerdo a la superficie de suelo declarada en el avalúo. Para esta aplicación no se considerarán los factores de demérito de suelo.

b). Se aplicará el numeral 2 de estas normas de acuerdo a la superficie de construcción declarada en el avalúo.

c). Cuando el inmueble cumpla con lo establecido en el numeral 3 se incrementará el valor de las construcciones de acuerdo a lo que se señala en estas normas de aplicación.

7. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas,

resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 196, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 204 B de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicarán dichas medidas a más tardar dentro del primer bimestre del año 2003, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán la Secretaría de Obras y los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, para efectos de este artículo transitorio.

ARTICULO QUINTO. - La Secretaría de Finanzas deberá expedir las Reglas de carácter General a que se refieren los artículos 64 y 67 de este Código, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, la presentación de los dictámenes para el cumplimiento de obligaciones fiscales relativos al ejercicio fiscal 2002, se registrarán en lo conducente por las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, aplicable a dicho ejercicio.

ARTICULO SEXTO.- Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete a que se refiere este Código, que se inicien a partir del 1º de enero de 2003, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento. Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete que se hayan iniciado hasta el 31 de diciembre de 2002, y que se encuentran en proceso, se concluirán de conformidad con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes hasta el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO SEPTIMO.- Respecto al requisito que se establece en el artículo 265 N fracción II, éste podrá acreditarse con una constancia expedida por la Dirección General de Equidad y Desarrollo, en tanto no se expida el Reglamento que regule la Operación del Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal.

ARTICULO OCTAVO.- Las modificaciones a que se refiere el artículo 178, fracción VIII, no darán derecho a los contribuyentes de solicitar devolución alguna con el argumento de que previamente a las mismas efectuaron el pago del concepto que con motivo de dichas modificaciones se excluye del Impuesto sobre Nóminas.

ARTICULO NOVENO.- Las micro empresas recibirán un descuento de \$416.00 aplicables mensualmente al pago del Impuesto sobre Nóminas. La aplicación de tal descuento en ningún caso generará saldos a favor del contribuyente.

ARTICULO DECIMO.- Las pequeñas empresas industriales, tendrán derecho a una reducción equivalente al 80% del Impuesto sobre Nóminas durante el ejercicio fiscal del 2003.

ARTICULO UNDECIMO.- La referencia realizada al Instituto de Cultura de la Ciudad de México, en el artículo 265 Q, se entenderá conferida a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las facultades que en este Código se establezcan para la Comisión de Aguas del Distrito Federal, deberán entenderse conferidas al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de su Decreto de creación.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código. En tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Secretaría presentará a la Asamblea, a más tardar el 15 de junio de 2003, una propuesta de fórmula que considere el establecimiento del mecanismo operativo de asignación presupuestal para los órganos político-administrativos del Distrito Federal, con base en los criterios considerados en el artículo 415-A de este Código, así como criterios de equidad y género, para ser discutida entre la Secretaría y la Asamblea, a fin de ser considerada en el proceso de presupuestación para el ejercicio de 2004.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La contratación de crédito y los endeudamientos a que se refieren el artículo 275 sólo podrán contratarse y ejercerse inmediatamente después de la publicación de este Decreto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá hasta el 31 de enero del 2003 para remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el desglose de las cuentas prediales y el monto de recaudación por rango de valor catastral, así como las cuentas de suministro de agua y su recaudación por rango de consumo.

A partir del 01 de enero y hasta el 31 de marzo de 2003, los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sostendrán reuniones de trabajo con funcionarios de la Administración Pública del Distrito Federal con la finalidad de examinar y analizar todo lo concerniente a la modernización, transparencia y aplicación del impuesto predial, y de los derechos por suministro de agua potable.

## **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 26 DE DICIEMBRE DE 2003.**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones consultas, interpretaciones autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTICULO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tanteo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 194, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 203 de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicarán dichas medidas a más tardar dentro del primer bimestre del año 2004, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán la Secretaría de Obras y los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, para efectos de este artículo transitorio.

ARTICULO QUINTO.- Respecto al requisito que se establece en el artículo 300 fracción II, éste podrá acreditarse con una constancia expedida por la Dirección General de Equidad y Desarrollo, en tanto no se expida el Reglamento que regule la Operación del Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal.

ARTICULO SEXTO.- Los órganos autónomos deberán publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, antes del quince de febrero, la clasificación de remuneraciones a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores, aprobada por sus órganos de gobierno. Dicha clasificación deberá contener todos los conceptos, tales como sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados, delegaciones, así como los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, para el ejercicio del 2005, deberán considerar en su proyecto de presupuesto una partida para hacer frente a la responsabilidad patrimonial que los servidores públicos de su adscripción pudieran ocasionar.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete a que se refiere este Código, que se inicien a partir del 1o. de enero de 2004, se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Las visitas domiciliarias y las revisiones de gabinete que se hayan iniciado hasta el 31 de diciembre de 2003, y que se encuentren en proceso, se concluirán con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO NOVENO.- Los procedimientos administrativos de ejecución, que se inicien a partir del 1° de enero de 2004, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Los procedimientos administrativos de ejecución que al 1 de enero de 2004 se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con las disposiciones aplicables a partir de esa fecha que regulen las etapas no agotadas en dichos procedimientos en congruencia con lo dispuesto en la última parte del artículo 50 de este Código.

ARTICULO DÉCIMO.- Las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que se presenten a partir del 1° de enero de 2004, se substanciarán de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Las solicitudes de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución que se hayan presentado hasta el 31 de diciembre de 2003, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal vigentes hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Lo dispuesto en el artículo 208 de este Código tendrá vigencia hasta en tanto entren en vigor las modificaciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en cuyo caso, se deberá observar lo dispuesto por el artículo 206 del mismo.

N. DE E. POR LA IMPORTANCIA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, SE TRANSCRIBE INTEGRAMENTE.

ARTICULO SEGUNDO (SIC). Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el

artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

## DEFINICIONES

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a). Colonia Catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.



3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos –incluyendo habitacional–), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

H: Habitación. L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones.

(H) Habitación.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna y similares.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de aerobics y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzos charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la compra-venta o intercambio de artículos de consumo y servicios, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares y centros nocturnos, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas,

de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, edificios de uso mixto que incluyen vivienda, instalaciones destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, cementerios, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Edificaciones destinadas a la enseñanza básica, media, superior, especial, de investigación, guarderías, jardines de niños, escuelas primarias, secundarias en general, escuelas técnicas y de capacitación, preparatorias, institutos técnicos, vocacionales, politécnicos, tecnológicos, universidades, escuelas normales, centros de estudios de posgrado, centros y laboratorios de investigación, institutos de estudios contables, de cómputo y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, venta y distribución de diversos productos, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados, tianguis e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpieza, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación,

alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.

(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines. (PE) (PC) (J) Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del nivel utilizable.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma de valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente. En este caso el rango de nivel se determinará con base al nivel más alto de cada edificio.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 30% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta este último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01    | Superficies construidas descubiertas.                                                                                          |
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.   |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros. |

|    |                      |
|----|----------------------|
| 10 | De 6 a 10 niveles.   |
| 15 | De 11 a 15 niveles.  |
| 20 | De 16 a 20 niveles.  |
| 99 | De 21 a más niveles. |

RU

|             |                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Rango Unico | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura e instalaciones básicas, así como de los acabados típicos que le corresponden, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción. Se divide en Habitacional y No Habitacional.

#### a). HABITACIONAL

1. Precaria. Cuartos de usos múltiples sin diferenciación, servicios mínimos incompletos (letrinas, o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón sin refuerzo; techos de lámina de cartón, de asbesto y desechos de madera; pisos sin acabados y habilitados con pedaceras de mamposterías; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso, servicios mínimos completos (generalmente un baño) y con procedimientos formales de construcción; muros con acabados aparentes, aplanados de cemento o yeso y ventanas de fierro; techos de concreto armado, acero o mixtos con claros no mayores a 3.5 metros; pisos con firmes de arena y cemento, losetas vinílicas delgadas; instalaciones completas visibles (hidráulica, sanitaria, eléctrica y gas).

3. Media. Espacios diferenciados por uso, servicios completos (uno o dos baños, cuarto de servicio); muros con acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, con azulejo en cocina y baños; ventanería de fierro y aluminio sencillo; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros no mayores a 4.0 mts. muros de carga y refuerzo; pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, granito o cerámica, alfombra o duela; instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado); muros acabados de mezcla o yeso con

esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad o tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de primera calidad, mármol o losetas cerámicas, alfombras o duela; instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, presentando múltiples áreas complementarias, y servicios completos (baños, cuarto de servicio, lavado y planchado, biblioteca, desayunador, alberca, etc.); muros de tapices de tela, maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción; techos con entre pisos a doble altura o más, claro cortos mayores a 4.0 mts.; pisos de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombra, parquet o duela; instalaciones completas y especiales como sonido ambiental, aire acondicionado.

#### b). USO NO HABITACIONAL.

1. Precaria. Espacios solo un cuarto, servicios mínimos incompletos (sanitarios de aseo), muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzo, techos lámina, cartón, asbesto y desechos de madera, pisos sin acabados, habilitados con pedacerías de mampostería, instalaciones incompletas visibles.

2. Económica. Espacios con algunas diferenciaciones por uso (oficinas, bodegas); servicios mínimos completos (sanitarios de aseo, medio baño), muros de carga. Acabados aparentes en yeso, techos de concreto armado, acero o mixta o prefabricados, pisos firmes de arena y cemento; instalaciones completas visibles.

3. Media. Espacios diferenciados por usos; y servicios completos (un baño). Procedimientos formales de construcción, muros de cargas. Acabados aparentes en yeso, pintura, papel tapiz y tirol, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 2.30 mts., pisos con firmes de arena y cemento, así como loseta vinílica, alfombra, parquets o duela, instalaciones completas ocultas.

4. Buena. Espacios totalmente diferenciados, y servicios completos (baños, áreas de oficina y jardines), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Acabados de mezcla o yeso con esgrafiados de pasta pigmentada, pintura de alta calidad y tapiz, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos de concreto armado, acero o mixtos, bóvedas prefabricados entre pisos mayores a 3.0 mts. Marcos rígidos de concreto armado, estructuras de acero, pisos de primera calidad, mármol loseta cerámica, alfombras, parquets o duela, instalaciones completas y algunas especiales (intercomunicación).

5. Muy buena. Espacios amplios totalmente diferenciados y especializados por uso, y servicios completos (áreas de oficina, jardines, fuentes, plazuelas), así como cajones para estacionamiento o sótano, muros de carga. Tapices de tela,

maderas de alta calidad, ventanería de aluminio y vidrios especiales, carpintería integrada a la construcción, techos, altura de entresijos a doble altura o más estructura de acero prefabricados, marcos rígidos de concreto armado, techos de láminas estructurales, pisos, de placas de mármol o cerámica de grandes dimensiones, alfombras parquet o duela, instalaciones completas y algunas especiales (sonido ambiental, aire acondicionado).

## NORMAS DE APLICACION

1. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo a un inmueble específico, se determinará primero la Delegación a que corresponda. Según su ubicación se constatará si se encuentra comprendido dentro de la Tabla de Colonia Catastral de tipo Corredor, de ser este el caso le corresponderá al inmueble el valor unitario por metro cuadrado respectivo. En caso contrario se determinará la región con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral y su Manzana con los tres siguientes dígitos del mismo número de cuenta, a los cuales deberá corresponder una Colonia Catastral de tipo Area con un valor unitario por metro cuadrado. El valor unitario que haya correspondido se multiplicará por el número de metros cuadrados de terreno, con lo que se obtendrá el valor total del suelo del inmueble.

2. Para la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de las construcciones, se considerarán las superficies cubiertas o techos y las superficies que no posean cubiertas o techos, según sea el caso. Para determinar el valor de la construcción se clasificará el inmueble en el tipo y clase que le correspondan: con este tipo y clase se tomará el valor unitario de la construcción, establecidos en la tabla de valores unitarios de las construcciones y se multiplicará por los metros cuadrados de la construcción, con lo que se obtendrá el valor total de la edificación.

Para la determinación del valor de la construcción de un inmueble de uso habitacional se considerarán todos los espacios cubiertos propios de este uso incluyendo los cuartos de servicios, patios, andadores, cajón de estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido.

En los inmuebles de usos diversos se considerará cada porción de uso y se determinará su tipo y clase que le corresponda. Los inmuebles en esta situación, deberán determinar el valor de la construcción de la suma total de cada uno de ellos.

Si el inmueble tiene porción de uso habitacional, no procede calcular el impuesto por separado, únicamente se debe tomar el valor de la construcción de uso habitacional y se sumará a las restantes porciones y así obtener el valor total de la construcción.

Al resultado obtenido se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura del inmueble para conservarlo en buen estado,

en razón del 1% por cada año transcurrido, sin que en ningún caso se descuente más del 40%. Si los inmuebles de uso diversos (mixtos) tuvieran porciones de construcción con diferentes fechas de terminación, la reducción procederá solamente respecto de la porción correspondiente, según el número de años transcurridos desde que se terminó esa porción.

3. Cuando el inmueble sea de uso distinto al habitacional y cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios y obras complementarias el valor resultante de aplicar lo señalado en el numeral 2, se incrementará en 8%.

Instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico: Tales como, elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, antenas parabólicas, equipos contra incendio.

Elementos Accesorios son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que en sí se conviertan en elementos característicos del bien analizado, como: caldera de un hotel y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble, como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

4. El valor del suelo del inmueble, de sus construcciones y de sus instalaciones especiales, según sea el caso, se sumarán para obtener el valor catastral del inmueble.

La autoridad fiscal, mediante reglas de carácter general dará a conocer lo relativo a lo dispuesto en este artículo, en lenguaje llano y mediante folletos ejemplificativos.

5. Para los inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad en condominio con anuncios de propaganda, se asignará una nueva cuenta condominal con terminación 999 (ejemplo: 001-001-01-999), específicamente para el anuncio o anuncios de propaganda, a fin de no afectar las cuentas individuales propias del condominio; esta cuenta llevará a su vez la leyenda "Inmueble con Anuncios de Propaganda", en la cual se determinará el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

6. Cuando el contribuyente presente avalúo comercial de un inmueble para la determinación del pago del impuesto predial, se procederá conforme a lo siguiente:



a. se aplicará el numeral 1 de estas normas de acuerdo a la superficie de suelo declarada en el avalúo. Para esta aplicación no se considerarán los factores de demérito de suelo.

b. Se aplicará el numeral 2 de estas normas de acuerdo a la superficie de construcción declarada en el avalúo.

c. cuando el inmueble cumpla con lo establecido en el numeral 3 se incrementará el valor de las construcciones de acuerdo a lo que se señala en estas normas de aplicación.

7. El valor catastral determinado mediante avalúo comprenderá la suma de los valores de suelo del inmueble, de sus construcciones, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, según sea el caso.

N. DE E. VER TABLAS ANEXAS PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 26 DE DICIEMBRE DE 2003, PAGINAS 210-360.

N. DE E. VER REFORMAS A VALORES UNITARIOS PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 29 DE ENERO DE 2004, PAGINAS 55-56.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 29 DE ENERO DE 2004.**

ARTÍCULO PRIMERO.- EL presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 6 DE OCTUBRE DE 2004.**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los bienes asegurados de los que, a la fecha de entrada en vigor de este decreto, se carezca de datos para relacionarlos con una indagatoria, los vehículos ingresados a los depósitos de vehículos con fecha anterior al 31 de diciembre del año 2002 que no hayan sido recogidos por quien tiene derecho a ello, así como todos aquellos bienes que por su larga permanencia en los depósitos correspondientes se puedan considerar como desecho, quedarán a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, proceda a su destrucción o enajenación. En este último caso, el producto que se obtenga se destinará de la siguiente manera: a).-Tratándose de bienes asegurados antes del

12 de noviembre de 2002, o de bienes respecto de los cuales no sea posible identificar la fecha en que fueron asegurados, el destino final será el mejoramiento de la Procuración de Justicia y b).-Tratándose de bienes asegurados a partir del 12 de noviembre 2002 se destinaran al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

TERCERO.- Los particulares que se consideren con derechos respecto de los bienes a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto, podrán hacer valer esos derechos ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dentro del término de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 24 DE DICIEMBRE DE 2004.**

N. DE E. VER TABLAS ANEXAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE 24 DE DICIEMBRE DE 2004, PAGINAS 108-258.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTICULO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 194, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 203 de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicarán dichas medidas a más tardar dentro del primer bimestre del año 2005, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, para efectos de este artículo transitorio.

ARTICULO QUINTO.- Respecto al requisito que se establece en el artículo 300, fracción II, éste podrá acreditarse con una constancia expedida por la Dirección General de Equidad y Desarrollo, en tanto no se expida el Reglamento que regule la Operación del Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal.

ARTICULO SEXTO.- Los órganos autónomos deberán publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, antes del quince de febrero, la clasificación de remuneraciones a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores, aprobada por sus órganos de gobierno. Dicha clasificación deberá contener todos los conceptos, tales como sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

ARTICULO SEPTIMO.- Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados, delegaciones, así como los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, para el ejercicio siguiente, deberán considerar en su proyecto de presupuesto una partida para hacer frente a la responsabilidad patrimonial que los servidores públicos de su adscripción pudieran ocasionar.

ARTICULO OCTAVO.- Lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 208 de este Código, será aplicable para las licencias expedidas con anterioridad a las reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, publicados el 29 de enero de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO NOVENO.- El beneficio a que se refiere el último párrafo del artículo 307 correspondiente a conexión de tomas domiciliarias, será aplicable en las demarcaciones territoriales Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac, Iztapalapa, Tlalpan, Cuajimalpa de Morelos, Alvaro Obregón y Magdalena Contreras.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO DECIMO.- El beneficio a que se refiere el último párrafo del artículo 307 correspondiente a conexión de descargas domiciliarias, será aplicable en las demarcaciones territoriales Milpa Alta, Xochimilco, Tláhuac, Iztapalapa, Tlalpan, Cuajimalpa de Morelos, Alvaro Obregón y Magdalena Contreras.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 22 DE AGOSTO DE 2005.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 30 DE DICIEMBRE DE 2005.**

N. DE E. POR LA IMPORTANCIA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, SE TRANSCRIBE INTEGRAMENTE.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

### **DEFINICIONES**

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia Catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de los lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado públicos y/o privados.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada enclave de valor está identificado con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuadas como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado de suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en Habitacional y No habitacional.

(H) Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

(NH) No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hoteles. D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones. E: Educación.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzo charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones

destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.



(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas y bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, en uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta este último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente clasificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01    | Superficies construidas descubiertas.                                                                                          |
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.   |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros. |
| 10    | De 6 a 10 niveles.                                                                                                             |
| 15    | De 11 a 15 niveles.                                                                                                            |

|             |                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20          | De 16 a 20 niveles.                                                                                                                                                                                                 |
| 99          | De 21 a más niveles.                                                                                                                                                                                                |
| RU          | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas, galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |
| Rango Unico |                                                                                                                                                                                                                     |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como Habitacional o No Habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar clases que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el renglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este renglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cual pertenece la construcción del inmueble.

#### a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar

clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la “Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para la vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

#### MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: HABITACIONAL

##### ANEXO 1

#### MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: HABITACIONAL

##### ANEXO 1-A

##### b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

#### MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL

(CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES)

##### ANEXO 2

#### MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL

(CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES)

##### ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea No Habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la

determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES)

### ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

#### ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea No Habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

### ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

#### ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea No Habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (DEPORTES)

### ANEXO 5

## MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (DEPORTES)

### ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

#### ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o sala de T.V.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

#### SERVICIOS:

Retrete: Mueble sanitario, generalmente de uso común, destinado para el desalojo de los desechos humanos.

Lavabo: Pila con grifos y desagüe donde las personas se lavan sobre todo la cara, las manos y los dientes.

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera.  
Muebles tipo "A": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es no mayor a 2,000 pesos.

Muebles tipo "B": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 2,001 pesos a 2,500 pesos.

Muebles tipo "C": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 2,501 pesos a 3,000 pesos.

Muebles tipo "D": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 3,001 pesos a \$3,500 pesos.

Muebles tipo "E": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 3,501 pesos a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "F": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es mayor a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "G": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es no mayor a 3,250 pesos.

Muebles tipo "H": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 3,251 pesos a 7,400 pesos.

Muebles tipo "I": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 7,401 pesos a 9,100 pesos.

Muebles tipo "J": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 9,101 pesos a 10,281 pesos.

Muebles tipo "K": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 10,282 pesos a 14,600 pesos.

Muebles tipo "L": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es mayor a 14,600 pesos.

ESTRUCTURA:

Losa reticular: Losa que tiene forma de redecilla o red.

Losa aligerada: Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

Entrepisos: Losas intermedias.

Columna: Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

Mampostería: Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

Tabique: Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

Adobe: Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

Cubierta: Losa superior y exterior de una construcción.

Viga: Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

Volados: Techo que en su longitud solo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

Claros: Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

Claros Largo: Distancia transversal a los ejes de carga entre 2 puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Concreto armado: Masa compacta, formada con grava, arena, agua y cemento, reforzada con acero o tela metálica.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras, como adorno o para evitar el frío.

Alfombra tipo "A": Hasta 94 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "B": Cuyo valor es de 94 pesos a 130 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "C": Cuyo valor es de 131 pesos a 150 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "D": Cuyo valor es de 151 pesos a 170 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "E": Cuyo valor es de 171 pesos a 180 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "F": Cuyo valor es mayor de 180 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "G": Hasta 75 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "H": Cuyo valor es de 76 pesos a 135 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "I": Cuyo valor es de 136 pesos a 207 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "J": Cuyo valor es de 208 pesos a 302 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "K": Cuyo valor es de 303 pesos a 400 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "L": Cuyo valor es mayor de 400 pesos el m<sup>2</sup>

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.



Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linoleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parqué (parquet): Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a maquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal Acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal Térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

N. DE E. VER TABLAS ANEXAS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2005, PAGINAS 87 A 253.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el

presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 194, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 203 de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicarán dichas medidas a más tardar dentro del primer bimestre del año 2006, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, para efectos de este artículo transitorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Respecto al requisito que se establece en el artículo 300, fracción II, éste podrá acreditarse con una constancia expedida por la Dirección General de Equidad y Desarrollo, en tanto no se expida el Reglamento que regule la Operación del Registro de Organizaciones Civiles del Distrito Federal.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los órganos autónomos deberán publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, antes del quince de febrero, la clasificación de remuneraciones a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores, aprobada por sus órganos de gobierno. Dicha clasificación deberá contener todos los conceptos, tales como sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados, delegaciones, así como los órganos autónomos a que se refiere el artículo 448 de este Código, para el ejercicio siguiente, deberán considerar en su proyecto de presupuesto una partida para hacer frente a la responsabilidad patrimonial que los servidores públicos de su adscripción pudieran ocasionar.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Secretaría presentará a la Asamblea durante el ejercicio fiscal 2006, previos los estudios técnico-catastrales correspondientes, las propuestas de incorporación de colonias tipo enclave de valor de aquellos desarrollos de uso habitacional que por sus características deba asignárseles un nuevo valor unitario de suelo, al encontrarse comprendidos dentro de este tipo de colonia catastral en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

ARTÍCULO NOVENO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 278 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 22 DE FEBRERO DE 2006.**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 30 DE DICIEMBRE DE 2006.**

N. DE E. POR LA IMPORTANCIA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, SE TRANSCRIBE INTEGRAMENTE.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de emisión de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él e instalaciones especiales a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan a continuación las siguientes tablas cuya aplicación se hará conforme a las definiciones y normas que se indican:

#### **DEFINICIONES**

I. REGION: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

II. MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

III. COLONIA CATASTRAL: Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

a). Colonia Catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria. Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral. Dicha clasificación es la siguiente:

0: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b). Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado públicos y/o privados.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuadas como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde se ubiquen viviendas de interés social y/o popular.

c). Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles que por las características de uso al que se destinan, principalmente no habitacional, (tales como comercial, industrial, servicios, oficinas, entre otros, y/o mixtos -incluyendo habitacional-), y cuyo frente o frentes colindan con una vialidad pública del Distrito Federal, independientemente de su acceso o entrada principal, se ha convertido en un corredor de valor con mayor actividad económica y mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Financiero.

Cada corredor está identificado con la letra C, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV. TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción, de acuerdo con lo siguiente:

a). Uso: Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en Habitacional y No habitacional.

(H). Habitacional.- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a ésta. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

(NH). No Habitacional.- Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior y que para efectos de determinar su tipo se divide en:

a). 1.- Construcciones que cuentan con cubiertas o techos (completos o semicompletos).

L: Hoteles D: Deportes. C: Comercio. O: Oficinas. S: Salud. Q: Cultura. A: Abasto. I: Industria. K: Comunicaciones. E: Educación.

(L) Hoteles.- Se refiere a las edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, comprendiendo hoteles, moteles, casas de huéspedes, albergues y similares.

(D) Deportes.- Se refiere a aquellas edificaciones e instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, tales como: centros deportivos, clubes, pistas, canchas, gimnasios, balnearios, albercas públicas y privadas, academias de acondicionamiento físico y artes marciales, estadios, autódromos, plazas taurinas, arenas de box y luchas, velódromos, campos de tiro, centros de equitación y lienzo charros, así como instalaciones similares.

(C) Comercio.- Se refiere a las edificaciones destinadas a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería, tales como: tiendas, panaderías, farmacias, boticas, droguerías, tiendas de auto servicio, tiendas departamentales, centros comerciales, venta de materiales de construcción y electricidad, ferreterías, madererías, vidrierías, venta de materiales y pinturas, renta y venta de artículos, maquinaria, refacciones, llantas, salas de belleza, peluquerías, tintorerías, sastrerías, baños, instalaciones destinadas a la higiene física de las personas, sanitarios públicos, saunas y similares, laboratorios fotográficos, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler y en general todo tipo de comercios. También incluye a las edificaciones destinadas al consumo de alimentos y bebidas, entre otros: restaurantes, cafeterías, fondas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, videobares, centros nocturnos y salas de fiestas, entre otros.

(O) Oficinas.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas al desarrollo empresarial, público o privado, tales como: oficinas empresariales, corporativas, de profesionistas, sucursales de banco, casas de cambio, oficinas de gobierno, representaciones exclusivas para ese uso y sus accesorios, instalaciones

destinadas a la seguridad del orden público y privado, agencias funerarias, de inhumaciones, mausoleos y similares, así como despachos médicos de diagnóstico.

(S) Salud.- Se refiere a aquellas edificaciones destinadas a la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por enfermedades o accidentes, tales como: unidades médicas, clínicas, hospitales, sanatorios, maternidades, laboratorios clínicos y radiológicos, consultorios, centros de tratamiento de enfermedades crónicas y similares.

(Q) Cultura.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades culturales, tales como: salas de lectura, hemerotecas, y archivos, galerías de arte, museos, centros de exposición, planetarios, observatorios, teatros, auditorios, cines, salas de conciertos, cinetecas, centros de convenciones, casas de cultura, academias de danza, música, pintura y similares. Así como, las edificaciones destinadas a las actividades de culto religioso, comprende templos, capillas, iglesias, sinagogas, mezquitas y similares.

(E) Educación.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades de enseñanza: guarderías, jardines de niños, básica, media, escuelas técnicas, superior, postgrado, especial y de enseñanza e investigación, especializadas y similares.

(A) Abasto.- Se refiere a las edificaciones e instalaciones públicas y privadas destinadas al almacenamiento, tales como: centros de acopio y transferencia de productos perecederos y no perecederos, bodegas, silos, tolvas, almacén de granos, de huevo, de lácteos, de abarrotes, centrales y módulos de abasto, rastros, frigoríficos, obradores, mercados e instalaciones similares.

(I) Industria.- Se refiere a cualquier instalación o edificación destinada a ser fábrica o taller, relacionada con la industria extractiva, manufacturera y de transformación, de ensamble, de bebidas, de alimentos, agrícola, pecuaria, forestal, textil, del calzado, siderúrgica, metalmecánica, automotriz, química, televisiva, cinematográfica, electrónica y similares. También incluye las instalaciones para el almacenamiento de maquinaria, materias primas y productos procesados, así como aquellas destinadas al alojamiento de equipos e instalaciones relacionadas con los sistemas de agua potable, drenaje, energía eléctrica, servicios de limpia, disposición de desechos sólidos y similares. Comprende también a aquellas destinadas al almacenamiento o suministro de combustible para vehículos o para uso doméstico e industrial, tales como: gasolineras e inmuebles de depósito y venta de gas líquido y combustibles. Asimismo, se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a prestar servicios de reparación y conservación de bienes muebles y herramientas, tales como: talleres de reparación, lubricación, alineación y balanceo de vehículos, maquinaria, lavadoras, refrigeradores, bicicletas, de equipo eléctrico, vulcanizadoras, carpinterías, talleres de reparación de muebles y similares.



(K) Comunicaciones.- Se refiere a las edificaciones o instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, hacia o entre las personas, incluye las edificaciones o instalaciones destinadas al traslado de personas o bienes, así como a los espacios reservados para el resguardo y servicio de vehículos y similares, tales como: correos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, televisión, y similares, terminales de autobuses urbanos, taxis, peseros, terminales y estaciones de autobuses foráneos y de carga, estacionamientos cubiertos, ya sean públicos o privados, encierros e instalaciones de mantenimiento de vehículos, terminales aéreas, helipuertos, estaciones de ferrocarril, embarcaderos, muelles y demás edificios destinados a la actividad del transporte.

a). 2.- Construcciones que no poseen cubiertas o techos, tanto en uso habitacional como uso no habitacional. PE: Estacionamientos, patios y plazuelas. PC: Canchas deportivas. J: Jardines, P: Panteones. Se refieren a construcciones habilitadas directamente sobre el terreno o sobre estructuras y que conforman pavimentos o áreas verdes para los usos señalados.

b). Rango de Niveles: Corresponde al número de plantas cubiertas y descubiertas de la construcción a partir del primer nivel utilizable o edificado en el predio en que se ubique.

En los casos que en una cuenta catastral se encuentren varios cuerpos de edificios claramente separados, el valor total de la construcción se obtendrá de la suma del valor de cada uno de ellos, los cuales se calcularán en forma independiente.

Cuando el nivel más alto de un edificio tenga un porcentaje de construcción menor al 20% de la planta cubierta anterior, el rango de nivel del inmueble se determinará sin tomar en cuenta el último nivel:

El rango de nivel se considerará conforme a la siguiente edificación:

| CLAVE | DESCRIPCION                                                                                                                    |
|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01    | Superficies construidas descubiertas.                                                                                          |
| 02    | De 1 a 2 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura hasta de 6.00 metros.   |
| 05    | De 3 a 5 niveles o bien, si no existe una clara distinción de ellos y la construcción tenga una altura de 6.01 a 15.00 metros. |
| 10    | De 6 a 10 niveles.                                                                                                             |
| 15    | De 11 a 15 niveles.                                                                                                            |

|             |                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 20          | De 16 a 20 niveles.                                                                                                                                                                                                 |
| 99          | De 21 a más niveles.                                                                                                                                                                                                |
| RU          | Se aplica a edificaciones sin una clara distinción de niveles tales como naves industriales, bodegas, galerones, centros comerciales, restaurantes y estructuras semejantes que excedan una altura de 15.00 metros. |
| Rango Unico |                                                                                                                                                                                                                     |

V. CLASE: Es el grupo al que pertenece una construcción de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados, la cual tiene asignado un valor unitario de construcción.

Para determinar la clase de construcción a que pertenece cada edificación, se procederá conforme a lo siguiente:

En primer término se debe considerar el uso genérico del inmueble, identificándolo como Habitacional o No Habitacional; posteriormente se ubica de manera específica en la “Matriz de Características” para determinar clases que aplica para el uso de que se trate.

Selección de elementos en la matriz de características.

Cada “Matriz de Características” se compone de apartados en los cuales se consideran distintos elementos de la construcción. Por lo que se deberá seleccionar un solo elemento de los siete que componen cada columna, y así sucesivamente, para cada columna que integra esta matriz.

Determinación de puntos y clase en la matriz de puntos.

Se deberá identificar los puntos que correspondan a cada elemento seleccionado en la matriz de características.

Hecho lo anterior, los puntos se anotarán en el reglón denominado “Puntos Elegidos”, y se deberán sumar los puntos de este reglón, ubicando el resultado en el cuadro “Total de Puntos”.

Finalmente, el total de puntos se ubicará dentro de algún rango de la “Tabla de Puntos”, determinándose de esa manera la clase a la cuál pertenece la construcción del inmueble.

#### a). HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar

clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la “Matriz de Puntos” para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

Para vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

#### MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: HABITACIONAL

##### ANEXO 1

#### MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: HABITACIONAL

##### ANEXO 1 -A

##### b). NO HABITACIONAL

Cuando un inmueble construido originalmente para uso habitacional se destine a Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Casa habitación adaptada para oficina, hotel, comercio, salud, educación y/o comunicaciones) conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

#### MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES)

##### ANEXO 2

#### MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (CASA HABITACION ADAPTADA PARA OFICINA, HOTEL, COMERCIO, SALUD, EDUCACION Y/O COMUNICACIONES)

##### ANEXO 2-A

Cuando el uso del inmueble sea No Habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Oficina, Hotel, Comercio, Salud, Educación y/o Comunicaciones, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Oficina, Hotel, Comercio, Salud,

Educación y/o Comunicaciones), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

### ANEXO 3

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (OFICINAS, HOTELES, COMERCIO, SALUD, EDUCACIÓN Y/O COMUNICACIONES)

### ANEXO 3-A

Cuando el uso del inmueble sea No Habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito para el que fue construido, tratándose de Industria, Abasto y/o Cultura, se identifican las características de la construcción en la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Industria, Abasto y/o Cultura), conforme al procedimiento señalado en esta fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

### ANEXO 4

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (INDUSTRIA, ABASTO Y/O CULTURA)

### ANEXO 4-A

Cuando el uso del inmueble sea No Habitacional y se trate de construcciones cuyo uso coincide con el propósito original para el que fue construido, tratándose de Deportes, para la determinación de la clase se aplica la “Matriz de Características” para determinar clases de construcción de Uso: No Habitacional (Deportes), conforme al procedimiento señalado en esa fracción.

MATRIZ DE CARACTERISTICAS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (DEPORTES)

### ANEXO 5

MATRIZ DE PUNTOS PARA DETERMINAR CLASES DE CONSTRUCCIONES DE USO: NO HABITACIONAL (DEPORTES)

## ANEXO 5-A

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y la aplicación de las Matrices de Características y Puntos para determinar Clases de Construcción señaladas en este artículo, se entenderá por:

### ESPACIOS:

Sala: Es el cuarto de estar en una casa o vivienda.

Comedor: Es un cuarto de la vivienda destinado para ingerir alimentos.

Cocina: Cuarto de la vivienda utilizado para cocinar o calentar los alimentos con o sin muebles tipo cocina integral.

Recámara: Es el cuarto de la vivienda destinado a dormir y al descanso de sus habitantes.

Cuarto de servicio: Es un cuarto adicional de la vivienda generalmente aislado del resto de la casa, que se ocupa para el alojamiento del servicio doméstico.

Cuarto de lavado y planchado: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado para el alojamiento de los bienes muebles destinados a la limpieza y conservación de las prendas de vestir.

Estudio: Es un cuarto adicional de la vivienda destinado al esparcimiento y/o desarrollo de actividades académicas, como son una biblioteca o sala de T.V.

Gimnasio: Cuarto adicional de la vivienda para realizar ejercicios gimnásticos o deportivos.

Cajones de estacionamiento: Son los espacios asignados para el resguardo de vehículos.

Espacios adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

Unidad Familiar: Espacio de vivienda destinado al uso de un individuo, pareja o familia.

Vivienda Familiar: Conjunto de unidades familiares, incluyendo áreas de uso común. Ejemplo: vecindades.

### SERVICIOS:

Retrete: Mueble sanitario, generalmente de uso común, destinado para el desalojo de los desechos humanos.

Lavabo: Pila con grifos y desagüe donde las personas se lavan sobre todo la cara, las manos y los dientes.

Baño: Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera.

Muebles tipo "A": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es no mayor a 2,000 pesos.

Muebles tipo "B": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 2,001 pesos a 2,500 pesos.

Muebles tipo "C": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 2,501 pesos a 3,000 pesos.

Muebles tipo "D": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 3,001 pesos a \$3,500 pesos.

Muebles tipo "E": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es de 3,501 pesos a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "F": Habitación destinada al aseo corporal, consiste en w.c., lavabo y regadera cuyo valor es mayor a 4,000 pesos. Puede contar con jacuzzi o sauna.

Muebles tipo "G": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es no mayor a 3,250 pesos.

Muebles tipo "H": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 3,251 pesos a 7,400 pesos.

Muebles tipo "I": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 7,401 pesos a 9,100 pesos.

Muebles tipo "J": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 9,101 pesos a 10,281 pesos.

Muebles tipo "K": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es de 10,282 pesos a 14,600 pesos.

Muebles tipo "L": Se tomará como referencia el w.c., cuyo valor es mayor a 14,600 pesos.

#### ESTRUCTURA:

Estructura: Armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción.

**Muros de carga:** Obra de albañilería levantada en posición vertical, para cerrar un espacio y sostener entrepisos o cubiertas, cuya función principal es soportar la estructura.

**Marco rígido:** Elemento estructural conformado por una trabe, una contratrabe y dos o más columnas.

**Losa:** Superficie llana compacta de concreto armado, que se encarga de separar horizontalmente un nivel o piso.

**Concreto:** Mezcla compuesta de piedras menudas, cemento y arena que se emplea en la construcción por su gran dureza y resistencia.

**Concreto armado:** Mezcla de concreto reforzada con una armadura de barras de hierro o acero.

**Losa reticular:** Losa que tiene forma de redecilla o red.

**Losa aligerada:** Losa de concreto armado de poco espesor y alta resistencia.

**Entrepisos:** Losas intermedias.

**Columna:** Soporte cilíndrico o rectangular para sostener entrepisos y/o techumbres.

**Mampostería:** Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena.

**Tabique:** Masa de arcilla cocida de tamaño y grosor variable. Cuando es delgado se denomina ladrillo, cuando es grueso, tabique.

**Adobe:** Ladrillo o tabique de barro sin cocer, secado al sol.

**Cubierta:** Losa superior y exterior de una construcción.

**Viga:** Madero largo y grueso que sirve para formar los techos en los edificios y asegurar las construcciones.

**Volados:** Techo que en su longitud solo tiene apoyo en uno de sus lados o costados.

**Claros:** Espacio que existe entre elementos verticales de carga (muros o columnas).

**Claros Largo:** Distancia transversal a los ejes de carga entre 2 puntos de apoyo.

Cemento: Mezcla de arcilla molida y materiales calcáreos en polvo que, en contacto con el agua, se solidifica y endurece. Se utiliza como adherente y aglutinante en la construcción.

Acero: Aleación de hierro y carbono, en diferentes proporciones, que adquiere con el temple gran dureza y elasticidad.

Elementos prefabricados: Estructuras o elementos de acero y concreto previamente armados o colocados.

Graderías: Asiento colectivo a manera de escalón corrido en teatros y estadios.

#### ACABADOS:

Acabado: Perfeccionamiento final de una obra.

Yeso: Sulfato de calcio hidratado, compacto o terroso, generalmente blanco, que tiene la propiedad de endurecerse rápidamente cuando se amasa con agua, y se emplea en la construcción y en la escultura.

Pisos: Referido a los materiales de construcción empleado en el terminado o calidad de las áreas para circulación de los habitantes.

Pasta: Masa moldeable hecha con cualquier material para decorar muros.

Alfombra: Tejido de lana o de otras materias con que se cubre el piso de las habitaciones y escaleras, como adorno o para evitar el frío.

Alfombra tipo "A": Hasta 94 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "B": Cuyo valor es de 94 pesos a 130 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "C": Cuyo valor es de 131 pesos a 150 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "D": Cuyo valor es de 151 pesos a 170 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "E": Cuyo valor es de 171 pesos a 180 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "F": Cuyo valor es mayor de 180 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "G": Hasta 75 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "H": Cuyo valor es de 76 pesos a 135 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "I": Cuyo valor es de 136 pesos a 207 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo "J": Cuyo valor es de 208 pesos a 302 pesos el m<sup>2</sup>



Alfombra tipo “K”: Cuyo valor es de 303 pesos a 400 pesos el m<sup>2</sup>

Alfombra tipo “L”: Cuyo valor es mayor de 400 pesos el m<sup>2</sup>

Aplanado: Recubrimiento de las construcciones para el que se utilizan, básicamente como materiales una mezcla de cal y arena, sirve para proteger las superficies.

Firme: Capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción.

Firme de concreto simple: Capa sólida de concreto.

Firme de concreto simple pulido: Capa sólida de concreto pulido.

Precolado de concreto: Piezas de concreto previamente armado.

Linoleum: Papel plastificado para cubrir pisos presentado en rollos para su colocación.

Mosaico: Técnica artística de decoración que se forma pegando sobre un fondo de cemento pequeñas piezas de piedra, vidrio o cerámica de diversos colores y diseños.

Terrazo: Pavimento formado por trozos de mármol aglomerados con cemento y superficie pulida.

Pulido: Alisar o dar tersura y lustre a una cosa.

Parqué (parquet): Pavimento para suelos de interior, formado por listones muy pequeños de madera dispuestos en formas geométricas.

Loseta: Pieza pequeña, generalmente de cerámica, que se pone en las paredes o en el suelo.

Azulejo: Ladrillo pequeño vidriado, de diferentes colores, que se usa para cubrir suelos, paredes o en la decoración. Existen dos tipos: el industrializado o hecho a máquina y el decorado a mano que se le considera de valor mayor.

Perfil: Reborde o contorno de cualquier pieza.

Aluminio: Metal de color y brillo similares a los de la plata, ligero, maleable y buen conductor del calor y de la electricidad.

Esmalte: Laca cosmética que cubre y protege diversos materiales (por ejemplo: madera y aluminio).

Cancel: Armazón vertical de madera, hierro u otro material, que divide espacios en un cuarto de baño.

Placa: Plancha o película de metal u otra materia, en general rígida que cubre una superficie.

Cristal: Material cristalino y traslúcido.

Cristal Acústico: Cristal con aislante de ondas sonoras.

Cristal Térmico: Cristal que conserva la temperatura.

Lámina: Plancha delgada de metal u otro material, porción de cualquier materia extendida en superficie y de poco grosor.

Fachada: Aspecto exterior de la construcción.

Piso: Pavimento natural o artificial de habitaciones, calles y caminos.

Pavimento: Superficie que se hace para que el piso esté sólido y llano.

Llano: Superficie sin altos ni bajos.

Sólido: Macizo, denso y fuerte.

Pintura: Color preparado con fines cosméticos en acabados.

Recubrimientos tipo estuco: Pasta de cal, yeso y agua de acabado terso y fino. Se aplica como revestimiento o en relieves ornamentales.

Ventana: Abertura hecha por lo general de la parte media a la parte superior de una pared para dar luz y ventilación compuesta por un armazón y cristales con que se cierra esa abertura.

Aglomerado: Material que consiste en planchas compuestas por trozos de madera prensados y endurecidos.

Mármol: Roca compuesta sobre todo de calcita, muy abundante en la naturaleza y utilizada en la construcción.

Maderas Finas: Fresno, Roble, Cedro, Bambú.

N. DE E. VER TABLAS ANEXAS EN LA G.O. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2006, TOMO I, PAGINAS 109 A 150 Y TOMO II, PAGINAS 151 A 282.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTICULO CUARTO.- A los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua en sistema medido, de uso doméstico o mixto, que reciban el servicio por tandeo, se les aplicará por toma la cuota fija que corresponda, conforme a lo establecido en la tarifa del artículo 194, fracción II de este Código, en tanto se regulariza el suministro.

Asimismo, a estos contribuyentes ubicados en las colonias catastrales 0, 1, 2, 3 y 8, para efectos de la conexión a las redes de agua y drenaje o su regularización, se les aplicará un descuento del 95% sobre el pago que deban efectuar por los derechos establecidos en la fracción I, numeral 1 del artículo 203 de este Código.

La autoridad fiscal determinará y publicará las zonas en que se aplicarán dichas medidas a más tardar dentro del primer bimestre del año 2007, de acuerdo al dictamen técnico que realizarán el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales correspondientes, para efectos de este artículo transitorio.

ARTICULO QUINTO.- Los órganos autónomos deberán publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, antes del quince de febrero, la clasificación de remuneraciones a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores, aprobada por sus órganos de gobierno. Dicha clasificación deberá contener todos los conceptos, tales como sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

ARTICULO SEXTO.- Las dependencias, entidades, órganos desconcentrados, delegaciones, así como los órganos autónomos a que se refiere el artículo 448 de este Código, para el ejercicio siguiente, deberán considerar en su proyecto de presupuesto una partida para hacer frente a la responsabilidad patrimonial que los servidores públicos de su adscripción pudieran ocasionar.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría presentará a la Asamblea durante el ejercicio fiscal 2007, previos los estudios técnico-catastrales correspondientes, las propuestas de incorporación de colonias tipo enclave de valor de aquellos desarrollos de uso habitacional que por sus características deba asignárseles un nuevo valor unitario de suelo, al encontrarse comprendidos dentro de este tipo de colonia catastral en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

ARTICULO OCTAVO.- En tanto la Secretaría publique los horarios a que se refiere el artículo 278 de este Código, el horario de funcionamiento de los parquímetros será de Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hrs.

ARTICULO NOVENO.- El plazo de cinco meses señalado en el párrafo segundo del artículo 117 del Código Financiero del Distrito Federal, será aplicable a las resoluciones que se emitan y notifiquen a partir del 1º de enero del 2007.

ARTICULO DECIMO.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 451, la Asamblea conjuntamente con la Secretaría llevarán a cabo mesas de trabajo, con el objeto de definir los criterios de distribución de los recursos que se asignarán a las delegaciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La disposición contenida en el artículo 22 relativa, al Fondo Mixto de Desarrollo Metropolitano Distrito Federal-Estado de México estará sujeto a la creación del mismo por parte del Ejecutivo Local, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Local del Distrito Federal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 451 la Asamblea conjuntamente con la Secretaría llevarán a cabo mesas de trabajo a partir del mes de febrero, con el objeto de definir las reglas de procedimiento y metodología para la aplicación de una fórmula de asignación presupuestal para las delegaciones, las cifras oficiales de los indicadores más recientes y las fuentes de información oficial consultadas.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 15 DE MAYO DE 2007.**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 17 DE MAYO DE 2007.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Los vehículos automotores de cualquier tipo que se encuentran a disposición de las autoridades ministeriales o judiciales en los depósitos destinados a tal efecto, y que no hayan sido reclamados por su propietarios (sic) hasta el mes de diciembre de dos mil cinco, se pondrán inmediatamente a la venta, conforme a las disposiciones administrativas aplicables, imponiendo la obligación a quienes los adquieran de destruirlos totalmente, para hacer uso únicamente de los metales que de compactación y reciclamiento se obtengan.

TERCERO. Los bienes muebles, tales como mobiliario, equipo, joyas, obras de arte, electrodomésticos y de cualquier otra especie, a disposición de las autoridades mencionadas en el transitorio precedente, no reclamados hasta diciembre de dos mil cinco, se pondrán también inmediatamente a la venta.

Los productos de las enajenaciones relacionadas en los artículos transitorios anteriores, se depositarán en la cuenta de fondos propios del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, y treinta días naturales después de la constitución del fideicomiso correspondiente, se entregará la parte que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que a su vez deposite los recursos en el apartado de fondos propios del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia, notificará a través de una publicación en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, una relación de los depositantes del dinero en efectivo, y en billetes de depósito, que tenga a su disposición hasta el mes de diciembre de dos mil seis, a efecto de que pasen los interesados a recoger dichas cantidades en la Oficialía Mayor de la Procuraduría, en un plazo no mayor de 15 días, apercibiéndose que para el caso de no hacerlo el dinero ingresará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, para todos los efectos legales procedentes.

QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir el reglamento de la presente Ley en el término de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 3 DE AGOSTO DE 2007.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observación y aplicación.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 3 DE AGOSTO DE 2007.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 2 CON UNA FRACCION XVII BIS Y 199 BIS DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entre en vigor el 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Las reglas generales para la aplicación de este recurso serán publicadas a los 60 días de la publicación de la presente reforma.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007.**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Órgano Ejecutivo local contará con 60 días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial para realizar las modificaciones y adecuaciones a los procedimientos correspondientes.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observación y aplicación.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 14 DE DICIEMBRE DE 2007**

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entre en vigor el 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto, la Secretaría de Finanzas instrumentará los convenios fiscales con los Órganos Político-Administrativos a efecto de hacer viable la participación de estos en la recaudación de los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, materia de este Decreto.